

UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

**El constitucionalismo colombiano antes  
y después de la constitución de 1991.  
Estudio sobre las recepciones  
internacionales y la construcción local  
del conocimiento**

**Giovanny Francisco Niño Contreras**

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Bogotá, Colombia  
2019



**El constitucionalismo colombiano antes  
y después de la constitución de 1991.  
Estudio sobre las recepciones  
internacionales y la construcción local  
del conocimiento**

**Giovanny Francisco Niño Contreras**

Tesis o trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:

**Doctor en Derecho**

Director:

Doctor en Derecho Público Université Grenoble Alpes

Andrés Abel Rodríguez Villabona

Línea de investigación:

Derecho constitucional moderno y contemporáneo

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2019

*Dominus dedit dominus abstulit sit nomen domini  
benedictum*

*A mi esposa Andrea Guerrero y nuestra hija, mis  
grandes amores.*

*A mis viejos queridos, mis guías.*

*A mis hermanos y sobrinos,*

## **Agradecimientos**

Al Doctor Bernd Marquardt por sus valiosos aportes, al Doctor Andrés Abel Rodríguez por su dirección y acompañamiento en este proyecto y al jurado calificador Doctora Andrea Celemín Caicedo y Natalia Ruiz, por sus observaciones.

A los estudiantes de la Universidad La Gran Colombia del programa de Derecho quienes contribuyeron con sus discusiones en los temas de derecho constitucional comparado, teoría del Estado y sociología Jurídica.

Finalmente, a la Universidad Nacional de Colombia, la institución que me brindó conocimiento y me ha permitido realizar muchas tareas y obtener varios títulos académicos.

## Resumen

Esta investigación busca analizar y describir la producción de la doctrina constitucional colombiana a partir de los libros sobre derecho constitucional escritos en el periodo 1980–2000, por parte de autores colombianos, con el objeto de determinar las influencias foráneas y la producción local del conocimiento en el derecho constitucional colombiano.

A través de un estudio de cuantificación citacional y su correspondiente composición de redes de autores nacionales y foráneos, se buscó el camino metodológico para identificar los conceptos principales que abordaron los constitucionalistas locales. De acuerdo con estos, los conceptos que concentran su interés intelectual son: *constitución*, *Estado*, *poder presidencial* y *estados de excepción*. Es importante destacar que los diferentes conceptos en los que se enfocan los constitucionalistas colombianos se encuentran en estrecha sincronía con múltiples hitos del proceso constitucional colombiano, el cual abarca el periodo que va desde la fundación de la república en 1810 hasta la promulgación de la Constitución Política de 1991.

Es así que los conceptos sobre trasplantes jurídicos, la circulación de las ideas, las categorías de sitios de producción y de recepción, la teoría trasnacional del derecho, por una parte; y de otra, las categorías de profesión intelectual, campos sociales, redes de conocimiento y desarrollos y evolución científica, contribuyen esencialmente a definir rutas metodológicas orientadas al mismo objetivo: generar la base sobre la cual se puedan emprender trabajos posteriores de investigaciones donde algunos aspectos del

pensamiento constitucional colombiano sean materia de interés en los estudios que sobre el derecho constitucional comparado se realicen.

Las diferentes herramientas metodológicas y conceptuales dan cuenta de una profesión intelectualmente interesada en los temas constitucionales, cuyos aportes y contenidos muestran el derecho constitucional colombiano como un campo en construcción, por lo cual era preciso descubrir sus aportes, a fin de fundamentar la reconstrucción de la teoría jurídica local en materia constitucional.

**Palabras clave:** Derecho constitucional colombiano, influencia internacional, producción local, teoría constitucional colombiana.

## **Abstract**

This research seeks to analyze and describe the production of the Colombian constitutional doctrine from books on constitutional law written in the period 1980–2000, by Colombian authors, in order to determine the foreign influences and the local production of knowledge in Colombian constitutional law.

Through a study of citizen quantification and its corresponding composition of networks of national and foreign authors, the methodological path was sought to identify the main concepts that local constitutionalists addressed. According to these, the concepts that concentrate his intellectual interest are: constitution, state, presidential power and states of exception. It is important to highlight the different concepts that Colombian constitutionalists focus on are in close synchrony with multiple milestones of the Colombian constitutional process, which covers the period from the foundation of the republic in 1810 until the promulgation of the Political Constitution of 1991.

This is how the concepts of legal transplants, the circulation of ideas, the categories of production and reception sites, the transnational theory of law, on the one hand, and on the other, the categories of intellectual profession, social fields, knowledge networks and developments and scientific evolution, exactly defined to define methodological routes oriented to the same objective: to generate the base on quality, subsequent research works can be undertaken where some aspects of Colombian constitutional thinking are a matter of interest in studies that are carried out on comparative constitutional law.



The different methodological and conceptual tools account for a profession intellectually interested in constitutional issues, our contributions and content found the Colombian constitutional law as a field under construction, therefore, it was necessary to discover their contributions, a basis for the reconstruction of local legal theory in constitutional matters.

**Keywords:** Colombian Constitutional Law, international influence, local production, local constitutional theory.

# Contenido

<b>Introducción .....</b>	<b>16</b>
---------------------------	-----------

<b>Capítulo I. Aproximaciones conceptuales y metodológicas para el estudio del derecho constitucional colombiano .....</b>	<b>27</b>
--	-----------

<i>Trasplantes jurídicos: elementos para un análisis de las influencias en el derecho constitucional colombiano.....</i>	<i>27</i>
<i>Aproximaciones al tema de los trasplantes jurídicos.....</i>	<i>28</i>
<i>Discusiones locales .....</i>	<i>36</i>
<i>Estudios aplicados sobre trasplantes jurídicos.....</i>	<i>53</i>

<b><i>La medición bibliográfica como recurso metodológico en la identificación de la influencia internacional y la producción local en el derecho constitucional colombiano entre 1980 y 2000.....</i></b>	<b><i>62</i></b>
--	------------------

<i>Influencia internacional en el derecho constitucional colombiano .....</i>	<i>73</i>
<i>Áreas de desarrollo en el derecho constitucional colombiano .....</i>	<i>76</i>
<i>Revisión, sistematización y depuración de contenidos referenciales.....</i>	<i>84</i>
<i>Aserciones para el análisis demográfico constitucional colombiano: generación propia de la investigación .....</i>	<i>88</i>

<b><i>Las recepciones de las teorías trasnacionales en el constitucionalismo colombiano .....</i></b>	<b><i>89</i></b>
---	------------------

<i>Recepción de los autores franceses en el constitucionalismo colombiano .....</i>	<i>91</i>
<i>Recepción de los autores españoles en el constitucionalismo colombiano .....</i>	<i>95</i>
<i>Recepción de los autores alemanes en el constitucionalismo colombiano .....</i>	<i>99</i>
<i>Recepción de los autores latinoamericanos en el constitucionalismo colombiano .....</i>	<i>103</i>

<b>Capítulo II. Reconstrucción del constitucionalismo colombiano como una disciplina intelectual. Los conceptos de constitución y Estado.....</b>	<b>107</b>
---	------------

<b><i>La sociología del conocimiento como herramienta para la determinación de comunidades académicas locales .....</i></b>	<b><i>110</i></b>
---	-------------------

<b><i>Producción local en los conceptos de constitución y Estado antes y después de la Constitución de 1991 en Colombia.....</i></b>	<b><i>120</i></b>
<i>El concepto de constitución en la teoría local .....</i>	<i>120</i>

Concepto de derecho constitucional en general .....	123
Constitución en permanente creación.....	126
La constitución como organización del ejercicio del poder .....	130
Poder constituyente y constitución política .....	133
Poder legislativo y constitución.....	137
Supremacía y control constitucional.....	139
Antecedentes de nuestro constitucionalismo: el siglo XIX .....	139
Supremacía constitucional y control constitucional: siglo XX .....	143
Control constitucional en otros países .....	151
<b>Teoría y definición del concepto de Estado en la teoría local .....</b>	<b>153</b>
Soberanía y Estado .....	160
División de poderes.....	164
Organización del Estado y sistemas políticos.....	167
Estado de derecho.....	174
Estado y economía .....	176
<b>Capítulo III. Aportes de los constitucionalistas historiadores a la revisión del proceso constitucional colombiano .....</b>	<b>181</b>
<i>Estado constitucional y cultural. Surgimiento y proceso .....</i>	<i>182</i>
<i>Historia constitucional colombiana a la luz de los constitucionalistas más referenciados....</i>	<i>191</i>
Organización y clasificación del proceso constitucional colombiano.....	191
Estado constitucional del nacimiento de la república a la Constitución de 1886.....	196
Interpretaciones sobre el Acta de Independencia y su influjo colonial .....	198
El proceso de las constituciones del siglo XIX .....	200
El proyecto de Núñez y la Constitución Centenaria de 1886.....	209
La reforma constitucional de 1936: contexto sociopolítico e influencias trasnacionales .....	219
Aspectos generales de la segunda mitad del siglo XX .....	232
De la reforma constitucional de 1968 a la propuesta de reforma de Alfonso López Michelsen .....	234
<b>Capítulo IV. El contexto sociopolítico y su huella en la cultura jurídica constitucional colombiana: estudio sobre el poder presidencial y el estado de excepción .....</b>	<b>246</b>
<i>Del Estado autoritario al Estado constitucional.....</i>	<i>246</i>
<i>Los ochenta en Colombia como crisis generalizada de la sociedad. Una revisión a través de los medios de comunicación .....</i>	<i>252</i>
<i>Estudio sobre el poder presidencial y los estados de excepción desde la perspectiva de la producción del constitucionalismo colombiano.....</i>	<i>265</i>
Facultades del presidente. El estado de sitio y de excepción .....	268
Intervención del presidente en la economía.....	277

<i>Control de los estados de excepción</i> .....	281
<i>Estado de excepción y derechos humanos</i> .....	284
<i>Referencias internacionales sobre el estado de excepción</i> .....	290
<b>Conclusiones</b> .....	<b>293</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>305</b>
<b>ANEXO.</b> ....	<b>323</b>

## Lista de figuras

<i>Figura 1. Esquema de organización para la selección de autores nacionales y extranjeros para rastrear su influencia en la producción constitucional colombiana.....</i>	<i>79</i>
<i>Figura 2. Sistematización de los contenidos citacionales en archivo Excel.....</i>	<i>86</i>
<i>Figura 3. Diagrama de Toulmin .....</i>	<i>114</i>
<i>Figura 4. Información de la Séptima Papeleta .....</i>	<i>263</i>
<i>Figura 5. Diagrama de Toulmin, concepto de constitución. ....</i>	<i>299</i>

## Lista de tablas

<i>Tabla 1. Producción local e influencia internacional. Cuantificación y organización descendente por nacionalidades de referencia .....</i>	70
<i>Tabla 2. Número de referencias realizadas por autores nacionales a otros autores nacionales.....</i>	72
<i>Tabla 3. Número de referencias y autores que citan a Pedro Pablo Camargo.....</i>	73
<i>Tabla 4. Referencias realizadas a un autor internacional por un solo autor nacional.....</i>	74
<i>Tabla 5. Número de referencias a autores extranjeros por constitucionalistas nacionales .....</i>	74
<i>Tabla 6. Información citacional de José María Samper .....</i>	80
<i>Tabla 7. Información citacional de Maurice Duverger .....</i>	82
<i>Tabla 8. Modelo de ficha implementado de recolección de la información.....</i>	85
<i>Tabla 9. Desarrollos teóricos sobre el concepto de constitución .....</i>	122
<i>Tabla 10. Desarrollos teóricos sobre el concepto de Estado .....</i>	155
<i>Tabla 11. Desarrollos históricos sobre el proceso constitucional colombiano .....</i>	191
<i>Tabla 12: Desarrollos históricos y teóricos sobre el poder presidencial y los estados de excepción en Colombia .....</i>	266
<i>Tabla 13. Conceptos principales del constitucionalismo colombiano .....</i>	296

## Lista de gráficas

<i>Gráfica 1. Producción e influencia en el constitucionalismo colombiano entre 1980-2000</i>	
.....	67
<i>Gráfico 2. Nacionalidades más relevantes por nivel de citación en el periodo 1980-2000</i>	
.....	71
<i>Gráfica 3. Tipo de referencias realizadas a otros autores.....</i>	76
<i>Gráfica 4. Temas generales desarrollados en el derecho constitucional colombiano .....</i>	77
<i>Gráfica 5. Autores latinoamericanos.....</i>	104
<i>Gráfica 6. Autores representativos en los conceptos sobre el Estado .....</i>	153
<i>Gráfica 7. Historia constitucional colombiana. Intensidad de los autores más referenciados .....</i>	189
<i>Gráfica 8. Facultades presidenciales.....</i>	265

## Introducción

La inexistencia casi total de trabajos recientes que den cuenta de la caracterización del constitucionalismo colombiano del siglo XX – como una profesión intelectual– puede deberse, quizás, a lo que algunos autores han denominado *bloqueadores* o falta de autoestima (Marquardt, 2011, pp. 78, 82, 86), o a diferentes prejuicios derivados de algunos sitios de recepción de teorías, considerados como epistemológicamente pobres (López, 2004).

Existe desconfianza en relación con el trabajo que realizan los constitucionalistas colombianos en calidad de autores, especialmente sobre el proceso de adopción y recepción de las doctrinas internacionales. Aquí se aprecia falta de rigor analítico y crítico ante las fuentes originales, por lo cual se sospecha que sus referencias se centran, exclusivamente, en la realización de trasplantes doctrinarios que apelan a descripciones superficiales de las ideas tomadas de terceros y que conformaban sus trabajos.

Esta desconfianza también se liga a la falta de rigurosidad metodológica en la elaboración de los trabajos producidos bajo el título habitual de “derecho constitucional colombiano”. Al intentar reconstruir la historia constitucional propia de nuestro país, estos trabajos se quedan en la simple compilación de artículos y



en el lánguido recuento histórico, pero no ofrecen mayores elementos de análisis o interpretación.

Finalmente, la desconfianza se acentúa cuando se considera la subvaloración de las ideas que se da entre los mismos autores locales.

Pese a la aparente dificultad derivada del conjunto de fallas de la literatura local en materia constitucional, esta investigación orientó la búsqueda a encontrar las claves ocultas en los cimientos de una profesión intelectual, a partir del supuesto de que ésta tributó sus más dedicados esfuerzos al alinderamiento de un campo en el que se definieron los elementos centrales del Estado constitucional colombiano.

La búsqueda y análisis de los textos con mayor elaboración metodológica en materia constitucional, realizados a lo largo del siglo XX, seleccionados a partir de criterios como estructura, composición y claridad en la citación (referenciación adecuada de autores nacionales y extranjeros) facilitó el esclarecimiento del área en forma previa a una exploración profunda de cada texto del periodo 1980-2000. Periodo que, adicionalmente, coincide con la transformación jurídica y política representada por la Constitución Política de 1991.

Algunas motivaciones adicionales incidieron en la decisión de adentrarse en este sombrío pantano, donde existe un alto riesgo de encontrar objetos de estudio cuya insuficiencia dificulta toda valoración, a lo cual se suma que han sido ampliamente cuestionados por parte de los examinadores; sin embargo, la necesidad de resolver diferentes preguntas acerca de un tema de interés para la

comunidad académica, como lo es el aporte de los constitucionalistas colombianos, conllevo a asumir y afrontar los riesgos de esta empresa.

Se debe considerar que no son muy conocidos entre los actuales estudiosos de la profesión legal y la ciencia política, los nombres de los principales constitucionalistas, cuyo trabajo fue reconocido por parte de sus colegas y pares académicos en una época en la cual no existía la costumbre de mencionar el trabajo de otros autores locales.

Adicionalmente, la presente investigación intenta responder las siguientes preguntas: ¿En qué temas se enfocaron las obras de los constitucionalistas colombianos? ¿En qué forma se entrelazaron sus ideas con las de otros colegas para dar sentido a las principales preocupaciones intelectuales y las necesidades nacionales de cada momento? ¿Cuál era la fuerza del influjo internacional que se acogió –solo en la medida que concurriera como partícipe– para mantener las discusiones más agudas sobre el Estado y la constitución? ¿Cuáles fueron las implicaciones políticas que trajo consigo la recepción de ideas transnacionales en momentos históricos decisivos (la reforma agraria de 1936, la reforma de 1968 y, posteriormente, la superación del Estado autoritario) para allanar el camino a la Constitución Política de 1991?

El análisis de la literatura constitucional colombiana de las dos últimas décadas del siglo XX mediante el acendramiento de la cuantificación estadística con fines selectivos, facilitó la separación entre lo central y lo marginal. Lo que lleva a resolver algunos de los desafíos de desentrañar lo que los datos agregadamente

ocultan, particularmente el papel de la producción constitucional colombiana en la conformación de la profesión constitucional y su aporte en las discusiones sobre la organización del Estado y la Constitución.

*Este estudio parte de la hipótesis según la cual, el alto nivel de penetración de las teorías trasnacionales en el derecho constitucional colombiano, caracterizado por una mediana abstracción de estas teorías, ha contribuido a la definición de una cultura jurídica efectiva en Colombia, que ha logrado desarrollar sus intereses intelectuales particulares (al margen de la trasmutación de las ideas foráneas), los cuales, en suma, contribuyen al reconocimiento, caracterización y evidencia de la existencia de una profesión intelectual especializada en el derecho constitucional colombiano, oculta por falta de autoestima o diferentes prejuicios sobre el conocimiento local.*

Este fenómeno permite suponer la existencia de una profesión intelectual de constitucionalistas locales que debe ser desentrañada para explicar sus diferentes aspectos: los agentes de recepción de las ideas, los autores más notables y los textos de autoridad, la teoría trasnacional como aquella de mayor aceptación, o teoría factual, y los principales conceptos que se desarrollan y le dan sustento y contenido a aquella comunidad intelectual de profesionales del derecho constitucional colombiano. Estos aspectos que definen los puntos esenciales de la implementación de los recursos metodológicos, a la vez, exponen claramente los objetivos específicos de esta investigación.

Por lo tanto, el objetivo principal de esta investigación radica en *analizar la literatura constitucional producida en Colombia entre 1980-2000, para identificar las redes de construcción del conocimiento constitucional, los conceptos y temas centrales sobre los que aglutinaron estas comunidades intelectuales y la caracterización de la influencia de la doctrina internacional como elemento de comparación, a fin de establecer la evolución de los conceptos sobre los cuales ha girado el interés de esta profesión intelectual.*

En cuanto al marco conceptual planteado, vale la pena aclarar que éste no busca promover la aceptación de un tipo, escuela o movimiento de teoría constitucional que logra impactar el constitucionalismo colombiano. El marco conceptual de esta investigación, desde un enfoque práctico, es una herramienta diseñada para la búsqueda y reconocimiento de los conceptos centrales, que resultan de la intersección del interés de la profesión intelectual constitucional local a la luz de la teoría transnacional factual (aquella que logra ser aceptada) y los propios desarrollos de la comunidad de constitucionalistas colombianos.

Por esta razón *los conceptos de Constitución, Estado, poder presidencial y estados de excepción, e historia o proceso constitucional colombiano, no son conceptos previamente conocidos como preponderantes en el interés de la cultura constitucional colombiana, especialmente en los textos de autoridad que definen los constitucionalistas colombianos como miembros de una profesión intelectual, sino que son conceptos que resultan del análisis de la literatura nacional constitucional, de acuerdo con la fuerza de los influjos determinados cuantitativamente, y, de la existencia y evidencia de comunidades de académicos*

*que se agruparon aparentemente de forma invariable alrededor de ellos (los conceptos). Es decir, son conceptos que logran hallarse luego de la aplicación de técnicas exhaustivas de medición y caracterización bibliográfica.*

Con fundamento en lo anterior, esta investigación se propone presentar, en grandes bloques temáticos, el desarrollo de la producción e influencia en el derecho constitucional colombiano encontrada, mostrando de manera cronológica la aparición de conceptos y enfoques entrelazados entre la producción local y la influencia internacional, con el fin de evidenciar la conformación de una comunidad intelectual interesada en la construcción del derecho constitucional colombiano, cuyos aportes contribuyeron significativamente a la comprensión local de esta rama del conocimiento.

Por lo tanto, este trabajo señala los elementos generales del debate en torno a los trasplantes jurídicos y la circulación de las ideas, a fin de presentar evidencia suficiente sobre la existencia de este fenómeno. No se busca realizar un trabajo meta-teórico sobre los trasplantes jurídicos, ya que estos contribuyen, exclusivamente, a plantear uno de los supuestos de la investigación: el conocimiento, las ideas y las teorías no son estáticas, ya que circulan e impactan diferentes contextos.

Sin embargo, si se exponen trabajos de autores colombianos interesados en mostrar la influencia y el trasplante de normas, teorías, doctrinas e instituciones que han impactado el derecho en Colombia. Pese a lo anterior, solo se ha logrado ubicar un trabajo que intenta reconstruir la existencia de una disciplina intelectual,

se trata de la propuesta del profesor Almonacid acerca del derecho comercial, la cual se sitúa en un enfoque analítico e histórico, diferente al que se propone a lo largo de esta investigación.

Con el objetivo de obtener herramientas metodológicas para lograr descripciones con alto grado de precisión, se recurrió a categorías sobre caracterización de las comunidades profesionales, formuladas en la sociología del conocimiento de Stephen Toulmin.

Otro aspecto importante para entender el interés de la comunidad constitucionalista local en las teorías transnacionales como elementos explicativos del contexto local o como alternativas para su modificación, es el contexto sociopolítico de los años ochenta. En esta década se observa una significativa producción en materia constitucional. Sin embargo, las circunstancias sociales están caracterizadas por un entorno de alta volatilidad política, una crisis social exacerbada por la conjugación de la guerra de guerrillas, el ascenso del narcotráfico con sus expresiones terroristas y el surgimiento de autodefensas, lo que conllevó a la violación sistemática de derechos humanos, desplazamientos forzados y la victimización permanente de la sociedad civil. Adicionalmente, desde el punto de vista del ejercicio del poder del gobierno, en esta época las circunstancias facilitaron el uso casi permanente del estado de excepción y el uso exclusivo y discrecional de las facultades extraordinarias del presidente, evidenciando así la crisis del Estado constitucional democrático.

A lo largo del documento se presentan los resultados de la investigación. De forma preliminar se muestra un marco metodológico que evidencia cómo se obtuvieron y manejaron los datos, los cuales permiten desarrollar varios temas sobre los que se centra la mayor parte de la producción e influjo de las ideas foráneas en el pensamiento constitucional colombiano.

En primer lugar, dada la trascendencia que se otorga a las propuestas teóricas que se abordan aquí como método, se inicia con la descripción de lo que podría ser la Teoría Transnacional del Derecho constitucional o teoría factual, entendida como el conjunto de teorías que gozaron de una recepción significativa en nuestro medio. Se destacan los aportes de cerca de cuarenta autores distribuidos en cinco nacionalidades: los franceses, predominantes durante todo el siglo XX; los españoles, que surgen con gran impulso durante la segunda mitad del siglo XX; los alemanes, que aportan a la discusión del Estado y la constitución desde la perspectiva normativa y política; y, finalmente, un grupo significativo de latinoamericanos, especialmente mexicanos y argentinos, que hacen las veces de agentes de transferencia del conocimiento y, a su vez, de influencia, sobre todo cuando sus aportes contribuyen al análisis local de fenómenos como el autoritarismo y la excepcionalidad en el ejercicio del poder.

Una vez identificada la teoría transnacional del derecho constitucional y su recepción en Colombia, se emplean las herramientas provistas por Stephen Toulmin para ubicar los conceptos principales sobre los cuales se centró la producción local del conocimiento en materia constitucional. De este modo, se presentan los desarrollos acerca de los conceptos sobre la constitución y el Estado.

En el análisis de esta información es posible describir y caracterizar las redes de autores colombianos que colaboran entre sí y que fueron referenciados en estos temas, lo cual, en términos del profesor Diego López (2004), permite identificar una “iusteoría particular, que cambia y trasforma todo lo que toca” (p. 34), primer insumo para determinar parte de la cultura jurídica local en materia constitucional.

La necesidad de los constitucionalistas nacionales por revisar el proceso constitucional colombiano desde el nacimiento de la república hasta la Constitución de 1991 resulta, exclusivamente, de la sistematización de las referencias cuantitativamente más destacadas. No se trata de un ejercicio selectivo de datos al azar o forzados a encajar en un intento de recrear una historia constitucional colombiana, o de aprovisionar contextos robustos que expliquen el surgimiento de los hitos del proceso constitucional colombiano, sino de evidenciar, sobre todo, el comportamiento de una comunidad de constitucionalistas interesados en revisar el proceso constitucional en búsqueda del surgimiento de figuras como el control jurisdiccional de la constitución y las facultades extraordinarias del presidente en cualquier momento, lo que nos lleva al capítulo final de este trabajo.

Por último, se describe la producción sobre las *facultades extraordinarias del presidente* en Colombia. Este ha sido un tema de gran interés para los constitucionalistas nacionales, que buscan, por un lado, determinar el momento histórico del surgimiento de estas atribuciones especiales; de otra parte, el contraste con los conceptos de la constitución y el Estado; y, finalmente, asumen posturas políticas en pro y en contra del régimen presidencial en Colombia y su



amparo constitucional, e incluso logran entrelazar discusiones en torno a la defensa de la constitución y la necesidad de instaurar un cuarto órgano independiente.

Esta investigación concluye que la profesión intelectual del derecho constitucional colombiano se ha caracterizado por un marcado interés en revisar su proceso histórico y, al mismo tiempo, sus mayores influencias y desarrollos se han centrado en los conceptos de *constitución* y *Estado*. A partir de la suma de estos conceptos ha surgido el interés por discutir y presentar el tema del *poder presidencial*, el incremento paulatino de sus facultades y el uso del *estado de sitio* como recurso recurrente en el ejercicio del poder del gobierno, como desarrollos conceptuales innatos a la profesión intelectual constitucional colombiana, de conformidad con lo que Marquardt denomina el rol de los “juristas socializados universitariamente en los valores del constitucionalismo moderno, que presionaron a corregir las desviaciones y a buscar el nuevo comienzo del Estado Constitucional Moderno” (Marquardt, 2016, p. 484).

Por otro lado, también se puede concluir que las teorías transnacionales, aquellas con mayor recepción por parte de la comunidad de constitucionalistas locales, han influenciado los criterios para el análisis del proceso constitucional a través de clasificaciones conceptuales, al mismo tiempo que han provisto elementos para la caracterización y definición del Estado y la constitución y, finalmente, han orientado el debate sobre el autoritarismo y el Estado constitucional. Sin embargo, las teorías transnacionales no se ubican exclusivamente en la geografía propuesta por el profesor Diego López con los sitios de producción, sino que también se ubican en sitios de recepción: se trata de un

fenómeno que muestra la llegada de flujos teóricos internacionales que hallaron, en momentos diferentes, las condiciones para alojarse y emprender una transformación de ideas que, posteriormente, impactaron el entorno regional, como se muestra en los casos de México y Argentina, y su influjo en el constitucionalismo colombiano.

Este trabajo combina la evidencia sobre la circulación de las ideas como método para lograr, a partir de ejercicios de cuantificación bibliográfica, la identificación de la teoría transnacional de la recepción en el derecho constitucional colombiano y el uso de los diagramas de la sociología del conocimiento para la identificación de una profesión intelectual en materia constitucional en Colombia. Esto hace parte de los insumos necesarios para adelantar trabajos posteriores en torno a lo que esta investigación no logra vislumbrar y, así mismo, responder preguntas que incesantemente seguirán surgiendo en relación con la recepción de autores y teorías en contextos de transformación, temática que puede ser medida y asumida con métodos complementarios como, por ejemplo, el análisis de los discursos y la implementación de instrumentos como la jurisprudencia o la técnica legislativa.

# **Capítulo I. Aproximaciones conceptuales y metodológicas para el estudio del derecho constitucional colombiano**

*“Las dinámicas de la teoría local del derecho, deben ser desenterradas a pesar que todavía no figuren en el mapa mundial de teorías del derecho relevantes. La teoría local del derecho permanece invisible, cubierta con frecuencia por el apego a los períodos y escuelas propias de sitios de producción”*

**Diego López Medina. *Teoría impura del Derecho*, p. 72**

## **Trasplantes jurídicos: elementos para un análisis de las influencias en el derecho constitucional colombiano**

Existe una enorme cantidad de autores que abordan, desde diferentes perspectivas, el tema de los trasplantes jurídicos, el cual es presentado a partir de conceptos similares, tales como circulación o influencia, entre otros.

El objetivo de este estudio no radica en hacer una investigación profunda sobre estas teorías mediante una clasificación exhaustiva, sino únicamente en mostrar la evidencia suficiente que permita partir del supuesto metodológico según el cual Colombia no ha sido ajena al fenómeno de los trasplantes jurídicos e influencias doctrinales y, al mismo tiempo, que parte de los planteamientos formulados por autores locales como el profesor Diego López Medina son suficientes para emprender una empresa que describa y analice el impacto

internacional en la doctrina constitucional colombiana y su definición como profesión intelectual.

Es por ello que a continuación se describen algunos aportes que sobre los temas asociados al trasplante jurídico se han realizado. Se presta especial atención a los desarrollos teóricos de los autores colombianos que han exhibido las principales discusiones internacionales y que, a su vez, han logrado planteamientos propios, así como a aquellos que se han interesado en la realización de estudios que buscan mostrar, de manera concreta, procesos de trasplante en nuestro medio.

### *Aproximaciones al tema de los trasplantes jurídicos*

La circulación de los sistemas jurídicos, fenómeno denominado como “trasplantes jurídicos”, ocurre generalmente por intereses involucrados que permiten reformas legislativas que incluyen y mezclan diversos modelos jurídicos. De acuerdo con el interés que ha suscitado en el contexto latinoamericano el tema, se puede citar el trabajo de la argentina Andrea Meroi (2011), quien hace una aproximación a los principales conceptos desarrollados por parte de algunos autores reconocidos, entre ellos Watson, Papachristos y Ciuro Caldani. De manera general, el texto describe conceptualmente las características de la recepción jurídica y los trasplantes legales, e identifica las ventajas y consecuencias que puede conllevar la adaptación de teorías, ideas o modelos institucionales en aspectos económicos, sociales y culturales.

Para Meroi, uno de los aportes más relevantes de Watson radica en afirmar que el trasplante es “extremadamente común” y constituye la fuente más fértil del desarrollo jurídico, aceptando que, cuando la sociedad receptora es menos avanzada, material y culturalmente, resulta más fácil la adopción y adaptación de la nueva ley. Sin embargo, la recepción voluntaria de una ley que ha sido examinada minuciosamente conlleva a la sofisticación de la misma –a su refinamiento–, esto le permite al receptor convertirse más adelante en donador (Meroi, 2011, pp. 84-88).

Los aportes realizados al tema de los trasplantes por parte de Papachristos, y que resultan de interés para Meroi se vinculan con la afirmación según la cual la recepción de derechos extranjeros es un fenómeno de la sociología jurídica, que permite clasificar los trasplantes en a) fenómenos excepcionales (recepción de un derecho extranjero) y b) fenómenos de aculturación jurídica (las culturas jurídicas entran en contacto, se confrontan y penetran). Así mismo, se describe los factores favorables y desfavorables en la recepción y sus efectos. Concluye que la recepción resulta de las transformaciones económicas del medio receptor, que exige el cambio del derecho existente (Meroi, 2011, pp. 88-91).

El aporte realizado por Ciuro Caldani y de importancia para Meroi se vincula con el hecho de que la recepción y producción del derecho propio se dan siempre que se considera razonable el modelo extranjero a seguir. Razonabilidad que depende del estudio de sus dimensiones sociológicas, normológicas y axiológicas (Meroi, 2011, pp. 91-95).

Otros autores que se han interesado por los trasplantes asociados a la “circulación del derecho” han nombrado este movimiento con diferentes rótulos, *transposition, legal borrowing, migration, legal tourism, cross fertilization y dialog*. Para Pegoraro y Ferrer Mac Gregor: “el trasplante se utiliza generalmente para referirse a cualquier modalidad de *circulación*” (2013, p. 35). Estos autores manifiestan que en el ámbito de aplicación de los trasplantes existen unos intervinientes, cada uno con una función preponderante al momento de generarse. Dichos intervinientes incluyen la doctrina, las constituciones y las leyes y los jueces y tribunales constitucionales (Pegoraro y Ferrer Mac Gregor, 2013, p. 35).

En “Una tipología de los trasplantes legales”, Jonathan Miller propone una clasificación desde la perspectiva sociológica, así: Tipo I. *El trasplante que ahorra costos* busca evitar el diseño local de normas o dispositivos regulatorios que suelen ser identificados en otros lugares como funcionales o como partes que pueden complementarse para satisfacer una necesidad local. Tipo II. *El Trasplante determinado desde el exterior* puede ser considerado como una condición, una imposición, un compromiso o una exigencia que matiza la adopción de normas, teorías o doctrinas foráneas. Tipo III. *El trasplante entrepreneur*, considerado por Miller como “[...] individuos y grupos que usan las normas internacionales para fortalecer sus posiciones en el debate doméstico” (2003, p. 30). Y finalmente, el tipo IV. *Trasplante que genera legitimidad*:

[...] a falta de las opciones previstas por los tres tipos de autoridad identificadas por Weber –bases racionales, tradicionales, y carismáticas de dominación legítima– el “prestigio” de un modelo foráneo puede proveer esa autoridad

faltante. En ocasiones, la necesidad de una fuente de legitimidad puede ser tan fuerte, que el modelo foráneo comienza a operar como una suerte de talismán, y puede dirigir la conducta local en direcciones que poco tienen que ver con las necesidades locales substantivas (Miller, 2003, p. 38).

Siguiendo la idea de tipologías, otros autores sugieren que existen tres características que permiten diferenciar los trasplantes jurídicos: la primera de ellas es la unión con los agentes. Es decir, la relación entre el importador y exportador; la segunda característica es el sitio que asume el objeto transferido que, por lo general, es un grupo de reglas jurídicas que no sufren ningún cambio al llegar al país que las necesita o requiere; y, la tercera característica, el intercambio, que en ocasiones solo se da en una sola vía, planteando una relación de dependencia (Mápura, 2013, pp. 156,158).

En cuanto al rol de los agentes, Sara Blanco destaca la razón por la cual los trasplantes jurídicos suelen no ser exitosos y explica las diferentes formas en que se realizan. Plantea que deben ser usados para mejorar el funcionamiento de la economía (2016, pp. 170-187). Indica que se requiere “adaptación” por parte de los operadores del país receptor del trasplante institucional y, además, deben existir recursos e infraestructura. Señala que, si se usa el método indicado, el trasplante puede ser exitoso. Hace referencia, igualmente, al trasplante involuntario, aquel en el cual los habitantes del país donde se aplica ya conocen, por diferentes causas, esa tradición legal. Concluye que al existir una necesidad que no es resuelta por el Estado al introducir nuevas instituciones, las organizaciones no gubernamentales

deberían proporcionar esos marcos institucionales que son demandados por diversos grupos sociales (Eggertsson, 2005, pp. 14-19).

Para Alfonso de Julios Campuzano, otro fenómeno que incide en la realización de los trasplantes es la dependencia. Este autor hace referencia al *imperialismo jurídico* y cómo a través de las Naciones Unidas, los Estados tienden a integrar sus políticas jurídicas de acuerdo con los foros internacionales y pactos firmados. Relaciona la globalización como factor de riesgo de esta transformación, y advierte que los países desarrollados aprovechan estos mecanismos para que los países menores se sometan a sus condiciones (2004, pp. 217-239).

En cuanto a los estudios sobre el derecho constitucional, se sugieren algunos factores destacados, relacionados con la circulación del derecho, tales como la imposición o el prestigio, pues dado el trasegar normativo: “[...] existen normas modelo que son base de imitación” (Campuzano, 2013, p. 52). En este sentido, en alguna medida, los desarrollos normativos pueden llegar a darse a partir de un ejercicio de complementariedad o desenvolvimiento de la normatividad adoptada (Pegoraro y Ferrer Mac Gregor, 2013, p. 80).

A pesar de la circulación de los sistemas jurídicos, existen limitaciones, ya que, por un lado, no se cuenta con información que indique por qué fue o no exitoso un trasplante y, por otro, no se le presta la misma atención al sistema exportador que al importador. El éxito del trasplante jurídico no depende de la figura a importar, sino de los aspectos influyentes que provienen del país importador, entendiendo esto como la disposición y preparación del mismo para recibir de manera adecuada



la figura jurídica importada, e incluyendo la posibilidad de que la idiosincrasia jurídica y cultural del sistema importador determinó el fracaso del trasplante.

Los profesionales buscan robustecer el sistema jurídico-político propio a través de la importación de diversas teorías o instituciones, obteniendo autoridad y legitimidad del sistema extranjero. Aquí se debe resaltar el hecho de que el trasplante tiene base en el poder legitimador del sistema exportador (Saavedra, 2011, pp. 193-244).

En esta misma dirección, otros autores se interesan por analizar los factores que hacen a los trasplantes exitosos. Es común que el fracaso se deba a la falta de procesos apropiados de adaptación de las normas y regulaciones a las realidades económicas y sociales del país receptor. Al hacer simples comparaciones que pueden omitir los fines políticos, sociales y económicos del país receptor, se ocasiona la desorientación del sistema jurídico, incurriendo así en “[...] conflictos entre normas procesales y clasificaciones legales dispares” (Posada, 2008). Por otro lado, los factores que favorecen al éxito de los trasplantes legales tienen mayor viabilidad cuando tanto el país de origen como el receptor pertenecen a una misma tradición jurídica, “[...] las similitudes de los idiomas, la adaptación apropiada de la legislación pertinente, así como las relaciones históricas y políticas entre el país de origen y el país receptor” (Posada, 2008).

Por otra parte, Sara Blanco, en una revisión de varios autores que trabajan el tema de trasplantes, quien haga importantes referencias a las dificultades de la trasplantación de modelos económicos exitosos a otros contextos, encuentra, por

ejemplo, el problema del *path dependence*, relacionado con la resistencia que se da, al momento de la trasplatación, entre la formalidad de la institución trasplantada y la informalidad de las instituciones receptoras (2016, pp. 170-187).

El estudio de los trasplantes y el movimiento de leyes e instituciones legales entre Estados se han vuelto temas centrales en el ámbito del derecho comparado y el derecho internacional. El crecimiento económico y la globalización han conducido a que los países en desarrollo tengan en su legislación, por lo menos, un componente extranjero.

El fracaso de los trasplantes ha permitido entender la importancia que tienen los agentes a la hora de considerar en qué medida las dinámicas locales interactúan con sus propios objetivos. Miller señala que, para superar estos problemas de plantación es necesario realizar un estudio comparado que tenga en cuenta antecedentes exitosos y aquellos que han obtenido una significativa relevancia (2003, p. 839).

Señala además que los trasplantes legales son procesos de implementación de modelos jurídicos prefabricados a favor de la economía que busca rediseñar instituciones locales para satisfacer los requerimientos de los nuevos modelos de organización económica. Advierte también que si no se manejan con cautela pueden desencadenar un conflicto cultural, pues todo depende de cómo la cultura receptora lo asimila e interpreta. Una de las conclusiones de Campuzano es que, en la expansión de la globalización económica, el derecho está siendo exportado junto con otros bienes y servicios

culturales, en un proceso que puede ser llamado la globalización del derecho. Por lo tanto: “la ley y los derechos pierden su significado normativo hasta el punto de que quedan sometidos a un cálculo coste/beneficio” (2004, pp. 217-239).

Finalmente, al abordar el tema de la movilidad de las ideas constitucionales encontramos a Peter Haberle, quien indica que no es solo a partir de 1989 que se pueden observar procesos de recepción en materia de Estado a través del espacio y por encima de los continentes. Esto se veía respecto de elementos que hoy son clásicos, como la división de poderes de Montesquieu o el federalismo exportado desde los Estados Unidos hacia Europa. Sin embargo, a partir de 1989 se hace visible una comunidad de producción y recepción mundial que abarca Europa oriental y partes de Asia, lugares donde los textos constitucionales, los paradigmas científicos y las resoluciones judiciales se vuelven objeto de los procesos de globalización, es decir, son intercambiados y también transformados. Esto implica la recepción de una realidad constitucional donde los Estados más jóvenes convierten en conceptos y textos lo que se ha desarrollado paulatinamente en los más antiguos (Haberle, 2003, pp. 58, 59, 60).

Haberle hace alusión a procesos constitucionales recientes en Europa, las constituciones de Portugal, Grecia y España. Este autor comenta que antes de la elaboración textual existen una pluralidad de elementos diversos para la nueva constitución: los textos clásicos, los programas de los partidos y asociaciones, fragmentos de textos constitucionales antiguos, los conocimientos de la ciencia. Antes que todo quede en un texto constitucional hay mucha lucha. La primera función de los constituyentes consiste en traducir en un texto constitucional lo que

para ellos es políticamente significativo. No cualquier cosa que se encuentre en la evolución social o estatal merece ser parte de un proceso de desarrollo constitucional, ya que un buen resultado depende del tránsito entre tradición y apertura hacia el futuro, entre estabilidad y dinámica, entre reproducción y orientación prospectiva, entre recepción y producción (Haberle, 2003, pp. 138,139).

Textos, teorías, jurisprudencia y práctica son objeto de intercambio, de crítica, de perfeccionamiento. Podemos hablar de una comunidad de producción y de recepción. Es así como Suráfrica se ha orientado por el modelo alemán de federación, los Estados reformistas orientales han hecho recepción de modelos franceses, italianos o alemanes. Desde una perspectiva histórica es posible afirmar que casi todos los países europeos han llegado a logros creativos con respecto al Estado constitucional (Haberle, 2002, p. 49).

### ***Discusiones locales***

El tema de los trasplantes jurídicos también ha llegado a Colombia, donde ha tomado gran impulso el estudio de sus efectos, la forma en que ocurren, la revisión de las teorías más autorizadas y la adopción de sus métodos para hacer estudios específicos. En este sentido encontramos los trabajos de Andrés Abel Rodríguez y Daniel Bonilla Maldonado, así como los estudios aplicados de María Alviar y Cesar Rodríguez, sin embargo, el trabajo de Diego López Medina, en algunos de sus aspectos, puede asociarse a esta categoría, aunque él la denomine de manera particular, como se verá en el siguiente apartado.

El profesor Andrés Abel Rodríguez plantea que en Colombia existe la concepción de que el derecho es producto de la copia de ordenamientos jurídicos extranjeros (Rodríguez 2009, p. 99). De acuerdo con esta idea, el derecho tendría relativa independencia de la sociedad, a partir de lo cual se propone mostrar las principales discusiones sobre trasplantes jurídicos. Comienza su disertación señalando algunos aspectos de las tesis de Watson. Según esto, Watson plantea que el progreso del derecho en una sociedad depende de los productos jurídicos que recibe de otras y, por lo tanto, existe una división entre el derecho y la sociedad en el que funciona (Rodríguez 2009).

Una crítica a esta idea se encuentra en la obra de Pierre Legrand. Para este autor el derecho no es exclusivamente una norma acabada que puede viajar a otro lugar desprendiéndose de los rasgos sociales que determinaron su existencia (Rodríguez 2009). El derecho no puede trasladarse a otra sociedad sin cambiar su contenido.

Los dos extremos enfrentados en el debate sobre los trasplantes jurídicos –y sugeridos por Andrés Rodríguez– en relación con el Derecho y la sociedad se enmarcan en el estudio de la interacción entre distintos ordenamientos jurídicos.

Para constatar lo afirmado se pueden tomar varios ejemplos de recepción doctrinal en los que se articulan diversos componentes. Esto permite proponer el término de *complementariedad*, más adecuado que el de influencia doctrinal, trasplante teórico o difusión. De hecho, en el ámbito nacional es viable realizar estos análisis de *complementariedad* debido a que en nuestro medio se ha dado la

influencia de doctrinas extranjeras por su importación o por la formación profesional en centros académicos internacionales.

En este estudio sobre los trasplantes en el derecho, está planteado, como ya se mencionó, el debate entre Alan Watson y Pierre Legrand en torno a la cuestión de si el derecho se encuentra determinado por las estructuras de la sociedad que lo produjo y puede ser trasplantado de un lugar a otro teniendo en cuenta la movilización de ideas y la adaptación de las mismas. Este esquema evidencia tanto las ventajas como las desventajas que conlleva trasladar determinados materiales jurídicos e implementarlos en otro lugar distinto al de su origen y teniendo en cuenta tanto la capacidad de la sociedad que los produce como la que los recepta.

El profesor Rodríguez Villabona, en su tesis doctoral, sintetiza estas discusiones afirmando que la propuesta de Watson logró interesar a la comunidad científica desde una perspectiva de la historia del derecho sobre la relación entre la sociedad y su ordenamiento jurídico; sin embargo, pese a las críticas de Twining, autores como Monateri, rescatan de Watson la idea de que el derecho puede moverse o, con Le Quinio, la idea del préstamo Jurídico (Rodríguez, 2015, p. 195).

Más adelante, Andrés Rodríguez Villabona hace referencia a los planteamientos de Duncan Kennedy, quien tiene una visión diferente a las anteriores. Plantea una división de grandes épocas, las cuales definen los marcos de producción que aprovisionan las formas de ver y entender el derecho, así como los procesos de transferencia y recepción de objetos jurídicos entre las sociedades.

Asimismo, continuando con su exposición, el mencionado autor nos presenta los planteamientos de Cotterrell sobre la movilidad del derecho, especialmente la existencia de comunidades, por ejemplo, las profesiones jurídicas, que fungen como actores en los fenómenos de transferencia y adaptación del derecho. Además, Rodríguez Villabona plantea que:

[...] el estudio de las interacciones entre ordenamientos muestra cómo redes de individuos y de grupos específicos, dentro de una comunidad y también en el ámbito transnacional, juegan un papel central en la difusión de modelos jurídicos [...] no se trata de simples carteros que no interfieren en el contenido de la correspondencia que tienen a su cargo, sino de actores cualificados que pueden determinar y, en efecto, lo hacen (2009, p. 116).

En una referencia a Bourdieu, señala que el derecho también es un campo de lucha por la capacidad de influenciar, y que el uso de la doctrina exterior muchas veces sirve como herramienta de legitimidad para obtener resultados en la transformación que se busca (Rodríguez, 2009, p. 117).

Siguiendo la sugerencia del profesor Rodríguez Villabona, en el aparte sobre desarrollo metodológico de la investigación se adoptan las palabras tomadas de Cotterrell, cuando afirma que:

[...] es tal la complejidad del fenómeno que, si se quiere identificar una lógica, o una teoría, de los trasplantes jurídicos sólo es posible hacerlo con respecto a determinados contextos sociales y enfocándose en sus características constitutivas, particularmente en lo que hace a sus estructuras culturales y de cohesión (citado en Rodríguez, 2009, p. 118).

Por otro lado, la globalización ha sido considerada como un fenómeno en el que se ha dado la difusión de diversos elementos de los sistemas jurídicos en múltiples países; sin embargo, este fenómeno de la circulación de las ideas jurídicas no es nuevo, pues sucedió también en el pasado (Rodríguez, 2015, p. 472).

Finalmente, siguiendo esta línea, otra de las importantes conclusiones del estudio de Rodríguez Villabona (2015) radica en afirmar que ningún sistema jurídico está exento de la influencia de otros, es decir, no se limita a que haya lugares de recepción exclusivamente y otros que proveen los elementos jurídicos a ser trasplantados, en una relación de dependencia absoluta. Al profesor Andrés Abel, le parece que el concepto que mejor puede explicar esta condición es el de “circulación” de los productos culturales, que como el derecho tienen esa capacidad. Con relación a la investigación o descripción de los trasplantes en los ordenamientos jurídicos, de manera concreta, señala que: “[...] la dificultad no se encuentra en la existencia de la difusión jurídica [...] sino que ésta se encuentra más que todo, en la identificación y en la determinación, de la influencia que efectivamente ejerció el modelo extranjero” (Rodríguez, 2015, p. 547). Es así que las preguntas, entonces, serían sobre la naturaleza, el sentido y las condiciones en las que el trasplante fue realizado o acerca del proceso de adaptación del producto transferido.

De otro lado encontramos el trabajado del profesor Daniel Eduardo Bonilla Maldonado, quien de manera similar a Rodríguez Villabona señala que, desde la segunda mitad del siglo XX ha sido evidente el trasplante de varios elementos de



diversos sistemas jurídicos (Bonilla, 2009, p. 13). Explica que la literatura sobre trasplantes jurídicos ha venido proponiendo un modelo básico a partir de la idea de que el país receptor es menos desarrollado, y que el objeto trasplantado no presenta ninguna variación en el contexto de recepción, es decir, que este tiende a desplazar el derecho existente. Para Bonilla este modelo desconoce la participación de los agentes de la trasplantación: “[...] el hecho que no únicamente se importan reglas jurídicas, pasa por alto que los objetos trasplantados son habitualmente transformados por los contextos de recepción, y que los trasplantes implican interacción entre los agentes que exportan e importan el derecho” (Bonilla, 2009, pp. 14, 16).

Bonilla presenta tres modelos para el estudio de los trasplantes: el pragmático, que se emplea para solucionar problemas concretos; el contextual, que relaciona derecho y sociedad, y que dificultan la realización de los trasplantes; y, el valorativo, en el que se hacen necesarias las motivaciones que ocasionan los trasplantes. En este sentido: “[...] el debate entre el modelo contextual y pragmático ha sido resultado de las críticas de Otto Kahn Freund y de Pierre Legrand a las tesis de Watson, y es considerado central en la literatura sobre trasplantes jurídicos” (Bonilla, 2009, p. 24).

De acuerdo con Bonilla, la teoría de Watson se puede sintetizar en tres elementos: el primero, los trasplantes han contribuido a la construcción del derecho en el mundo; el segundo, el intercambio es posible dada la relativa autonomía del derecho frente a los contextos sociales que regula; y, el tercero, las elites son los

principales agentes de trasplatación del derecho para resolver problemas (2009, p. 24-25).

Además, el profesor Bonilla resalta una de las principales críticas de Legrand a Watson y, según la cual, el derecho es un reflejo de la sociedad y el contexto en el que nace resulta fundamental. El derecho no puede ser separado de su contexto de producción, precisando, además, en su escrito, que el debate entre Watson y sus críticos se puede resumir en tres discusiones: “difusión y mimesis [...], derecho paralelo e innovación y [...] derecho como “espíritu del pueblo” y derecho como ente independiente de la comunidad” (2009, p. 28).

El profesor Daniel Bonilla también propone una mirada acerca de los trasplantes jurídicos teniendo en cuenta tres categorías de análisis: el sujeto, el tiempo y el espacio. Se tiene como sujetos tanto a aquellos que producen el conocimiento en el norte global como a aquellos que lo trasplantan en el sur global; el tiempo hace referencia a los diferentes momentos en el que este tráfico (norte/sur) tiene su lugar; y, finalmente, por espacio se refiere al lugar geográfico en el que se producen y se adaptan las ideas jurídicas (2015).

Para soportar la aplicación de estas categorías de análisis, el profesor Bonilla hace uso del concepto de *economía política*. En la economía de mercado la relación de demanda y oferta se puede aproximar a las ideas jurídicas consideradas como un bien, lo que le permiten a los actores del conocimiento realizar consumos, usos y reproducción, es decir, transacciones en un sistema de libre mercado de ideas jurídicas (2015).

Llegados a este punto se puede concluir que los trasplantes jurídicos son un fenómeno habitual. Sin embargo, tanto Andrés Rodríguez como Daniel Bonilla coinciden al afirmar que lo relevante no es la ocurrencia del trasplante, sino el proceso de adaptación, el cual debe ser analizado incluyendo las transformaciones que se dan en la adaptación, sin omitir los agentes que intervienen.

Estos dos aspectos permiten abordar, con mayor claridad, la propuesta del profesor Diego López Medina, particularmente relevante para esta investigación, en la medida que sus propuestas teóricas se aceptan como marco experimental y herramienta de aproximación, con miras a comprobar fácticamente sus alcances y, quizás, controvertir algunas de sus propuestas. Este enfoque se proyecta sobre el contexto de identificación de la teoría trasnacional del derecho constitucional recibida en Colombia y la respuesta del contexto local mediante la conformación de una comunidad jurídica dispuesta a interactuar y luchar por posicionarse en los conceptos de mayor recepción, tal como se verá en un aparte especial sobre esta conjunción.

El profesor Diego Eduardo López Medina, en su *Teoría impura del derecho*, plantea dos categorías de estudio, la de los sitios de producción y la de los sitios de recepción. Desde los sitios de producción se realiza el proceso de trasplante o difusión de ideas a culturas jurídicas locales, esta es una circunstancia que produce interrelación dependiente y da lugar al nacimiento de teorías locales del derecho, generando, de este modo, dos condiciones que pueden ser comparables (2004, pp. 71-72). Esta es una buena ruta para explicar las “[...] dinámicas de la teoría local del derecho, que surgen por oposición a teorías generales o universales”, aunque

éstas habitualmente hayan sido tenidas poco en cuenta en sus propios círculos de desarrollo y casi nada en las redes intelectuales transnacionales. En todo caso se propone “[...] mostrar el valor que tiene la reconstrucción local de la teoría jurídica” (López, 2004, pp. 73-74), además de una teoría comparada del derecho entre teorías generales y particulares, desde un sentido crítico o descriptivo acerca de estas transformaciones [...]

Para desarrollar la idea de “teoría comparada del derecho”, López aborda ampliamente diferentes miradas, dentro de las que se destacan, principalmente, las norteamericanas. Centra su atención en las propuestas de William Ewald, profesor de la Universidad de Pennsylvania, por considerar que coinciden, en algunos aspectos, con la teoría comparada en el sentido que él la usa. Para López, Ewald hace una crítica sobre cómo se realiza derecho comparado, señalando que desde el formalismo se torna literalista y desde el realismo se vuelve extremadamente contextualista, proponiendo “[...] investigar contextos intelectuales para la comprensión de un sistema jurídico dado e investigando el derecho en las mentes” (López, 2004, pp. 85-86).

Es así que, frente al tema de la teoría comparada, critica los programas de investigación en derecho comparado que exageran el contextualismo y el formalismo. Su propuesta es la de investigar contextos intelectuales como un paso básico hacia la verdadera comprensión de un sistema jurídico dado (López, 2012, p. 86). Esto a partir del registro de los ensayos encaminados a alcanzar respuestas correctas a problemas jurídicos, a la luz de su concepción del derecho (López, 2012, p. 87).

Aunque López sostiene un amplio dialogo con Ewald, critica su alcance para realizar una teoría comparada del derecho. En su lugar propone la concepción nacida de los trasplantes y mosaicos extraídos de distintas tradiciones y momentos (López, 2012, p. 90), a partir de los cuales se puede desarrollar una teoría del derecho desde los sitios de recepción. En consecuencia, considera que una teoría de estas características, en Colombia, proporcionaría elementos para realizar un dialogo regional (López, 2012, p. 109).

Para López:

[...] si se toma en serio un estudio cultural del derecho (de la manera como él lo propone), relevante y no meramente erudita, la posibilidad de prescribir en teoría del derecho depende de un trabajo anterior que consiste en describir de manera correcta la red de ideas, autores e instituciones que conforman el escenario intelectual desde el que los abogados y otras personas piensan acerca del derecho. (2004, p. 107)

Y sin perder de vista que: “[...] de igual interés sería descubrir los detalles y las especificidades que anidan en el ‘derecho en las mentes’ en jurisdicciones no prestigiosas” (López, 2004, p. 108). En todo caso, como se evidenció anteriormente, el profesor Diego López busca formular una teoría del derecho nacida de los trasplantes extraídos de diferentes tradiciones (2004, p. 90).

López Medina se basa en la teoría trasnacional del derecho (TTD), indicando que se trata de una categoría esencial que le permitió su construcción científica. Esta construcción va jalonando, desde las fronteras de la ciencia jurídica,

su desarrollo en debates dogmáticos, a partir de escuelas y movimientos teóricos que gozan de estatutos epistemológicos contruidos y que luchan no solo por el avance sobre la mirada particular teórica del derecho, sino por expandir su concepción y aceptación doctrinal (López, 2012, p. 17).

Al mismo tiempo, la TTD se ha expandido y su organización científica (compuesta por escuelas, movimientos y tradiciones) ha logrado construir una compleja red diversificada que cuenta con autoridades reconocidas, lugares comúnmente aceptados y rasgos claros sobre los cuales se surten los debates. Esta estructura en forma de malla busca absorber con su conocimiento otras culturas intelectuales más dispersas o aprovisionarlas con elementos que produce, para así introducir las en las comunidades, como nuevos discípulos, o para que sirvan de vehículos que promuevan las ideas en sus lugares respectivos de origen, con miras a ampliar su influencia. Si se tiene en cuenta la clasificación que el profesor López propone sobre sitios de producción y sitios de recepción, podría concluirse que la TTD se genera en los sitios de producción, mientras que en los sitios de recepción es donde la teoría transnacional logra expandirse al influenciar las comunidades locales.

En este contexto, uno de los temas que más ha tomado importancia en nuestro medio es el estudio del viaje de las ideas y la forma como logran alojarse en los contextos de recepción. Las condiciones sociales e institucionales en que las teorías son trasplantadas, por un lado, y la mediación intelectual de los que intervienen en la adaptación, por el otro, son dos aspectos que pueden incidir en cambios sustantivos, de manera concreta, en la transformación del objeto jurídico

introducido en un contexto diferente al que se produjo (López, 2012, pp. 18,19). En este punto vale la pena destacar la significativa coincidencia con los profesores Andrés Rodríguez y Daniel Bonilla, en el entendido que la transformación de los objetos trasplantados y los agentes que inciden en esta transformación son al menos dos elementos relevantes para el análisis en lo que López considera “[...] el verdadero problema que genera concebir la teoría del derecho como TTD (como aquella que) tiende a negar la necesidad de teorizar y explicar la cultura jurídica propia (especialmente en sitios de recepción), sus prácticas y posibilidades” (López, 2012, p. 106).

Algunas preguntas planteadas por el profesor Diego López aportan elementos metodológicos a esta investigación: ¿cómo dar cuenta de las tareas científicas locales en el ámbito del derecho constitucional? (López, 2012, p.32); ¿cómo revelar lo que la cultura jurídica constitucional ha llegado a ser?; ¿cómo exponer el catálogo de ideas que componen la cultura de la doctrina constitucional en Colombia? Y, finalmente, ¿cómo verificar si “[...] bajo la idea de la existencia de una TTD, los autores locales terminan por colaborar en la comprensión de las tradiciones universales, pero no en la comprensión de las dinámicas del derecho local”? (López, 2012, p. 51).

Para responder a los anteriores interrogantes es necesario reconocer que la teoría local se mantiene oculta bajo capas de sedimentos del lenguaje, aprovisionados por los sitios de producción y, que, incluso, los participantes locales desconocen su existencia de forma consciente. Por ello, continuando con las ideas del profesor López, es posible afirmar, a su vez, que existe algo así como una

“teoría comparada del derecho” y que son posibles o deseables teorías locales o particulares del derecho por oposición a teorías generales o universales (López, 2012, p. 73).

Afirma López que una creencia acrítica en la TTD ha impedido la formación de teorías particulares del derecho en sitios de recepción, y que esa ausencia es parcialmente responsable de la situación actual de culturas jurídicas periféricas y, quizá, esté directamente conectada con disfuncionalidades generales de los sistemas jurídicos locales (2012, p. 109). El objetivo del estudio del profesor López es incentivar la reconstrucción de las teorías nacionales o regionales del derecho luego de años de invisibilización en la TTD (2012, p. 110); planteando así, la categoría de “teoría pop del derecho”, que también es adoptada como método de investigación. Al respecto, comenta que se refiere al grado de penetración de las teorías transnacionales en el medio de local –o teoría efectual o relevante–, que contribuyen a identificar una cultura jurídica funcional (2012, p. 110). En ésta “teoría pop del derecho”, López establece la posibilidad de existencia de cuatro escenarios o cuadrantes que miden el nivel de penetración de la teoría del derecho versus el nivel de abstracción que la misma posee, estableciendo en el Escenario I una baja penetración (alta teoría) y una alta abstracción (filosofía del derecho), donde se da una “[...] aspiración a lecturas hermenéuticas correctas de los productos de la TTD dentro de una comunidad académica transnacional” (2012, p. 112).

Al igual que en el anterior escenario, el Escenario II tiene una baja penetración (alta teoría), pero en este caso la abstracción es mediana o baja (técnica o metodología jurídica), donde se encuentran “[...] imágenes idealizadas



de técnicas, por ejemplo, de interpretación o integración del derecho, usualmente determinadas por textos de derecho positivo” (2012, p. 112).

Por su parte, el Escenario III tiene una alta penetración (teoría Pop) y una alta abstracción (filosofía del derecho), punto donde se logra la “transformación y transmutación de trasplantes teóricos” (2012, p. 112).

Finalmente, el Escenario IV, donde al igual que el anterior hay alta penetración (teoría pop), pero con una baja o mediana abstracción (técnica o metodología jurídica), donde se da una “[...] descripción de técnicas existentes de trabajo jurídico con exclusión de idealizaciones o positivizaciones ficticias” (2012, p. 112). En este orden de ideas, el profesor López propone una selección de los escritos y autores de la teoría trasnacional que contribuyen efectivamente en la construcción de la conciencia jurídica para América Latina.

El profesor López critica la forma en que se idolatra la producción trasnacional del derecho y señala que la *Teoría Impura* busca explicar cómo es que en el contexto de la circulación mundial de las teorías jurídicas se observan variaciones locales. En última instancia, el plan de la *Teoría Impura* es romper la barrera epistemológica que dificulta atribuirle valor a una teoría del derecho de carácter local. La *Teoría Impura* representa a los juristas colombianos como prisioneros de sus propios esquemas intelectuales, que reciben pasivamente las olas de las teorías del derecho que son importadas (2012, pp. 126,138, 152).

En el libro *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*, editado por Siglo del Hombre en el 2009, el profesor Daniel Bonilla presenta un debate acerca de los

trasplantes jurídicos, haciendo referencia a la *Teoría impura del derecho* del profesor Diego López. El profesor Bonilla facilita un dialogo en el que concurren académicos locales, latinoamericanos y de Asia meridional con el propósito de discutir el carácter teórico de las principales categorías de aproximación planteadas por el profesor López en la *Teoría impura del derecho*, permitiéndole además al profesor López que profundice y aclare algunos de sus planteamientos.

Por su parte, el profesor López explica que su objetivo en la teoría impura es “[...] realizar una reconstrucción cultural del desarrollo de la teoría del derecho en América Latina con un énfasis en el caso colombiano” y al mismo tiempo se propone aclarar lo que quiere decir en su trabajo con “impureza”. En términos generales, López reitera las tesis planteadas en su libro y señala que:

[...] el objetivo final de estos argumentos es lograr una nueva visión de las relaciones estructurales entre la teoría general y teoría local del derecho, de manera tal que se destinen recursos a explicar cómo ha funcionado el derecho localmente, cómo se ha estructurado una conciencia jurídica local, cuál ha sido el papel que ha desempeñado en ello los cuerpos teóricos dominantes provenientes del *powerhouses* de la disciplina y cómo, finalmente, dichas teorías han interactuado y se han transformado en la historia y experiencia locales del derecho (en Bonilla, 2009, p. 41).

Algunos temas sobre los cuáles se cuestiona al profesor López pueden identificarse a partir de la síntesis que el profesor Bonilla realiza en la introducción del libro al cual se viene haciendo referencia. Por un lado, señala que para Alviar y Jaramillo, López “pierde de vista la necesidad de criticar y transformar la estructura

interna e internacional de creación del saber para que el proyecto de construcción de una teoría latinoamericana sea posible”. Por otra parte, Sayed, a propósito de las categorías de “ambientes hermenéuticamente ricos” y “ambientes hermenéuticamente pobres”, afirma que se omiten “[...] los desacuerdos que existen en uno y otro contexto en torno al significado, fortalezas y debilidades de las teorías jurídicas que han circulado tanto en el sur como en el norte global”; y, finalmente, señala que a Gargarella “[...] le parece problemático que López no defienda ni promueva una actitud crítica frente a las interpretaciones débiles y los usos estratégicos indebidos que se hacen de la teoría transnacional en Latinoamérica” (Bonilla, 2009, pp. 31-34).

En la respuesta a algunos de sus críticos, el profesor López aclara varios de estos aspectos y reitera otros, aunque para efectos prácticos de la investigación a continuación solo se mencionará que el objeto de estudio del profesor López “[...] son las transformaciones estructurales que se producen en el nivel local del derecho transnacional, [...] que han constituido la columna vertebral de la conciencia jurídica latinoamericana” (López en Bonilla, 2009, p. 34).

Teniendo en cuenta las anteriores propuestas, es necesario partir de la hipótesis según la cual el proceso de trasplantes o transmutaciones que ha configurado el derecho en Colombia ha dado origen a una disciplina profesional del derecho llamada derecho constitucional colombiano, que vale la pena estudiar y describir desde los supuestos planteados por el profesor Diego López. En este sentido se hará necesaria una aproximación a la manera en que pueden ser estudiadas estas disciplinas intelectuales.

Esta investigación propone desarrollar un método cuantitativo (explicitado en el capítulo metodológico) como herramienta de aproximación que permita identificar y seleccionar los autores de la teoría trasnacional del derecho que han logrado penetrar en la comunidad de juristas constitucionalistas locales. Ahora bien, teniendo en cuenta la *teoría pop* del derecho como ruta metodológica, descrita anteriormente, y sobre la cual se describieron cuatro escenarios, los resultados de esta investigación quizás se sitúen en el escenario IV (López, 2012, p. 112), el cual se caracteriza por un entrecruzamiento entre el alto nivel de penetración de las teorías trasnacionales frente a la mediana o baja abstracción de estas teorías y, por consiguiente, solo permita la descripción de esta influencia y su adopción para temas muy específicos.

El desafío que propone el método de la *Teoría impura del derecho* se asume en esta investigación para proveer de un mayor sustento empírico el objetivo de precisar las teorías que han contribuido en la formación de la conciencia jurídica constitucional colombiana.

En suma, no solo se buscará determinar cuáles autores influenciaron o fueron recepcionados, omitiendo la discusión sobre sus lecturas originales, sino que se describirán y analizarán las recepciones que se realizaron de ellos, y la forma cómo fueron usadas en el debate constitucional colombiano. Se espera evidenciar, o al menos señalar, los conceptos y/o teorías que se construyeron como presupuestos de la concepción del derecho constitucional colombiano.

## ***Estudios aplicados sobre trasplantes jurídicos***

El ámbito científico-jurídico les ha dado un nuevo valor a los estudios jurídicos comparados. Las transformaciones en los sistemas jurídicos, por influencia y trasplantes, se han convertido en “fuentes materiales del Derecho”: estudios sobre el sistema francés se han tomado como referentes en investigaciones que muestran cómo este modelo jurídico se ha convertido en fuente de influencias del Derecho (De Gaudusson, 2009, pp. 141-151). Así, por ejemplo, la influencia depende de la forma y técnica del derecho del país al cual va dirigido, o lo que se toma del sistema influyente como base para construir su propio sistema jurídico. Dentro de los países de influencia y herencia francesa tenemos los de África, que han tomado como base la literatura jurídica y constitucional francesa. Este fenómeno da cuenta de la dominación que tuvo Francia tras la descolonización, ya que varios países del continente africano buscaron alinear sus normas con el sistema francés (De Gaudusson, 2009).

En cuanto a Colombia, es posible evidenciar la influencia que ha tenido la teoría del derecho, sin embargo, resulta complejo determinar la forma cómo se producen determinados trasplantes jurídicos, cómo se receptionan y circulan o cambia las teorías jurídicas dentro de los procesos de recepción de ideas e instituciones, y su impacto en la construcción de la cultura jurídica local.

Del mismo modo, resulta complejo evaluar el riesgo de usar de diferentes teorías sin una reflexión profunda sobre: el impacto en el contexto de recepción; cómo los factores del entorno inciden sobre su funcionalidad; las razones por las

qué germinaron o fracasaron; y, el rol que juegan los agentes de la transformación. Estos diferentes aspectos han sido parte de las investigaciones sobre el fenómeno de los trasplantes y la recepción de las teorías e ideas en Colombia.

El trasplante jurídico se ha dado en nuestro medio en varios casos de manera concreta.

En una tesis doctoral sobre “pluralismo jurídico y transformaciones del Estado de derecho en Colombia”, Jairo Vladimiro Llano emplea el concepto de *trasplantes jurídicos* para señalar que, en América Latina y, particularmente, en Colombia, determinados giros epistemológicos se deben al influjo de ciertas ideas y, que, por ejemplo, pueden conllevar a la adopción de un enfoque realista del derecho por oposición a un enfoque formal, de acuerdo con la aceptación de las tesis por parte de tratadistas locales de autores como Hart, Dworkin, Rawls o Habermas (2012, p. 204).

Por otra parte, la influencia francesa ha podido evidenciarse en varios estudios centrados en el impacto que tuvo el trasplante en la reforma constitucional de 1936. Así, por ejemplo, Eliecer Batista y James Coral señalan que la finalidad del trasplante jurídico de la función social de la propiedad –de León Duguit– buscaba un cambio el pensamiento clásico del derecho, y continúan explicando que en la reforma constitucional de 1936 introdujo ideas de autores como Duguit para la función social de la propiedad en el derecho público, y de Géný y Josserand, en el derecho privado. Por lo tanto, se vio cómo el nuevo pensamiento pasaba de un formalismo subjetivo a uno social, ocasionando contradictores que tenían una

mirada doctrinal diferente sobre las limitaciones al ejercicio del derecho de la propiedad privada, como la del Partido Conservador, la Iglesia, algunos periódicos y actores políticos como congresistas (Batista y Coral, 2010, pp. 59-90).

En un estudio sobre el proceso monitorio (resolución de conflictos) colombiano, Valera llega a la conclusión de que ha sido resultado del proceso italiano y se ha adoptado en Colombia debido a la simplificación de la constitución de títulos de ejecución bajo los principios de eficacia y celeridad procesal. Valera considera que el trasplante jurídico, entendido como la incorporación de entornos internacionales a un ordenamiento jurídico, en este caso el colombiano, ha contribuido al funcionamiento de ciertas figuras jurídicas (Valero, 2015).

Valera toma como referencia a Vergottini y Alessandro Somma, quienes indican los pasos para la existencia del trasplante jurídico. Lo primero es que el problema debe ser común a

[...] los dos países del que se proviene la producción como del donde se lleva a cabo el trasplante. Descripción sobre las instituciones jurídicas vinculadas con la comparación tanto en los sitios de recepción y la realización del ejercicio de semejanzas y diferencias (Valero, 2015).

En relación con los estudios aplicados sobre trasplantes jurídicos encontramos el trabajo de González. Este autor se enfoca en el análisis de las normas del derecho internacional humanitario y su aplicación en Colombia. Señala que uno de los problemas en la aplicación de la norma “[...] es la manipulación que

se ha hecho del DIH con fines políticos y estratégicos por las partes en el conflicto” (González, 2006, p. 329).

Un ejemplo de lo anterior es el artículo 3 del Convenio de Ginebra. Según González, los grupos armados al margen de la ley interpretan este artículo de forma conveniente y, por lo tanto, la aplicación del derecho internacional al nacional “[...] no puede pretender una aplicación pura y única” (González, 2006, p. 334).

En su análisis, González hace referencia al concepto de trasplantes jurídicos como aquella extracción de instituciones jurídicas de ordenamientos internacionales con la finalidad de que sean aplicadas en el contexto colombiano (González, 2006). Así mismo, propone que para la creación de normas o toma de decisiones en contextos jurídicos nacionales o internacionales se tengan en cuenta tres pilares o “patrones”: el derecho, lo político y lo religioso, “[...] entendiendo esta última como las creencias religiosas” (González, 2006, p. 323).

En razón de lo anterior, la adopción de instituciones jurídicas estará influenciada por cada uno de dichos pilares y, tanto la validez como la aplicación de las mismas dependerá del contexto social y cultural y del patrón o pilar que predomine en dicha sociedad. Por lo tanto, un error en la aplicación de normatividades foráneas puede conllevar a errores judiciales.

Otro autor local interesado en estos temas es Juan Sebastián Perilla Granados, quien hace referencia a la efectiva protección de los derechos de autor desde los trasplantes y mutaciones jurídicas presentes en el ordenamiento colombiano. Concibe la idea del trasplante:



[...] en términos de las familias jurídicas del derecho comparado, los países de recepción deben y acostumbra a desempeñar el rol de hijos que mediante un ejercicio mimético aprenden de sus padres. Es de esta manera que el trasplante resulta ser, al menos en abstracto, un aprendizaje basado en una mimesis, en el cual las teorías generadas en países centrales deben ser reproducidas en países periféricos y semiperiféricos (Perilla, 2013, p. 6).

Para este autor las nuevas teorías jurídicas tienen sus raíces en ideas desarrolladas con antelación por instituciones y personas reconocidas debido a su alto conocimiento y bagaje respecto de temas específicos, lo anterior con el fin de difundir estos preceptos en otros lugares por medio de autores que desarrollen la misma idea pero de manera original, únicamente condicionada por la diferencia entre emisor y receptor según su ubicación y la interpretación de cada uno, esto sin perder de vista la orientación que pretende mostrar el autor de la teoría que se intenta adaptar. Este autor recuerda, además, que en Colombia se toman los trasplantes jurídicos como método de cambio, del derecho netamente formal al derecho no formal, lo cual permite la participación de otras fuentes para la adecuada toma de decisiones (Perilla, 2013, p. 6).

Otro estudio de caso sobre el proceso de trasplante lo hace el profesor Juan Jorge Almonacid acerca del derecho comercial, buscando identificar, sistematizar y sintetizar algunos insumos relevantes para emprender posteriormente la construcción de la historia del derecho comercial colombiano, así como rescatar elementos que permitan hacer una aproximación crítica acerca de la doctrina local. Considera que el trasplante jurídico ha sido un mecanismo de

propagación de ideas jurídicas y de cambio jurídico en la historia occidental, al tiempo que la recepción, trasplante, intercambio, préstamo o copia de un derecho a otro no es una novedad, y que la reflexión crítica acerca de este fenómeno puede considerarse relativamente reciente de la teoría jurídica local (Almonacid, 2007).

Según Almonacid, no se ha realizado una historia del derecho comercial colombiano, ya que la doctrina nacional se ha caracterizado por listados legislativos cronológicos y, fruto de trasplantes jurídicos, se ha aceptado que dentro del núcleo dogmático del derecho comercial colombiano se encuentran la costumbre como fuente formal del derecho, la protección legal de la confianza representada en la buena fe exenta de culpa, la conservación y conversión del negocio jurídico para superar las anomalías del acto jurídico. Señala que el derecho romano, que ha sido considerado como la teoría transnacional del derecho más trasplantada, tiene un carácter impuro, al igual que toda teoría jurídica originada en los centros de producción prestigiosos (Almonacid, 2007).

Espinoza (2004) señala que, en parte, la dificultad para la aplicación de las normas es consecuencia de la adopción de modelos y teorías normativas. En este sentido, toma como referencia la recepción de las teorías de la exégesis francesa, la jurisprudencia alemana y el formalismo expresado en el Código Civil durante el siglo XIX; y, por otro lado, toma la teoría de Kelsen, en la segunda mitad del siglo XX, y su impacto en el pensamiento jurídico y crítico de los juristas en América.

Otro de los temas que demuestra cómo la *teoría de trasplantes* ha logrado impactar el derecho es la convencionalidad, es decir, la influencia que alcanza una

norma foránea en un ordenamiento jurídico dado, en este caso, por ejemplo, la recepción de tratados internacionales. En un artículo donde se discute el carácter vinculante directo de tratados internacionales en Cuba o su institucionalización vía legislativa (Martínez, 2012, pp. 117-158) el autor expresa:

[...] para que la normativa internacional sea derecho interno, y se complementen los efectos de la recepción en el orden nacional, no basta con la aprobación y ratificación, como vías trascendentales para obligar al cumplimiento de los acuerdos, sino que se necesita, entre otros, y en consonancia con las exigencias nacionales, transformar en disposición interna el acuerdo internacional, además de dar a conocer el contenido del mismo, a través de la publicación, previa disposición constitucional o legal, para la recepción de las normas internacionales (Martínez, 2012, p. 149).

Los estudios sobre trasplantes jurídicos que se han presentado como evidencia empírica, hasta este momento, se han ubicado en la recepción y adaptación normativa y doctrinal, sin embargo, otros estudios proponen la adopción de instituciones procesales como respuestas que, desde la perspectiva de la ingeniería institucional, permiten hacer frente a problemáticas sociales concretas.

En un estudio sobre la adopción de instituciones que buscaban impactar la función social de la profesión legal se analiza la introducción de los consultorios jurídicos en el contexto nacional. De acuerdo con los autores, Colombia atravesaba una crisis de la justicia y de las academias jurídicas en el siglo XX, debido a que en las facultades de derecho la enseñanza era dogmática, memorística y rígida, mientras que el ejercicio de la profesión era ineficaz, desleal e ineficaz, además los

abogados no cumplían su función social. Por esto, se gesta el trasplante de los consultorios jurídicos y una reforma a los códigos procesales de la mano del presidente Carlos Lleras Restrepo y su sucesor, Misael Pastrana Borrero, a través del Decreto 196 de 1971 (Blanco, Recalde y Bonilla, 2017, pp. 12-14).

Los consultorios jurídicos son producto de un trasplante jurídico de las ideas del movimiento Derecho y desarrollo, fundamentadas en que “[...] el desarrollo económico y la justicia social están directamente relacionados con la existencia de un sistema jurídico liberal sólido”. Con el trasplante jurídico de las clínicas jurídicas estadounidenses a los consultorios jurídicos colombianos se buscaba que la enseñanza del derecho se realizara a partir de casos y de consultorios jurídicos que desarrollaran en el estudiante habilidades de servicio y lo pusieran al tanto de su función social, dejando a un lado la forma y concentrándose en lo sustancial (Blanco *et al.*, 2017, pp. 23, 27).

Estos autores señalan que el trasplante jurídico de los consultorios jurídicos ha ayudado a un gran número de personas de bajos recursos, pero no ha cumplido todas las expectativas, ya que se concentraron en tratar problemas particulares, no en hacer una crítica al sistema jurídico colombiano para generar un impacto en el mismo, tal como buscaba el movimiento Derecho y desarrollo. También afirman que, los consultorios han caído en las mismas prácticas formalistas y dogmáticas del derecho que protege al sistema, adaptándose así el trasplante jurídico a la realidad colombiana, pero perdiendo su propósito (Blanco *et al.*, 2017, pp. 40, 41).

Finalmente, algunos autores piensan que una forma de posicionar el derecho latinoamericano es realizar estudios comparados que lo hagan visible en el contexto internacional:

Mientras que en otros lugares se está llevando a cabo un discurso constitucional transnacional, los estadounidenses están decididos a ubicar su discurso constitucional dentro de su propio texto y su propia narrativa histórica [...] De hecho, si uno contrasta los constitucionalistas estadounidenses con los constitucionalistas europeos y latinoamericanos, la ambición de estos últimos de situar los estudios comparativos dentro de la ciencia del derecho no se oculta en absoluto (Kahn, 2016, pp. 227-256).

A manera de conclusión de esta última parte que expone referentes empíricos del estado de la cuestión, se debe señalar que, los estudios acerca de las influencias internacionales en el caso colombiano, emplean de manera recurrente el método del trasplante jurídico para mostrar la forma en que las teorías, normas e instituciones han logrado impactar el medio local, sin embargo, son excepcionales los trabajos –por ejemplo el del profesor Almonacid– que buscan establecer una relación entre la influencia foránea y la construcción de un área de la disciplina legal, y es quizás por esta insuficiencia que el profesor Diego López plantea la necesidad de emprender una empresa arqueológica capaz de desentrañar la cultura jurídica local, que se ha configurado a partir de la trasmutación de las ideas transnacionales y ha producido un trabajo que todavía no ha sido evidenciado.

## **La medición bibliográfica como recurso metodológico en la identificación de la influencia internacional y la producción local en el derecho constitucional colombiano entre 1980 y 2000**

Este apartado contiene un análisis de las referencias a autores internacionales y nacionales halladas en los libros de derecho constitucional colombiano producidos durante el periodo 1980-2000.

Esta metodología se ha diseñado con el propósito particular de interpretar la propuesta del profesor López Medina sobre la teoría trasnacional del derecho y la comunidad jurídica local mediante el uso de recursos técnicos de medición. Adicionalmente, se busca establecer una correlación entre la alusión cuantitativa a autores nacionales con el objetivo de encontrar una profesión constitucional e identificar los temas que han marcado sus principales discusiones. Discusiones a partir de las cuales se puede identificar la teoría trasnacional en el derecho constitucional.

Esta investigación se sustenta en una metodología desarrollada para la identificación de la comunidad de producción del derecho constitucional y sus influencias internacionales en el campo del derecho constitucional colombiano para el periodo de 1980-2000. Es necesario precisar varios aspectos que facilitan la comprensión de los resultados y permiten aclarar las razones de la escogencia de la ruta metodológica en cuanto a la selección de autores, temas y nacionalidades (Niño, 2007).

En primer lugar, se construyó una base de datos conformada por la información correspondiente a las referencias bibliográficas empleadas por los autores de textos en derecho constitucional escritos en el periodo de 1978-2002. La base de información que facilitó los datos de los autores colombianos para analizar este periodo de estudio proviene de una base de datos más amplia construida también para efectos de investigación en temas constitucionales —*Una historia de las ideas en el derecho constitucional colombiano* (Guerrero y Niño, 2019) —.

La selección de este periodo se justificó en razón a dos periodizaciones propuestas por otros autores: la del profesor Mauricio García Villegas, contenida en el tomo I de *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, y la del profesor Bernd Marquardt, expuesta en *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina*. Estas propuestas coinciden en el análisis sobre la transformación del Estado autoritario hacia el Estado constitucional que se da en la Constitución Nacional de 1991. Adicionalmente, a partir de algunos elementos de otras investigaciones ya enunciadas (Guerrero y Niño, 2019) se encontró que en el periodo 1978 al 2002 se encuentra concentrada la mayor producción constitucional en materiales jurídicos como libros y que estos, (de manera compara con los de otros periodos) tiene una mayor elaboración en cuanto a una citación mas rigurosa, que facilita identificar el uso de referencias a otros autores.

En otro sentido, este camino metodológico busca explorar el periodo anterior a la Constitución de 1991 desde la culminación del Frente Nacional hasta la producción constitucional después de la entrada en vigencia de la Constitución

de 1991, lo cual permite plantear varias preguntas: ¿Hubo algún giro en la doctrina constitucional con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991?, ¿los autores nacionales influenciaron el soporte teórico sobre el cual se fundamentaron los aspectos más importantes de la Constitución Política de 1991?, ¿el uso de estas influencias y la producción complementaria local han construido una comunidad de constitucionalistas colombianos capaces de dar cuenta de una profesión intelectual en el ámbito del derecho constitucional?

Y, en el mismo sentido, se busca revisar y describir el influjo de las ideas foráneas en el derecho constitucional colombiano, incluyendo el modo de uso de estas referencias, y, quizás, presentar los autores colombianos que más han aportado al desarrollo del derecho constitucional colombiano, lo que se evidencia en el reconocimiento por parte de otros autores nacionales.

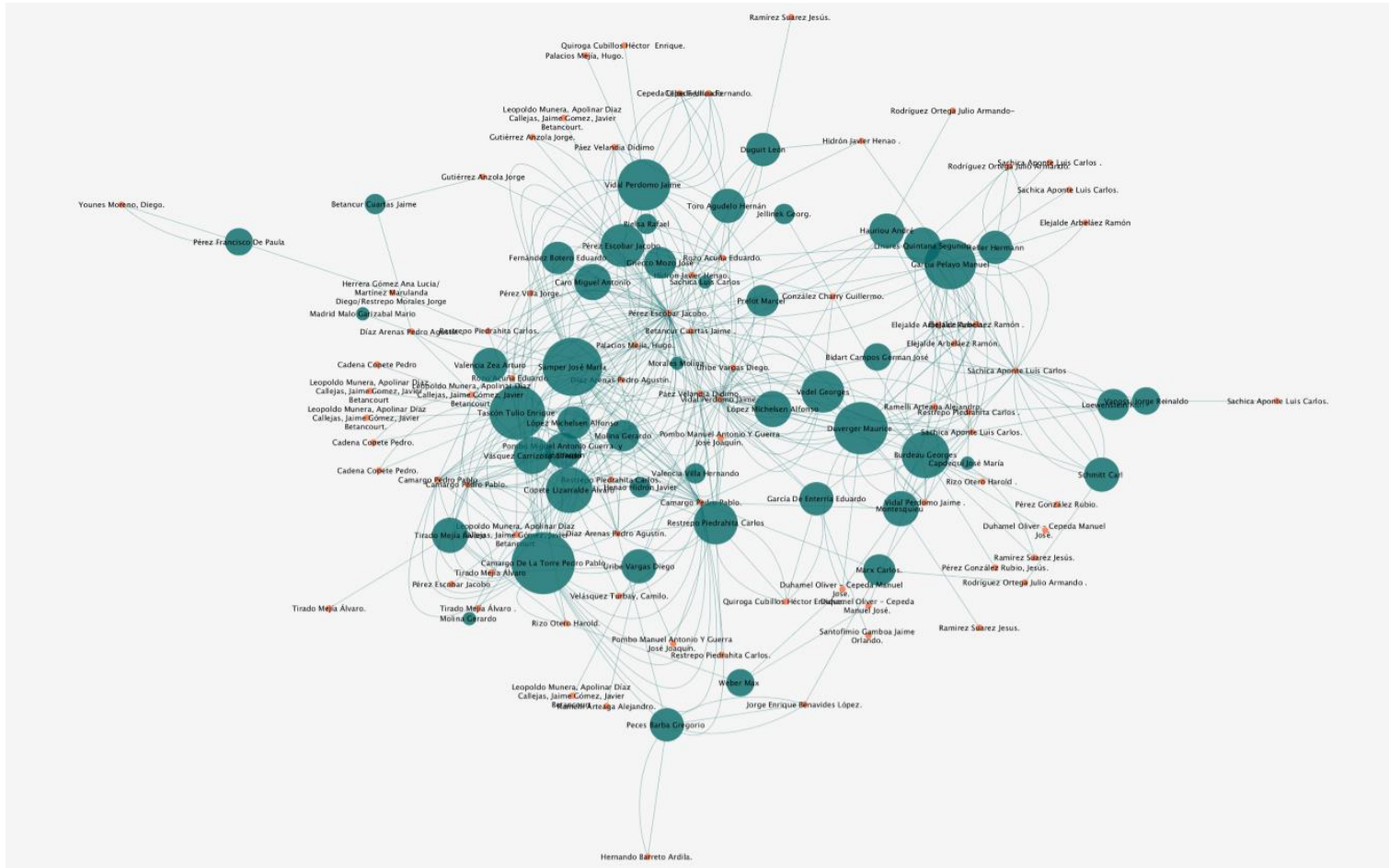
A renglón seguido resulta relevante describir en detalle el proceso de desarrollo de esta investigación, dado que en el transcurso de los últimos 5 años se hizo necesario revisar, obtener datos, depurar, excluir información y realizar varias transformaciones para corregir inexactitudes. Sin embargo, la metodología que a continuación se comenta es solo la empleada para identificar la teoría trasnacional del derecho en los conceptos de constitución y Estado, la identificación de la comunidad jurídica constitucional y su mirada particular sobre la historia constitucional colombiana, el concepto de Estado y constitución, y poder presidencial en Colombia asociado a la figura constitucional de los estados de excepción.



En primer lugar, se seleccionaron los autores constitucionalistas a analizar, con base en el periodo de estudio. Posteriormente, y luego de un trabajo de levantamiento de información bibliométrica, teniendo en cuenta que para este estudio en particular puede entenderse como la sistematización de todas las referencias empleadas por los autores objeto de estudio para hacer análisis con indicadores de citación por nacionalidades, temas, áreas del derecho constitucional como estrategia para identificar objetos de investigación más precisos; se procedió a realizar una selección pormenorizada a partir de usos de la información.



Gráfica 1. Producción e influencia en el constitucionalismo colombiano entre 1980-2000



Fuente: elaboración propia.



La primera selección dio como resultado una base de información de 5000 referencias producidas entre 1979-2004, esta es la base de trabajo número uno y permite encontrar la siguiente información: año en que los libros fueron escritos, el autor y nombre de la publicación, los datos de los autores citados al interior de la publicación. A partir de esta información se realizó una identificación de las nacionalidades para revisar cuales de estas tienen más peso en nuestro medio, y se obtuvo el título de la publicación referida, se clasificó cada referencia en el área del derecho constitucional en el que la referencia es empleada y se clasificó, a juicio de la investigación, la manera cómo los autores citan a otros, tanto nacionales como internacionales. Para esto se emplearon tres categorías trabajadas en una investigación previa: esencial, crítica y descriptiva —*Producción del derecho en la Universidad Nacional. Desarrollo, transformaciones e influencia* (Niño y Quimbayo, 2007)—.

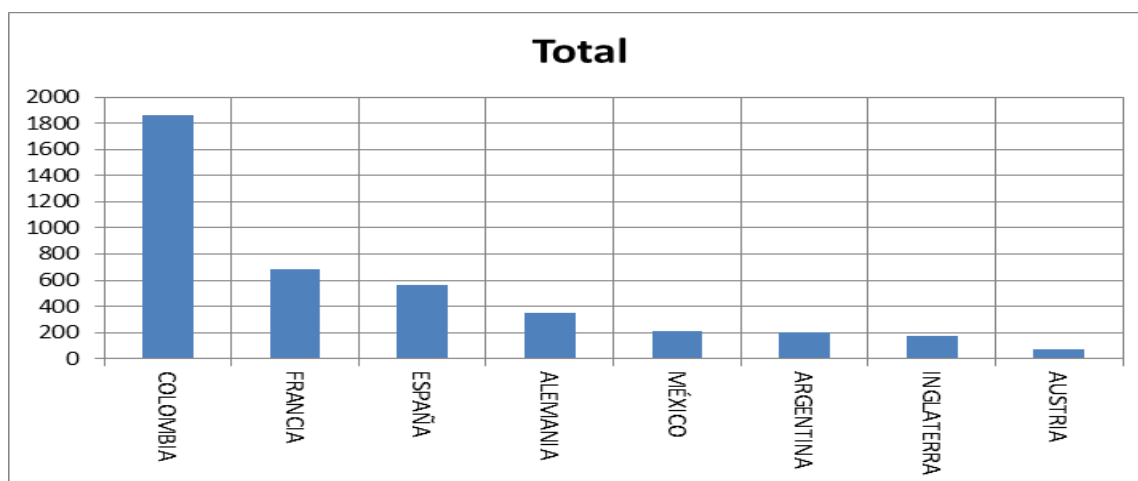
Mediante el uso de herramientas de organización de bases de datos Excel, en particular tablas dinámicas, se realizaron varios ejercicios estadísticos. Esta primera base permite hacer un diagnóstico sobre la producción en materia de derecho constitucional colombiano en el periodo estudiado. A continuación, se presentan algunos gráficos y tablas que contribuyeron a tomar decisiones metodológicas, que corresponden al capítulo de la investigación:

Tabla 1. Producción local e influencia internacional. Cuantificación y organización descendente por nacionalidades de referencia

Nacionalidad	Núm. de Ref.	Nacionalidad	Núm. de Ref.
Colombia	186	Suecia	5
Francia	682	Portugal	4
España	568	Camboya	4
Alemania	351	Polonia	4
EEUU	274	Holanda	4
México	209	Costa rica	4
Argentina	198	Bélgica	4
Italia	191	Checoslovaquia	3
Inglaterra	175	Panamá	3
Austria	69	Australia	3
Suiza	65	Israel	3
Rusia	62	Tanzania	3
Venezuela	39	Escocia	3
Brasil	38	Nicaragua	2
Grecia	34	Ucrania	2
Uruguay	27	Dinamarca	2
Chile	26	Uganda	2
Perú	16	Guayana	2
Canadá	15	Libia	1
Guatemala	11	Irán	1
India	10	Eslovenia	1
Cuba	8	Hungría	1
China	7	Zaire	1
Irlanda	7	Yugoslavia	1
Ecuador	6	Jamaica	1
Egipto	6	Pakistán	1
Nigeria	5	Rep. checa	1
Grecia-Francia	5	Zimbawe	1
		Indonesia	1

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 2. Nacionalidades más relevantes por nivel de citación en el periodo 1980-2000



Fuente: elaboración propia.

Estas ocho nacionalidades corresponden al 90% de los datos, por lo cual no se tendrán en cuenta autores de otras nacionalidades, ya que son datos marginales. Como dato metodológico de análisis se debe considerar que Austria es una nacionalidad influyente, pero solo tiene un exponente.

Como se observó tanto en la Tabla 1 como en el Gráfico 2, las referencias a autores colombianos son casi equivalentes a las sumatoria de todas las referencias realizadas a autores foráneos. Se puede adelantar a partir de estos datos que, los autores nacionales no solo se citan entre sí, sino que vienen formando una comunidad intelectual que lucha por decir el derecho constitucional.

El total de autores colombianos que son referenciados por otros autores colombianos es de 470. Dado que esta tabla es muy larga, a continuación, en la tabla 2, se presentan únicamente los que son referenciados más de 10 veces.

La sumatoria de referencias de autores con más de 10 alusiones es de 970, es decir, más del 50%. Dicho de otra manera, el 10% de los autores colombianos referenciados por parte de otros autores colombianos conforman más del 50% de las referencias totales a autores nacionales.

*Tabla 2. Número de referencias realizadas por autores nacionales a otros autores nacionales*

AUTOR	REF	AUTOR	REF
Jaime Vidal Perdomo	80	Eduardo Roza Acuña	15
Pedro Pablo Camargo de la Torre	78	Arturo Valencia Zea	15
Luis Carlos Sáchica Aponte	71	Jaime Betancur Cuartas	14
José María Samper	59	Felipe Pérez	14
Tulio Enrique Tascòn	58	Ignacio Coral Quintero	13
Álvaro Copete Lizarralde	41	Hernando Devis Echandía	13
Alfredo Vásquez Carrizosa	38	Hernando Morales Molina	13
Carlos Restrepo Piedrahita	34	Jaime Sanín Greiffenstein	13
Presidencia de la República	33	Héctor Charry Samper	12
Alfonso López Michelsen	29	Jesús Henao y Gerardo Arrubla	12
Álvaro Tirado Mejía	28	Gerardo Molina	12
Jacobo Pérez Escobar	26	Luis Carlos Pérez	12
Francisco de Paula Pérez	24	José Gnecco Mozo	11
Vladimiro Naranjo Mesa	22	Indalecio Liévano Aguirre	11
Jaime Castro	20	Manrique Reyes Alfredo	11
Miguel Antonio Pombo José Joaquín Guerra	20	Rodrigo Noguera Laborde	11
Miguel Antonio Caro	19	Ernesto Saa Velasco	11
Hernán Toro Agudelo	18	Javier Henao Hidrón	10
Antonio García	17	Antonio Pérez Aguirre	10
Diego Uribe Vargas	16	Hernando Valencia Villa	10

Fuente: elaboración propia.



Esta tabla permitió identificar los datos de los autores colombianos sobre los cuales se obtendrían los contenidos citacionales.

Hay un autor que se encuentra ampliamente referenciado, ubicado en segundo renglón: Pedro Pablo Camargo (1987, 1995). Cuando se revisa la base de datos, la razón por la que este autor presenta un volumen superior en citas e incluso supera a autores de mayor reconocimiento como José María Samper, radica en que el mismo Pedro Pablo Camargo cita sus propios textos en muchas ocasiones, mientras es referenciado marginalmente por otros autores. Este dato es importante para precisar que, no en todos los casos los autores más referidos son los más reconocidos por parte de sus pares.

*Tabla 3. Número de referencias y autores que citan a Pedro Pablo Camargo*

AUTOR CITADO	PAÍS	AUTOR QUE CITA	REF.
Pedro Pablo Camargo de la Torre	Colombia	Jorge Arenas Salazar	1
		Pedro Pablo Camargo	66
		Francisco Barbosa Delgado	5
		Hernando Barreto Ardila	1
		Jesús Ramírez Suárez	1
		Harold Rizo Otero	4

Fuente: elaboración propia.

### ***Influencia internacional en el derecho constitucional colombiano***

En el periodo analizado tenemos cerca de 1200 autores foráneos referenciados por parte de constitucionalistas locales, para un total de 3200 referencias. 40 autores internacionales equivalen al 35% del total de las referencias realizadas, es decir, el 3% del total de los autores internacionales citados por parte

de los constitucionalistas colombianos son los más influyentes, el restante 97% han sido marginales o citados de paso.

Por otro lado, dentro del análisis de datos se encontraron autores como Blanc Althermir (1990) y González Pérez Jesús (1980) que, como se observa en la tabla 4, presentan un volumen de citación alto y, por esta razón, en principio se tenían como autores internacionales con influencia en los autores locales. Sin embargo, se encontró que fueron referidos el total de las veces por un solo autor nacional, por ello se omitió buscar los contenidos de sus referencias o clasificarlos como parte de la teoría trasnacional del derecho.

*Tabla 4. Referencias realizadas a un autor internacional por un solo autor nacional*

NOMBRE DEL AUTOR CITADO	NACIONALIDAD	AUTOR	TOTAL REF
Antonio Blanc Althermir	España	Jesús Orlando Gómez López	33
Jesús González Pérez	España	Héctor Cubillos Quiroga	38
Jaime Guasp Delgado	España	Héctor Cubillos Quiroga	35
	<b>Total España</b>		<b>71</b>

Fuente: elaboración propia.

*Tabla 5. Número de referencias a autores extranjeros por constitucionalistas nacionales*

AUTOR	NACIONALIDAD	REF	AUTOR	NACIONALIDAD	REF
Hans Kelsen	Austria	62	Hermann Heller	Alemania	20
Georges Burdeau	Francia	57	John Locke	Inglaterra	20
Maurice Duverger	Francia	56	Marcel Prelot	Francia	20
Georges Vedel	Francia	47	Norberto Bobbio	Italia	19

Manuel García Pelayo	España	36	Remedio Sánchez Ferriz	España	19
Héctor Fix-Zamudio	México	34	Juan Jacobo Rosseau	Suiza	18
Segundo Linares Quintana	Argentina	30	Rolando Tamayo y Salmorán	México	16
Carlos Marx	Alemania	30	Antonio Cassese	España	15
José Almagro Nosete	España	29	Eduardo García de Enterría	España	15
Carlos Sánchez Viamonte	Argentina	29	André Hauriou	Francia	15
Carl Schmitt	Alemania	29	José María Ots Capdequí	España	14
Jorge Xifra Heras	España	29	Javier Pérez Royo	España	14
Montesquieu	Francia	26	Pedro Aragoneses Alonso	España	13
Emmer de Vattel	Suiza	25	Cherif Bassiouni	Italia	13
Albert Colliard Claude	Francia	24	Franz Hinkelammert	Alemania	13
León Duguit	Francia	24	Marcos Kaplan	México-Argentina	13
Mauro Cappelletti	Argentina	12	Vladimir Ilich Lenin	Rusia	13
Carlos Arrellano García	México	12	Jorge Reinaldo Vanossi	Argentina	13

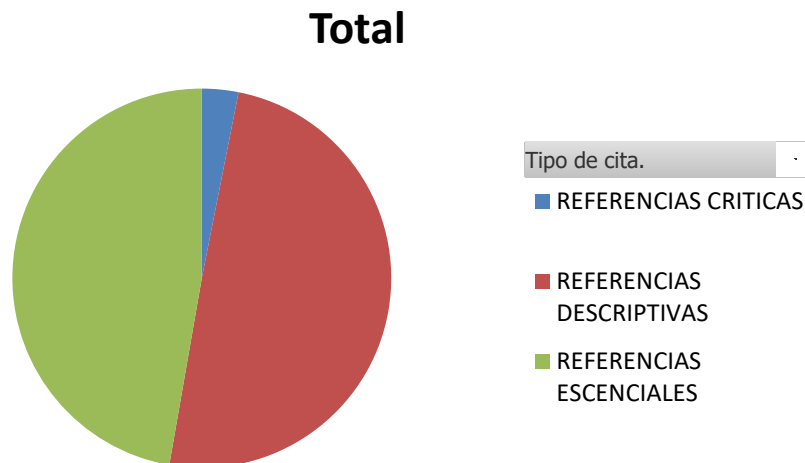
Fuente: elaboración propia.

Hasta este momento se han podido determinar varios aspectos: las nacionalidades más influyentes y los autores colombianos y extranjeros más representativos en el derecho constitucional colombiano. Estos insumos permiten reducir la complejidad y facilitan encontrar el camino para responder la pregunta sobre ¿cuál ha sido la producción e influencia en el derecho constitucional colombiano para el periodo de análisis?

Otro aspecto metodológico tiene que ver con el estilo de citación de los autores nacionales y la identificación de los temas generales del derecho constitucional en que son empleados los autores citados.

De manera agregada, la gráfica 3 permite afirmar que cuando los autores colombianos realizan una referencia a otro autor nacional o extranjero, lo hacen de manera descriptiva o esencial y, pocas veces, de manera crítica. De manera esencial, para efectos de esta investigación, significa que los autores toman de otros aquello que consideran central en la presentación de sus argumentos.

*Gráfica 3. Tipo de referencias realizadas a otros autores*



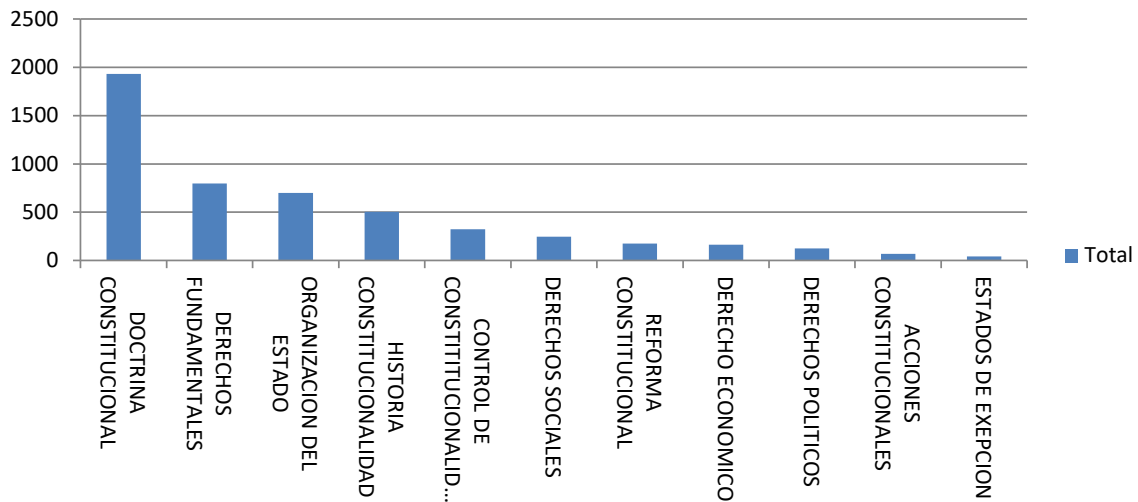
Fuente: elaboración propia.

### ***Áreas de desarrollo en el derecho constitucional colombiano***

Finalmente, en esta fase de acotación del universo de referencias, también se buscó describir los temas en que son empleados los autores referenciados.

Dentro de estos se encontraron, en orden de mayor a menor, los que se pueden observar en la gráfica siguiente:

*Gráfica 4. Temas generales desarrollados en el derecho constitucional colombiano*



Fuente: elaboración propia.

Para este momento se han podido evidenciar varios aspectos que nos permitirán encontrar el objeto de investigación.

A partir del universo de referencias halladas se inició un proceso de selección teniendo en cuenta:

- a) Los autores colombianos más referenciados, donde la sumatoria de referencias sea superior al 50% de las referencias totales a autores nacionales, no solo para que estos datos sean representativos, sino también para formular otras áreas de interés de la investigación y, que, quizás, se resolverán con el

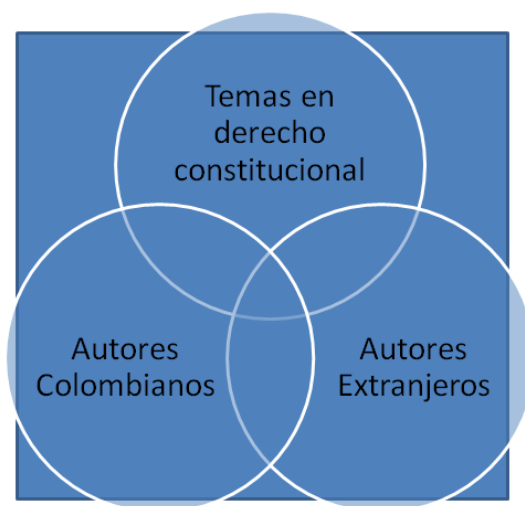
levantamiento de los contenidos textuales de las referencias: ejes sobre los que ha gravitado la producción del constitucionalismo colombiano, identificar pequeñas comunidades de producción y buscar los conceptos en que se ha centrado el interés intelectual de los constitucionalistas colombianos.

b) Los autores extranjeros más referenciados. En este punto se cruzan dos variables, las nacionalidades más relevantes y los autores extranjeros más referidos. De esta fracción se obtiene la selección de autores para buscar en los libros de constitucionalistas colombianos.

Dada la enorme cantidad de autores foráneos que han sido citados en nuestro medio, correspondientes a 34 nacionalidades distintas, llama la atención que menos del 5% de autores extranjeros concentren más del 35% de los datos, hecho que se eligió como criterio metodológico para iniciar un proceso de búsqueda de las referencias textuales en los libros de autores nacionales. Con esta información se busca responder a las preguntas sobre cuál ha sido la influencia internacional en el pensamiento constitucional colombiano y en qué temas, para el periodo de estudio.

Esta aplicación metodológica arroja como resultado la identificación de la teoría trasnacional del derecho constitucional como aquella de mayor recepción. Sin embargo, la metodología cuantitativa tiene sus limitaciones: solo sirve para delimitar el campo donde se emprenderá la empresa arqueológica (en alusión a la propuesta foucaultiana de investigación que pasa en adelante al archivo y posteriormente al examen), esperando encontrar los conceptos principales sobre los que gravitó el interés intelectual de la profesión constitucional colombiana.

*Figura 1. Esquema de organización para la selección de autores nacionales y extranjeros para rastrear su influencia en la producción constitucional colombiana*



Fuente: elaboración propia.

Con la información anterior y las decisiones metodológicas se generaron cuadros de salida para iniciar la búsqueda de contenidos referenciales. Dado que las listas son extensas, se presentan, a manera de ejemplo, las rutas de búsqueda de referencias a autores nacionales (por ejemplo, José María Samper) y las rutas de búsqueda de autores extranjeros (por ejemplo, Maurice Duverger).

Referencias realizadas a José María Samper por parte de autores constitucionalistas colombianos: datos bibliográficos para obtención de referencias textuales e implementación de fichas bibliográficas.

Tabla 6. Información citacional de José María Samper

Nombre del autor citado: SAMPER JOSÉ MARIA						
Autor	Libro	Pagina	Referencias	Año		
<b>Pedro Pablo Camargo</b>	<i>Crítica a la Constitución colombiana de 1886</i>	7	1	1987		
		27	1	1987		
		30	1	1987		
		31	1	1987		
		38	1	1987		
		130	1	1987		
<b>Sixto Francisco Cerquera Rivera</b>	<i>El intervencionismo y la emergencia económica</i>	309	1	1990		
<b>Pedro Agustín Díaz Arenas</b>	<i>Estado y tercer mundo: el constitucionalismo</i>	289	1	1991		
		<i>La Constitución Política colombiana (1991)</i>	6	1	1993	
			191	1	1993	
			428	1	1993	
		463	1	1993		
<b>Guillermo González Charry</b>	<i>Fundamentos constitucionales de nuestro derecho administrativo</i>	97	1	1994		
		113	1	1984		
		116	1	1984		
<b>Jorge Anzola Gutiérrez</b>	<i>Constitución, ley penal y justicia</i>	24	1	1988		
<b>Ana Lucía Herrera Gómez / Diego Martínez Marulanda / Jorge Restrepo Morales</b>	<i>La inaplicabilidad en la jurisdicción constitucional</i>	90	1	2002		
<b>Javier Henao Hidrón</b>	<i>Panorama del derecho constitucional colombiano</i>	143	1	1981		
		171	1	1981		
		174	1	1981		



<b>Dídimo Velandia</b>	<b>Páez</b>	<i>El control de la constitucionalidad en los estados latinoamericanos y en Colombia</i>	153	1	1985
<b>Jacobo Escobar</b>	<b>Pérez</b>	<i>Derecho constitucional colombiano</i>	28	1	1982
			90	1	1982
			91	1	1982
			99	1	1982
			101	1	1982
			102	1	1982
			104	1	1982
			105	1	1982
			106	2	1982
			108	1	1982
			111	1	1982
			115	1	1982
			116	1	1982
			118	1	1982
			128	1	1982
			180	1	1982
			188	1	1982
			190	1	1982
			191	1	1982
			206	1	1982
207	1	1982			
210	1	1982			
215	1	1982			
219	1	1982			
<b>Manuel Pombo y Joaquín Guerra</b>	<b>Antonio José</b>	<i>Constituciones de Colombia</i>	36	1	1987
			112	1	1987
<b>Carlos Piedrahita</b>	<b>Restrepo</b>	<i>Constituciones de la primera república liberal Tomo III</i>	55	2	1984
			83	1	1984
			101	1	1984
<b>Eduardo Rozo Acuña</b>		<i>Sistema constitucional colombiano</i>	26	1	1982
			30	1	1982
<b>Luís Carlos Aponte</b>	<b>Sáchica</b>	<i>Nuevo constitucionalismo colombiano</i>	16	1	1994
			41	1	1994
			45	1	1994

	<i>Reforma constitucional y constituyente</i>	13	1	1982
<b>Jaime Vidal Perdomo</b>	<i>Derecho constitucional general</i>	162	1	1979

Fuente: elaboración propia.

Ruta exploratoria de referencias realizadas a Maurice Duverger por parte de Autores constitucionalistas colombianos: datos bibliográficos para obtención de referencias textuales e implementación de fichas bibliográficas.

Tabla 7. Información citacional de Maurice Duverger

<b>Nombre del autor citado: DUVERGER MAURICE</b>				
<b>Autor</b>	<b>Libro</b>	<b>Página</b>	<b>Número de referencias.</b>	<b>Año</b>
Pedro Pablo Camargo	<i>Crítica a la Constitución colombiana de 1886</i>	479	1	1987
		497	1	1987
Pedro Agustín Díaz Arenas	<i>Estado y tercer mundo: el constitucionalismo</i>	29	1	1991
		174	1	1991
		179	1	1991
		189	1	1991
	<i>La constitución política colombiana (1991)</i>	331	1	1993
		354	1	1993
Olivier Duhamel / Manuel José Cepeda	<i>Las democracias</i>	141	1	1997
		331	1	1997
Ramón Elejalde Arbeláez	<i>Curso de derecho constitucional general</i>	57	1	2002
		105	1	2002
		199	1	2002
		238	1	2002
Guillermo González Charry	<i>Fundamentos constitucionales de nuestro derecho administrativo</i>	24	1	1994
		35	1	1984
Ana Luca Herrera Gómez / Diego	<i>La inaplicabilidad en la jurisdicción constitucional</i>	32	1	2002

Martínez Marulanda / Jorge Restrepo Morales				
Hidrón Javier Henao	<i>Panorama del derecho constitucional colombiano</i>	193	1	1981
Leopoldo Múnera, Apolinar Díaz Callejas, Jaime Gómez, Javier Betancourt	<i>Cien años de constitución; sigue la Regeneración</i>	47	1	1986
Dídimo Páez Velandia	<i>El control de la constitucionalidad en los estados latinoamericanos y en Colombia</i>	112	1	1985
		125	1	1985
		190	1	1985
		422	1	1985
Jacobo Pérez Escobar	<i>Derecho constitucional colombiano</i>	311	1	1982
Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra	<i>Constituciones de Colombia</i>	179	1	1987
Héctor Enrique Quiroga Cubillos	<i>Derechos y garantías constitucionales en el proceso</i>	125	1	1987
Jesús Ramírez Suarez	<i>La Constitución de 1991</i>	108	1	1994
		117	1	1994
Harold Rizo Otero	<i>Lecciones de derecho constitucional</i>	59	1	1997
Eduardo Roza Acuña	<i>Sistema constitucional colombiano</i>	95-123	1	1982
Luís Carlos Sáchica Aponte	<i>Constitucionalismo colombiano</i>  <i>Nuevo constitucionalismo colombiano</i>	2	1	1987
		7	1	1994
		86	1	1994
		231	1	1994
		232	1	1994
		257	1	1994
Camilo Velásquez Turbay	<i>Derecho constitucional</i>	188	1	2001
Jaime Vidal Perdomo	<i>Derecho constitucional general</i>	76	1	1985
		94	1	1985
		112	1	1985
		121	1	1985
		125	1	1985
		145	1	1985
		159	1	1985
		163	1	1985
		185	1	1985
		227	1	1985
237	1	1985		

		340	1	1985
		348	1	1985
	<i>Derecho administrativo</i>	65	1	1979
		72	1	1979
Gustavo Zafra Roldán	<i>Derecho a la constitución</i>	154	2	1996
		155	1	1998
		156	1	1998

Fuente: elaboración propia.

### ***Revisión, sistematización y depuración de contenidos referenciales***

Tras la realización de todas las listas de búsqueda por autor, se emprende la revisión de los textos de derecho constitucional elaborados por autores nacionales, de acuerdo con las paginas correspondientes a la base de datos, para obtener la información o contenido textual de la referencia. Con posterioridad a este proceso, la información obtenida se digita en una base de Excel para ejercer control técnico sobre la información en caso de que se requieran revisiones o correcciones sobre posibles errores metodológicos. A continuación, se presenta el modelo de ficha diligenciada y una imagen de la sistematización en archivo Excel para ejercer seguimiento.

Tabla 8. Modelo de ficha implementado de recolección de la información

<b>Nombre del Autor y año: Díaz Arenas Pedro Agustín 1993.</b>		
<b>Título de la publicación: La constitución política colombiana (1991)</b>	<b>Nombre del aparte donde se cita:</b> El Desarrollo Constitucional	<b>Página:</b> 540
<b>Nombre del autor citado: Carlos Restrepo Piedrahita</b>	<b>Nacionalidad:</b> Colombiana	
<b>Nombre del Libro citado: La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica</b>	<b>Tema:</b> supremacía constitucional	
<p><b>Contenido de la referencia: “Luego con ocasión de la reforma constitucional del gobierno de Lleras Restrepo, los senadores Darío Echandía y Carlos Restrepo Piedrahita introdujeron la propuesta de una Corte Constitucional. Este último, para quien el sistema de control colombiano, por imitación exagerada del método difuso norteamericano era causa de anarquía (discrepancias múltiples entre la Corte Suprema y el Consejo de Estado) sustentaba ante el Senado una Corte Constitucional "situada en la más elevada cumbre del Estado. Será la que con fuerza obligatoria para todos: personas, gobernantes y órganos exprese el contenido de la Constitución... El establecimiento de la Corte Constitucional y la fijación de cortos y precisos plazos para que se pronuncie sobre las objeciones presidenciales, o sobre los decretos extraordinarios o decretos leyes de emergencia económica, o sobre las acciones públicas en general, o sobre los tratados, o las objeciones de los gobernadores sobre las ordenanzas o los acuerdos, representa un avance muy notable en la racionalización del Estado y en la efectiva garantía de la supremacía constitucional. No podrá volver a repetirse la anómala situación prevaleciente hoy de que las acciones de inconstitucionalidad carecen de eficacia, porque el órgano competente por causas múltiples se inhibe de facto para definir las".</b></p>		
<p><b>Comentario a la referencia: Con la creación de la Corte Constitucional, se da paso a la existencia de un órgano independiente como cierre del sistema.</b></p>		

Fuente: elaboración propia.



de los autores colombianos por revisar el proceso constitucional colombiano desde la perspectiva histórica.

Como se mencionó anteriormente, es importante destacar que la información obtenida, tanto de autores nacionales como extranjeros, se organizó por afinidad temática, cronológica y en grandes bloques temáticos. Esto permite identificar el interés de los autores nacionales por revisar diferentes aspectos del proceso constitucional desde el nacimiento de la república hasta la vigencia de la Constitución de 1991, los conceptos de constitución, Estado y, finalmente, facultades presidenciales. De este modo, por ejemplo, la construcción del proceso histórico constitucional colombiano resulta del interés que los constitucionalistas nacionales muestran en este tema y de la selección de las referencias que hacen al mismo, lo cual, adicionalmente, facilita destacar una comunidad de constitucionalistas revisionistas históricos. La descripción del proceso histórico constitucional colombiano no es un capricho de la investigación, en querer contar una historia sobre este mismo proceso en la que de manera conveniente podrían forzarse los datos encontrados, sino es la presentación de los resultados del trabajo de investigación que indican que los constitucionalistas colombianos le otorgaron un significativo lugar a la revisión y construcción de la historia constitucional colombiana.

Existen temas adicionales que podrán analizarse posteriormente, por ejemplo, los conceptos sobre democracia y derechos humanos. Temas estos que quedaron explorados, pero que reclaman un trabajo a profundidad que podrá desarrollarse en el futuro, ya que sobrepasa los alcances de esta investigación.

Como se mencionó anteriormente, el proceso metodológico depuró gran cantidad de referencias, especialmente de autores referenciados de manera no significativa. Sin embargo, los investigadores interesados en profundizar otros aspectos o rastrear temas podrán consultar el anexo A, donde encontrarán datos de interés.

### ***Aserciones para el análisis demográfico constitucional colombiano: generación propia de la investigación***

Las siguientes aserciones resume la ruta metodológica de la investigación, la cual permite establecer la relación entre los datos cuantitativos y los elementos conceptuales seleccionados de la teoría de los trasplantes y la sociología del conocimiento plateada por Toulmin

#### **Convenciones empleadas:**

> (mayor que)  
< (menor que)  
q (cantidad)  
ref (referencias o citas a autores)  
= (igual que)  
CC (constitucionalismo colombiano)

1. > q(ref) en <q (autores)=autores centrales CC
2. <q (ref) en >q (autores)= autores marginales o de poco uso en CC
3. Autores centrales internacionales= teoría trasnacional efectual.
4. Autores centrales nacionales= insumo para la identificación de redes de la profesión intelectual CC
5. Textos más referidos de autores más referidos nacionales = libros de autoridad de la disciplina



6. Temas más referidos por autores nacionales (+) > influencia de autores de la teoría efectual= conceptos centrales de la disciplina

7. Textos de autoridad + principales autores nacionales + conceptos centrales= CC como disciplina intelectual.

8. Disciplina intelectual del derecho constitucional colombiano = parte de la cultura jurídica local.

9. Derecho constitucional colombiano= insumo para estudios comparados con sitios de recepción y procesos constitucionales regionales.

## **Las recepciones de las teorías trasnacionales en el constitucionalismo colombiano**

La teoría trasnacional del derecho constitucional es la doctrina de mayor aceptación entre los constitucionalistas locales. Esto exigió identificar a los autores internacionales más relevantes en nuestro medio para agruparlos por nacionalidades. Lo sorprendente de este ejercicio es que algunos de esos autores internacionales son mexicanos y argentinos, la sorpresa radica en que los autores latinoamericanos no son reconocidos en el entorno global de esta disciplina.

Todo lo anterior permite plantear la posibilidad de que la propuesta del profesor López Medina presente fallas: suponer que los sitios de producción se caracterizan como aquellos donde se ha producido originalmente el conocimiento jurídico resulta desacertado, pues como se podrá evidenciar con esta investigación, los trabajos de varios autores argentinos y mexicanos han sido recepcionados en nuestro medio. La tesis sobre los sitios de producción se vería trastocada con esta

evidencia empírica, sin embargo, al analizar un poco más en detalle una de las variables de las teorías de trasplantes jurídicos, en la que se otorga un lugar relevante a los agentes que actúan en los procesos de trasplantación, se podría suponer que los agentes “no necesariamente son como carteros que llevan correspondencia sino que juegan un rol en su transformación”, lo cual es válido para sistemas jurídicos concretos, pero en este caso, los agentes de transferencia del conocimiento alcanzan a incidir en más de un sistema jurídico, en el propio y en el de algunos de los países de la región, por lo que entonces la expresión “sitios de recepción” no necesariamente se refiere a un país.

En este sentido, una lectura que puede darse a la incidencia de autores mexicanos y argentinos en nuestro medio es aquella en la que estos (Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Bidart Campos, Sánchez Viamonte, Rafael Bielsa, entre otros) cumplen la función de agentes en el proceso de transferencia del conocimiento en el contexto regional, lo que los convierte en parte de la teoría transnacional que se forma longitudinalmente como evidencia de una cultura jurídica que se forja a partir de la lectura de las teorías creadas en los sitios de producción, adaptándolas y transformándolas, y en este proceso logra impactar el medio regional. Una de las apuestas que busca determinar la cultura jurídica local consiste en estimar sus aportes a fin de que estos faciliten la comparación con las teorías desarrolladas en los sitios de producción.

Un ejemplo que bien valdría la pena desarrollar en trabajos posteriores, y que quizás se logra parcialmente en esta investigación, se relaciona con la identificación de algunos autores latinoamericanos que, por impacto en la región,

particularmente en sus países de origen y en otros como Colombia, permiten suponer su inscripción en una cultura jurídica local cuyos aportes podrían ser objeto de estudios comparados desde la propuesta teórica del profesor Diego López, conocida como *TeoCom*.

A continuación, se presenta la exploración detallada de los trabajos realizados por constitucionalistas colombianos con el objetivo de observar el grado de penetración que tuvieron en sus obras los principales autores extranjeros, tanto aquellos pertenecientes a sitios de producción (franceses, austriacos, alemanes y españoles) como aquellos agentes de polinización regional que podrían, a su vez, ser reconocidos como autores transnacionales regionales (mexicanos y argentinos).

### ***Recepción de los autores franceses en el constitucionalismo colombiano***

Los libros *Manuel de droit public y Droit constitutionnel et institutions politiques*, de Georges Burdeau, han sido tenidos en cuenta por parte de varios constitucionalistas colombianos para el análisis del constitucionalismo y su desarrollo en países del tercer mundo (Díaz, 1991, pp. 182, 206, 298, 302), para el estudio de la democracia (Duhamel y Cepeda, 1997, p. 357), o para la revisión de los elementos del Estado y sus formas o el estudio de los regímenes liberales (Velásquez, 2001, pp. 67, 72, 73, 74, 92, 437), la función legislativa y de los partidos políticos, o sobre aspectos generales relacionados con la constitución (Elejalde, 2002, pp. 80, 152, 182, 184, 186, 199, 253) o profundizando en el estudio sobre la constitución, su contenido y clasificación, o el valor constitucional de la costumbre,

la constitución y su relación con el derecho (Zafra, 1998, pp. 36, 41, 42) y también sobre el Estado y su organización político-jurídica (Vidal, 1985, pp. 31, 37, 71, 74).

Otros de sus libros, como *La democracia y Droit constitutionnel et institutions politiques*, han sido empleados para los temas de la administración del gobierno, la función pública y la relación entre el derecho constitucional y la administración (González, 1984 pp. 22, 24, 34, 35, 207, 217), y el libro *Méthode de la science politique*, para la observación de temas relacionados con política y derecho constitucional (Sáchica, 1994, p. 51).

Por otra parte, el libro *Teoría general del Estado* de Carre De Malberg Raymondes ha sido citado para hacer referencia a elementos del Estado (Elejalde, 2002, p. 107), (Velásquez, 2001, p. 73) y sobre el origen y sentido de la jurisdicción constitucional (Herrera, Martínez y Restrepo, 2002, pp. 3, 7, 9, 10, 11).

León Duguit es el tratadista francés de mayor reconocimiento en el derecho constitucional colombiano, especialmente durante la primera mitad del siglo XX, sin embargo, su obra logró repercutir fuertemente en la segunda mitad del siglo XX, e incluso en los preludios de la Constitución de 1991 sus tesis no fueron abandonadas. Son numerosos los autores colombianos que hacen referencia a sus textos, aunque en pocos temas se ha centrado el interés académico local. El libro *Traité de droit constitutionnel* ha sido de particular importancia en el tema de los derechos humanos y sus antecedentes (Barbosa, 2002, p. 45) o sobre la concepción humana en la doctrina internacional (Camargo, 1995, p. 202). Por otra parte, el libro *Manual de derecho constitucional* ha sido especialmente tenido en

cuenta sobre el análisis de la reforma constitucional de 1936 (Zafra, 1998, pp. 74, 75, 76, 77, 112) y para algunos de los aspectos más importantes que se discutieron y luego fueron incorporados en dicha reforma, tales como los derechos sociales (Henaó, 1996, p. 196), el régimen de propiedad y en menor medida la fuerza pública (Henaó, 1981, pp. 133, 134, 231) o sobre la definición del Estado (Velásquez, 2001, pp. 67, 69). Del mismo modo, el libro *Transformaciones del Estado* también fue empleado en los temas sobre la reforma de constitucional de 1936 (Tirado, 1986, p. 118) o para el estudio de los elementos del Estado y asuntos más puntuales como la función legislativa (Elejalde, 2002, pp. 35, 89, 130). En menor medida se encuentran referidos los textos de *Leçons de droit general* sobre el Estado de derecho (Páez, 1985, p. 47) o el libro *Droit constitutionnel* en el tema de la propiedad privada (Ramírez, 1993, p. 35).

Pero si León Duguit es el doctrinante francés más citado durante la primera mitad del siglo XX, aunque sus ideas no perdieron vigencia posteriormente, es necesario afirmar que Maurice Duverger es el tratadista francés más influyente en la segunda mitad del siglo XX. De forma concreta se podría certificar que Duverger releva a Duguit en el itinerario de la adopción de las ideas francesas por parte de los constitucionalistas nacionales. Es por esto que vale la pena señalar la literatura recepcionada y los impactos que se generaron en diversos temas abordados localmente.

En este orden de ideas, el texto *Institutions politiques e droit constitutionnel* fue ampliamente referido para el estudio de varios temas, entre ellos las ramas del poder público (Díaz, 1993, pp. 331, 354), (Díaz, 1991, pp. 174, 189), el sistema

presidencial francés, el análisis institucional (Duhamel y Cepeda, 1997, pp. 131, 331), los orígenes del Estado y sus elementos, la constitución como definición y la democracia y sus requisitos (Elejalde, 2002, pp. 57, 105, 199, 238) y también para la relación entre el gobierno, las instituciones y la constitución (González, 1994, pp. 24, 35), del mismo modo sobre la jurisdicción constitucional (Herrera, Martínez y Restrepo, 2002, p. 32), sobre la relación del Presidente y los partidos políticos (Henao, 1981, p. 193), el control Jurídico y constitucional (Páez, 1985, pp. 125, 190), las limitaciones del poder público (Pérez, 1982, p. 311), la designación y asenso de los jueces (Quiroga, 1987, p. 125), la legitimidad del poder, el sistema representativo, los partidos políticos, sistemas políticos, las libertades públicas (Vidal, 1985, pp. 76, 94, 112, 121, 125, 145, 159, 163, 227, 237) y para la realización de estudios comparados, por ejemplo, sobre Inglaterra (Zafra, 1998, pp. 155-158).

Otro libro importante de Duverger y sobre el cual se encuentran variadas notas es el de *Los partidos políticos*, que es referido para realizar aproximaciones a los partidos políticos en Colombia y una crítica a estos sobre su funcionamiento como maquinarias (Camargo, 1987, pp. 479, 497), los partidos políticos en general como instituciones de los gobernantes (Rizo, 1997, pp. 59, 95, 123), el análisis del proceso sociopolítico colombiano, los sistemas de partidos, tales como el sistema de partido único, el bipartidismo y el multipartidismo y la relación entre los procedimientos autocráticos y la democracia (Sáchica, 1994, pp. 7, 231, 232, 257).

Finalmente, dentro de los autores franceses que más influencia ejercieron en el periodo de análisis, encontramos a André Hauriou, conocido principalmente por sus aportes al derecho público y al derecho administrativo.

El texto más importante y de mayor consulta se titula *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, empleado para revisar los conceptos sobre constitución (Sáchica, 1982, p. 85), (Guerra y Pombo, 1987, p. 159), (Díaz, 1991, p. 174). Entrada en vigencia la Constitución de 1991, este mismo texto de Hauriou continúa siendo empleado para el mismo tema, sin embargo, con algunas especificaciones, por ejemplo, para establecer la relación entre el Derecho Constitucional y la administración, o entre el Presidente y la gestión administrativa (González, 1994, p. 4, 208). A su vez se emplea para la revisión de conceptos sobre el Estado (Velásquez, 2001, pp. 66, 92) o de los orígenes y elementos del Estado, las definiciones de Constitución y partido político (Elejalde, 2002, pp. 36, 44, 100, 197, 247), (Rodríguez, 2002, p. 18) y también para extraer elementos que faciliten la comprensión sobre el análisis de la nueva carta (1991) de derechos y deberes (Younes, 2004, p. 170).

### ***Recepción de los autores españoles en el constitucionalismo colombiano***

De otra parte, se encuentran en esta teoría trasnacional el influjo y recepción de las ideas españolas. Entre ellas podemos destacar los trabajos de Eduardo García de Enterría, un notable jurista español que tuvo significativa recepción en el constitucionalismo colombiano. *La constitución como norma y el tribunal de constitucionalidad* (1991) es quizás el libro de mayor importancia en nuestro medio, principalmente ha sido una referencia aceptada en los temas de la jurisdicción constitucional (Herrera, Martínez y Restrepo, 2002, pp. 53, 58,59) y el

proceso constitucional (Quiroga, 1985, pp. 7, 9, 10, 31, 57). Sin embargo, otros textos también relevantes son *Lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo*, *La lengua de los derechos* y *El sistema europeo protección derechos humanos*, sobre los cuales se hacen referencias para los temas del Estado social de derecho (Páez, 1985, p. 42), el absolutismo (Santofimio, 1998, pp. 11, 13), las libertades públicas y el estado de excepcionalidad (Vidal, 1985, pp. 33, 232).

En esta misma línea encontramos a Manuel García Pelayo, otro tratadista español también ampliamente recepcionado. Dentro de sus publicaciones de mayor aceptación se encuentran las *Trasformaciones del Estado y, Burocracia y Tecocracia*, aunque el texto sobre el cual es ineludible hacer una aproximación pormenorizada es *Derecho Constitucional Comparado*. Algunos temas son abordados por varios autores nacionales antes y después de la Constitución de 1991 sobre este libro. Por ejemplo, en la vigencia de la Constitución de 1886 se referían a temas sobre la jurisdicción constitucional (Henaó, 1981, p. 99), las ideas liberales, las funciones del gobierno (Pérez, 1982, pp. 36, 41, 441), el estudio de las ideas políticas (Sáchica, 1982, pp. 8, 65, 66), el análisis histórico del constitucionalismo colombiano (Vidal, 1985, pp. 193, 195) y la dictadura constitucional (Camargo, 1987, p. 162). Con posterioridad a la Constitución de 1991 este texto también fue relevante en el estudio del sistema de control en el derecho comparado (Pérez, 1994, p. 222), en el análisis histórico del proceso constitucional colombiano, en especial sobre la etapa liberal o el estudio del acto constituyente de 1991 como base del orden jurídico, y la doctrina sobre las



tendencias ideológicas y tipos de constitución, o los supuestos del régimen de partidos (Sáchica, 1994, pp. 4, 10, 48, 102, 246, 256), los derechos humanos (Camargo, 1995, p. 104), la jurisdicción constitucional (Henaó, 1996, p. 121), la ideología constitucional (Vega, 1998, p. 42), y la separación de poderes, las formas de Estado y aspectos en general sobre la democracia (Elejalde, 2002, pp. 115, 186, 241, 242, 244).

Por otra parte, es importante destacar la recepción del tratadista español González Pérez Jesús y su libro *Derecho procesal constitucional*, principalmente porque permite evidenciar el rol que juegan los agentes en la recepción de las ideas como un fenómeno de transferencia del conocimiento. En este caso en particular González es muy referenciado por el profesor de la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Héctor Quiroga Cubillos en su libro *El proceso constitucional*, editado en 1985, para muchos temas: requisitos del proceso constitucional, órganos de la jurisdicción constitucional, el ministerio público, pluralidad por subordinación, objeto del proceso constitucional, las pretensiones constitucionales, procedimiento del proceso judicial, efectos jurídicos procesales, requisitos de la sentencia, requisitos subjetivos, efectos del proceso constitucional, derechos fundamentales y el proceso (Quiroga, 1985, pp. 9, 15, 24, 29, 37, 39, 47, 48, 54, 55, 56, 63, 64, 65, 73, 74, 80, 82, 86, 93, 96, 97, 98, 101, 107).

Desde un punto de vista metodológico, al intentar identificar la teoría trasnacional aceptada localmente por la cultura jurídica local, fenómeno en el que la recepción de un autor es muy intensa en otro que hace las veces de vehículo de transferencia, se pueden establecer los siguientes indicadores: la influencia muy alta

de un autor en otro no puede ser tenida en cuenta como teoría trasnacional aceptada por la comunidad jurídica local, sino que para identificar la teoría trasnacional es necesario que las ideas e influjos ocurran en varios autores locales y que los textos recepcionados impacten a su vez variados temas. Esta sería la forma como el método de cuantificación bibliográfica permite identificar autores de la teoría trasnacional aceptada y recepcionada. A la par que permite identificar las comunidades profesionales que se van conformando, las cuales establecen ciertas lecturas que les permiten interactuar en temas que van constituyendo o conformando una teoría local por oposición a una teoría trasnacional.

Jorge Xifra Heras, un jurista español autor del *Curso de derecho constitucional*, es traído al medio local por tratadistas clásicos como Álvaro Copete Lizarralde, Gabriel Melo Guevara y Jairo Moreno Vallejo en los años 60 y 70, y luego prácticamente desaparece, hasta que es recuperado por parte de dos autores de textos constitucionales entrada la primera década del siglo XXI.

Los temas en los que Xifra es relevante, en esta primera etapa, versan sobre el sufragio, la función constituyente (Copete, 1960, p. 120), los conceptos de Estado, constitución y supremacía constitucional (Melo, 1967, p. 7, 51, 52, 63, 64, 97, 166, 169), las formas de gobierno y las potestades del Estado (Vallejo, 1971, pp. 18, 24, 28). De acuerdo con lo dicho, Xifra retorna nuevamente tras décadas de poco o inexistente uso (al menos por parte de los principales autores colombianos que se han interesado intelectualmente en el desarrollo del derecho constitucional) a través de dos autores que, casualmente, tiene una estrecha relación profesional en la medida que se trata de un egresado de la Universidad Autónoma de Colombia

y del Doctor Ramón Elejalde Arbeláez, quien fue decano de la facultad de derecho de la misma institución. Xifra, en este nuevo periodo, es abordado en los temas sobre Estado de derecho, democracia y Estado democrático (Rodríguez, 2002, pp. 68, 69, 164) y fuentes del derecho constitucional, los orígenes y elementos del Estado, las funciones de los poderes públicos y el control y la reforma de la constitución (Elejalde, 2002, pp. 22, 25, 41, 43, 46, 54,62, 65, 106, 109, 111, 127, 141, 172, 204, 211, 212, 213, 219, 241).

Este caso es muy similar al del profesor Héctor Quiroga Cubillos cuando introduce el pensamiento del administrativista español Jesús Gonzales Pérez de manera significativa en sus trabajos, y de forma análoga encontramos el influjo evidente de Jorge Xifra Heras en el trabajo del profesor de la Universidad Autónoma y excongresista Ramón Elejalde Arbeláez. Vale la pena destacar cómo el autor español Javier Pérez Royo, catedrático de derecho constitucional, en especial su libro *Curso de derecho constitucional general* es introducido a nuestro medio por parte del profesor Ramón Elejalde, prácticamente para los mismos temas que es abordado Jorge Xifra, a los cuales se les puede adicionar el tema de los derechos humanos.

### ***Recepción de los autores alemanes en el constitucionalismo colombiano***

De acuerdo con una aproximación sobre la teoría que mayor recepción tuvo en Colombia se encuentran autores alemanes como Hermann Heller, Carl Schmitt y Karl Loewenstein, sin embargo, para efectos prácticos también se incluirá

al austriaco Hans Kelsen en este apartado. Vale la pena recordar que estos autores han tenido una importante influencia en nuestro medio, pero para mostrar con mayor precisión su recepción solo se han seleccionado los libros más revisados por los constitucionalistas colombianos, lo mismo para todos los autores referidos en este apartado.

Hermann Heller, jurista y politólogo alemán, impactó a varios constitucionalistas locales con temas relacionados con la constitución y el Estado. En este sentido, sus libros *Las ideas políticas contemporáneas* y *La Teoría del Estado*, antes de la Constitución de 1991 fueron empleados para realizar aproximaciones sobre los conceptos de Estado (Sáchica, 1982, p. 73), gobierno y administración (González, 1984, p. 30). Estado liberal, Estado totalitario, supremacía de la constitución y la interpretación de la constitución (Páez, 1985, pp. 16, 18, 19, 20, 22, 26, 63, 83), y después de la Constitución de 1991 en las concepciones universales sobre la libertad (Pérez, 1994, p. 62), los principios fundamentales (Sáchica, 1994, p. 195), la relación entre derecho y constitución (Zafra, 1998, p. 41), el concepto de constitución, el Estado y su naturaleza, la teoría jurídica del Estado y el Estado constitucional (Rodríguez, 2002, pp. 18, 33, 34, 35, 73).

Por su parte, el teórico Carl Schmitt, un reconocido jurista alemán muy cuestionado por la relación que sostuvo con el régimen durante el periodo en cual el fascismo ejerció el gobierno, tuvo un significativo impacto en Colombia. Sus libros *La defensa de la constitución*, *El concepto de lo político* y *La teoría de la constitución* (principalmente este) influyeron en temas como el contenido de la constitución, la

democracia republicana (Pérez, 1982, pp. 21, 24, 37, 39), aspectos técnico-jurídicos (Sáchica, 1982, p. 86), el Estado de derecho, el control jurídico por un cuarto órgano y formas de control constitucional (Páez, 1985, pp. 49, 126, 162), y en interpretaciones o aproximaciones del proceso constitucional colombiano (Uribe, 1986, p. 38).

Tras la entrada en vigencia la Constitución Política de Colombia de 1991, el texto titulado *La teoría de la constitución* tomó gran renombre y sigue siendo predominante. Los temas en los que fue recepcionado son el derecho a la inmunidad y el sistema de control en el derecho comparado (Pérez, 1994, pp. 138, 221), el Estado de derecho, el acto constituyente y el poder de reformar la constitución y las democracias plebiscitarias (Sáchica, 1994, pp. 66, 78, 79, 85, 92). En el mismo sentido, se tuvo en cuenta este texto en relación con temas sobre el derecho constitucional como sistema de garantías y la crisis de la legitimidad democrática (Vega, 1998, pp. 51, 52), el estado de excepción (Ramelli, 2000, p. 525), el concepto de Estado (Velásquez, 2001, p. 68), el poder constituyente y el control constitucional (Elejalde, 2002, pp. 209, 217), la jurisdicción constitucional (Herrera, Martínez y Restrepo, 2002, pp. 32, 61) y el Estado democrático (Rodríguez, 2002, pp. 160, 165).

Karl Loewenstein es considerado como uno de los teóricos de la constitución más importantes del siglo XX. El libro de mayor relevancia en nuestro medio es *Teoría de la constitución*, el cual ha sido especialmente referenciado para el tema de la concepción del poder (Sáchica, 1982, pp. 73, 83, 192), la filosofía y técnica del federalismo (Restrepo, 1984, p.11), formas de control de

constitucionalidad (Páez, 1985, p. 153), tipos de constituciones (Díaz, 1991, p. 179), contexto colombiano del Frente Nacional (Vidal, 1985, pp. 30, 37, 174) y derechos y deberes (Ramírez, 1993, p. 7).

Finalmente, y como se dijo anteriormente, en este aparte se presentará el influjo de las ideas de Hans Kelsen, cuyos libros más influyentes han sido *La garantía jurisdiccional de la constitución*, *La teoría general del derecho y del Estado* y *La teoría pura del derecho*.

En términos generales y sin discriminar el uso que se ha hecho de los tres textos mencionados, como los más relevantes, los temas de mayor influjo fueron: la democracia (Pérez, 1982, pp. 38, 39), los tipos de normas, el cambio constitucional (Sáchica, 1982, pp. 69, 71, 84), la supremacía de la constitución, la interpretación de la constitución y el control de la constitución por un cuarto órgano (Páez, 1985, pp. 63, 66, 78, 87, 117, 118, 126, 129, 134, 136, 138, 140, 147, 148, 466), (Díaz, 1991, pp. 170, 182), la Corte Constitucional (Uribe, 1986, p. 116), los sistemas políticos (Camargo, 1987, pp. 111, 227), la independencia de los poderes públicos (Quiroga, 1987, pp. 116, 120), la justicia (Gutiérrez, 1988, pp. 169, 170), la modernización estatal (Pérez, 1994, p. 198), el Estado de derecho, el control de constitucionalidad (Sáchica, 1994, pp. 66, 134), los derechos humanos (Camargo, 1995, pp. 29, 81, 82, 225), los delitos internacionales (Gómez, 1998, pp. 11, 17, 19, 404), el análisis normativo sobre el concordato (Zafra, 1998, pp. 327, 328), el derecho constitucional y el Estado (Velásquez, 2001, pp. 29, 66), las fuentes del derecho y los elementos sobre el Estado (Elejalde, 2002, pp. 25, 78, 89), y la

jurisdicción constitucional (Herrera, Martínez y Restrepo, 2002, pp. 63, 76, 79, 103, 104).

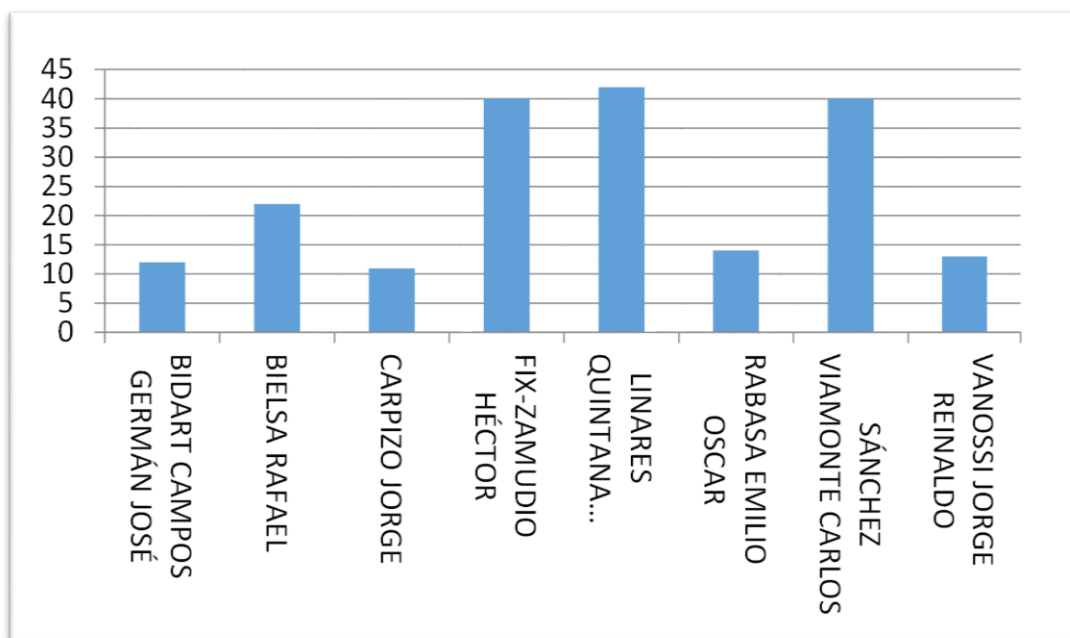
### ***Recepción de los autores latinoamericanos en el constitucionalismo colombiano***

En Latinoamérica encontramos varios autores que han logrado impactar el medio local. Entre ellos hay tres que han alcanzado una significativa aceptación en el constitucionalismo colombiano, los argentinos Segundo Linares Quintana y Sánchez Viamonte Carlos, y el mexicano Héctor Fix-Zamudio, aunque se pueden referenciar otros autores notables como los argentinos Jorge Reinaldo Vanossi, Rafael Bielsa y Bidart Campos, y los mexicanos Emilio Oscar Rabasa y Jorge Carpizo.

El autor mexicano de mayor relevancia en el constitucionalismo colombiano es Héctor Fix-Zamudio. Dentro de los libros que se encuentran mayormente referenciados están *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, *Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución* y *La justicia constitucional en Iberoamérica*, entre otros. Los temas en los cuales ha sido referido son el constitucionalismo en términos generales (Betancur, 1978, pp. 122, 124), la supremacía de la constitución, la interpretación constitucional, el control de constitucionalidad, clases de amparo (Páez, 1985, pp. 61, 62, 66, 85, 86, 100, 109, 116, 121, 130, 139, 146, 224, 229, 253, 477), requisitos del proceso constitucional, los derechos fundamentales (Quiroga, 1985, pp. 9, 12,

127), la Corte Constitucional (Uribe, 1986, p. 130), régimen presidencial, justicia constitucional (Camargo, 1987, pp. 118, 138, 258, 426), tutela de los derechos fundamentales (Camargo, 1995, pp. 168, 172, 176, 185), sistema de partidos (Díaz, 1991, pp. 288, 311) y derechos fundamentales como el *habeas corpus*, garantías judiciales y derechos inderogables (Ramelli, 2000, pp. 141, 207, 218).

Gráfica 5. Autores latinoamericanos



Fuente: elaboración propia.

Dentro de los autores argentinos más notables esta Segundo Linares Quintana con sus obras: *El derecho constitucional en la posguerra* y *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, que son los textos de mayor interés para los constitucionalistas colombianos. Los temas sobre los cuales



ha sido referenciado son el sufragio, los derechos de la persona (Copete, 1960, pp. 119, 70), el Estado (Melo, 1967, p. 63), la suspensión del imperio de la constitución (Uprimny, 1971, p. 218), la separación de poderes, regímenes comparados (Vallejo, 1971, pp. 25, 39, 41, 68, 70, 77), (Betancur, 1978, p. 125), el Estado totalitario, el Estado social de derecho (Sáchica, 1982, p. 67), la interpretación constitucional, el control constitucional (Páez, 1985, pp. 28, 35, 58, 94, 95, 110), los derechos humanos (Díaz, 1993, pp. 255, 262, 266, 267), fuentes del derecho constitucional, función legislativa, función judicial, formas del Estado, poder constituyente, partidos políticos (Elejalde, 2002, pp. 24, 122, 154, 160, 162, 179, 198, 208, 212, 230, 231, 254, 255), jurisdicción constitucional (Herrera, Martínez y Restrepo, 2002, p. 56), teoría social (Rodríguez, 2002, p. 37) y derechos y deberes (Younes, 2004, p. 157).

El argentino Carlos Sánchez Viamonte es otro de los más importantes autores que ha sido recepcionado en nuestro medio. Sus libros *El poder constituyente*, *El constitucionalismo y sus problemas* y *Ley marcial y estado de sitio en el derecho argentino* son los textos que mayor preponderancia han alcanzado en los constitucionalistas colombianos.

Los temas para los que ha sido referido Sánchez Viamonte son los derechos de las personas, la función constituyente (Copete, 1960, pp. 40, 393), el poder reformador del poder constituyente, el estado de sitio como institución civil (Sáchica, 1962, pp. 120, 79, 85, 88, 321), poder discrecional (Ayerbe, 1971, p. 132), reversión de la soberanía (Uprimny, 1971, p. 109), atribuciones especiales, declaración y duración del Estado de sitio (Pérez, 1982, pp. 450, 451, 452, 453, 458), (Sáchica, 1982, p.67), sistema federal (Restrepo, 1984, p. 31), Estado, control

y supremacía constitucional, decreto legislativo, Estado de derecho (Páez, 1985, pp. 7,49, 50,51, 57, 58, 66, 93,377), constituciones parlamentaristas (Vidal, 1985, p. 59), dictadura constitucional (Camargo, 1987, p.162), libertades, garantías y controles, (Sáchica, 1988, pp. 21, 32, 82), poder constituyente (Sáchica, 1994, pp. 75, 76, 79, 81, 89), tutela de los derechos humanos (Camargo, 1995, pp. 170, 176) y función judicial (Elejalde, 2002, p. 162).

Finalmente, otro de los autores argentinos con importante influencia en el constitucionalismo colombiano es Rafael Bielsa, principalmente dentro del derecho constitucional y el derecho administrativo. Al igual que sus compatriotas, es referido para diversos temas, por ejemplo, el análisis de la Constitución de Colombia de 1886 (Ruiz, 1956, p.141), los derechos de las personas y la fuerza pública (Copete, 1960, pp. 40, 82, 87, 364), conceptos sobre constitución (Melo, 1967, p. 67), soberanía y estado federal (Uprimny, 1971, p. 96), constitucionalismo argentino (Vallejo, 1971, p. 71), tributos (Palacios, 1975, pp. 582, 604, 606), principios constitucionales, expropiación (Pérez, 1982, pp. 82, 289), derecho constitucional y administración, facultad de contratación (González, 1984, pp. 12, 306), supremacía de la constitución (Páez, 1985, p.65), la dictadura constitucional (Camargo, 1987, pp.162, 300), derecho constitucional y administración, el presidente y la gestión administrativa (González, 1994, pp. 3, 290) y los principios fundamentales de la Carta de 1991 (Younes, 2004, p. 85).

# **Capítulo II. Reconstrucción del constitucionalismo colombiano como una disciplina intelectual. Los conceptos de constitución y Estado**

El interés por establecer un método que permita identificar la existencia de una comunidad profesional del derecho constitucional en Colombia y plantear elementos para su reconstrucción en América Latina, ha permitido plantear, en algunos escenarios internacionales, estas inquietudes y someterlas a consideración de colegas y auditorios en México y Argentina.

En un encuentro internacional de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, en la Universidad Autónoma de México, presenté parte de los escritos, que fueron publicados bajo el título “Elementos metodológicos para la reconstrucción de un pensamiento constitucional”, en el libro colectivo *Neoprocesalismo: Constitucional-Supranacional-Oralidad, Mediación y Derechos Humanos* (2014). Lo señalo como un antecedente que muestra el interés que me ha suscitado este tema a lo largo de varios años acerca de la importancia de la recuperación e identificación de la cultura jurídica local para realizar posteriormente estudios en perspectiva comparada.

Desde el proyecto de esta investigación, he planteado como uno de los objetivos principales la necesidad de presentar la comunidad profesional del

derecho constitucional en Colombia y sus desarrollos conceptuales, así como la recepción de los autores internacionales que han logrado impactar la literatura local.

El trabajo del profesor López Medina plantea la importancia de describir la comunidad jurídica local y relaciona los elementos que la definen, sin embargo, no precisa la forma cómo un proyecto de tal magnitud puede lograrse a partir de la información disponible, y este desafío solo puede asumirse parcialmente o enfocándolo con precisión sobre un aspecto, y adicionando otras propuestas. Es por ello que se ha hecho uso de la sociología del conocimiento y sus formulaciones, así como de la apropiación de nuevos elementos que pueden contribuir y ser validados a través de investigaciones empíricas. De acuerdo con esto, relacionar el trabajo de Stephen Toulmin en esta investigación puede ser entendido como un recurso validado en escenarios de divulgación, en la medida que no solo plantea la forma cómo identificar profesiones intelectuales, en un contexto dado, sino el cómo los conceptos que plantean dichas profesiones hacen parte sustancial de su conformación, de su definición.

Como se mencionó al inicio de este apartado, el interés radica en presentar los aportes recepcionados en el constitucionalismo colombiano de dos autores, Jorge Carpizo y Germán Bidart Campos, como un claro ejemplo del dialogo que se da en Latinoamérica y que difícilmente logra ser evidenciado, aunque existen estudios, por ejemplo, los del profesor Roberto Gargarella, en los que se analiza y caracteriza la relación entre el poder político y la organización estatal en varios países de América Latina (Gargarella. 2005).

En este punto surge una novedad que no puede ser explicada desde las categorías de aproximación empleadas por el profesor Diego López acerca de los sitios de recepción y sitios de producción, en donde los primeros se caracterizan por ser entornos epistemológicamente pobres y su producción no logra casi ningún impacto exterior, como los segundos, que se caracterizan no solo por tener una ubicación en el norte global, sino porque desde allí se han dado procesos originales que luego son acogidos y logran irradiar a los primeros a través de la recepción de su productividad intelectual.

La dificultad de emplear la categoría de “sitios de recepción” radica en que esta investigación, como se verá y como se pudo evidenciar en el capítulo metodológico, muestra que varios autores latinoamericanos son recepcionados por parte de los constitucionalistas colombianos de manera equivalente a como lo harían con autores de la “teoría trasnacional” y que, no obstante, se ubican en los “sitios de producción”.

Este hallazgo hizo necesario plantear las ideas de Toulmin como método para caracterizar la producción local del conocimiento en países de América Latina e identificar la movilidad de las ideas que se dan en estos entornos, y bajo la hipótesis, según la cual, paulatinamente, cada vez más se van pareciendo a entornos de producción en la medida que la circulación de las ideas logra interferir en los diseños institucionales y en la incesante búsqueda por explicar los fenómenos locales, en procesos de intercambio y de cooperación de comunidades académicas subregionales. Pese a este interés por caracterizar la producción local del derecho constitucional en algunos países latinoamericanos, con miras a darle

respuesta a esta hipótesis, únicamente se logró proponer la importancia de emprender trabajos en esta dirección y dar ejemplos de la importancia de la movilidad de las ideas en América Latina.

## **La sociología del conocimiento como herramienta para la determinación de comunidades académicas locales**

Stephen Toulmin, profesor de humanidades y colega de Ludwig Wittgenstein, se interesó en temas relacionados con la historia de las ideas y de la ciencia. Uno de los autores que más influencio sus trabajos fue Collingwood con su libro *La idea de la historia* (Atienza, 1993, p. 348). Sin embargo, su cercanía con los trabajos de Wittgenstein no conlleva a que Toulmin sea considerado como teórico de la filosofía analítica.

Es por ello que cuando Toulmin se refiere a los exponentes de la filosofía analítica, lo hace para tomar distancia de ellos. En una entrevista realizada por Manuel Atienza en 1993, Toulmin Manifiesta que la “actitud hacia la lógica que comportaron filósofos como Quine y Church, son las relaciones internas entre las proposiciones”, Toulmin aclara que se inclina por una concepción aristotélica de la lógica, enfocada en las aserciones, más que, en las proposiciones. En este sentido explica que comprende:

el *Órganon* de Aristóteles como un análisis exhaustivo de los diferentes aspectos del razonamiento, de la racionalidad” por lo que llega a la conclusión que cuando Aristóteles dice que “decir que algo es *logikos* (traducción del griego), es lo mismo que decir que es razonable o racional” lo cual es diferente

a la concepción de que algo es lógico en el sentido estrecho de la concepción que Russell - Church tienen de la lógica (Atienza, 1993. p 338).

Toulmin comenta que “Todos estos sistemas formales abstractos como los de la lógica deóntica e incluso los de la lógica no monotónica, etc.; todos ellos están escritos dentro de una tradición de abstracción y construcción teórica que para mí (Toulmin) está comprometida hasta la médula con el programa platónico de desarrollar una episteme” (Atienza 1993).

El Toulmin que interesa a este trabajo es el del libro titulado *La comprensión humana*, donde plantea una serie de métodos para el estudio de las disciplinas, ofreciendo representaciones longitudinales y genealógicas, a fin de esquematizar los progresos conceptuales, las transformaciones y los giros epistemológicos que dentro de una comunidad intelectual ocurren. Esta propuesta de Toulmin se entiende como una alternativa metodológica y como herramienta para dar respuesta al problema práctico que plantea el profesor Diego López, el de, la necesidad de desenterrar la teoría local del derecho.

Desde este enfoque, Toulmin propone la noción de disciplina intelectual, la cual puede aproximarse a la capacidad explicativa de los conceptos que la componen y los hombres que los conciben (Toulmin, 1977, p. 164). En este sentido, Toulmin busca plantear que las disciplinas intelectuales surgen mediante un proceso histórico en el que puede observarse la continuidad racional de ideas en respuesta a problemas que van conformando su *corpus*, al que se van adhiriendo personas cuando se enrolan en la profesión correspondiente. Plantea la categoría

de “procedimientos explicativos” para indicar que los científicos van organizando sus teorías en función de los fines colectivos de la disciplina y que estos se transmiten de una generación de científicos a otra, con sus modificaciones, resultado del proceso de aprendizaje del científico que busca resolver problemas o explicar fenómenos.

La propuesta de Toulmin es especialmente importante para esta investigación en la medida que ofrece elementos que permiten definir algunos de sus aspectos metodológicos, dado que se busca en los “procedimientos y técnicas hallar el conjunto representativo de conceptos que constituye la transmisión colectiva de la disciplina intelectual” (1977, p. 170), para este caso concreto del derecho constitucional de carácter local. Es por ello que, el proceso histórico de cambio conceptual (Toulmin, 1977, p. 208) es útil para establecer periodos de análisis que permitan describir la manera en que los conceptos han sido creados (identificando su genealogía y sus participantes), reformulados o seleccionados de manera intelectual, o si han sido el resultado de innovaciones o hallazgos, o quizás de influencias de autores foráneos reconocidos como parte de una teoría trasnacional.

Sin embargo, para Toulmin el componente humano es esencial. A la luz de esta propuesta, puede ser estudiado como una población de científicos vinculados a instituciones más o menos organizadas (1977, p. 268) que funcionan como una empresa racional, dentro de la cual pueden ubicarse grupos de referencia autorizados y otros que compiten para serlo. En este punto Toulmin presenta una teoría política de las disciplinas intelectuales, que exhibe instrumentos



característicos de la vida y la actividad política: grupos de presión, acciones de partido, pugnas entre bandos, etc., para conquistar la autoridad de una profesión. Frente a lo anterior propone como problema el discernir cómo se transfiere la autoridad profesional de un periodo a otro y qué garantías hay de mantener las pretensiones intelectuales de la autoridad disciplinaria (Toulmin, 1977, p. 277).

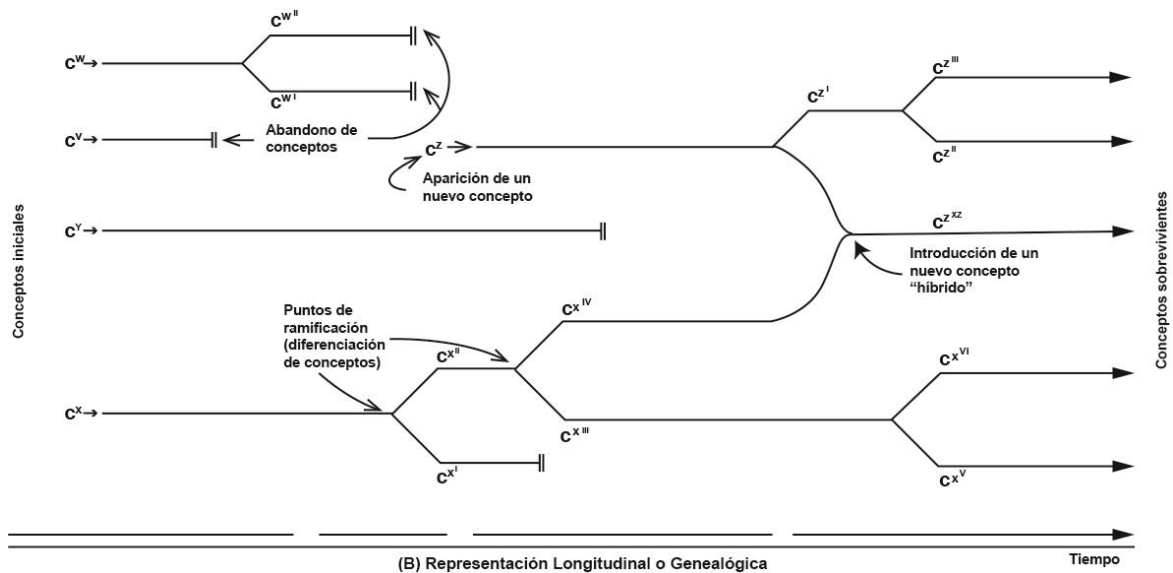
Un especial aspecto de análisis que no puede dejarse de lado son los “textos estándar” (Toulmin, 1977, p. 282), a partir de los cuales se puede observar “cómo la transmisión intelectual de una disciplina se convierte en la propiedad colectiva de una profesión”. Otro de los aspectos que cobra importancia es la propuesta de Toulmin de estudiar la disciplina intelectual al menos desde dos puntos de vista, esto es, un punto de vista interno y otro externo. Con el primero hace referencia a la genealogía de los conceptos, y con el segundo a los factores sociales de poder o contexto, que generan el cambio científico. Y es relevante en la medida que, tal vez, es menos complicado en las ciencias y disciplinas consolidadas como la física o la biología, y que, por lo contrario, la división entre estos dos factores en disciplinas recientes no es muchas veces fácil de delinear: “aun los argumentos más puramente intelectuales sólo pueden explicar un cambio conceptual en la ciencia en el supuesto de que se dio una ocasión social en la que este argumento podía tener efecto” (Toulmin, 1977, p. 310).

En resumen, tanto la genealogía de los conceptos como de las autoridades profesionales en una disciplina intelectual son elementos que posibilitan la realización de un análisis de población aplicado a instituciones científicas de diverso tipo. Diferentes factores podrían ser tenidos en cuenta para poder ser explicados,

entre ellos, los contextos en los que se desarrollan, las competencias internas por hacerse con la legitimidad del discurso, las rivalidades entre instituciones intelectuales o políticas, los científicos independientes, la generación de textos de referencia y las redes que configuran y dan sentido a las empresas de conocimiento.

La siguiente figura es una representación longitudinal o genealógica en la que puede observarse de izquierda a derecha la evolución de conceptos iniciales, que pueden ser abandonados, como se muestra de arriba hacia abajo, o que pueden señalar el surgimiento de otros, mientras que en la parte inferior se puede observar la forma como se mezclan entre sí con otros, o se ramifican mediante interpretaciones aceptadas por la población que conforma la disciplina intelectual.

Figura 3. Diagrama de Toulmin



Fuente: Toulmin (1977, p. 210).

De otra parte, existe un filamento que une la filosofía del derecho y la sociología del conocimiento, desde el planteamiento del objetivo propio de la filosofía del derecho de dar razón de la totalidad del fenómeno jurídico. En este sentido, Mejía Quintana expone tres dimensiones: una dimensión analítica, una dimensión explicativa y una dimensión normativa. Dentro del análisis de la dimensión analítica se suponen tres tipos de relaciones: el análisis de las relaciones internas del sistema, el análisis de las relaciones externas con su entorno, en términos de legitimidad y eficacia, y un tercer tipo que corresponde a las relaciones sistémicas entre sí, que el autor denomina “supra sistémicas”. Lo anterior podría resumirse destacando que el objeto de la filosofía del derecho sería la relación integral entre legitimidad, validez y eficacia (Mejía, 2009).

Buscando interpretar la disciplina jurídica como parte del sistema de derecho, el interés de esta investigación será el de realizar una observación, desde la perspectiva anterior, de carácter intersistémico, del sistema con su entorno, si bien no necesariamente el entorno en este caso será el contexto de producción de la disciplina profesional del derecho, sino además la teoría trasnacional que logra impactarlo.

Otros autores que se ocupan de la investigación jurídica en Colombia, teniendo en cuenta los criterios de las ciencias empíricas, orientan desde la sociología jurídica la investigación del objeto del derecho de manera interdisciplinaria (Escobar, 2008, pp. 246-280). Según esto, el derecho es un punto de encuentro de otras disciplinas, de manera que un investigador jurídico, además

de estudiar normas, puede estudiar el comportamiento de las comunidades a través de la sociología.

Para Reinhart Koselleck existe una escuela de estudiosos de los conceptos históricos que se propuso evidenciar los cambios entre épocas que marcan importantes hitos, como son los años comprendidos entre 1750 y 1850, periodo que Koselleck denomina *Sattelzeit* y que supone la ocurrencia del inicio de la modernidad. Koselleck hace una reflexión sobre esta época, aclarando que por debajo subyace una teoría de la historia o *Historik*, a la que define como una doctrina de las condiciones de posibilidad de historias. Es así como esta abarca la literatura en la que se manifiesta y en donde resulta posible buscar las posibilidades, continuidades y rupturas en la historia conceptual.

Parcialmente se podría decir que se refiere a tres métodos de hacer historia: el primero, la historia que se registra, es decir, la experiencia inmediata; segundo, la historia que se desarrolla, que permite conjugar experiencias dispares; y tercero, la historia que se reescribe, que rearticula la experiencia originaria. Koselleck acuña conceptos como “metahistoria” para referirse a la historia que forja las ciencias naturales a la manera de un contexto en el que se desarrollan otras metahistorias, como las políticas, superponiéndoles capas de temporalidades de corta a larga duración, hasta llegar a tomar conceptos como los de “historia del presente”, en los que discute sus diferentes acepciones y concluye con el desentrañamiento que influye en la conciencia de los sujetos que viven la historia (Koselleck, 2001). La historia presente invita a realizar reconstrucciones cercanas

en las que los individuos logren obtener referencias frescas o hayan participado en su definición.

Continuando con esta idea, cuando un término o idea se carga de connotaciones particulares diversas se convierte en lo que Koselleck llama “concepto”. Aclara que lo que define al concepto es precisamente “[...] su capacidad de trascender su contexto originario y proyectarse en el tiempo. Es así como al liberar los conceptos de su contexto situacional y al seguir sus significados a través del curso para coordinarlos, los análisis históricos particulares de un concepto se acumulan en una historia del concepto”. Por ende, “[...] los conceptos proveen a los actores sociales las herramientas para comprender el sentido de su accionar, elevan la experiencia cruda, la pura percepción de hechos y acontecimiento en experiencia vivida” (Koselleck, 2001).

A este respecto, los problemas centrales de una disciplina intelectual son, al mismo tiempo, construir la evolución histórica de los conceptos y rastrear las filtraciones entre problemas cambiantes de décadas sucesivas y mostrar cómo se conserva la continuidad racional del tema a través de esos cambios.

Para resumir, la transformación histórica por la cual evoluciona el contenido de una disciplina científica solo es intangible en términos de las ambiciones explicativas corrientes del correspondiente gremio profesional (Toulmin, 1977, p. 163). La existencia y la unidad de una disciplina intelectual, considerada como una “entidad histórica” específica, reflejan la continuidad impuesta a sus problemas por el desarrollo de sus ideales y ambiciones

intelectuales (Toulmin, 1977, p. 164). Para nuestros fines, pues, el punto de partida apropiado será la categoría general de los “procedimientos explicativos”. En tal enfoque, por ejemplo, los conceptos alrededor de los cuales los científicos organizan sus teorías sirven claramente a los fines colectivos de la disciplina, facilitando así la comprensión del proceso histórico por el cual los conceptos se transmiten de una generación de científicos a la siguiente (Toulmin, 1977, p. 167).

Frente a la comprensión humana, las profesiones intelectuales, su organización y evolución, conviene preguntarse cómo es que, dentro de una empresa intelectual bien organizada, esas ideas a las que la experiencia colectiva confiere autoridad intelectual también adquieren autoridad institucional, y cómo las publicaciones reflejan, en su estructura y su desarrollo histórico, las preocupaciones y ambiciones intelectuales colectivas de los hombres que trabajan en la disciplina y conforman el grupo de referencia profesional autorizado.

Como punto de partida puede considerarse la empresa racional de una ciencia cultural como una población cambiante de científicos, vinculados en instituciones más o menos formalmente organizadas, que tratan de sobresalir. Los individuos y las organizaciones ejercen, de hecho, un poder y una influencia tan reales sobre el desarrollo de la ciencia como en cualquier otra esfera de la vida humana. Una profesión científica en su organización interna es un campo para la acción política al igual que cualquier otra institución.

Por consiguiente, el problema es discernir: 1) cómo se transfiere gradualmente la autoridad profesional de una década a la otra y 2) qué garantías

hay de que esta transferencia asegurará la protección del legado disciplinario (Toulmin, 1977, pp. 267-277).

Un centro final de autoridad dentro de una ciencia lo constituyen los textos estándar de la disciplina. Examinando estos textos, se puede observar más claramente cómo la transmisión intelectual de una disciplina se convierte en la propiedad colectiva de una profesión, además de evaluar la trazabilidad de los conceptos y encontrar sus disidencias y variantes.

Otro de los temas que quizás tiene una gran relevancia metodológica es partir del supuesto del derecho como un campo jurídico que tiende a funcionar como un aparato. Es desde esta perspectiva que se acepta que el derecho se redefine continuamente con base en los resultados de una serie de fuerzas en constante tensión, y en donde los dominadores permiten observar las jerarquías y los discursos que se posicionan como legítimos por parte de los agentes jurídicos (García, 2006, pp. 159,162, 220). En este sentido, una aproximación al derecho como práctica:

[...] se encuentra en función de un sistema autorreferente y una racionalidad interna que determina la lógica de la producción y reproducción de obras jurídicas, o la comprensión de dichas obras y prácticas jurídicas como el reflejo directo de las relaciones de fuerza existentes en la sociedad (Bourdieu y García, 2000, pp. 46-56).

También puede hacerse referencia a Michel Vovelle (1991), que propone el término “historia de las mentalidades”. Coincide en afirmar que se trata a la vez

de una historia de la cultura, que toma prestados los métodos de la antropología y la sociología, y que se inscribe en lo pluridisciplinario, con miras a encontrar la evolución de las consideraciones. Pero esta perspectiva se distancia de la historia de las ideas teniendo en cuenta que ésta busca hacer una historia de la producción conceptual, mientras que la historia de las mentalidades se refiere a aquello que no tuvo un medio de expresión. En este orden de ideas, esta investigación no es una historia de la mentalidad constitucional, más bien es un desarrollo sobre una historia de las ideas (Vovelle, 1991).

## **Producción local en los conceptos de constitución y Estado antes y después de la Constitución de 1991 en Colombia**

### ***El concepto de constitución en la teoría local***

En este apartado se hace una sistematización de los conceptos relacionados con la constitución y que los tratadistas o doctrinantes constitucionalistas colombianos han abordado refiriéndose a otros autores locales o teóricos transnacionales, como resultado del análisis del influjo y producción del derecho constitucional colombiano.

En los conceptos sobre constitución se puede evidenciar la influencia foránea de varios autores, tenemos por ejemplo a los españoles García Pelayo, García de Enterría y Peces Barba; a los franceses André Hauriou, Marcel Prelot,



Carré de Malberg, George Burdeau, Maurice Duverger y George Vedel; a los alemanes Herman Heller, Karl Löwenstein y Carl Schmitt; y también algunos latinoamericanos como Linares Quintana y Jorge Vanossi.

Estos autores han sido empleados para realizar diferentes alusiones conceptuales sobre la división de poderes, el concepto de constitución, estructura y función de la constitución, los tipos de constitución, su justificación doctrinaria y filosófica y la relación entre el pueblo, los ciudadanos o la organización social y la constitución.

En esta parte también se ve el interés de los doctrinantes colombianos por reconocer los aportes que sus colegas locales hacen al concepto de constitución. Cobra una especial importancia cuando se refieren al control de constitucionalidad, el cual se desarrolla en un repaso que inicia con alusiones a la Constitución de 1811, pasando por la Constitución de 1853 y la Constitución de 1886, para llegar a las reformas constitucionales de 1910 y 1968.

Podrán, en esta misma dirección, observarse referencias al sistema norteamericano del control difuso y el concentrado de constitucionalidad, y donde se toman las ideas de Duverger sobre las competencias, o citas al argentino Bidart Campos sobre el control jurisdiccional en Latinoamérica, lo anterior en relación, por ejemplo, con las garantías a los derechos, especialmente los derechos fundamentales.

Tabla 9. Desarrollos teóricos sobre el concepto de constitución

Concepto de Constitución		
Concepto En Permanente Creación	Sáchica, Díaz, Pérez	<ul style="list-style-type: none"> <li>organiza la sociedad dinámica</li> <li>se modifica periódicamente</li> <li>es un plebiscito cotidiano</li> </ul>
Como Organización De Poder	Vidal a Burdeau. Vidal a Vedel. Cepeda a Burdeau, González a Hauriou. Ramirez a Burdeau	<ul style="list-style-type: none"> <li>permanencia sobre el poder y el poder estatal,</li> <li>forma como se trasmite la autoridad política,</li> <li>institucionaliza el poder en los diferentes sistemas y regímenes políticos</li> </ul>
Poder Constituyente	Sáchica a Heller, Vanossi y Schmitt. Elejalde a Linares. Vidal a Vedel. Restrepo a Ots Capetgi	<ul style="list-style-type: none"> <li>una situación fáctica de poder se convierte en una situación permanente: constitución.</li> <li>La constitución es inmanente de la voluntad popular.</li> <li>El pueblo puede darse su propia constitución.</li> <li>La democracia como fin de la revolución y la revolución como el despotismo de la libertad contra la tiranía</li> </ul>
Como Norma Suprema	Proceso constitucional colombiano	Siglo XIX Y Siglo XX
Siglo XIX Colombia	González a Alfonso López. Restrepo a Cerbeleon. Betancur a Restrepo. Velásquez a Betancur. Páez a Uribe V. Camargo a Tascón. Páez a Tascón	<ul style="list-style-type: none"> <li>El control constitucional tiene su origen en la colonia, para otros en la c.p de 1811 de Tunja o en la C.P de 1856.</li> <li>La constitución de 1853 y el Consejo nacional de delegatarios de 1886 establecieron límites al poder y observancia de la constitución.</li> <li>En la CP 1886 toda ley se presuponía era constitucional</li> <li>La reforma de 1910 faculto al presidente para objetar actos legislativos.</li> </ul>
Siglo XX Colombia	Betancur a Restrepo. Vidal a Copete. Quiroga a Restrepo. Herrera a Francisco Paula Pérez. Quiroga a Restrepo. Páez a	<ul style="list-style-type: none"> <li>La acción pública se inaugura en 1910, se da control difuso.</li> <li>Se propone introducir el tribunal de constitucionalidad en el proyecto de plebiscito 1957, reforma de 1968 y propuesta de reforma de 1976.</li> </ul>

	Loewenstein. Páez a Tascón. Pérez a Restrepo. Uribe a Toro. Betancur a Restrepo. Perez a Copete.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se justifica la desobediencia civil en caso que el Estado desborde el orden jurídico.</li> <li>• Se introducen las ideas de Kelsen, G Enterría y García Pelayo sobre funciones del tribunal constitucional.</li> <li>• Se revisa el modelo norteamericano y francés este último de control político</li> </ul>
--	--	---

Fuente: elaboración propia

### *Concepto de derecho constitucional en general*

En el aparte titulado “La noción sobre derecho constitucional” del libro *Constitución general*, Jaime Vidal Perdomo manifiesta que el concepto de derecho constitucional se emplea para describir la “[...] rama del derecho donde está contenida la mayor parte de sus normas, en un texto escrito denominado constitución, aunque también, para designar el conjunto de tradiciones, usos y costumbres de los pueblos que se refiere a la organización y actividad del Estado” (Pérez, 1982, p. 20).

Por otro lado, Alfonso López Michelsen, de su libro *El gobierno del mandato claro*, es referido por Díaz para explicar que el derecho constitucional es diferente al privado o al público, ya que en estas áreas del derecho podría establecerse la intención de quienes redactan, al contrario “[...] en el derecho constitucional difícilmente cabe buscar la intención o el espíritu de quienes redactan como autores o por vía de enmienda los respectivos artículos [...] el derecho público deja, por decirlo así, de pertenecer a sus autores desde el momento en que erige en Ley de Leyes” (Díaz, 1993).

En cuanto a las partes que tiene una constitución, Manuel García Pelayo en su libro *Derecho constitucional comparado*, señala como una característica del

preámbulo, la capacidad de describir un móvil que “[...] se exterioriza en el propósito de establecer un ordenamiento jurídico, una Carta Política y a la vez un instrumento de Gobierno” (Pérez, 1982, p. 36). Al modo como en el contrato o acto jurídico y económico hay siempre un móvil que se exterioriza o refleja en sus cláusulas y en su estructura general.

Por otro lado, en cuanto a las partes de la constitución en su contenido sustancial, en el libro *Derecho constitucional colombiano* de Tulio Enrique Tascón, se indica que las constituciones escritas tienen una parte dogmática y otra orgánica: “Se llama dogmática la parte que contiene garantías de los derechos de la personalidad y que entraña un sistema de limitaciones a la acción del poder público. Orgánica la que trata de la organización y funcionamiento del Estado y de sus gobernantes” (Múnera, Betancourt, Díaz, Gómez, Saldarriaga, Silva y Umaña, 1986, p. 69). En este sentido, también se ha visto la constitución de acuerdo con su contenido por parte de otros autores como Jaime Vidal Perdomo, en cuyo libro *Derecho constitucional general* “[...] habla de los principios jurídicos del régimen constitucional, como protectores de las libertades públicas” (Pérez Villa, 1994, p. 41)

Destacando las precisiones en cuanto a la estructura del derecho constitucional, el autor cita a Tascón en relación con algunas características de las constituciones en su libro *Derecho constitucional colombiano*.

Tulio Enrique Tascón expresa, siguiendo a Bryce, que las constituciones deben contener: “1° la demarcación del territorio; 2° los derechos de la

personalidad; 3° la organización de los poderes; 4° fundamentales acerca de determinados intereses económicos y sociales”, y que “[...] según Esmein, el derecho constitucional determina: 1° la forma del estado; 2° la forma y órganos del gobierno, y 3° los límites de los derechos del Estado” (Pérez, 1982, p. 21).

En relación con la constitución vista como norma fundamental y la distinción entre constituciones escritas y consuetudinarias, al referirse al valor constitucional de la costumbre, Vidal cita a Carre De Malberg en su obra *Contribución a la teoría general del Estado*, seguido por Marcel Prelot, en su libro *Institutions politiques et droit constitutionnel*, para sostener que la “característica de la Constitución es la de ser una Ley que posee un poder reforzado. Mientras la costumbre no posee la fuerza superior que caracteriza al derecho constitucional (Vidal, 1985, p. 35).

Otra mirada sobre la constitución como fuente de principios rectores del gobierno hacia la ciudadanía y viceversa se describe a partir de una cita al autor Hermann Heller y su libro *Teoría del Estado*, donde explica que, en una constitución, entre el gobierno y la ciudadanía, debe haber correspondencia: “[...] en todo caso, una Constitución es algo para hacer y para hacerse. Qué es lo que hay por hacer y cómo se hace debe quedar expresado en sus normas; Cuando ellas se cumplen, se hacen normalidad, lo normal que sucede según la precisa manera de decir de Heller, la Constitución es una realidad” (Sáchica, 1994, p. 195).

La constitución, en sentido absoluto, puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas, de donde resulta que la constitución es norma de normas (Elejalde, 2002, p. 198).

### *Constitución en permanente creación*

Luis Carlos Sábica tiene en cuenta varios autores españoles, alemanes y argentinos, para destacar la relación entre la realidad social y la constitución. Para este autor, la constitución como norma fundamental es la que debe organizar una sociedad que constantemente está evolucionando, la cual debe regirse por unas normas y principios fundamentales, garantizando así una convivencia pacífica, por lo tanto, aunque el texto de la constitución no se altere, si debe sufrir cambios y tener una estructura dinámica. Cita al autor Manuel García Pelayo de su libro *Derecho constitucional comparado*, afirmando que:

[...] la Constitución ha sido definida como... una forma abierta a través de la cual pasa la vida... es el orden para el cambio que hace posible un cambio de orden... es claro que la Constitución sufre cambios aunque permanezca inalterable su texto, y que, por consiguiente, no es el método previsto por la Constitución el único cambio para la transformación de la misma [...] como estructura dinámica, es decir, producida por elementos en mutación [...] la Constitución es variable en sí misma (Sábica, 1982, p. 66).

Derecho y Estado no son creaciones mágicas, ni estructuras de formas legales vanas, ni ordenaciones estáticas; uno y otro son la resultante de presupuestos y factores reales que determinan y condicionan su aparición y desenvolvimiento en un proceso continuo; sus modos, su actuación y tendencia, según hechos sociales insoslayables, “espacio-tiempo históricos”, valores éticos, sociales y políticos que impregnan la vida toda de la comunidad civil. El Estado es “una organización que tiene por objeto asegurar la convivencia pacífica y la vida histórica de un grupo humano”, opina García Pelayo, y el derecho, el sistema normativo abstracto que determina la conducta debida en la comunidad y que el Estado procura realizar mediante su organización compulsiva (Sáchica, 1994, p. 48).

Desde la concepción sociológica de la constitución como parte de la realidad e inmersa dentro de ella, en una cita al autor Karl Loewenstein, tomada de su libro *Teoría de la Constitución*, se señala que: “[...] cada constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento, como la vida misma, y está sometida a la dinámica de la realidad que jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas” (Sáchica, 1982, p. 70), y se completa más adelante que la Constitución no es un cuerpo acabado, ya que se perfecciona a través de sus entes creados, sin que en este proceso pierda validez o fuerza obligatoria: “[...] de ahí que sea cierto que en la Constitución no está todo el derecho constitucional de un pueblo, ya que él exige la implementación que le dan los encargados de aplicarla y los obligados de obedecerla, y que también siga siendo válida, desde el punto de vista de su verdad y eficacia” (Sáchica, 1982, p. 192).

Pérez, con relación al procedimiento para la reforma constitucional, menciona una cita de Alfonso López Michelsen de su libro *Introducción al estudio de la Constitución de Colombia*, en la que retoma las ideas de Condorcet, que ya en el siglo XVIII señalaba:

[...] “con una visión dinámica de la historia y del Derecho”, sostuvo la necesidad de modificar periódicamente la Constitución del Estado, porque “cada generación tiene derecho a gobernarse con sus propias ideas y no está obligada a aceptar indiscriminadamente las doctrinas de sus predecesores” (Pérez, 1982, p. 28).

Y con el mismo sentido de las palabras de Condorcet, Alfonso López Michelsen, evocado por Pérez, asevera:

[...] la mayoría del pueblo, poder político supremo y superior a la Constitución misma, tiene derecho a reformarla todas las veces que lo estime conveniente. Los derechos del hombre que forman la dogmática o parte doctrinaria en una Constitución, no menos que la mecánica y organización de los poderes públicos, tienen que ser reformados con los tiempos. No existe una lista inmutable de derechos del hombre. Cada época tiene diferentes problemas y las necesidades determinan qué derechos deben ceder el paso a otros, frente a nuevas circunstancias sociales (Pérez, 1982, p. 28).

A partir de Gregorio Peces Barba y su libro *Los valores superiores en relación con el derecho constitucional y el Estado*, se observa un carácter dinámico sujeto a los cambios y expectativas sociales.



Por otra parte, como norma abierta a la moralidad crítica, está en permanente creación —ampliación—, y los destinatarios son al mismo tiempo protagonistas, con su esfuerzo y reflexión en la historia, de ese consenso que se amplía, se corrige y se concreta permanentemente. Por eso los operadores jurídicos y los ciudadanos participan en la creación de esa forma de sentirse obligados, que tiene un componente emotivo, de enjuiciamiento de los fines que los valores superiores cumplen para la totalidad del ordenamiento cotidiano. Son, como se diría refiriéndose a la nación, un plebiscito cotidiano, que trasciende el lenguaje prescriptivo y renueva cada día las ampliaciones expresivas del precepto (Díaz, 1993, p. 186).

Sobre el punto de tendencias ideológicas y tipos de constitución, en especial sobre la noción histórica y social de la constitución, bajo un criterio sociológico del derecho, Manuel García Pelayo en su libro *Derecho constitucional comparado* comenta que:

este concepto hace relativos el derecho y la política, refiriéndolos a situaciones sociales objetivas, concretas. En este aspecto, esta concepción coincide con la historicista, ya que la realidad social y la histórica son inseparables, sirviendo la segunda de marco a la primera; la historia es la dimensión temporal de la realidad social y, por tanto, no son distinguibles. Para este criterio, la Constitución es una forma de ser, no de deber ser. Es de carácter declarativo, reconoce lo que es, lo dado, no de naturaleza normativa. Ni es el precipitado de la historia, sino las estructuras sociales del presente, resultante de cierto orden de relaciones económicas (Sáchica, 1994, p. 102).

Desde el punto de vista de André Hauriou en su libro *Principios de derecho público y constitucional*, la constitución política se entiende como una realidad en constante cambio, expuesta a diversos factores de transformación: “[...] la constitución es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, desde el punto de la existencia fundamental de ésta o la ley vital como norma o realidad integradora del Estado al orden jurídico del proceso político” (Rodríguez, 2002, p. 18).

### *La constitución como organización del ejercicio del poder*

En el concepto de constitución visto como organizador de las relaciones de poder pueden distinguirse los principios constitucionales, las acepciones sobre constitución formal y material, la preeminencia de la constitución sobre el derecho administrativo y la relación entre la constitución, la ciudadanía y la política.

Vidal habla acerca de las denominaciones esenciales sobre la constitución, su contenido y clasificaciones, siguiendo al autor Georges Burdeau en su libro *Droit constitutionnel et institutions politiques*. Al respecto, comenta que el objeto de la constitución es la organización del ejercicio del poder del Estado:

De una parte, designa las personalidades o colegios a los cuales corresponderá decidir por Estado y ella fija su competencia y las modalidades de su ejercicio; de otra parte; indica cual doctrina de organización social y política representan los gobernantes y, por ello, identifica la idea de derecho que será la idea de obra de la institución estatal (Vidal, 1985, p. 31).

En el mismo sentido, cita a Georges Vedel y su libro *Cours de droit constitutionnel*, a partir del cual se refiere que por constitución se entiende “el conjunto de las normas que contienen los principios rectores del Estado, o como dice Vedel, siguiendo a Prelot, las que determinan cómo, en un momento dado, y en un país determinado, se establece, se ejerce y se transmite la autoridad política” (Vidal, 1985, p. 32).

En un concepto clarificador sobre la noción de constitución, Georges Burdeau, en su libro *Derecho constitucional e instituciones políticas*, es referido por Duhamel, un francés ampliamente reconocido que, junto a Cepeda, presenta la relación de la constitución con los regímenes políticos, y la forma como es organizado el poder en ellos, salvaguardando el concepto de constitución en los sistemas políticos democráticos.

Según los términos de Georges Burdeau, la existencia de un Estado supone, por tanto, la existencia de una constitución. Siendo que los gobernantes son comisionados, serán siempre de una u otra manera designados y ejercen su poder en función de un estatuto. El modo de designación, explícito o implícito, es real, por lo que el estatuto, bien sea escrito o admitido de cualquier otro modo, forma entonces la constitución, esté o no formalizada en un texto denominado así. Esta definición jurídica muy general debe ser completada por la distinción entre constitución en el sentido material y constitución en el sentido formal. En el sentido material, la constitución cubre el conjunto de reglas relativas a la atribución y al ejercicio del poder político. En el sentido formal, la constitución no es sino el conjunto de las reglas consagradas en la forma constitucional, reagrupadas en uno

o algunos textos especiales que tienen un valor superior a todas las otras normas y no pueden ser modificadas sino por un procedimiento particular llamado revisión. Más allá de esta distinción importante, la constitución material es aquella que cuenta para comprender el funcionamiento de un régimen; y la constitución formal, aquella que cuenta desde el punto de vista del derecho, cuya definición jurídica es neutra. El Estado más totalitario puede estar dotado de una constitución, por ejemplo, la URSS estalinista, y el más democrático puede no tener constitución, por ejemplo, la Gran Bretaña (Duhamel y Cepeda, 1997, p. 351).

Por su parte André Hauriou en su libro *Droit constitutionnel et institutions politiques* señala que la constitución institucionaliza los poderes, sus órganos y atribuciones, así como la subordinación de la norma administrativa (1971): “[...] en tanto que el derecho administrativo determina los derechos y obligaciones que surgen del ordenamiento institucional y jerárquico de tales órganos y de sus funcionarios respectivos” (González, 1984, p. 4).

Desde otra perspectiva que busca separar la forma como la constitución organiza las relaciones de poder, distinguiéndolas de como lo hace la política, Georges Burdeau describe la importancia de diferenciar entre política y derecho constitucional. Comenta que tienen objetos diferentes de estudio, mientras la política se interesa por el poder y la forma de gobernar, el derecho constitucional se ocupa de qué es y cómo es el Estado. A partir de la ciencia jurídica del Estado indica que se debería hablar de derecho político, así como de derecho constitucional, ya que “[...] lo político es de carácter que toma todo hecho, acto o

situación, en tanto traduce la existencia en un grupo humano de relaciones de autoridad y de obediencia, establecidas para un fin común” (Ramírez, 1993, p. 51).

### *Poder constituyente y constitución política*

En un estudio realizado por SÁCHICA (1982) en el que se extiende por varias fuentes sobre poder constituyente, en la referencia a Hermann Heller, tomada de su libro *Teoría del Estado*, el cual es referido para establecer una relación entre el poder y la constitución, establece que el autor alemán:

[...] advierte que “una situación fáctica de poder se convierte en una situación de poder relativamente permanente, y con ello en una constitución, [sic] sólo por el hecho de que las decisiones del depositario del poder son obedecidas, al menos por aquella porción de los súbditos más influyentes... [sic] porque se les presentan como normas ejemplares” (p. 73).

Y, en una referencia a Jorge Reinaldo Vanossi, tomada de su libro *Teoría constitucional*, comenta que el autor argentino:

[...] distingue entre el poder constituyente, fundacional, revolucionario y reformador, y analiza los distintos enfoques: nacional-ideal, fundacional-revolucionario, existencial-decisionista, materialista y dialéctico plenario, para luego fijar su posición en estos términos tajantes: “Bajo ningún concepto pueden divorciarse el ejercicio de la titularidad de ese poder, que es atributo de soberanía y cuyo origen es la voluntad popular. La palabra misma *Constitución* está indicándonos que reconoce un acto de emanación popular:

ella es una creación del pueblo en ejercicio del poder constituyente” (Sáchica, 1982, p. 73).

Siguiendo esta línea, toma a Carl Schmitt en su libro *Teoría de la constitución*, que considera al pueblo como el constituyente primario (1982). El pueblo manifiesta su poder constituyente mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto dirigida hacia una decisión sobre modo y forma de existencia de la unidad política. El pueblo, el titular de poder, no es organismo estable ni de actuación continua; el pueblo como tal, no es magistratura, y si se convirtiera en autoridad constitucional cambiaría su esencia. Sin embargo, tiene aptitud para contestar sí o no, por procedimientos perceptibles, a las condiciones fundamentales de la existencia política, y puede exteriorizar esa voluntad, dentro o fuera de los moldes prescritos; mas por la circunstancia de no ser entidad orgánica, es fácil falsear su decisión con interpretaciones desviadas, que revelen los peligros de la “democracia moderna”.

Ese asentamiento o rechazo es incondicionado, en principio se traduce en los movimientos de la opinión pública que respalda o da su respuesta a un orden constitucional, expresada por los modos preestablecidos o fuera de ellos, en una especie de reserva o derecho de resistencia, como se le llama en la teoría liberal (Sáchica, 1983, p. 94).

El poder constituyente es abierto porque se desarrolla a través de un proceso de evolución, el poder constituyente se debe entender como sucesivas constituciones que no se unen entre sí, sino que, en este caso, una sustituye a la

otra. Cita al autor argentino German José Bidart Campos en su libro *Historia política y constitucional*.

El poder constituyente es abierto, porque se desarrolla a través de un proceso de evolución. No se trata ni de dos constituyentes –el primario y el derivado– ni de dos momentos de ejercicio de ese poder con distintas características. No se trata, tampoco, de sucesivas reformas a una constitución, que mantiene la subordinación en el marco pre-existente de un orden constitucional conservado en su identidad fundamental, sino que se trata de sucesivas constituciones que, sin ligarse entre sí, no adquieren vigencia o la adquieren en forma precaria o provisoria y deben, por eso mismo, ser sustituidas por otras (Sáchica, 1982, p. 86).

El mismo SÁCHICA, interesado en esclarecer el tema del poder constituyente, acerca del acto constituyente y la voluntad normativa en reformar a la constitución, lo identifica como uno solo y cita a Carl Schmitt en su libro *Teoría de la constitución*, donde el poder y la función constituyente se manifiestan en la posibilidad para implantar una constitución política, y en la facultad o poder de reformar la constitución: “[...] como sostiene Schmitt. Por consiguiente, todo el complejo normativo de la Constitución tiene carácter constituyente y, por ende, cualquier alteración suya le compete solo al constituyente” (Sáchica, 1994, p. 78).

Linares Quintana Segundo es también citado por SÁCHICA, cuando menciona su libro *Teoría e historia constitucional* para expresar que el poder constituyente “es la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico-

político fundamental originario, por medio de una constitución, y a revisar a esta, total o parcialmente, cuando sea necesaria [...]” (Sáchica, 1982, p. 67). Solo el constituyente primario (el pueblo) debe ser capaz de modificar la constitución que lo rige.

De manera contraria, Elejalde, siguiendo a Linares Quintana Segundo en su libro *Tratado de la ciencia de derecho constitucional*, sostiene que el poder constituyente constituido, que es el que ejercitan las convenciones reformadoras: “[...] es esencialmente limitado, por cuanto, aparte de las restricciones que puedan surgir en el derecho natural, está sujeto al procedimiento, a las condiciones y hasta a las prohibiciones que determine la Constitución” (Elejalde, 2002, p. 212).

Por otra parte, Vidal en el tema del ejercicio del poder constituyente trae una cita a colación de los límites del poder constituyente en los modelos federales, debido al pacto entre los Estados que lo componen. Parafrasea a Frederic Austin Ogg y su libro *Le gouvernement des Etats-Units d`Amerique* en los siguientes términos:

El ejercicio del poder constituyente se hace más complejo en las naciones de organización federal puesto que las enmiendas están sometidas a las legislaturas de los Estados miembros de la federación y no se les suele dar valor hasta no haber sido aprobadas por un determinado número de ellas (Vidal, 1985, p. 53).

Frente al tema de la revolución en el contexto francés, Vidal plantea la democracia como fin, no como medio, desde la siguiente idea, a partir de una cita



a Vedel Georges en su libro *Manual elementaire de droit constitutionnel*: “la revolución como se niega a sí misma provisionalmente, mientras logra la eliminación de los enemigos, para luego sí entrar en su plenitud [...] El gobierno de la revolución es el despotismo de la libertad contra la tiranía” (Vidal, 1985, p. 332).

La organización política de los Estados, en relación con los conceptos que se tienen de los mismos, está ligada a la legitimidad que los individuos le dan a ese poder, pues, es el pueblo quien lo defiende, lo limita o lo debilita, así como sus normas y su eficacia. Cita a Capdequí José María del libro *Historia del derecho español en América y del derecho indiano* (Restrepo, 1984, p. 32).

### *Poder legislativo y constitución*

Sáchica, al hacer referencia a la modificación de la constitución por parte del legislador, comenta que se deben tener en cuenta las características históricas, sociológicas y racionalistas, ya que ésta como norma fundamental debe adaptarse a las necesidades del Estado, teniendo en cuenta que la constitución es un plan de vida colectivo. En referencia a Manuel García Pelayo, en su libro *Derecho constitucional comparado*, aclara que “el concepto de reforma constitucional, los alcances y efectos del ejercicio de esa facultad dependen, es obvio, de la idea que se tenga de lo que es o debe ser la Constitución del Estado” (Sáchica, 1982, p. 8). Más adelante, en el aparte “El poder de reforma de la constitución” explica, citando a Carl Schmitt en su libro *Teoría de la constitución*, que entendidos la función y el poder constituyentes como ejercicio por parte de la nación de su capacidad para adoptar la decisión política fundamental, se acepta la posibilidad de que su

expresión normativa pueda desarrollarla un organismo especial: “[...] tal como se disponía para el último aspecto en el art. 218 en el estatuto constitucional de 1886, al regular la tramitación de los actos legislativos” (Sáchica, 1994, p. 85).

Sin embargo, logra con Carl Schmitt plantear la diferencia entre reformar y revisar la constitución: “[...] la operación de revisión no plantea en el mismo grado el problema de quien detenta la soberanía [...] el poder constituyente de derecho. Por último, el procedimiento de revisión está... previsto en la misma constitución. Por estas razones, es un problema de técnicas más que de principios” (Sáchica, 1982, p. 86). Pero, con el mismo autor precisa que las reformas realizadas a través de constituyentes derivados deben ser totalmente limitadas y, en ningún momento, pueden cambiar el fondo de la constitución.

Finalmente, Elejalde comenta que el órgano legislativo no se encuentra facultado para crear la carta magna misma, pues es la propia constitución la madre del órgano legislativo. Para esto cita a Mauricio Duverger en su libro *Institutions politiques e droit constitutionnel*: “Ninguna constitución, en efecto, puede ser establecida por el órgano legislativo ordinario, porque éste no existe sino una vez que sea definido por la constitución; el órgano legislativo ordinario es un órgano siendo el hijo de la constitución, no puede evidentemente ser el padre” (Elejalde, 2002, p. 199).

## ***Supremacía y control constitucional***

### ***Antecedentes de nuestro constitucionalismo: el siglo XIX***

González Charry en el aparte sobre los Controles de la Administración dice que el control de constitucionalidad tiene sus orígenes en la Colonia, se apoya en una cita a Alfonso López Michelsen en su libro *Introducción a estudio de la Constitución colombiana*:

De todas estas atribuciones, llama especialmente la atención la facultad que tenían las audiencias de suspender los autos o decretos de los virreyes o presidentes. Entre todas las instituciones de que nos ufanamos en Colombia, se destaca principalmente el control jurisdiccional de las leyes, atribuido a la corte suprema de justicia por el acto legislativo N° 3 de 1910. Si bien el antecedente inmediato de este procedimiento puede ser el precedente norteamericano sentado por el juez Marshall en los Estados Unidos, y según el cual la constitución, ley rígida, prima por sobre las leyes ordinarias más flexibles, no es menos cierto que encontramos este antecedente remoto y autóctono de la audiencia de Santa Fe. El principio de la supremacía judicial, característica de la organización política de los estados americanos, no tiene, como puede verse, un origen único en la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. La supremacía del que pudiéramos llamar poder judicial, se manifiesta en la colonia, a través de todas las facultades y atribuciones de las audiencias. Y hasta un esbozo de separación de los poderes se adivina en las disposiciones relativas a las cuestiones contenciosas que nunca podían ser del

conocimiento de funcionarios administrativos como eran los virreyes (González, 1984, p. 309).

En el aparte de notas sobre la Corte Constitucional, Carlos Restrepo Piedrahita hace referencia al constitucionalismo colombiano sobre el tema de la inviolabilidad de la constitución, refiere sus antecedentes al siglo XIX y toma inicialmente la Constitución de 1811 comentando que el control de constitucionalidad se encontraba previsto en artículo 9, del título I. Posteriormente referencia el pensamiento de Cerbeleón Pinzón en el *Tratado de Ciencia Constitucional* de 1839, del cual destaca que es “[...] una garantía que [...] le da solidez y permanencia” y en un estudio de 1905 sobre Mariano Ospina Rodríguez subraya que:

[...] en un proyecto de Constitución que presentó en 1856, señalaba, en otras, la siguiente facultad a la Corte Suprema: “Conocer de las reclamaciones que se hagan contra los decretos, órdenes y Resoluciones del Presidente de la República, y de los Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, por ser contrarios expresamente a esta constitución o a una ley general de la Confederación” (Betancur, 1978, p. 107).

Este estudio de Carlos Restrepo Piedrahita es quizás uno de los que contiene más elementos históricos en esta materia.

Por otra parte, Velásquez, apoyado en Carlos Restrepo Piedrahita y su libro *Tres ideas constitucionales*, en el aparte sobre “¿Qué es el Derecho Constitucional?”, dice que:

En general durante la primera mitad del siglo XIX no existía control de constitucionalidad. Era un asunto autónomo, de autolimitación de los poderes legislativos del Estado. El autolimitarse para respetar los límites de la constitución. En Colombia existe desde principios de siglo un eficaz sistema de control de constitucionalidad (Velásquez, 2001, p. 52).

Diego Uribe Vargas en su libro *Las constituciones de Colombia* comenta que se estableció como facultad del poder judicial en la Constitución de 1853: “[...] [r]esolver sobre las nulidades de ordenanzas municipales en cuanto sean contrarias a la constitución y las leyes de la república” (Paez, 1985, p. 272). También tiene en cuenta a Miguel Antonio Caro y su libro *Obras Completas* (p. 51), en cuanto a la descripción de las propuestas en el Consejo Nacional Constituyente de 1886 en la que:

[...] la fórmula de Miguel Antonio Caro, consistente en la objeción presidencial a los proyectos de la ley por inconveniencia y por inconstitucionalidad, se impuso a otras que fueron presentadas con el argumento de que con dicho mecanismo *no habrá posibilidad moral de que se expidan leyes inconstitucionales*. De suerte que la fórmula de control preventivo de constitucionalidad que hoy existe en el art. 90 C.N. es originario de la Constitución de 1886 (Paez, 1985, p. 279).

Pese a que el principio de la supremacía de la constitución estaba en el texto de la Constitución de 1886, artículo 90, que difería a la decisión de la Corte Suprema las objeciones de inconstitucionalidad propuestas por el ejecutivo a los proyectos de leyes y rechazadas por el legislativo (Betancur, 1978, p. 108). La Ley

153 de 1887 permitió que fueran aprobadas y sancionadas leyes contrarias a la constitución (p. 110).

De acuerdo con lo anterior, en el aparte de justicia Constitucional, Camargo luego de describir tres sistemas de justicia constitucional, inicia una revisión de los antecedentes hasta llegar a la Constitución Política de 1886, teniendo en cuenta lo dicho por Tulio Enrique Tascón en su libro *Historia del derecho constitucional colombiano*, donde afirma que la Constitución de 1886 “[...] no solamente no estableció recurso alguno contra las leyes inconstitucionales, sino que la ley 153 de 1887 (artículo 6o) consagró el principio de que toda ley se reputaba constitucional y ‘se aplicaba aun cuando pareciera contraria a la Constitución’. No se admitió siquiera la excepción de inconstitucionalidad” (Camargo, 1987, p. 260).

Acerca de las formas de control de constitucionalidad, Páez Velandia dice que la Constitución de 1886 prohibía la objeción presidencial del proyecto de acto legislativo de la constitución, pero la reforma de 1910 derogó esta prohibición originando la discusión. Por eso cita la opinión de Tulio Enrique Tascón en su libro *Derecho Constitucional Colombiano*:

Indicando que el gobierno tiene derecho a objetar un acto legislativo de esta clase, en primer lugar, porque el hecho de haberse suprimido aquella prohibición parece indicar que estuvo en la mente del constituyente permitirlo; en segundo lugar, porque el acto legislativo reviste la forma de un proyecto de esa clase; y en tercer lugar, porque si la constitución da derecho al gobierno para objetar las leyes comunes que estime inconvenientes para, la nación, con igual si no con mayor motivo, debe reconocérsele ese derecho para las leyes

constitucionales que afectan la organización misma del Estado y el régimen de garantías jurídicas. Esto en cuanto a las objeciones por inconveniencia que en lo relativo a la constitucionalidad, el proyecto puede ser objetado porque en su expedición no hayan llenado los requisitos que para la reforma exige el ART.209 (hoy 218), o sea la aprobación en dos legislaturas sucesivas por el número de votos necesarios (Paez, 1985, p. 159).

### *Supremacía constitucional y control constitucional: siglo XX*

Carlos Restrepo Piedrahita hace un recuento histórico de la supremacía constitucional y habla sobre el establecimiento de la jurisdicción constitucional.

Entre las “bases” adoptadas el 12 de marzo de 1904 por la Junta de Conciliación de Antioquía, compuesta por liberales y conservadores, se encontraba lo siguiente: “Organizar los poderes públicos, guardando la independencia y separación recíproca entre ellos, y hacer a la Corte Suprema de Justicia árbitro e intérprete de la inteligencia y constitucionalidad de las leyes, a pedimento del Ministerio Público o de los ciudadanos” (Betancur, 1978, p. 112).

En una descripción sobre el sistema colombiano del control de constitucionalidad de las leyes, luego de hablar del control previo, en lo referente a la acción de inexecuibilidad, Vidal cita a Álvaro Copete Lizarralde en su libro *Lecciones de derecho constitucionalidad* para explicar que “[...] la acción de inexecuibilidad, designada también con el nombre de acción pública por cuanto

está abierta a todos los ciudadanos, se inaugura así por primera vez en el mundo en Colombia en 1910” (Vidal, 1985, p. 47).

Quiroga hace alusión a la función encomendada a la Corte Suprema de Justicia en el artículo 40 del Acto Legislativo número 3 de 1910 y realiza una cita a Carlos Restrepo Piedrahita en su libro *Tres ideas constitucionales*, y acerca de los requisitos del proceso constitucional subraya que:

[...] presentada la Reforma Constitucional de 1910 por el Presidente de entonces así: pueden las autoridades de la República -cualquiera de ellas, desde las más altas hasta las más ínfimas- negarse a aplicar la Ley, cada vez que le parezca que es incompatible con la Constitución, o deben tener toda la Ley -por constitucional- y, por consiguiente, aplicarla -mientras la Corte Suprema no la haya declarado inexecutable-. Como regla general, y de altísima conveniencia, estimó que la última doctrina es la más justa y saludable... ‘En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales’. Al respecto dijo el Presidente: ‘En tal caso, el artículo 40 del Acto Legislativo número 3 de 1910, es baldío y su aplicación no llega nunca’ (Quiroga, 1985, p. 13).

En el libro *Inaplicabilidad en la jurisdicción constitucional* de Ana Herrera y otros, se describe que en “[...] 1910 mediante el acto número 3 se crea un nuevo control de constitucionalidad, reconocido como una contribución del derecho colombiano al sistema románico-occidental del derecho”. Además, acerca de la doble modalidad de control, se dice en una cita a Francisco de Paula Pérez en su libro *Estudios Constitucionales*:



Creemos que los dos artículos (artículo 40 y 41 del Acto Legislativo No 3 de 1910) se complementan y tienen fines apropiados a casos diversos. El artículo 40 busca salvar la integridad constitucional cuando la ley atentatoria no ha sido acusada. Le ordena al empleado que se abstenga de aplicarla, en los casos que su juicio sea incompatible con el estatuto supremo; no le dice que la anule. Su fallo es particular y con relación a un juicio determinado, tanto es así que en estudio posterior puede llevarlo a deducciones distintas y variar su criterio interpretativo (Herrera, Martínez y Restrepo, 2002, p. 93).

Quiroga Cubillos desarrolla el tema de los órganos de la jurisdicción constitucional, se interesa en comentar que, en 1957 se creó una comisión de reajuste institucional que proponía retirarle el conocimiento de los procesos de inconstitucionalidad a la Corte Suprema, para entregárselos a una Corte Constitucional, para ello realiza una referencia a Carlos Restrepo Piedrahita en su libro *Tres ideas constitucionales*, y cuestiona la propuesta de sustituir a la Corte Suprema de Justicia por una Corte Constitucional en el conocimiento de la llamada Acción de inconstitucionalidad:

Es de anotarse en las consideraciones y motivación expuesta por los ilustrados proponentes de la enmienda que se limitaron a destacar tan solo los aspectos político-administrativos del sistema y esquivaron el aspecto fundamental de la técnica de control. Tratábase apenas de desplazar de la Corte de Casación a la Constitucional correspondiente competencia parcial de velar por la integridad de la Constitución (Quiroga, 1985, p. 27).

En el aparte sobre “Formas de control de constitucionalidad”, en particular sobre el control preventivo, Páez plantea que el mecanismo de objeción confronta los órganos del poder ejecutivo y legislativo, prevaleciendo el legislativo si lo reafirma. Siguiendo a Karl Lowenstein señala: “[...] resulta más técnico sostener que este mecanismo obedece al principio de colaboración de los órganos del Poder con miras a obtener el mejor logro de los fines del Estado; o si se prefiere, un control interorganico pleno” (Paez, 1985, p. 153).

Así mismo, cita a Hernán Toro Agudelo en su libro *Examen proyectos reforma constitucional 1968*:

Desde los debates a la reforma constitucional de 1968 se ha tratado de introducir al país la experiencia austriaca del tribunal constitucional especializado y abandonar así una experiencia positiva de más de 70 años, pero ha sido siempre rechazada porque el sistema ha funcionado bien y los aportes que al debate hacen los expertos de otras disciplinas del derecho han sido provechosas en muchos de los casos (Páez, 1985, p. 287).

Aunque más adelante dice que hay otras opiniones respetables como la de Restrepo Piedrahita en pro de un control por un órgano especializado.

En el aparte sobre la Corte Constitucional, en el tema relativo a la administración de los jueces, Diego Uribe destaca que este control difuso tuvo sus ventajas, pero a futuro causará problemas en el acceso a la justicia en razón de las tutelas que ofrecen caminos complementarios para la garantía de los derechos humanos. Cita a Toro Hernán Agudelo en su libro *Examen de los proyectos sobre*

*reforma constitucional*, en los siguientes términos: “[...] tenemos ya una magnífica tradición en el control difuso, que a la postre se unifica a través de la Corte y el Consejo, sea por vía de acción o de excepción” (Uribe, 1986, p. 127).

En un artículo titulado “Notas sobre la Corte Constitucional”, Carlos Restrepo Piedrahita critica el control difuso, como una forma hipertrófica (1978, pp. 105-127).

Nótese que el carácter de difuso reconocido al método americano se limita apenas al ámbito judicial. En Colombia, comprende al judicial y al administrativo. Y más todavía: adicionado al régimen incidental o de excepción, se hallan los otros medios de control específicos ya enumerados. El enunciado tradicional, todavía explícito en la letra del artículo 214, en el que la Corte Suprema de Justicia es la guardadora de la integridad de la Constitución, no es ya exclusivo de ese elevado organismo. También lo es del Consejo de Estado. También lo es del presidente de la República (guardián permanente de la Constitución C.P. 1886). De los Gobernantes. De los tribunales Administrativos. De los tribunales y Jueces Ordinarios. De los funcionarios Administrativos. De los particulares. Peor que sistema de control difuso, tratase de sistema de control anárquico (Betancur, 1978, p. 127).

En otro tema, sobre el control de constitucionalidad por vía de excepción, abordando precisamente la competencia sobre excepción de constitucionalidad, Pérez Escobar señala que hay tres opiniones: competencia de todas las autoridades, competencia de los jueces y competencia de todos los funcionarios.

Cita a Álvaro Copete Lizarralde en su libro *Lecciones de derecho constitucional colombiano*: “**Competencia de todas las autoridades**. — Esta tesis, que ha sido sostenida por Eduardo Rodríguez Piñeres, considera que todas las autoridades, aún las inferiores, tienen facultad de desconocer las leyes que estimen inconstitucionales” (Pérez, 1982, p. 75).

Se pregunta Vidal, ¿qué ocurre cuando el Estado desborda el cauce jurídico? A lo cual responden que existe el control de constitucionalidad o que, por otro lado, está el control por parte del pueblo, pero que su eficacia depende de los gobernantes. Cita a Georges Burdeau en su libro *Traité de science politique*: “Se debe admitir que por encima de las sanciones jurídicas para obligar a los gobernantes, existen sanciones no organizadas que constituyen, para los ciudadanos el último recurso contra la arbitrariedad de los detentadores del poder” (Vidal, 1985, p. 95).

Acerca de la jurisdicción constitucional ejercida a través del control constitucional, el profesor Quiroga, en una cita a Eduardo García de Enterría en su libro *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, señala un ejemplo de la doctrina en este sentido: “[...] en respuesta a las objeciones hechas por la doctrina del tribunal constitucional no desconoce que este ente jurídico sea Tribunal que decide sobre los conflictos políticos; pero añade, sus sentencias son pronunciadas con criterios y métodos jurídicos” (Quiroga, 1985, p. 7). Amplía que es unánime el reconocimiento del carácter jurisdiccional de la función constitucional desde varios tipos de argumento, sin embargo, aclara desde Kelsen que: “han sido superados por la doctrina aquellos criterios que le daban al Tribunal Constitucional una función

legislativa de carácter negativo, que se limitaba a declarar si una ley es o no compatible con la Constitución y a suprimir las no compatibles” (Quiroga, 1985, p. 9), y concluye que “en Colombia hay una jurisdicción constitucional independiente de la administración y los entes públicos” (p. 12).

El profesor Quiroga Cubillos al tratar el tema sobre los límites de la jurisdicción constitucional, dice que esta no se determina por la violación de una norma constitucional, sino de acuerdo con la jerarquía de la ley violada. Cita a Jaime Vidal Perdomo en su libro *Derecho Administrativo*. De acuerdo con los tipos de decretos y su justificación constitucional, Quiroga dice que los decretos legislativos, extraordinarios y especiales, pueden estar bajo el control constitucional de la Corte Suprema, mientras que los otros, por su grado, lo estarían bajo control de la jurisdicción contenciosa administrativa. “Dentro de la clasificación de los decretos que pueden dictar el Presidente de la República están los legislativos, extraordinarios, especiales, reglamentarios y ejecutivos” (Quiroga, 1985, p. 21).

En un escrito sobre la opinión pública y la reforma judicial de Jorge Vélez García frente a la reforma propuesta por López Michelsen, en el sentido de crear una Corte Constitucional como órgano independiente que ejerza el control constitucional, cita a Maurice Duverger en su libro *Institutions politiques et droit constitutionnel*. Aunque primero plantea su opinión y luego contextualiza la referencia Duverger:

La institución de la Corte Constitucional es el reflejo de una tendencia marcadamente política, o, por lo menos, de primacía notoriamente jurídico-

formal. Con esto se quiere decir que hay una diferencia radical entre el control constitucional a través del tribunal ordinario, que conoce también de otras contenciones (como la actual Corte Suprema de Justicia en Colombia y los EE.UU.) y dicho control establecido mediante un tribunal exclusivo y especial, que sólo conoce de los asuntos constitucionales, como la Corte propuesta [...] Duverger describe el fenómeno anterior de la siguiente manera. “En teoría, hay dos formas de control de la constitucionalidad de las leyes: Un control Jurisdiccional, a la manera del que ejerce la Corte Suprema de los Estados Unidos, iniciadores del sistema; un control político cuyo modelo doctrinario fue elaborado por Sieyes a fines del siglo XVIII. Pero prácticamente el control político no ha jugado papel alguno, al menos como medio de limitación de los gobernantes frente a los ciudadanos [...] sino para resguardar al ejecutivo de los zarpazos y desvíos del parlamento” (Betancur, 1978, p. 144).

El mismo autor colombiano que se viene abordando cita a Carlos Restrepo Piedrahita en su libro *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*:

Luego con ocasión de la reforma constitucional del gobierno de Lleras Restrepo, los senadores Darío Echandía y Carlos Restrepo Piedrahita introdujeron la propuesta de una Corte Constitucional. Este último, para quien el sistema de control colombiano, por imitación exagerada del método difuso norteamericano era causa de anarquía (discrepancias múltiples entre la Corte Suprema y el Consejo de Estado) sustentaba ante el Senado una Corte Constitucional “situada en la más elevada cumbre del Estado. Será la que con fuerza obligatoria para todos: personas, gobernantes y órganos exprese el contenido de la Constitución. El establecimiento de la Corte Constitucional y la

fijación de cortos y precisos plazos para que se pronuncie sobre las objeciones presidenciales, o sobre los decretos extraordinarios o decretos leyes de emergencia económica, o sobre las acciones públicas en general, o sobre los tratados, o las objeciones de los gobernadores sobre las ordenanzas o los acuerdos, representa un avance muy notable en la racionalización del Estado y en la efectiva garantía de la supremacía constitucional. No podrá volver a repetirse la anómala situación prevaleciente hoy de que las acciones de inconstitucionalidad carecen de eficacia, porque el órgano competente por causas múltiples se inhibe de facto para definir las” (Díaz, 1993, p. 540).

### *Control constitucional en otros países*

Camargo cita a José María Samper en su libro *Derecho público interno de Colombia* para el tema de la justicia constitucional y habla de tres sistemas, llama al primero sistema americano, al segundo sistema europeo y al tercero sistema socialista, inspirado en la Constitución de la URSS, en la que se le atribuye al procurador general “el control supremo de cumplimiento exacto y uniforme de las leyes, por parte de todos los ministerios, comités y departamentos [...] y los ciudadanos” (Camargo, 1987, p. 258).

Por otro lado, Páez alude a la teoría de la división de poderes y señala que el órgano judicial es el encargado de garantizar la conformidad de la ley con la constitución. Cita a Maurice Duverger en su libro *Instituciones políticas y derecho constitucional*, para quien “[...] la naturaleza judicial de este proceso cuando afirma

que verificar la conformidad de una ley con la constitución es realizar un acto de naturaleza judicial” (Paez, 1985, p. 125).

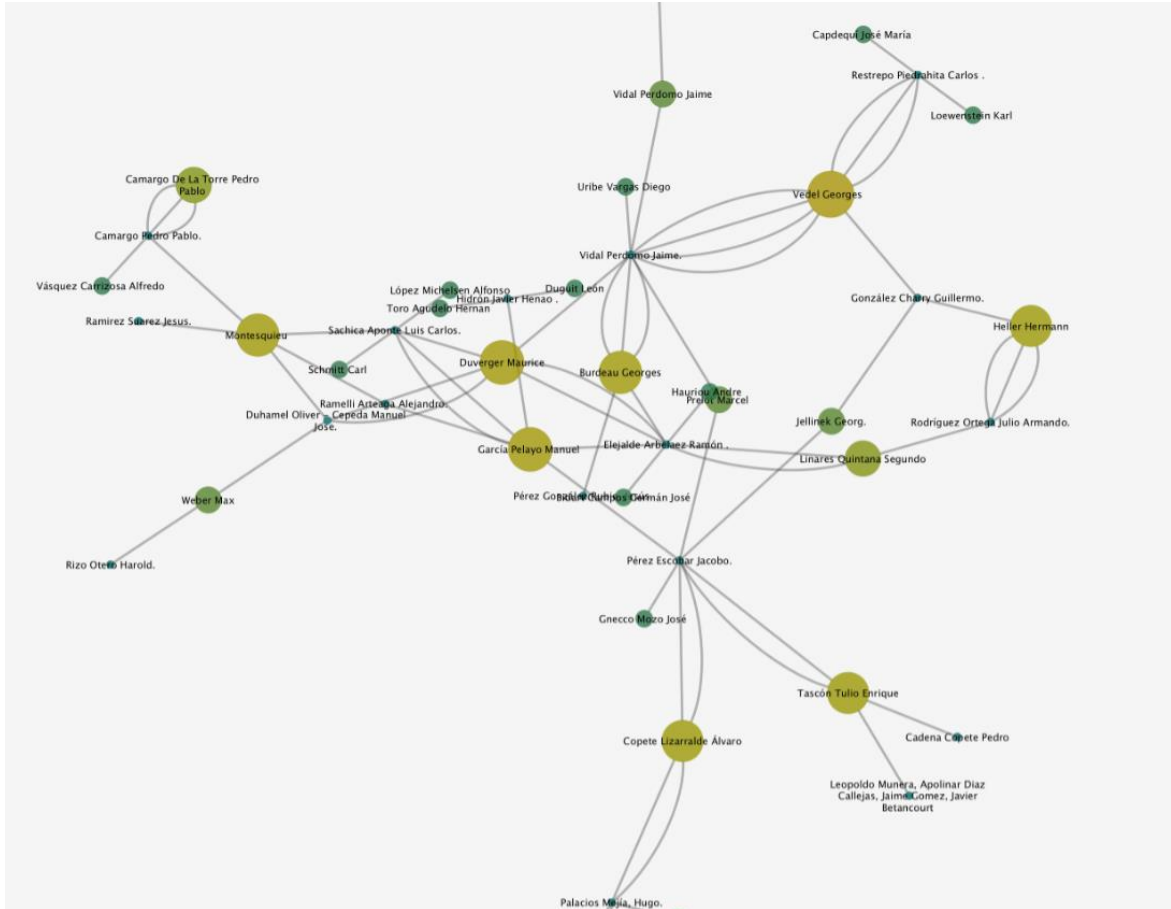
Dentro de los Estados con control posterior de constitucionalidad, en especial con técnica defensiva, Páez revisa el proceso constitucional de Argentina, en especial el debate entre control difuso y otra tendencia de prevalencia de la constitución, para lo cual cita a Germán José Bidart Campos de su libro *Declaración de inconstitucionalidad*:

Bidart Campos, por ejemplo, sostiene: "El juez tiene que aplicar bien el derecho, y para eso, en la subsunción del caso concreto dentro de la norma, debe seleccionar la que tiene prioridad constitucional... Es obligación del juez suplir el derecho invocado, y en esa suplencia puede y debe fiscalizar de oficio la constitucionalidad dentro de lo más estricto de su función. El control aludido importa una cuestión de derecho y en ella es sabido que el juez no está vinculado por el derecho que las partes invocan. En consecuencia, configurada la causa judicial, la declaración de inconstitucionalidad es procedente sin petición expresa, cuando en el Derecho aplicable el juez descubre la inconstitucionalidad (Páez, 1985, p. 199).



## Teoría y definición del concepto de Estado en la teoría local

Gráfica 6. Autores representativos en los conceptos sobre el Estado



Fuente: elaboración propia.

Existe un marcado interés por realizar una descripción de los conceptos relacionados con el Estado. A los autores ya mencionados en el tema de las concepciones sobre la constitución, se suman otros como Harold Lasky, León Duguit, George Jellinek y Max Weber, con el objetivo de presentar características, tipos, formas, elementos y doctrina sobre el Estado.

Sin embargo, también se referencian doctrinantes locales como Luis Carlos Sáchica, Jacobo Pérez o Carlos Restrepo, aunque en algunos casos sus conceptos son el resultado de una influencia derivada, es decir, una lectura local de un autor extranjero que posteriormente es adaptada para explicar alguna particularidad o un fenómeno local y que luego es referenciada por otros doctrinantes nacionales.

Surgen también caracterizaciones locales de la evolución del Estado en Colombia, como la planteada por López Michelsen, al señalar la transformación del Estado nodriza al Estado gendarme, para pasar al Estado de servicio y luego al Estado planificador.

Este aparte no se limita a la relación existente entre el Estado y el derecho, sino que llega a la relación entre el Estado y la economía, la cual se describe a partir de las reformas constitucionales que posibilitaron la intervención del Estado en el derecho privado, las finanzas, las minas y los baldíos, y las facultades extraordinarias del presidente para intervenir en la economía.

Por otra parte, se presentan dos apartes sobre los regímenes políticos como forma de organización gubernamental, forma de adquisición del poder político y el funcionamiento de los tipos de democracia, en el que se encuentra una notable influencia de autores franceses; y en el segundo tema, el de la división de poderes, hay algunos desarrollos locales derivados del influjo de ideas foráneas y exposiciones sobre el contexto histórico en el que se busca defender la

independencia de los poderes, especialmente frente a la protección y garantía de los derechos fundamentales.

*Tabla 10. Desarrollos teóricos sobre el concepto de Estado*

Concepto de Estado		
Evolución del Estado	López. Restrepo a Loewentein. González a Vedel. Vidal a Prelot, Vedel, Burdeau, Hauriou. Rodríguez a Lasky	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Etapas del Estado en Colombia: Nodriz, gendarme, servicio, planificador.</li> <li>• Poder político como elemento del Estado,</li> <li>• Estado como autoridad soberana</li> <li>• Obediencia del hombre al poder del Estado</li> </ul>
Elementos del Estado	Pérez a Duguit, Jellinek, Duverger. Vidal a Vedel. Vidal a Burdeau. Elejalde a Hauriou. Vidal a Duverger. Vidal a Burdeau y Cadart	Órganos del Estado, elemento material, psicológico, histórico, territorio, comunidad nacional, consentimiento, elemento social, político, jurídico, legitimidad, nación.
Soberanía y Estado	Pérez a Tascón. Caden a Tascón. Eljalde a Duverger y Bidart. Pérez a Copete. Vidal a Burdeau. Rodríguez a Heller. Cepeda a Max Weber	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Soberanía reside en la nación CP de 1811 a 1886.</li> <li>• Soberanía como dominio, y capacidad de dirigir por medio de una autoridad</li> <li>• Soberanía como poder originario.</li> <li>• Debate de soberanía del príncipe o soberanía del pueblo.</li> <li>• Soberanía como violencia legítima</li> </ul>
División de Poderes	González a Heller. Pérez a Gnecco. Ramírez a Montesquieu. Cepeda a Montesquieu. Sáchica a Montesquieu. Elejalde a García Pelayo. Ramelli a Monstesquieu. Ramelli a Linares	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma como se distribuye el poder del Estado</li> <li>• No hay coexistencia de poderes sino la división del poder del Estado,</li> <li>• Sin división de poderes no hay constitución,</li> <li>• Se requiere el poder para evitar la dominación,</li> <li>• Producto de mecanismo de colaboración entre órganos del Estado</li> <li>• Garantizar los derechos</li> </ul>

Organización del Estado	Rodríguez a Heller. Benavides a Burdeau. Henao a García Pelayo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo poder político aspira a un sistema jurídico asegurado por órganos estatales,</li> <li>• El Estado requiere organizar sistemas que salvaguarden el orden jurídico y reconocer los derechos y garantías individuales</li> </ul>
Estado y Economía	Henao a Toro. Cepeda Ulloa a Vidal. Palacios a Samper. Pérez a Copete. Palacios a Copete	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se da de acuerdo con la organización del Estado</li> <li>• Colombia 1863 Soberanía fiscal de los Estados.</li> <li>• Intervención del Estado en la Economía 1936- 1945, reforma de 1968.</li> <li>• Conceptualización sobre fomento, intervención, planificación</li> <li>• Estudios comparados sobre el control fiscal, México</li> </ul>

Fuente: elaboración propia

Restrepo Piedrahita en el aparte sobre filosofía y técnica del federalismo se refiere al Estado desde un punto de vista filosófico, que para el caso tiene un componente eminentemente político por la relación de poder que genera éste entre gobernantes investidos de autoridad dirigida hacia los gobernados, cita a Karl Loewenstein de su libro *Verfassungslehre*:

Las doctrinas o teorías o ideologías acerca del estado son filosofías políticas. La por Löewenstein denominada “cratología” —ciencia del poder— tendría que ser substancialmente filosófica pues indagar y meditar sobre el poder político es ocuparse del fenómeno más arduamente problemático para la suerte comunitaria de los hombres (Restrepo, 1984, p. 11).

En la parte de gobierno y administración, González hace referencia al proceso histórico del Estado, y para ello toma una referencia del francés Georges Vedel, de su libro *Droit administratif*.

¿En qué momento se forma el Estado? [...] para Georges Vedel la noción de Estado no es permanente ni continua en la historia. En la Roma antigua se dio un fenómeno de autoridad social, próxima al del Estado moderno, pero que desapareció con las invasiones bárbaras y el implantamiento del feudalismo. Este rompió la unidad del poder político dando campo a su parcelación y al establecimiento de múltiples lasos sociales donde se hallan mezclados el poder político y el poder patrimonial derivado de la propiedad feudal. El siglo XVI será la reconstitución de la unidad del poder político y consiguientemente la reaparición del fenómeno estatal (González, 1984, p. 31).

En cuanto a las nociones generales del Estado, Vidal, en una revisión de conceptos de varios autores franceses, Prelot, Vedel, Burdeau y Hauriou, tomando una referencia de Georges Burdeau, de su libro *Droit constitutionnel et institutions politiques* comenta que Maurice Hauriou: “[...] reserva el nombre de Estado al conjunto de población, de civilización ya avanzada, donde el poder político separado de todo elemento extraño, especialmente de toda patrimonialidad toma el aspecto de autoridad soberana que se ejerce sobre hombres libres” (Vidal, 1985, p. 74).

En una revisión de diferentes teorías del Estado, en la parte de la teoría social propuesta por Harold Lasky, Rodríguez al preguntarse sobre los motivos que sirven de fundamento a la existencia del Estado, especialmente a la obligación de

obedecer al soberano, cita al argentino Segundo Linares Quintana de su libro *Derecho constitucional* en los siguientes términos: “Al encontrarse el hombre obligado a obedecer, a acatar las disposiciones del gobernante, trata de resolver esta cuestión: por qué debe el individuo someterse a esta obediencia” (Rodríguez, 2002, p. 37).

Otros conceptos asociados al Estado se desarrollan con el interés de describir los diferentes elementos del mismo a través de un evidente uso de referencias a autores europeos.

De este modo, en el aparte sobre las ramas del poder público, Pérez dice que la expresión órganos del Estado ha sido de uso común en el lenguaje del derecho público, y que ha reemplazado el concepto de poderes públicos (Duguit). El autor habla sobre la teoría del Estado preguntándose quién es, o qué es la figura del Estado, diferencia entre la función de este y los funcionarios. Cita a Georg Jellinek de su libro *Teoría General del Estado*:

Jellinek “distingue entre el órgano y la persona titular del mismo, que pueden ser una o varias personas físicas, aplicando aquí la teoría de la distinción entre la función y el funcionario. Para él, el órgano no tiene derecho alguno sino competencia política (Pérez, 1982, p. 301).

Y sobre el mismo aspecto cita a Maurice Duverger de su libro *Instituciones políticas y derecho constitucional*: “El poder público tiene entre nosotros, como en muchos otros Estados demoliberales, dos importantes limitaciones: una de carácter interno y otra de carácter internacional” (Pérez, 1982, p. 311).

Desde otro punto de vista, Georges Vedel en su libro *Cours de droit constitutionnel* “[...] anuncia tres elementos característicos del Estado a partir de un enfoque sociológico, un elemento material, un elemento psicológico y un elemento histórico” (Vidal, 1985, p. 75). Y en cuanto las condiciones de la existencia del Estado, en concreto sobre el territorio, toma el pensamiento de Georges Burdeau y su libro *Traité de science politique*, para señalar que “deben reunirse tres condiciones para que se configure el fenómeno estatal; existencia de un territorio, de una comunidad nacional y el consentimiento de los gobernados” (Vidal, 1985, p. 77).

En este mismo sentido, en el aparte “El Estado-Definición”, Elejalde menciona que la expresión Estado viene del latín *estatus*, esto es, “acto de estar en pie” y señala que se pueden identificar elementos importantes del Estado. A partir de una cita a Hauriou André, de su libro *Derecho constitucional comparado*, explica que “[...] [e]l Estado es un grupo humano que habita cierto territorio, y dentro del cual un orden social, político y jurídico –orientado hacia el bien común- es instaurado y mantenido por una autoridad provista de suficientes poderes de compulsión” (Elejalde, 2002, p. 36).

Vidal, desde un punto de vista sociológico, acudiendo a varios autores franceses, entre ellos Duverger y su libro *Institutions politiques et droit constitutionnel*, explica la legitimidad como proceso de institucionalización del poder:

El poder no es un fenómeno de fuerza. A él se mezclan varios elementos psicológicos que permiten su ejercicio pacífico. La fuerza se va intelectualizando bajo las medidas administrativas y judiciales; [...] se pasa de la coacción a la creencia, [...] bajo estos auspicios, la teoría de la legitimidad toma el camino de lo sagrado, se está entonces en la vía de la “sacralización del poder” (Vidal, 1985, p. 76).

Y en el mismo aparte dice que la existencia de grupos humanos sobre un territorio es insuficiente para el fenómeno estatal, sino que se requiere cohesión entre sus pobladores, desarrollando a partir de Burdeau el concepto de nación. Cita a Jacques Cadart, de su libro *Institutions politiques et droit constitutionnel*: “La noción de pueblo posee las calidades de nación; pero solo comprende los vivos, mientras que nación engloba los muertos y los que vendrán. Población en cambio, es una suma de individuos sin un vínculo sólido” (Vidal, 1985, p. 80).

### **Soberanía y Estado**

La soberanía es otro aspecto que ha cobrado especial relevancia cuando se busca describir los elementos relacionados con el significado del Estado.

El tema de la soberanía ha sido de interés para diferentes doctrinantes. Pérez, en el tema sobre las ramas del poder público y su limitación, en una revisión sobre el concepto de soberanía en el proceso constitucional, hace alusión a la Constitución de 1811, en la que se estableció la separación de poderes, recogida posteriormente por la Constitución de 1886, en el artículo 57, para indicar que en Colombia la soberanía, teóricamente ha residido en la nación, cuya representación



jurídica es el Estado. En una cita a Tulio Enrique Tascón, de su libro *Derecho constitucional colombiano*, manifiesta que “[...] [l]a soberanía del Estado entendiendo por tal la potestad de realizar el derecho, es ejercida por todos los poderes públicos pero cada uno en la esfera de sus respectivas atribuciones, de una manera limitada, es decir, sin que ninguno sea soberano, en el sentido que le da a esta palabra la doctrina francesa, esto es, de poder incondicionado y absoluto” (Pérez, 1982, p. 318).

Por su parte, Cadena bajo el título de “Antidemocrático concepto de soberanía”, en una cita crítica sobre el concepto de soberanía en la constitución, también cita a Tulio Enrique Tascón, de su libro *Derecho constitucional colombiano*, publicado en 1939, en donde Tascón, analiza porque el artículo 2° creó confusión y no quedó como originalmente se redactó. En el original, afirma, la expresión nación sí quería decir Estado nacional o pueblo colombiano. Se queja el célebre constitucionalista bugueño de que no se halla redactado este artículo como las célebres constituciones del mundo democrático, que sin esguinces expresan: “El poder político emana del pueblo”:

“La primera parte del artículo 2°, que dice que 'la soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación' debe suprimirse por ser un concepto inadmisibles, perjudicial e innecesario para la construcción jurídica del Estado [...]” Y más adelante: ““En nuestro concepto, dicho artículo 2° podría redactarse así: 'Los poderes públicos emanan del pueblo y se ejercerán de la manera que la constitución establece’” (Cadena, 1986, p. 77).

Elejalde, en el tema sobre elementos del Estado, considera que la soberanía debe ser entendida como la facultad de dirigir por medio de una alta autoridad. En la referencia a Maurice Duverger, de su libro *Institutions politiques e droit constitutionnel*, comenta que “[...] [s]e llama soberanía al poder de mando, aquel que pertenece a la más alta autoridad”. De la misma manera cita a Germán José Bidart Campos: “La soberanía se entiende dentro del Estado como cualidad de su poder constituido, de ese poder que en forma continua da expresión vital al Estado” (Elejalde, 2002, p. 105).

Pérez cita a Álvaro Copete Lizarralde de su libro *Lecciones de derecho constitucional colombiano*, en el aparte “Sobre el territorio”, entendiéndolo como una manifestación de la soberanía. Este autor toma la expresión “dominio eminente” acerca de una controversia de tres teorías para señalar que: “[...] podemos definir el dominio eminente como el derecho que tiene el Estado, en su condición de persona jurídica, de emplear el territorio y los bienes en el contenido para fines de interés público y social” (Pérez, 1982, p. 66).

En cuanto a la soberanía de Estado, Vidal Perdomo, luego de presentar a Burdeau, siguiendo a Georges Vedel en su libro *Cours de droit constitutionnel*, cometa que:

Vedel utiliza las fórmulas de Laferriere para explicar la soberanía del Estado. Este autor la define como un poder de derecho originario y supremo. Poder de derecho porque el poder político no es simplemente un acto de fuerza, sino que está ligado al derecho. Poder originario porque el Estado no hace uso de sus poderes por delegación de ninguna otra persona o autoridad, y poder

supremo, porque en su ejercicio el Estado no aparece subordinado a nadie (Vidal, 1985, p. 84).

En el aparte “Estado constitucional tecnocrático y descentralizado”, Rodríguez se ocupa en plantear un debate sobre la soberanía y para ello acude a Hermann Heller y su libro *Teoría del Estado* en los siguientes términos: “[...] el concepto de soberanía del Estado fue una tergiversación del verdadero problema, que no es otro que el antiguo debate entre los partidarios de la soberanía del pueblo y los defensores de la soberanía del príncipe” (Rodríguez, 2002, p. 73).

Finalmente, Cepeda referencia a Max Weber señalando que:

ha definido el Estado como la institución que reivindica con éxito por su propia cuenta el “monopolio de la violencia física legítima”. Ello no significa que el Estado ejerza cotidianamente la violencia en contra de sus administrados, sino que puede hacerlo en las condiciones por él prescritas, para imponer el respeto de las reglas colectivas o sancionar su violación. El Estado tiene así un doble poder normativo y coercitivo, o, si se prefiere, un verdadero poder normativo, es decir, el poder de promulgar las reglas de derecho y de castigar a quienes no las respetan. Si entidades infraestatales pueden poseer un poder normativo, si personas físicas o morales pueden promulgar las reglas de derecho que las ligan, no lo hacen sino de manera subordinada, respetando las reglas fijadas por el Estado, en la medida exacta en que es el Estado el que consiente que ellas las promulguen y no pueden recurrir por sí mismas a la fuerza, sino que deben dirigirse al Estado para imponer la aplicación de las reglas convenidas o la sanción por su irrespeto (Duhamel y Cepeda, 1997, p. 347).

### ***División de poderes***

La división de poderes también ha sido relevante en la conceptualización referida al Estado. Un poder concentrado en una sola persona repercute igualmente en un Estado concentrado, mientras que un poder repartido propugna por desconcentrar el Estado y tener más presencia en las regiones. González (1984) cita a Hermann Heller de su libro *Teoría del Estado*: “[...] la manera como se distribuye el poder del Estado determina la forma del mismo” (p. 30).

En el aparte sobre las ramas del poder público y el uso de este concepto en el proceso constitucional, Pérez menciona que el término “poderes públicos” ha sido empleado para dar la idea de limitación al poder político. El colombiano cita a José Gnecco Mozo de su libro *La reforma constitucional de 1936*:

Los avances del derecho público vinieron a quebrantarse la concepción clásica de los tres poderes. Hoy no se admite que haya coexistencia de varios poderes públicos, sino que se afirma que el Estado tiene un solo poder dividido, para actuar en órganos o ramas (Pérez, 1982, p. 300).

Ramírez, frente a la separación de los poderes, comenta que es uno de los principios sobre los cuales se erige el constitucionalismo moderno, en donde el poder debe aparecer distribuido en distintas ramas que sirven de contrapeso, balance y freno en su ejercicio. Hace alusión a la Declaración de los Derechos del Hombre de la Asamblea Nacional Francesa de 1789, en cuyo artículo 16 se señala que: “[...] [t]oda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no está asegurada,

ni la separación de los poderes determinada no tiene constitución”. Frente a este concepto, cita a Montesquieu en *Del espíritu de las leyes*: “[...] en Montesquieu, cuando en su obra clásica "Del Espíritu de las leyes" estableció en una forma clara y precisa para efectos de garantizar la libertad y la seguridad del ser humano dentro de la sociedad” (Ramirez, 1994, p. 125).

También Duhamel en la parte sobre “La democracia deliberante: de los contrapoderes y de los ciudadanos”, toma una referencia de Montesquieu, que le permite introducir una reflexión:

“Es una experiencia eterna que todo el hombre que tiene poder es dado a abusar de él; él va hasta donde encuentre límites [...]. Para que no se pueda abusar del poder es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder frene el poder”. Lo escribió Montesquieu hace dos siglos y medio. El constitucionalismo ha sacado de allí útiles conclusiones. Pero cada vez que el hombre se desvela por inventar un mecanismo de protección en contra del poder abusivo, otro hombre o el mismo cuando alcanza por fin el poder, se esfuerza por descubrir un medio para eludir el obstáculo. A esta constante psicopolítica se añaden muchos otros factores que producen y reproducen la extensión del poder tecnopolítico central. Y el constitucionalista demócrata debe ponerse a trabajar sin cesar ( Duhamel y Cepeda, 1997, p. 376).

Sáchica, en una referencia al tema de separación y tridivisión del poder, considera que la noción planteada por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* al explicar el Estado contemporáneo se queda corta:

[...] [S]e ha apelado a la doctrina de Montesquieu, la cual por fuerza de la evolución del aparato estatal ya no corresponde ni en la teoría ni en la práctica a la estructura real del Estado moderno, cuya actuación se ha tornado más compleja y comprensiva (Sáchica, 1994, p. 169).

Elejalde en el aparte “Separación de poderes” comenta que la división de poderes permitió la separación de los órganos del Estado; sin embargo, al mismo tiempo, generó un factor vinculante entre los mismos. Cita a García Pelayo de su libro *Derecho constitucional comparado*:

El autor García Pelayo, citado por Hernán Alejandro Olano, ha sintetizado en dos postulados la teoría del Barón de Montesquieu. 1. Cada función capital del Estado (Legislativo, ejecutivo y judicial) ha de tener un titular distinto (poderes). 2. En el marco de esta separación, los poderes se vinculan recíprocamente mediante una serie de correctivos y de vetos (statuer y empêcher); en donde la Facultad de Stawer (derecho de fiscalización) denota el derecho de ordenar por sí mismo o de corregir lo que ha sido ordenado por otro (órgano constitucional en cual se deposita una de las facultades del Estado), mientras que la facultad de empêcher (derecho de veto), implica el derecho de anular la resolución tomada por otro (órgano), (Elejalde, 2002, p. 115).

Ramelli Arteaga considera que para que los derechos y garantías fundamentales de las personas, reconocidos en el orden internacional gocen de una efectiva protección en el derecho interno de cada país, en especial durante estados de anormalidad, es necesario que se cuente con jueces que gocen de independencia. Cita a Montesquieu de su libro *El espíritu de las leyes*:

“Montesquieu, en su obra *De l' Esprit de Lois*, afirmaba que "no hay libertad, si el poder de juzgar no está separado del Poder Legislativo y del Ejecutivo"" (Ramelli, 2000, p. 209).

Siguiendo con Ramelli, en el aparte “Derechos inderogables, garantías judiciales”, a partir de una referencia al argentino Linares Quintana de su libro *Tratado de la ciencia de derecho constitucional*, escribe lo siguiente:

No existe duda de que la función de resolver los conflictos entre los individuos es una de las más antiguas, pero uno de los acontecimientos más trascendentales en la evolución de las instituciones humanas es la diferenciación de la función de juzgar de la de hacer la ley, lo que no ocurre hasta el Estado moderno, como corolario de la afirmación del principio de la división de los poderes gubernativos, expuesto teóricamente por Montesquieu, quien afirmara que no hay libertad si el poder de juzgar no está separado del poder legislativo y del poder ejecutivo y llevado a la práctica por la Constitución de Estado Unidos de América, que consagra la concepción de que la función judicial asume en el Estado constitucional la jerarquía de un verdadero poder público (Elejalde, 2002, p. 160).

Elejalde continua más adelante referenciando al mismo Linares:

Si la independencia es indispensable para todos los poderes, con mayor razón lo es para el poder judicial, que es el más débil de los tres, y que por consiguiente se encuentra expuesto en mayor medida a las presiones e influencias de los poderes políticos (Elejalde, 2002, p. 162).

### ***Organización del Estado y sistemas políticos***

En el aparte “Derecho constitucional y administración”, González señala que, si bien es cierto que el Estado federal y la confederación comparten varios aspectos ligados al concepto global de soberanía estatal, es claro que en la confederación maneja un grado alto de poder y autonomía. Cita a Georg Jellinek en los siguientes términos: “Jellinek precisa claramente la distinción entre Estado Federal y Confederación: el Estado federal surge de la estructuración que hace del mismo derecho público interno, el derecho constitucional” (González, 1984, p. 27).

Restrepo, haciendo alusión a la época del Iluminismo, comenta que cualquier forma de organización política que aspirara a tener su propia autonomía era impensable. Restrepo cita a Georges Vedel de su libro *El federalismo*:

“Al problema de la defensa de la pequeña comunidad organizada en forma republicana, frente al poderío de los grandes imperios avasallantes, ávidos de expansión” [...] Es frente a ese problema como Montesquieu –lo anota Vedel– enunciará "de una forma muy precisa, una de las primeras teorías del Estado federal, o más exactamente, de la Confederación", como recurso institucional para preservar la paz y con ella la libertad (Restrepo, 1984, p. 13).

El federalismo ha sido estudiado desde varias concepciones. Es por ello que los autores se han detenido en este sistema para relacionar la distribución de poder con la filosofía política que se desprende de éste. En los siguientes párrafos se hace alusión a Montesquieu y Tocqueville, quienes ilustran el federalismo en Norteamérica.



Restrepo Piedrahita cita a Vedel Georges, de su libro *El federalismo*, en el que traza el itinerario de la ideología del federalismo en el Estado moderno (Restrepo, 1984, p. 12). Sobre el proceso francés, el federalismo y su forma de organización política, comenta Restrepo Piedrahita que en la Revolución Francesa había dos visiones sobre el Estado, una federal promovida por una clase social monárquica, nobiliaria; y la jacobina, que propendía por la unidad de la nación. Es también a partir de Georges Vedel, de su libro *El federalismo*, que Restrepo comenta:

[L]a tradición jacobina, relevada por la tradición napoleónica, explica que por largo tiempo en Francia la inspiración federalista, descentralizadora, cuando se aplique al problema de la organización del Estado, sea una inspiración de la derecha y se pueda servir de criterio para caracterizar al hombre de derechas por referencia al hombre de izquierdas. "Tal es el balance de la Revolución francesa: tabla rasa de los cuerpos intermediarios, ensayos de descentralización democrática, y luego un viraje político y completo: la identificación a partir de ese momento de la república y de la democracia con un régimen centralizado (Restrepo, 1984, p. 13).

En la tercera parte, que aborda los regímenes políticos, Vidal Perdomo presenta una referencia a Burdeau para introducir diferentes tipos de organizaciones gubernamentales. Cita a Georges Burdeau de su libro *Traité de science politique*, donde describe que: "Por régimen político se entiende las formas como están organizadas las sociedades políticas. No solo las estructuras jurídicas sino las circunstancias de hecho. La inclusión de este factor político es el resultado

del enfoque sociológico del derecho constitucional” (Vidal, 1985, p. 259). Más adelante, para referirse al régimen inglés, a partir del libro *Cours droit constitutionnel* de Vedel, hace un recuento del nacimiento de los partidos y del sufragio universal: “en Inglaterra, [que] de 1832 a 1914 [se] partía de un régimen censitario y aristocrático, [se] ha llegado a un régimen de sufragio universal plenamente parlamentario y plenamente democrático, concluye Vedel” (Vidal, 1985, p. 284).

Luis Carlos SÁCHICA Aponte siguiendo a Duverger de su libro *Manual de droit constitutionnel et de science politique*, en varias páginas de su texto aborda temas que tienen que ver con las características del régimen político, la elección o adquisición del poder por parte de los gobernantes y los partidos políticos:

Clasifica los procedimientos para seleccionar a los gobernantes, cuestión fundamental en todo régimen político. Los clasifica en democráticos -aquellos que entregan la selección, total o parcialmente, a los mismos gobernados-, y autocráticos -los que eluden toda acción de los gobernados en esta elección-. Los primeros tienen una tendencia liberal. Los sistemas en que los gobernantes se escogen a sí mismos, denomina autocráticos, señala Duverger como típicos: a) La conquista o toma del poder por vía de facto; b) la herencia personal o colectiva, c) la cooptación, en la cual el gobernante tiene derecho a escoger sucesor, d) el sorteo, y e) el nombramiento, hecho por otro gobernante (SÁCHICA, 1994, p. 86).

De acuerdo con la lógica anterior, planteada por SÁCHICA, Duhamel siguiendo a Duverger, explica el funcionamiento de las democracias

parlamentarias, régimen presidencial y la combinación de los dos –régímenes mixtos–, en el aparte titulado “El sistema presidencialista: Francia”, con lo cual sintetiza que el régimen semipresidencial es más bien semiparlamentario, porque incorpora los elementos esenciales del régimen parlamentario. Cita a Maurice Duverger de su libro *Institutions politiques e droit constitutionnel*:

El poder ejecutivo, ligado al Parlamento por su responsabilidad, deriva indirectamente del pueblo [...] La innovación de la democracia presidencial americana consiste en la dualidad de las elecciones populares. El Parlamento y el presidente son elegidos directamente [...] La ausencia de responsabilidad del gobierno ante el Parlamento, y también la ausencia de una estructura mayoritaria sólida de los partidos y elegidos americanos, le resta a la elección de representantes o senadores cualquier consecuencia gubernamental. Maurice Duverger sugirió la expresión “régimen semipresidencial” para denominar estos regímenes mixtos [...] Vistos de cerca, ocurre que casi en todo el régimen semipresidencial, más allá de la diversidad en la distribución de los poderes constitucionales, la elección popular del Presidente no tiene, fuera de Francia, un verdadero alcance gubernamental... Como quiera que sea, Francia constituye la única democracia estabilizada con dualidad de elecciones gubernamentales (Duhamel y Cepeda, 1997, p. 141).

En el aparte “Tipología y análisis estratégico de las instituciones”, Duhamel cita a Maurice Duverger de su libro *Institutions politiques e droit constitutionnel*:

A la clasificación simple que distingue régimen parlamentario y régimen presidencial, se requiere, siguiendo el ejemplo de Maurice Duverger, añadir un tercer tipo, el régimen semipresidencial.... Se llama “régimen” al conjunto de

reglas Constitucionales. Los criterios que permiten distinguir varios tipos de regímenes se fundan en las reglas relativas a la atribución y a la revocación de los poderes. El régimen parlamentario se define por la responsabilidad del gobierno ante el Parlamento; el régimen presidencial por la irrevocabilidad del poder surgidos de una doble elección; el régimen presidencial por la doble elección y la revocabilidad de los poderes. Se llama “sistema” al ejercicio del poder que resulta de la práctica institucional dominante. En un sistema gubernamentalista (o “primer ministerialista”) gobierna una mayoría estable bajo la égida de su jefe, el primer ministro; en un sistema presidencialista, el gobierno estable se realiza bajo la égida del presidente elegido por el pueblo; en un sistema parlamentarista, el gobierno inestable proviene de una coalición no designada por los electores y que no está provista de un líder incontestable (Duhamel y Cepeda, 1997, p. 331).

En esta referencia, donde coinciden tanto en Younes como Pérez, se explica brevemente el régimen parlamentario. Se cita a Francisco de Paula de su libro *Derecho constitucional colombiano* y a Marcel Prelot de su libro *Institutions politiques et droit constitutionnel*. En el régimen parlamentario “el jefe del Estado, que lo es de la rama ejecutiva, nombra y separa los ministros siguiendo las orientaciones parlamentarias en cada situación; tiene poderes muy limitados, y su acción radica especialmente en el gabinete y en el primer ministro” (Younes, 2004, p. 318 y Pérez, 1982, p. 48). Y el primero de los citantes continúa en otro aparte, diciendo que:

[...] [en] este sistema el parlamento absorbe la marcha de los negocios públicos, y el ejecutivo queda subordinado a la opinión que predomina en las

cámaras. En otras palabras, el Jefe de Estado tiene una representación honorífica que puede llegar a ser meramente decorativa, con un mínimo de acción (Younes, 2004, p. 317).

Rizo, en una explicación que busca instruir el sistema político, hace referencia a varios autores: Max Weber, Talcott Parsons y David Easton. Cita a Max Weber de su libro *Economía y sociedad*:

El rol es la unidad de sistema político. De acuerdo con Talcott Parsson el rol es aquella parte organizada de la orientación de actor que constituye y define su participación en el proceso interactivo. Según lo anterior el sistema político podría definirse como un conjunto de roles interrelacionados, o como una estructura de roles. El concepto de rol en una comparación con otros términos como instituciones, organizaciones o grupos es más amplio y competitivo; Para Max Weber el sistema político es el legítimo monopolio de la coerción física sobre un territorio y una población dados, es lo que el gobierno hace y otros sistemas sociales no pueden hacer legítimamente. El uso de extrema, comprensiva y legítima coerción física es monopolio exclusivo de los estados y el sistema político es a quien concierne la amplitud, dirección y condiciones que afectan el empleo de la coerción física (Rizo, 1997, p. 8).

Otro concepto sobre Estado federal es provisto por Elejalde siguiendo a Burdeau de sus libros *Manuel de droit public burdeau* y *Método de la ciencia política*. Según el autor: “El Estado federal, es una asociación de estados que mantienen entre sí, relaciones de derecho interno, es decir de derecho

constitucional mediante el cual un súper Estado se superpone a los Estados asociados” (Elejalde, 2002, p. 199).

### ***Estado de derecho***

En primer lugar, se menciona el planteamiento de Hermann Heller, quien formula su teoría jurídica del Estado y la forma como este ha penetrado en el ideario jurídico y político del mundo actual. Rodríguez (2002) cita a Heller de su libro *Teoría del Estado*:

El Estado tiene relaciones inseparables con el derecho, las cuales pueden de modo general caracterizarse, diciendo que todo poder político, aspira a un sistema jurídico, establecido y asegurado por los órganos estatales, dado que el derecho representa normalmente la forma necesaria, tanto del punto de vista técnico, como ético espiritual, de todo poder político que quiera realizar sus fines (p. 34).

Sáchica establece que el Estado de derecho debilita la unidad social:

Asevera García Pelayo: "Se establece, pues, una separación entre la vida pública y la vida privada. La primera queda limitado al Estado y su órgano; la segunda, al margen de la monopolización estatal". La relación Estado-individuo-política y radio de acción de la autonomía de la voluntad en el campo privado, por ser creación artificial, será uno de los factores que hará entrar en crisis la concepción individualista, cuando los hechos sociales demuestren que no concuerda con la evolución sociológica, y que el Estado, fatalmente, integra en su órbita todo el cuerpo social (Sáchica, 1994, p. 10).

Por otra parte, Benavides se apoya en las ideas del francés Georges Burdeau, de su libro *Francia droit constitutionnel et institutions politiques*, para describir la institucionalización del poder en el que aparece el Estado de derecho y desaparece el antiguo régimen, en el cual:

[...] el Rey es titular del poder relativamente más extenso, de forma que “de acuerdo con la teoría clásica de lo que se llama el Estado de Derecho, ninguna orden puede ser impuesta si no es por una persona regularmente investida del derecho de mandar y conforme a las reglas legales relativas a la toma de la decisión” (Benavides, 1999, p. 45).

Henao Hidrón, aborda el tema de la Constitución de 1991 y la jurisdicción constitucional, y dice que, el constituyente y el legislador han establecido una jerarquía normativa y el control jurisdiccional de la Carta fundamental. Cita a Manuel García Pelayo de su libro *Derecho constitucional comparado*:

El Estado de derecho, cuya organización se fundamenta en la jerarquización de normas positivas, exige estructurar sistemas eficaces que permitan salvaguardar el orden jurídico y hacer efectivo el reconocimiento de los derechos individuales y de las garantías sociales. El Estado liberal de derecho, que surge en la independencia norteamericana junto al principio de que el gobierno debe ser de leyes y no de hombres, y en la Revolución Francesa bajo el signo de que no habrá autoridad superior a la de la ley, tipifica el sometimiento de los particulares y del poder público a la organización jurídica que la nación como manifestación de su soberanía haya resuelto darse (Henao, 1981, p. 99).

## **Estado y economía**

A propósito de los temas relacionados con la economía y el Estado, en lo concerniente al territorio, finanzas locales y economía en cuanto al reparto y establecimiento de tributo, Vidal comenta que estos dependen de la forma de organización del Estado y, en el caso nacional, se habla de descentralización administrativa, sin embargo, los entes territoriales dependen de la ley para moverse en este plano. Cita a Jaime Vidal Perdomo de su libro *¿Descentralización? ¿Regionalización? ¿Federalismo?*: “No es así en otros modelos organizativos. En la Constitución federal de 1863 de los Estados Unidos de Colombia existía esa soberanía fiscal a favor de los Estados soberanos” (Vidal, 1985, p. 220).

Acercas de la intervención del Estado, Henao Hidrón comenta que esta inició en 1936, y relata algunas modificaciones con la reforma de 1945. Sin embargo, en la referencia siguiente comenta sobre algunas observaciones del senador Toro Agudelo al Proyecto de reforma de 1967. El autor concluye que no era necesario un nuevo texto sobre intervencionismo. Cita a Hernán Toro Agudelo de su libro *Examen de los proyectos sobre la reforma constitucional*: “Ante el texto de una ley intervencionista habrá no pocas dificultades para precisar hasta donde son compatibles las libertades ahora garantizadas en oración principal del precepto, con la dirección general de la economía que se atribuye al Estado” (Henao, 1981, p. 75).

Cepeda Ulloa, aludiendo a la reforma constitucional de 1968, comenta que al cambiar la sesión permanente del Congreso por solo una comisión –cuando se



dicta estado de emergencia– Lleras Restrepo, desde el comienzo de su mandato, le da la autonomía al gobierno para intervenir la economía de forma ágil y sin necesidad de la venia del Congreso. Cita a Jaime Vidal Perdomo de su libro *Derecho administrativo*:

Las normas relacionadas con la intervención en la economía buscaban entre otros cambios los siguientes: 1. Eliminación de la norma del artículo 32 que prohibía la intervención presidencial en la economía a través de poderes legislativos delegados temporalmente por el congreso (Cepeda, Findley y Gamboa, 1983, p. 47).

En el capítulo XI, sobre el sistema económico, Camargo, acerca de la función fiscalizadora, trae a colación la doctrina mexicana, para mencionar quienes hacen seguimiento a las finanzas públicas y concluye otorgándole un rol preponderante al congreso. Cita a Pedro Pablo Camargo de su libro *El control fiscal en los estados americanos y México*:

Los tratadistas del Derecho Financiero están acordes en afirmar que la ejecución de la ley del presupuesto está sujeta a tres especies de contralor, atendiendo al poder que lo realiza: a) el contralor administrativo, que lo lleva a cabo la misma administración, esto es, el poder que ejecuta la ley; b) el contralor jurisdiccional, que debe cumplir un órgano segregado de la administración; c) el contralor legislativo, que es una atribución del Congreso, en virtud del principio, consagrado en la mayor parte de los ordenamientos constitucionales, que establece que al órgano legislativo corresponde la función suprema de vigilar la hacienda pública (Camargo, 1987, p. 301).

En el aparte, donde se aborda el origen de la planeación, Palacios, siguiendo a Samper y otros tratadistas que acogen la misma postura, entre ellos Tulio Enrique Tascón, cita a José María Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia*. Dice:

Don José María Samper anotaba que el propósito de este precepto era que el Estado no debía acometer por si misma empresas que por su naturaleza pertenecían a la iniciativa privada, pero que en cambio podría apoyarlas indirectamente, ese apoyo indirecto de empresas a la iniciativa privada recibe, pues, el nombre de Fomento (Palacios, 1975, p. 412).

Jacobo Pérez, en el tema de la intervención económica, destaca la importancia de la planeación económica y hace referencia a varias fuentes normativas donde están descritas, principalmente el artículo 32 de la Constitución Política, en el que se dice que la intervención del Estado en la economía no es solo la planeación, sino la racionalización, por eso referencia a Copete de manera crítica, para explicar un poco más esta distinción, y para señalar también que esto quedó claro desde las discusiones que se dieron en el marco de la reforma de 1936. Cita a José María Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia* en los siguientes términos: “La racionalización es uno de los principales métodos de planificación económica. Si aceptamos esta opinión tendríamos que afirmar que habría bastado hablar de planeación para que dicho concepto quedara comprendido en el de racionalización” (Pérez, 1982, p. 253).

En el tema del Estado intervencionista liberal, Camargo hace alusión, entre otros, al artículo 32 como aquel que facilita los intereses del capitalismo, y sigue

citando artículos constitucionales para llegar a la conclusión de que están prohibidos los monopolios privados. Incluye también una referencia a un periodista en la que se dice que el país se encuentra en manos de siete grupos financieros. Cita a Pedro Pablo Camargo de su libro *Colombia en manos de 7 grupos financieros privados*: “Esa oligarquía financiera colombiana, en combinación con el capital extranjero, controla sectores y renglones básicos de la economía, que abarca desde el agro hasta el comercio y las comunicaciones” (Camargo, 1987, p. 295).

En los temas de hacienda pública, en lo que tiene que ver con minas y bienes baldíos, Palacios toma referencias de Copete Lizarralde y su libro *Lecciones de derecho constitucional*:

Es preciso distinguir entre minas “existentes” en los Estados y minas “pertenecientes” a los Estados. La nación solo recobro las ultimas y de acuerdo con la declaración de pertenencia que hubiesen hecho los Estados según su derecho interno La misma tesis se aplica a los yacimientos de minerales radioactivos [...] El precepto constitucional en comento no da a la Nación la propiedad de Todos los Baldíos, minas y salinas: en una norma dirigida a organizar el tránsito entre dos constituciones y se refiere solo a aquellos baldíos, minas y salinas que los Estados hubiesen reservado como suyos. Esta norma tampoco pasa a la Nación las Minas y salinas que pertenecían a los particulares según las leyes de cada Estado (Palacios, 1975, p. 478).

Asimismo, Palacios habla sobre el tema de los tributos (impuestos) y afirma que, deben exigirse en igualdad de condiciones a toda la sociedad, de lo contrario serán inconstitucionales, pero también aclara que cuando algún gremio preste un

servicio especial al país, puede obtener ciertos beneficios tributarios. Cita a Rafael Bielsa de su libro *Derecho constitucional*:

El problema de la “generalidad” de los tributos ha sido planteado a menudo, sobre todo al discutir la constitucionalidad de ciertas exenciones y preferencias legales. En Argentina, por ejemplo, con base en un texto constitucional, la doctrina concluyó el célebre “principio de la igualdad” según el cual la Ley no les puede dar a unos ciudadanos cargas o privilegios distintos de los que le dé a todos. Y así, algunos autores han considerado que, si una exención o un tributo hace más gravosa la actividad económica para un agente económico que para otros, la ley que tal cosa dispone es inconstitucional, por contraria al principio de la igualdad. Y se ha dicho también que una ley que establece exención tributaria para un gremio particular es inconstitucional, salvo que se pruebe que ese gremio presta muy señalados servicios al país. En este último caso, la exención tributaria no sería “un privilegio”, sino apenas una “compensación” por esos servicios (Palacios, 1975, p. 582).

# **Capítulo III. Aportes de los constitucionalistas historiadores a la revisión del proceso constitucional colombiano**

En este capítulo se presentan dos apartados. En el primero se señalan algunas ideas relacionadas con la importancia que representan la historia y la cultura como métodos para comprender el proceso constitucional desde dos enfoques, uno amplio y otro local.

Empleando las herramientas que hasta este momento se han descrito, las influencias internacionales, la caracterización de comunidades locales y, adicionalmente, el proceso histórico. En el segundo apartado podrá observarse un significativo conjunto de referencias de autores colombianos a otros autores, en su mayoría nacionales, empleados para contar la historia constitucional desde la época de la Independencia hasta el inicio de la reforma constitucional de 1991.

Como se ha mencionado en la parte metodológica, estas referencias corresponden a los autores de mayor citación, sean estos nacionales o foráneos, de manera que aquí únicamente se reconstruye la historia que ha sido más aceptada (a partir de índices citacionales) por parte de los autores constitucionalistas nacionales y se omiten las referencias a otros autores citados de manera marginal. Es probable que este capítulo carezca de detalles relevantes, que han sido presentados por autores no relevantes y que afectan la comprensión

del proceso constitucional colombiano de manera integral. Sin embargo, este aparte permite identificar cuáles han sido los temas de mayor interés para los doctrinantes locales. Temas que se encuentran expuestos de manera sistemática y cronológica.

## **Estado constitucional y cultural. Surgimiento y proceso**

La constitución como un fenómeno asociado a la historia ha sido presentada, al menos, desde dos enfoques. Primero, para explicar experiencias de transformación local, incluidos procesos en los que convergen diferentes elementos, entre ellos los culturales. Segundo, se busca explicar el proceso histórico de la constitución desde las “doctrinas trasnacionales” que impactaron diferentes segmentos históricos y geográficos. Por ejemplo, algunas doctrinas como la soberanía explican el surgimiento del Estado moderno, o las “doctrinas en torno” al Estado social y ambiental del derecho explicarían el Estado contemporáneo.

Estos dos enfoques contribuyen a entender el interés que la comunidad de constitucionalistas colombianos (como “intérpretes constitucionales de la sociedad abierta”), ha mostrado en reconstruir el proceso constitucional de su país, no solo a través de los documentos originales, sino a partir de sucesos políticos. Así mismo, deja en evidencia su interés por influir en su comprensión y desarrollo, incluso planteando distinciones de diferentes etapas y momentos que se corresponden de manera similar con segmentos de la experiencia universal de la teoría constitucional.

En primer lugar, Manuel García Pelayo (1999) señala que la constitución, desde una perspectiva histórica, es considerada “[...] como un proceso de transformación histórica [...] por consiguiente [...] [l]a constitución de un país no es creación de un acto único y total, sino el resultado del reflejo de diferentes situaciones” (p. 42).

En este sentido, Haberle concibe la constitución como la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, entendido como la suma de la tradición, la innovación y el pluralismo, es así que el desarrollo de los textos normativos positivos, en buena medida, corresponde a lo que Haberle denomina “cristalizaciones culturales”, es decir a textos de doctrina, discursos, fundamentaciones de voto de magistrados y argumentación legislativa.

Para Haberle, quienes hacen uso y desempeñan un rol de codecisión y terminan llevando a la práctica los procesos del desarrollo constitucional se denominan “interpretes constitucionales”, que pueden ser varios, pero para efectos de esta investigación solo tomaremos como referencia las “posturas dimanantes de [...] la teoría de la constitución [...] como ciencia y literatura, subdividida a su vez en función de sus diferentes campos de investigación junto con sus correspondientes logros [...] y junto con: Las obras y resultados de las diferentes áreas de conocimiento científico” (Haberle, 2000, p. 42) o, en otras palabras, aquellos actores del conocimiento del constitucionalismo como disciplina que logran influir en su comprensión y desarrollo.

Es por ello que la constitución no debe ser comprendida únicamente como un texto jurídico o un código normativo, sino también como la expresión de un nivel de desarrollo cultural:

[...] instrumento de la representación cultural autónoma de un pueblo, reflejo de su herencia cultural. Las constituciones vivientes son obra de todos los intérpretes constitucionales de la sociedad abierta; aún más, significan, de acuerdo con la forma y con el contenido, la expresión y mediación de cultura, marcos de referencia cultural para la reproducción, así como para la recepción y para la acumulación de informaciones (Haberle, 2002, pp. 71-72).

La teoría constitucional como “ciencia jurídica de los textos y la cultura” toma los textos como punto de partida de manera precisa (Haberle, 2003, p. 83), por lo que pueden servir de elementos de análisis para interpretar las diferentes modificaciones constitucionales, su proceso de adaptación o modificación (Haberle, 2003, p. 143). Desde el enfoque cultural, Haberle les otorga un rol preponderante a los juristas o intérpretes, como él los denomina.

Por otra parte, desde el enfoque de la constitución como proceso histórico en el que surgen diferentes teorías constitucionales, algunos autores como Fioravanti, Marquardt y los constitucionalistas colombianos, en sus respectivos trabajos, que a continuación se destacan, muestran clasificaciones históricas en las que las diferentes doctrinas constitucionales se expresaron con mayor vigor.

Maurizio Fioravanti en el trabajo titulado *La constitución de la antigüedad a nuestros días*, cuando se refiere a su explicación metodológica manifiesta que:



[...] aunque se pongan de relieve las conexiones existentes, entre diversas épocas, no intenta reconstruir fuertes relaciones de continuidad [...] sino narra una pluralidad de sucesos, con el intento de restituir cada uno de ellos al significado que deriva de su pertenencia a un tiempo histórico preciso, con su propia originalidad y realidad específica (2001, pp. 11-12).

En este sentido, concibe las diferentes doctrinas constitucionales “[...] que por su propia naturaleza están inclinadas a reflejar la singularidad de las relaciones sociales y políticas de su tiempo [...] y concluye que “releer estas doctrinas significa por ello penetrar en el tejido vivo de la historia constitucional” (2001, pp. 11-12). De este modo, su trabajo se divide a su vez en la descripción de las doctrinas constitucionales que resultaron de diferentes momentos históricos.

Otros trabajos han planteado caracterizaciones sobre la evolución del proceso constitucional mundial, en este sentido el “modelo de las siete olas” (Marquardt, 2011), permite observar los rasgos característicos de los procesos constitucionales que se dieron de manera simultánea, desde una perspectiva comparada. Algunos aspectos de las diferentes olas de transformación se señalan a continuación.

La “primera ola”, que va de 1776 a 1825, inicia con las revoluciones norteamericana y francesa. En Europa se “[...] dio la confrontación entre los defensores de la revolución ilustrada y los del régimen anterior”, triunfando la monarquía autocrática durante más de un siglo, mientras tanto en Hispanoamérica “[...] entre 1811 y 1826 se formaron siete repúblicas” (Marquardt, 2011, pp. 41-46). En la “segunda ola”, que va de 1830 a 1848, se dieron movimientos liberales tanto

en Europa como en América Latina (p. 49), particularmente en Colombia con las reformas constitucionales de 1853 y 1863, se da el triunfo del alto liberalismo inspirado en el movimiento trasnacional liberal (p. 207), que incorpora los valores del alto liberalismo, como “[...] los derechos humanos, la abolición de la esclavitud, el sufragio universal masculino y la regulación del estado de sitio” (pp. 208-213). En la “tercera ola”, comprendida entre 1870 a 1911, “[...] se dieron varios acontecimientos desconectados” (p. 51). En la “cuarta ola”, que va de 1917 a 1921, se promovieron los ideales políticos de las potencias vencedoras de la conflagración mundial (p. 53) y se dieron las primeras constituciones republicanas en Europa (p. 54) y el surgimiento del constitucionalismo social. Sin embargo, entre 1920 a 1945, se da “[...] una contraola antiliberal y anticonstitucional” expresada en “dictaduras republicanas y nacionales” (p. 55). En la ola que va de 1945 a 1966, periodo de posguerra, se promueve el modelo democrático, y se le adicionan los fines sociales del Estado, el concepto de justicia constitucional, y se da la expansión del concepto de constitución escrita en casi todo el mundo (pp. 57-60). Por otro lado, la ola de los años 70, es especialmente importante en América Latina, ya que se da la tendencia a los gobiernos autoritarios (p. 61). Finalmente, en la de los 90, “[...] se redemocratizan las repúblicas en América Latina” (p. 63) y se forma el triángulo pluralista de los valores liberales, sociales y medioambientales (p. 64) en las nuevas constituciones.

De acuerdo con los trabajos de organización, sistematización y explicación del proceso constitucional, encontramos el libro titulado *El derecho frente al poder: surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*, en el cual se

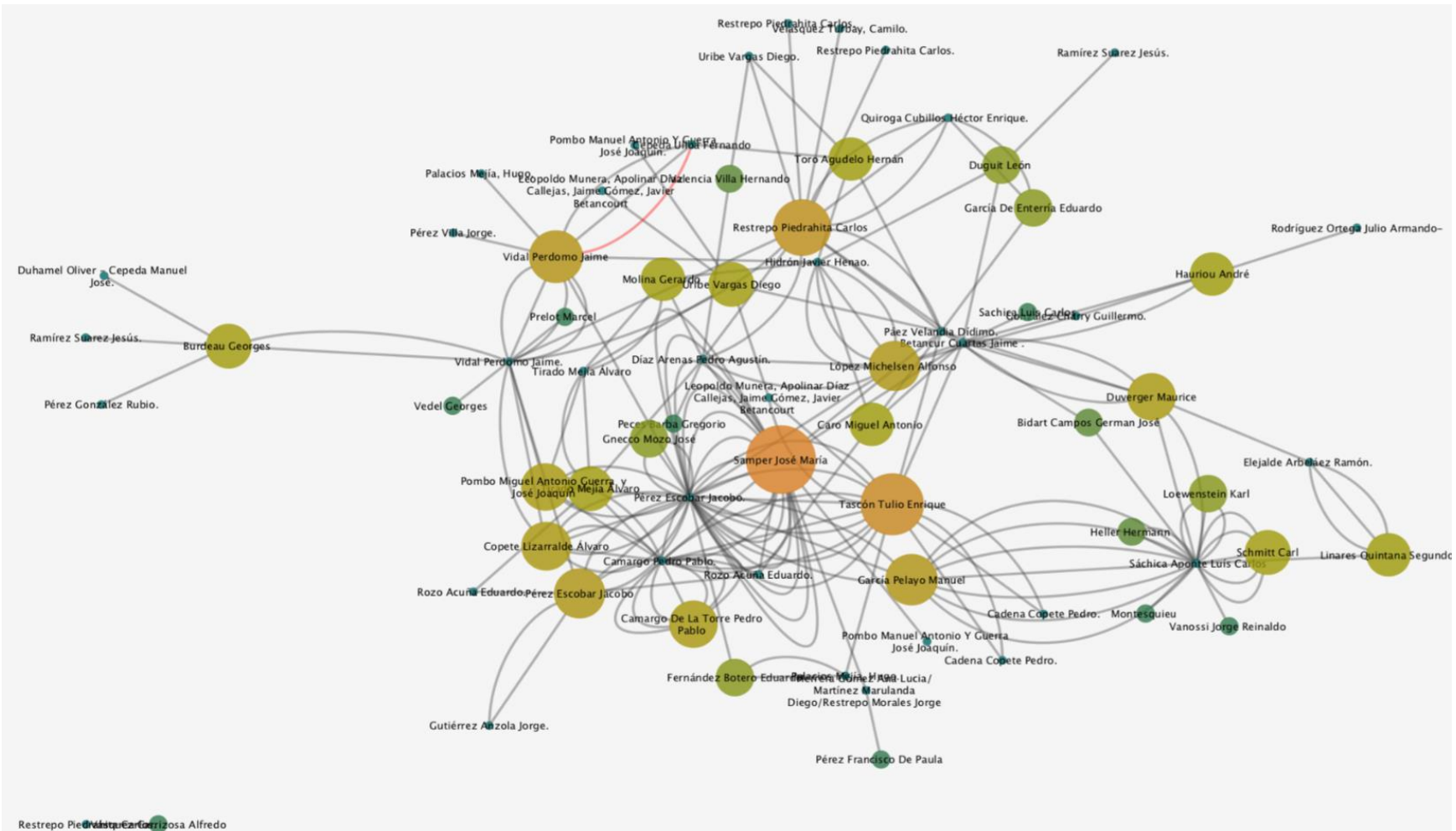
propone una división de la historia constitucional en cinco periodos. El primero de ellos se refiere a los siglos XVI y XVIII; el segundo a las revoluciones modernas, francesa y norteamericana, en las que surgen los modelos de la soberanía popular y el republicanismo; el tercer periodo se refiere a los reajustes constitucionales, que van de 1799 a 1919, y donde “surgieron tres desafíos contra los ideales de la constitución escrita: el conservador [...] el igualitarismo político y el igualitarismo social”; el cuarto periodo corresponde al “retorno del poder constituyente”, 1919 a 1933, lapso en el que “[...] sobresalieron dos propuestas: el constitucionalismo político y [...] el constitucionalismo normativo”; y el quinto periodo, que se encuentra en marcha y viene desde la segunda posguerra mundial, se caracteriza por el “Estado constitucional de derecho [...] que busca conciliar el liberalismo, la democracia y el socialismo” (Jaramillo, García y Rodríguez, 2018, pp. 15-21).

Finalmente, retomando algunas ideas de Haberle, manifiesta que el Estado constitucional es una suma parcial de filosofías políticas, programas de diferentes partidos políticos derivados de las experiencias vividas de las numerosas generaciones y de procesos revolucionarios y evolutivos. Señala que los textos de los diferentes escritores como Locke, Montesquieu, Kant, Hobbes, Rousseau y Marx influyen fácticamente en el proceso de formación y, más tarde, de interpretación de las constituciones del Estado constitucional (Haberle, 2003, p. 45).

Estos enfoques sobre la forma de abordar explicativamente el fenómeno del constitucionalismo histórico contribuyen a comprender los hallazgos y propuestas realizadas por parte de los constitucionalistas colombianos a la hora de

clasificar el proceso constitucional colombiano no solo a partir de diferentes etapas sino como resultado de las apreciaciones de los elementos que componen una cultura jurídica y política: los autores y los documentos, lo que podrá observarse con mayor detalle en el siguiente apartado.

Gráfica 7. Historia constitucional colombiana. Intensidad de los autores más referenciados



Fuente: elaboración propia.



# Historia constitucional colombiana a la luz de los constitucionalistas más referenciados

## ***Organización y clasificación del proceso constitucional colombiano***

Iniciando con el abordaje de los autores, tal como se señaló anteriormente, el estudio del proceso constitucional colombiano puede enmarcarse en diferentes etapas, como lo propone Pérez cuando cita a José María Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia*, donde describe las etapas de “[...] creación del Estado colombiano, que Samper llama época revolucionaria, etapa de la Gran Colombia, etapa de la Nueva Granada, etapa federal y etapa centralista de la Constitución de 1886” (Pérez, 1982, p. 99).

*Tabla 11. Desarrollos históricos sobre el proceso constitucional colombiano*

Proceso Constitucional Colombiano		
Etapas del Estado y características ideológicas de las constituciones	Pérez JM Samper. Sáchica a López. Rozo a Samper. Díaz a Valencia Villa a Gaona Cruz. Restrepo a Tirado	<ul style="list-style-type: none"> <li>clasificación: creación del Estado, época revolucionaria, gran Colombia, Nueva Granada, etapa federal y etapa centralista.</li> </ul> Características ideológicas de las Constituciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>1821: centralista,</li> <li>1830: conservadora</li> <li>1832: centro federal- liberal moderada</li> <li>1843 centralista conservadora</li> <li>1853 centro federal y liberal</li> <li>1858 centro federal conservadora 1863 federal y liberal radical</li> <li>1886 centralista conservadora</li> </ul>
Independencia y surgimiento del Constitucionalismo Colombiano	Camargo a J.M. Samper. Camargo a Tirado. Pérez a Fernández.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Discusión si hubo revolución o independencia,</li> </ul>

	Pérez a J.M. Samper. Rozo a Pérez Gutiérrez a Pérez. Pérez a Camargo a Tascón	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nacimiento del constitucionalismo colombiano con el acta de independencia</li> <li>• Primera influencia norteamericana en las ideas de Camilo Torres</li> </ul>
Primeras constituciones a la Gran Colombia	Restrepo. Rozo a J.M Samper. Pérez a Pombo Y Guerra. Camargo a Pérez. Pérez a J.M Samper Y Rozo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inexistencia de sentido de unidad</li> <li>• El pacto federal no impulso principios para el desarrollo constitucional</li> <li>• Combinación de la rutina española con las ideas norteamericanas y francesas</li> </ul>
De 1830 a 1863 el federalismo	Camargo a Tascón. Henao a Molina. Restrepo a Vásquez. Pérez a J.M Samper. Camargo a Pombo	características generales de las constituciones y contexto político
La Constitución de 1886	Pérez a Pombo. Uribe a Restrepo. Pombo a JM Samper. Betancur a Tascón. Uribe a Betancur	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conformación del Consejo Nacional de delegatarios</li> <li>• Proyectos rechazados y acogidos,</li> <li>• Voto censitario</li> </ul>
Reformas de 1910	Pérez a Samper. Rozo a Pérez. Pérez a Tascón Vidal a Copete Palacios a Tascón	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nacimiento de la acción de inexequibilidad</li> <li>• exacerbación del centralismo</li> </ul>
Reforma de 1936	Vidal a Pombo. Henao a López, Duguit. Tirado a Molina, Copete a Tirado, Díaz a Molina, Betancur a Tascón a Marcel Silva. Cadena a Tascón. Vargas a Tirado. Pérez a Tascón, Gnecco, Comte, Duguit. Ramírez a Duguit, Pérez a Colliardt, Rousseau, Valencia Zea	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Surgimiento del constitucionalismo social:</li> <li>• Nuevo concepto de propiedad, y elementos constitucionales para las luchas sociales y obreras,</li> <li>• Influencia constitución alemana</li> <li>• Influencia francesa,</li> <li>• Función social y obligaciones sociales del Estado</li> </ul>
Segunda mitad del siglo XX Reforma del 68	Munera En Betancur a Uribe. Vidal a Restrepo. Henao a López Y Vidal. Cepeda Ulloa a Vidal. Henao a López.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Golpe militar- y nacimiento del frente nacional.</li> <li>• Intervención del presidente en la economía.</li> <li>• Estado de emergencia</li> <li>• Creación de la sala constitucional en vez de tribunal constitucional</li> </ul>



	Pérez a Restrepo	
Reforma López	Betancur a Pérez. Charry Samper a Duverger. Betancur a Pérez. Pérez Y Rubio a Duverger. Díaz a López. Betancur a Duverger	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asamblea nacional o reforma constitucional.</li> <li>• Desplazamiento del ejecutivo por el Congreso.</li> <li>• Facultades del congreso suficientes para reformar la constitución.</li> <li>• Desistimiento del Presidente de reformar la constitución por el artículo 122.</li> <li>• Corte constitucional innecesaria por el control difuso</li> </ul>

Fuente: elaboración propia

Por otro lado, Vidal Perdomo, en una cita a Jacobo Pérez Escobar de su libro *Derecho constitucional colombiano*, plantea que para comprender el periodo pos-independentista y reflexionar sobre las influencias en la estructura constitucional colombiana, es necesario, en primera medida, revisar la literatura general que existe sobre este particular, en la cual “[...] se describen los orígenes del constitucionalismo colombiano a fines del siglo XVIII y durante el siglo XIX” (Vidal, 1985, p. 58).

Acerca de la evolución del constitucionalismo colombiano, más propiamente la evolución del Estado, que ha pasado por el periodo colonial, la República y el Estado neointervencionista, en una referencia al constitucionalista Alfonso López Michelsen de su libro *Introducción al estudio de la constitución en Colombia*, Sáchica (1983) caracteriza este proceso de la manera siguiente: “Si se quiere tipificar este proceso, podrá decirse que hemos pasado del Estado-nodriza, al Estado gendarme, al Estado-servicio. Paternalismo, individualismo,

intervencionismo, en secuencia dialéctica, para llegar, como lo exige el tiempo, al Estado-planificador del desarrollo” (p. 1).

Rozo Acuña, haciendo alusión a la Constitución de Tunja de 1811, habla sobre la forma como se organizó el Estado en Colombia en su surgimiento, mediante una cita a José María Samper de su libro *Comentarios constitucionales*:

El Estado se organiza de acuerdo con el concepto de la tridivisión del poder público. El ejecutivo residiría en un funcionario llamado Presidente gobernador; el legislativo sería bicameral –Senado y Cámara de Representantes-, y el poder judicial lo ejercerá un Tribunal de apelaciones, máximo organismo de la rama jurisdiccional, una sala de conjuces y un tribunal de jurados (Rozo, 1982, p. 26).

De manera similar, Díaz Arenas, en una cita a Hernando Valencia Villa y su libro *Cartas de Batalla*, se interesan en organizar el proceso constitucional a partir de las conceptualizaciones ideológicas que han enmarcado directrices de carácter social y que han resaltado características de las constituciones y sus tendencias. En este sentido, entiende que la ideología les otorga legitimidad y operatividad a las constituciones y encubre un régimen político:

Para Gaona Cruz, “en 1821 se expidió la Constitución de la Gran Colombia, de tipo centralista y de tendencia conservadora moderada. En 1830 fue substituida aquella también por otra de tendencia conservadora y centralista. La de 1832 fue una Constitución centro federal y de tendencia liberal moderada, en 1843 se expide una Constitución centralista y conservadora que

debía de servir de modelo fundamental a la de 1886. En 1853, Constitución centro federal y liberal. En 1858, Constitución federal y conservadora. En 1863, Constitución federal y liberal radical. En 1886, Constitución definitivamente centralista en la que predominan las tendencias conservadoras. En consecuencia, aparte de las constituciones de las Provincias de los años 1810 y fuera de las innumerables reformas constitucionales que ha sufrido la de 1886, unas fundamentales y otras accidentales, Colombia ha tenido 8 constituciones” (Díaz, 1993, p. 67).

En un trabajo sobre la cuantificación de las constituciones que se han realizado en Colombia a lo largo de su vida republicana, Carlos Restrepo Piedrahita en el libro titulado *Constituciones de la Primera república liberal*, Tomo I, se preocupa por aclarar este asunto en los siguientes términos:

[E]l número de verdaderas constituciones Nuevas fue muy inferior al de las cuarenta y tres computadas porque en muchos casos simplemente se trataba de enmiendas o reformas a las precedentes. La estructura fundamental de estas se conservaba intacta. La de 1880 de Santander fue propiamente una reforma y no una constitución, como tampoco lo fue la de Antioquia de 1878, y así otras. Lo que ocurría era que se seguía la práctica que la constitución de 1853 había previsto en su artículo 62 según el cual toda ley reformativa de una anterior debía reproducir totalmente las normas de ésta que quedaban vigentes. Teniendo en cuenta este hecho, el número de constituciones estatales queda reducido considerablemente, a lo que robustece todavía más la consideración de que la estabilidad constitucional de los estados fue muy significativa. (De las grandes y en ciertos aspectos profundas reformas de

1910, 1936, 1945, 1957 –plebiscito-, 1950-60 y 1968, introducidas a la constitución de 1886, no se dice que han sido Nuevas constituciones: sólo actos de reformatorios), (Restrepo, 1984, p. 183).

Finalmente, algunos autores consideran que quien estudie las diferentes constituciones colombianas observará ciertas constantes. Por ejemplo, el régimen republicano, la separación de los poderes públicos, la defensa y la garantía de libertades individuales, etc. Pero en cada caso, verá que el constituyente incluyó elementos relacionados con las circunstancias sociales que se vivían al expedirse la respectiva constitución. “Estos elementos, no son meramente circunstanciales y pasado el tiempo se nos parecen como artículos curiosos que actúan como testigos de lo que fueron otros tiempos” (Tirado, 1986, p. 12).

Se observan algunas preocupaciones centrales cuando los autores buscan referirse al proceso constitucional colombiano de manera general, clasificándolo por etapas, refiriéndose a sus inicios, a las tendencias ideológicas de cada constitución o preocupándose por cuantificar el número de constituciones que ha tenido el país.

### ***Estado constitucional del nacimiento de la república a la Constitución de 1886***

Camargo considera que para el periodo colonial no existía un Estado, pues faltaban los elementos esenciales del mismo. Para que lo fuera, era necesaria la existencia de un gobierno, un territorio propio y la soberanía de quienes allí

habitaban. La revolución, que le proporciona su propio gobierno al Nuevo Reino de Granada, permite hablar de los inicios del derecho constitucional. Es por ello que cita a José María Samper y su libro *Historia crítica del derecho constitucional colombiano*, en el que explica que, solo es hasta 1810 surge un derecho constitucional como consecuencia de la revolución o de la "[...] autonomía neogranadina, esto es, el derecho de las provincias del Nuevo Reino de Granada a darse y mantener un gobierno propio" (Camargo, 1987, p. 7).

Camargo también cita a otros autores, verbigracia, Álvaro Tirado Mejía y su libro *Introducción a la historia económica de Colombia*, en especial cuando alude al tema del sistema económico, en particular el paso del modelo económico colonial al neocolonial, para indicar que en la emancipación de la Nueva Granada no hubo una revolución. Citando las palabras de Tirado Mejía, Camargo (1987) anota:

En conclusión, por no haber podido la burguesía imponerse, la estructura económica permaneció casi intacta, y en sentido estricto no puede aplicarse el término revolución, entendido este como un cambio en las formas de producción, al movimiento de independencia originado en 1810; solo en 1849, cuando la burguesía comerciante, en unión de los artesanos y del pueblo rompió la estructura colonial, quebrantó a los terratenientes e implantó formas de producción capitalista en el país, puede decirse que se logró la revolución (p. 288).

## ***Interpretaciones sobre el Acta de Independencia y su influjo colonial***

Sobre el Acta de independencia se discute su significado: si se trató de un acto de independencia, si dio paso al surgimiento del derecho constitucional nacional, incluso, si fue resultado de influencias extranjeras tanto ideológicas como de otros procesos revolucionarios. Varios autores, como Pérez Escobar, Rozo Acuña, Gutiérrez Anzola y Camargo se interesaron por desarrollar estos diferentes aspectos.

De acuerdo con los hechos del 20 de julio de 1810, y después de analizar los principios consagrados en el Acta de Independencia, Jacobo Pérez Escobar, en una referencia a Eduardo Fernández Botero y su libro *Las constituciones colombianas comparadas*, manifiesta que se buscó la absoluta independencia de España por parte de los granadinos y el interés por conservar su propia soberanía, manifestando, además, que el acto de independencia:

[...] es una constitución embrionaria que implica, en su sentir, que ha surgido una Nueva soberanía dentro de los límites de la Nueva Granada; que el nuevo Estado se da un gobierno provisorio y toma providencias para reunir una convención constituyente con limitaciones ya impuestas por el constituyente primario: libertad e independencia de las provincias y sistema federal (Pérez, 1982, p. 101).

Del mismo modo, en una cita al autor José María Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia*, Pérez destaca la importancia de que el pueblo estableciera a sus propios representantes y miembros de las juntas en uso de su soberanía, teniendo como principio el punto de vista ideológico donde la proclamación del liberalismo como doctrina política en la Nueva Granada reconociera “[...] que el pueblo soberano tenía manifestada su voluntad por el acto más solemne y augusto con que los pueblos libres usan sus derechos, para depositarlos en aquellas personas que merezcan su confianza” (Pérez, 1982, p. 102).

A raíz de los hechos ocurridos el 20 de julio de 1810, Rozo, al plantearse si el documento consignado tuvo el ansia independentista o si más bien sugería, en realidad, una adhesión que les permitiera cierto grado de autonomía a los granadinos, cita a Jacobo Pérez Escobar de su libro *Derecho constitucional colombiano* señalando que “[...] el acta de independencia constituyó un acto liberatorio –al menos en forma tácita- por condicionar la adhesión a España a la utópica idea de gobierno Español con su gobierno monarca en la Nueva Granada” (Rozo, 1982, p. 24).

Así mismo, para Gutiérrez, la práctica de una nueva forma de gobierno gira en torno a las vías de hecho, es decir, que se utilizó la fuerza como método para hacer valer un momento soberano y también para la creación de nuevos estados. A partir de Jacobo Pérez Escobar de su libro *Derecho constitucional colombiano* considera que “[...] el constitucionalismo colombiano surge en 1810 con el Acta de

Independencia, en cuya virtud se crea el Estado [...], aunque posteriormente las Provincias Unidas, o por separado, expidieron constituciones diversas” (Gutiérrez, 1988, p. 15).

Otros autores consideran que el proceso independentista no fue del todo original en la medida que desde los debates acerca de la organización del nuevo Estado fue posible determinar el influjo de las ideas francesas y norteamericanas en su constitución como un Estado liberal republicano, y, por ejemplo, que la Revolución Americana influyó en la Revolución Francesa de manera ideológica, sirviéndole de inspiración para declarar los Derechos del hombre y del ciudadano. Al citar a Tulio Enrique Tascón de su libro *Historia de derecho constitucional colombiano*, tanto Pérez como Camargo coinciden en una referencia a Camilo Torres, al tenor del siguiente contenido:

Camilo Torres, no ocultó su sentimiento de importar las instituciones foráneas: “imitemos la conducta de los norteamericanos, sigamos los pasos de ese pueblo filósofo, y entonces seremos tan felices como ellos. Trabajemos, pues, para formar un gobierno, y, si es posible, igual en un todo al de aquellos republicanos” (Camargo, 1987, p. 13), (Pérez, 1982, p. 94).

### ***El proceso de las constituciones del siglo XIX***

Carlos Restrepo Piedrahita en su libro *Constituciones de la primera república liberal*, Tomo I, destaca enunciados de gran número de las constituciones liberales y luego de una extensa citación concluye que la Colonia impidió que al



momento de la Independencia existiera un sentimiento nacional y que por ello varias provincias se expresaran a favor del sistema federal (Restrepo, 1984, p. 207).

Sobre el Acta de las confederaciones de las provincias unidas de la Nueva Granada, como propósito de unir las provincias bajo una sola constitución, Rozo Acuña cita a José María Samper de su libro *Comentarios constitucionales* y establece que este pacto en extremo federal, “[...] no impulsó los principios básicos para un desarrollo constitucional; cada provincia conservaba un alto grado de autonomía política y por una disposición estaba obligada a mantener un gobierno popular, representativo y análogo al general de la unión” (Rozo, 1982, p. 30).

En el mismo sentido, se ha reconocido también el Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada como la primera constitución nacional y en forma de un tratado público redactado por Camilo Torres inspirado en la Confederación de Estados Unidos de 1776. Dentro de las críticas que coinciden con las de Rozo Acuña, también en alusión a José María Samper, se encuentra que “este pacto federal no hizo adelantar de un modo perceptible el derecho constitucional, puesto que, ni las libertades públicas, ni los derechos individuales y garantías civiles, ni los principios conservadores del orden social, hallaron en el pacto de confederación un elemento de fuerza y estabilidad” (Rozo 1982).

Samper considera del Acta de federación dos aspectos: uno de derecho público externo, en cuanto se trataba de un pacto entre provincias soberanas que daba nombre, forma general, cohesión política y medios de llegar a una

constitución definitiva al conjunto de provincias emancipadas que habían de formar la nación neogranadina; y otro de derecho público interno o constitucional, en lo referente a la declaración solemne de la independencia, la estipulación de crear un gobierno común y el reconocimiento de un solo pueblo neogranadino y de perfecta igualdad de todos los ciudadanos de este pueblo, sin distinción de provincias (Pérez, 1982, p. 111).

Continúa Jacobo Pérez Escobar con una cita a Miguel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra de su libro *Constituciones de Colombia*, describiendo cómo entre 1812 y 1815 Cundinamarca y Antioquia expedieron nuevas constituciones (Pérez, 1982, p. 103), y acerca de la Constitución del Estado de Antioquia, el autor cita a José María Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia* y señala que era mucho más correcta, clara y precisa que la de Tunja, más liberal y explícita que las de Cundinamarca de 1811 y 1812; menos complicada y reglamentaria que las expedidas en Cundinamarca, Tunja y Cartagena (Pérez, 1982, p. 106), y sobre la Constitución de Tunja dice que “[...] nuestros próceres combinaron las nociones conservadoras que derivaban de la rutina colonial y de la educación española, con las ideas democráticas de los publicistas norteamericanos y franceses” (Pérez, 1982, p. 104).

Con base en los elementos anteriormente descritos se podría concluir para este periodo que, el modelo federal que buscó agrupar las constituciones provinciales se dio de manera espontánea como resultado de la Colonia. Aunque se trató de la primera constitución, le faltaron varios elementos y, además,

comparativamente, para su época, la Constitución de Antioquia era una de las más adelantadas.

Acerca del tema de Bolívar y su relación con las constituciones, el profesor Diego Uribe Vargas organiza algunos acontecimientos que permiten identificar cambios sustantivos en los contenidos constitucionales. Se refiere, en particular, al Congreso de Angostura de 1819, cuando se aprueba la Ley de la Unión Colombiana, y culmina el empeño de Bolívar por unir a Venezuela y a la Nueva Granada. En la cita a Hernando Valencia Villa de su libro *La constitución de la quimera*, Uribe (1986) dice que “[a]llí afloro la primera controversia constitucional, cuando los constituyentes aprobaron el proyecto de Bolívar, pero sin incorporar la iniciativa del poder moral y del Senado vitalicio, que parecieron mecanismos de difícil adaptación en nuestro medio” (p. 11).

En el aparte “Nada de Bolívar en las constituciones”, Cadena Copete refiriéndose a la Constitución de 1821 cita a Tulio Enrique Tascón de su libro *Derecho constitucional colombiano*. Hace referencia a la carta de Guanare del Libertador, en la que manifiesta su inconformidad con el contenido de la constitución aprobada: “[...] la constitución de 1821 no contó jamás con las simpatías de Bolívar [...] Sustituir la constitución de Cúcuta por la que había elaborado para la República de Bolivia, fue la meta de sus aspiraciones y de sus actos políticos” (Cadena, 1986, p. 34).

En la explicación sobre la Constitución de Cúcuta de 1821, Pérez destaca dos defectos. Cita a Miguel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra de su libro

*Constituciones de Colombia* para mencionar que el sometimiento al ejecutivo de los nombramientos más importantes y la falta de cimentación de la descentralización “[...] contribuyó a fomentar los disturbios que, más tarde encabezados por Páez en Venezuela y Flórez en el Ecuador, dieron al traste con la Gran Colombia” (Pérez, 1982, p. 15).

En lo referente a la convención de Ocaña y el proceso a la Constitución de Cúcuta, Camargo y Pérez explican los hechos que conllevaron a la disolución de dicha convención y cómo a través del “Decreto Orgánico del Gobierno de Colombia” y del “Congreso admirable” se expidió la Constitución de 1830, citando a José María Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia*:

El 9 de abril de 1828 se reunió la convención de Ocaña, la cual desde el comienzo contó con una mayoría partidaria del sistema federal y una minoría que defendía el centralismo. De esta manera se manifestaron dos partidos opuestos: el de los antibolivianos o liberales que en el tema de las libertades buscaban ser garantistas, y el de los bolivianos o conservadores, que se oponían a la democratización institucional (Pérez, 1982, p. 116).

Teniendo en cuenta el resultado de la pugna entre centralistas y federalistas, “[...] la mayoría y la minoría de la convención de Ocaña no se pudieron entender, y después de agitarse los diputados en ardientes debates, el rompimiento fue inevitable y de las más funestas consecuencias” (Camargo, 1987, p. 27). Estas disparidades entre los centralistas y los federalistas, dieron lugar a un periodo de

discrepancias entre poderes que término con la renuncia irrevocable a la presidencia de Colombia por parte del Libertador.

Posteriormente, Pérez Escobar cita a José María Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia*, para destacar aspectos que proponía la Constitución de Cúcuta. Señala que en cuanto a “[...] la redacción, era más clara y precisa, agrega Samper, la constitución de 1830 es una de las mejores que hayan sido expedidas para la república” (Pérez, 1982, p. 118), y resalta la importancia sobre aspectos como los concernientes a la autonomía, además manifiesta que es similar a la de 1821, pero con términos más claros y precisos. “Esta constitución que fue expedida para la Gran Colombia nació muerta, ya que las condiciones que determinaron su existencia, desaparecieron al separarse la Nueva Granada, Venezuela y Ecuador (Rozo, 1982, p. 33), “pero la constitución adolecía de un grave defecto que había de ser el germen disolvente: pecaba por exceso de centralización, como si con esto se hubiese querido condenar y proscribir los anteriores excesos de un particularismo federalista que había sido funesto” (Pérez, 1982, p. 115).

En este breve periodo se pasó de la inconciliable oposición entre federalistas y centralistas a la disolución de la Gran Colombia, aunque se hayan hecho los más grandes esfuerzos para una redacción ejemplar.

En el periodo que abarca de 1830 a 1886, las confrontaciones pasaron de ser externas a ser en su mayoría internas. Se registra un gran número de guerras civiles promovidas políticamente. Cada resultado transforma no solo las divisiones

territoriales, sino la estructura y organización del Estado. A continuación, se presentan referencias que indican aspectos sobre algunas transformaciones constitucionales.

En primer lugar, Camargo describe el inicio del periodo en el cual se disuelve la Gran Colombia y se abre paso a la Nueva Granada. Este periodo incluye los años de 1830 a 1849. En su libro *Derecho internacional* describe aspectos sobre la convención de 1831 que expidió la Ley Fundamental de la Nueva Granada. Esta estableció que los límites del Estado eran los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala y de las posiciones portuguesas del Brasil, mientras se ponía en vigor la Constitución de la Nueva Granada (Camargo, 1974, p. 33).

Al concretarse la segunda Constitución de la Nueva Granada en 1843, que por su contenido se ha clasificado como conservadora en la medida que retoma la estructura centralista de la Constitución de 1832, se dieron nuevos cambios. En el texto *Historia de derecho constitucional colombiano* de Tulio Enrique Tascón se destaca, por ejemplo, el voto censitario, la supresión del Consejo de Estado y la modificación del sistema de elección de magistrados de altas cortes, entre otros aspectos (Camargo, 1987, p. 32).

Más adelante, luego de la finalización de la guerra civil de 1851, en la que triunfan liberales sobre conservadores, y con la división del partido gobernante entre gólgotas y draconianos, ambos de tendencia liberal, con la mayoría de los gólgotas en las dos cámaras, para el periodo que iniciaba en 1853, de acuerdo con

una referencia a Gerardo Molina de su libro *Las ideas liberales en Colombia*, se explica que se aprobaron una serie de reformas que inician un nuevo periodo federalista y se da fin al patronato, se separa la iglesia del Estado, “[...] dieron a los cabildos el derecho de nombrar los párrocos de los municipios, e incluso se da el destierro del arzobispo de Bogotá” (Henaó, 1981, p. 19).

Carlos Restrepo Piedrahita en un estudio sobre las constituciones liberales resume el contexto político que dio origen a una constitución federada. Cita a Alfredo Vásquez Carrizosa de su libro *El poder presidencial en Colombia* y a José de la Vega de su libro *La federación en Colombia*, de forma que relata cómo las reformas sociales, económicas y políticas que los líderes inauguradores de la primera república liberal habían emprendido desde 1850 hicieron temer al Partido Conservador, e incluso señala cómo el Partido Conservador a través de uno de sus fundadores, Mariano Ospina Rodríguez, se inclinó también por la federación como modelo de organización política:

De allí que la comarca más caracterizadamente conservadora –la de las tres provincias antioqueñas: Medellín, Antioquia y Córdoba– fuera la que inmediatamente después de la creación del Estado de Panamá, se apresurara en 1856 a demandar un estatuto similar. Ya desde comienzos del año anterior, el doctor Mariano Ospina estaba decidido por el federalismo. *No por razones de orden filosófico o doctrinario, sino de emergencia y de conveniencia política para su colectividad partidaria.* Así lo expuso el expresidente Herrán, en carta del 26 de marzo de 1855, cuya parte pertinente transcribe de la Vega: “Yo deseo vivamente la federación —escribía por entonces D. Mariano Ospina

*Rodríguez— únicamente para ver si es posible facilitar asilo en algunas provincias de la República a las víctimas de la reforma social en el resto”* (Restrepo, 1984, p. 169), (Pérez, 1982, p. 125).

Resultado de un periodo de transición acordado entre liberales y conservadores, luego del golpe militar de 1854, asume el poder, después de Manuel Mallarino, Ospina Rodríguez, quien impulsó la Constitución de la Confederación Granadina. Jacobo Pérez piensa que mientras la constitución de Estados Unidos “[...] era para un país formado por 13 Colonias que tenían una independencia absoluta [...] el nuestro formaba un núcleo político que quería dividirse en Estados independientes” (Pérez, 1982, p. 128). En una referencia a Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia*, expone:

[...] como se ve, la constitución de 1858, bien que solamente completaba la obra de la federación, y reunía en un solo cuerpo los Estados casi dispersos que habían sido creados en 1855 a 1857, era en cierto modo un equivalente del acta de confederación de las provincias de la Nueva Granada, que se planteó en 1812 y tuvo tan tempestuosa como efímera duración. Pero había una diferencia de origen muy notable, entre los dos actos: el uno (el de 1812) había sido fruto del espíritu de unión, para remediar la desunión espontánea y revolucionaria; el otro (el del 1858), era consecuencia de un espíritu de disgregación nacido en el seno de la unidad tradicional (Pérez, 1982, p. 128).

Finalmente, al preguntarse Camargo acerca de qué originó en Colombia la idea federal, explica que fue una epidemia en Hispanoamérica, consecuencia del éxito de la organización política norteamericana. En una referencia a Miguel Antonio



Pombo y José Joaquín Guerra de su libro *Constituciones de Colombia*, quienes a su vez citan a Alberto Herrante, sostiene que “las grandes extensiones, el aislamiento de las poblaciones y los errores en la administración colonial fomentaron en Hispanoamérica el particularismo y con él las ideas federalistas” y que, por otro lado, también se fortalecieron con el rápido progreso de los Estados Unidos (Camargo, 1987, p. 130).

### ***El proyecto de Núñez y la Constitución Centenaria de 1886***

Luego de la guerra civil de 1885, que concluye con la batalla de La Humareda y el triunfo de Rafael Núñez, que disuelve la Constitución federal de 1863, se inicia un periodo de centralización del Estado con la nueva Constitución de 1886, en el que juegan un importante papel constitucionalistas muy referenciados como Miguel Antonio Caro y en el que se desconocen los aportes de autores como José María Samper, Sergio Arboleda y Cesar Medina.

En adelante los autores se interesan por describir algunos temas relacionados con los derechos políticos, la organización del Estado y la administración territorial.

Finaliza el siglo XIX con referencias sobre la guerra de los Mil Días y se inicia el siglo XX con la pérdida de Panamá y la reforma de 1910 realizada por el gobierno de Rafael Reyes.

En primer lugar, podemos hacer unas breves referencias al Consejo Nacional de Delegatarios, aquella forma institucional que asumió el poder

constituyente para dar origen a la Constitución de 1886 y algunas de sus principales discusiones.

Diego Uribe Vargas en su libro *Constituciones de Colombia*, refiriéndose a Rafael Núñez, establece que “[...] el tradicionista sucesivamente, persistentemente, sistemáticamente fue perfilando, desarrollando, precisando, estructurando la filosofía de su modelo, de su desiderátum de Estado”.

Con la culminación de la guerra civil de 1885, e iniciada en Santander, Núñez sanciona el decreto de 10 de septiembre Convocatorio del Consejo Nacional de Delegatarios, compuestos entre los liberales independientes y los conservadores, y conformando el partido nacional, para deliberar sobre la nueva constitución.

De acuerdo con el mensaje de instalación del presidente Núñez al Consejo de delegatarios, se encuentran varias referencias. Pedro Camargo en una cita a José María Samper presenta la exposición en la cual resume la historia de las constituciones: “la constitución de 1853 abrió camino a la rebelión, la de 1858 preparó y facilitó la desastrosa rebelión de 1860, la cual nos condujo al desgraciado régimen establecido en 1863, sobre la base deleznable de la soberanía seccional” (Camargo, 1987, p. 130). Acerca de los delegatarios, Núñez se refiere a Miguel Antonio Caro, según establece Henao (1981), del siguiente modo: “En el consejo Nacional, hay un delegatario... desarrolla una tarea de primer orden, hasta el punto de que sin su concurso no se habría redactado un estatuto de tanto significado. Es

Miguel Antonio Caro, quien dejara en la constitución las huellas de su saber y el vigor de su intelecto” (p. 31).

Por su parte, Pérez Escobar cita a los autores Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra de su libro *Constituciones de Colombia*, transcribiendo las palabras que expresaba el propio presidente Núñez al referirse a la Constitución de 1886:

[...] en esa nueva Constitución, para que satisfaga la expectativa general, debe en absoluto prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. El particularismo enervante debe ser reemplazado por la vigorosa generalidad. Los códigos que funden y definan el derecho deben ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos. En lugar de un sufragio vertiginoso y fraudulento, deberá establecer la elección reflexiva y auténtica; y llamándose, en fin, en auxilio de la cultura social los sentimientos religiosos, el sistema de educación deberá tener por principio primero la divina enseñanza cristiana, por ser ella el alma mater de la civilización del mundo. Si aspiramos a ser libres es preciso que comencemos por ser justos. El campo de acción de cada individuo tiene, por tanto, límite obligado en el campo de acción de los otros y en el interés procomunal. La imprenta debe, por lo mismo, ser antorcha y no tea, cordial y no tósigo; debe ser mensajera de verdad, y no error ni calumnia, porque la herida que se hace a la honra y al sosiego es con frecuencia la más grave de todas (Pérez, 1982, p. 132).

El profesor Uribe Vargas, citando al autor Carlos Restrepo Piedrahita de su libro *Orientación republicana*, y en una versión diferente a la de SÁCHICA, comenta que la asamblea de delegatarios se “[...] conformó solo con delegados escogidos dentro del partido conservador y del partido nacional. El radicalismo estuvo ausente y proscrito. La elección de los delegatarios se hizo originada en la propia Presidencia de la República” (Uribe, 1986, p. 21).

Acerca de los proyectos presentados al Consejo Nacional de Delegatarios, aquellos propuestos por José María Samper, Sergio Arboleda y Cesar Medina, por diversas razones de carácter político, fueron rechazados. Guerra y Pombo (1951) citan a José María Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia*, para narrar que en 1886 “[...] el proyecto base para las deliberaciones y decisiones del Consejo Nacional fue el presentado por Miguel Antonio Caro, José Domingo Ospina Camacho, Carlos Calderón, Felipe F. Paul, Antonio Roldan y Jesús Casas Rojas” (p. 36).

Dentro de los diferentes temas que se desarrollaron en la Constitución de 1886, Camargo menciona que Samper, un constituyente de aquella época, reconocía en la nueva constitución el retorno a la unidad política que existía antes de 1861, y que antes de la Constitución de 1886 solo hubo soberanía de Colombia y que las demás constituciones solo habían sido una ficción: “solo con el artículo 1º, Colombia ha vuelto a la verdad de las cosas, según su historia y su modo de ser” (Camargo, 1987, p. 132).

Leopoldo Múnera y otros, en el aparte “Movimiento regenerador y la constitución”, en una compilación de Betancur Cuartas, nos hace una síntesis de la forma como el centralismo se sobrepuso al modelo federalista en Colombia y que da al traste con la promulgación de la Constitución de 1886. Cita a Tulio Enrique Tascón de su libro *Historia del derecho constitucional colombiano*:

El federalismo que reconocía de manera implícita el crecimiento y las aspiraciones del poder de las oligarquías regionales, es sustituido por una centralización política burocrática que ahoga la amplia descentralización fiscal y administrativa anterior. El lema de Núñez "centralización política y descentralización administrativa" fue durante mucho tiempo letra muerta como dice Tulio E. Tascón y sólo vino a ser parcialmente subsanada en el siglo XX. Pese a que el federalismo se había convertido en un punto de consenso histórico entre los dos partidos tradicionales, el centralismo termina por imponerse primero por la vía de las armas, durante la guerra de los mil días, y luego por la vía del compromiso y las alianzas entre sectores de las dos colectividades tradicionales, durante el quinquenio republicano y finalmente durante la reforma del 36 que es obra exclusivamente liberal (Múnera *et. al.*, 1986, p. 20).

En cuanto al sufragio, Diego Uribe Vargas comenta que en la Constitución de 1886 se reglamenta de una forma mixta, se establece el sufragio universal de varones para la elección de Concejos municipales y Asambleas departamentales, mientras que para elegir representantes al Congreso y electores (que a su vez elegirían presidente y vicepresidente) se restringió a “[...] los ciudadanos que sepan

leer y escribir o tengan una renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmueble de mil quinientos” (Múnera *et al.*, 1986, p. 24).

Uribe Vargas señala que Miguel Antonio Caro era partidario del sufragio universal, pero debido al fanatismo religioso los liberales se inclinaron hacia el voto censitario y restringido a quienes supiesen leer y escribir. Camargo detalla en su libro *El régimen concordatario colombiano*, en el capítulo sobre derechos políticos de la Constitución de 1886 en perspectiva comparada con la Constitución de Rionegro, que José María Samper decía que “[...] conceder el derecho de sufragio a los individuos de la segunda y tercera razas (negro e indios), equivaldría a condenarlos a no tener nunca un buen gobierno serio, y respetable y a vivir en una sombra permanente” (Camargo, 1987, p. 55).

Otros aspectos referidos versan sobre la esclavitud y discutían si el artículo 22 (“El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre”) debía estar incluido, ya que había una evolución social que no hacía necesaria su redacción (Pérez, 1982, p. 210). Y en relación con los bienes del Estado, el régimen de propiedad minera, bienes y rentas del patrimonio de la república, Hugo Palacios cita al autor Eduardo Fernández Botero a partir del cual manifiesta que “[...] no se ve el motivo por el cual los constituyentes de 1886 creyeron necesario advertir que la Nación recobraba el dominio sobre ellos, si ya habían sido atribuidas en otras constituciones como las de 1858 y 1863” (Palacios, 1975, p. 481).

A manera de conclusión, se puede decir que las guerras desde la disolución de la Gran Colombia hasta 1884, paradójicamente, acentuaron un

régimen federal en el que la desconfianza entre conservadores y liberales encontraba en los territorios independientes las condiciones para preparar la guerra contra el gobierno opuesto. Fue hasta 1884 que triunfa el centralismo y el proyecto de Núñez de 1886 con una constitución hecha a la medida va a romper con la autonomía regional para incluir todo el territorio en un régimen en el que el presidente desde entonces será el guardián de la constitución.

La Constitución de 1886 sufrió varias reformas a lo largo del siglo XX. Algunos constitucionalistas llegaron incluso a afirmar que parte del discurso electoral en las campañas presidenciales consistía en la promesa de cambiar la constitución.

En la descripción sobre la constitución vigente, la de 1886 con sus reformas, en el tema de procedimiento para la reforma constituyente, en el asunto particular sobre la rigidez para su modificación, José María Samper señala:

Si en una constitución hay gérmenes de discordia, vanas serán las prohibiciones. Más temprano o más tarde la necesidad se hace sentir, y la idea de la reforma se abre camino aun atropellando toda consideración de legalidad; lo que siempre es deplorable, como precedente que debilita el necesario prestigio de toda constitución (Pérez, 1982, p. 28).

Por otra parte, Rozo expone que la “[...] Constitución de la Regeneración, preparada por don Miguel Antonio Caro y promulgada por don Rafael Núñez ha tenido varias reformas, que si los señores Caro y Núñez la examinaran hoy no la podrían reconocer como su obra de 1886” (Rozo, 1982, p. 49).

Y el mismo Rozo (1982), citando a Pérez para hablar de las reformas a la Constitución Centenaria, afirma que dichas reformas se pueden sintetizar hasta 1957 de la siguiente manera: la reforma de 1910, la de 1936, la de 1945 y la de 1957 (p. 49).

A finales del siglo XIX e inicios del siglo XX los independientes retornaron al Partido Liberal y los nacionalistas al conservatismo, luego de la guerra de los Mil Días sobrevino la pérdida de Panamá mediante la intervención del gobierno de los Estados Unidos (Camargo, 1974, p. 57) y, posteriormente, vino la elección del general conservador Rafael Reyes, quien haciendo uso de sus facultades extraordinarias de estado de sitio cerró el Congreso y convocó la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, y prolongó el periodo presidencial hasta 1914 (Camargo, 1987, p. 62).

Sin embargo, Tulio Enrique Tascón comenta que en la reforma, la Asamblea Nacional Constituyente y legislativa de 1910 expresó lo siguiente al rechazar las objeciones hechas por el poder ejecutivo al Acto Legislativo número 3 de ese año: “[...] la Asamblea resuelve no entrar a examinar las observaciones del poder ejecutivo, porque considera que ni la constitución, ni los actos reformativos de la misma, ni las leyes lo facultan para hacer observaciones a los proyectos de reformas constitucionales” (Pérez, 1982, p. 32).

Uno de los aportes más importantes de la reforma de 1910 fue la acción de inexecuibilidad, la cual consiste en la potestad que posee la ciudadanía colombiana para que ante la Corte Suprema de Justicia se argumente sobre la



improcedencia de los efectos de una norma. Álvaro Copete Lizarralde en su libro *Lecciones de derecho constitucionalidad* señala que “La acción de inexequibilidad, se inaugura así por primera vez en el mundo, en Colombia en 1910” (Vidal, 1985, p. 47).

Tulio Enrique Tascón destaca otro aspecto en el que la administración de Reyes se reforzó, el centralismo con respecto a las rentas y bienes de las entidades territoriales del Estado, al señalar que el Acto Legislativo número 02 de 1908 derogó el artículo 188 y otras normas de la Constitución de 1886, y acto seguido la Ley 1 de 1908 atribuyó a la Nación “[...] el pleno Dominio de todos los bienes de los Departamentos, haciéndose cargo de su pasivo” (Palacios, 1975, p. 484).

Por último, en el análisis económico de Tirado Mejía, que realiza en su libro *Descentralización y centralismo en Colombia*, al referirse al periodo que va de Caro a Echandía (1968), señala que el centralismo fuerte de 1886 se mantuvo hasta cuando en la reforma de 1968 se habló de “[...] formas de organización territorial más acordes con la estructura moderna del país, como son las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios” (Tirado, 1986, p. 16).

Uno de los temas sobre los que se ha desarrollado un amplio debate y quizás en el que más claramente se puede evidenciar el influjo de las ideas internacionales en los procesos de transformación y reforma constitucional es el régimen de propiedad.

A continuación, se encontrarán las referencias correspondientes, especialmente sobre la reforma a la Constitución de 1936. Los autores referidos en este apartado se interesan por narrar el contexto político que permitió el ascenso del liberalismo luego de un periodo prolongado de hegemonía conservadora.

Aquí se encuentran, abordados por varios tratadistas, temas como el del gobierno de Alfonso López y la política de la Revolución en Marcha, el anhelo del cambio profundo de la constitución por parte de los congresistas de la Cámara de Representantes y la notable influencia francesa en el proceso constitucional.

En este sentido, son varias las referencias sobre los derechos sociales, en especial la doctrina de la función social de la propiedad privada y que algunos señalan como derivadas de Augusto Comte en las ideas de León Duguit, las cuales se adoptan en nuestro medio en varias referencias por parte de Jacobo Pérez Escobar, Álvaro Tirado Mejía, Pedro Agustín Díaz, Jesús Ramírez Suarez, Jaime Betancur Cuartas, Jaime Vidal Perdomo y Javier Henao Hidrón. Otros autores como Cadena Copete, en una cita a Tulio Enrique Tascón, critican el carácter social de la reforma constitucional de 1936 por utópica y poco realista. En lo relacionado con los derechos sociales, como el de la obligación del trabajo se cuestiona la contrariedad frente a las condiciones de desempleo y la persecución al sindicalismo.

Finalmente, a propósito de las características ideológicas y técnico-administrativas de nuestra constitución, Pérez cita a Manuel García Pelayo de su

libro *Derecho constitucional comparado* para hablar de las características políticas de la Constitución de 1886:

La enunciación de la palabra constitución [...], la pensamos como algo que, en su estructura y funcionamiento, está condicionado por ideales políticos, y como una forma en la que el poder político social se convierte en poder estatal [...] el Estado es una unidad de poder que actúa mediante el despliegue de tal poder. Más para la existencia de dicha unidad y para hacerla actuante mediante una organización de los poderes que es la Constitución [...] de este modo la constitución forma parte de la estructura política (Pérez, 1982, p. 36).

### ***La reforma constitucional de 1936: contexto sociopolítico e influencias trasnacionales***

La dinámica constitucional adquiere un gran impulso con la gran reforma de 1936. Esta reforma trajo consigo un liberalismo con una nueva concepción del Estado social que moderniza las instituciones en una perspectiva de lucha contra el individualismo, preocupándose por el aspecto socioeconómico y dándole protección a las nuevas fuerzas campesinas y sindicales.

En una cita a los autores Miguel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra de su libro *Constituciones de Colombia*, Vidal Perdomo señala que el liberalismo imprimió una nueva concepción de Estado, colocando a Colombia dentro de la línea del constitucionalismo social, sustentado en las expectativas sociales: “[...] intervención del Estado en la economía, mayor independencia del Estado y la

Iglesia, teoría de los deberes sociales de los ciudadanos (dentro de ellas la función social de la propiedad), protección a las Nuevas fuerzas campesinas y sindicales” (Vidal, 1985, p. 60).

La reforma a la Constitución de 1936 estuvo fuertemente influenciada por pugnas sociales que la antecedieron, por fenómenos económicos internacionales como la gran depresión económica, por corrientes ideológicas, sin embargo, esta reforma dio un viraje conceptual marcado por la vida social (Tirado, 1986, p. 12).

Uno de los aspectos que permitió el ascenso de liberalismos fue la división del conservadurismo instaurada entre Guillermo León Valencia y el general Vásquez Cobo, el cual conllevó al posterior éxito del Partido Liberal con la elección de Olaya Herrera como presidente de la República luego de un periodo denominado la Hegemonía Conservadora. En la cita al autor Alfonso López Michelsen de su libro *El Estado fuerte*, en el cual comenta que después de Olaya Herrera fue elegido Alfonso López, jefe entonces del liberalismo, quien bajo el lema de la “Revolución en marcha”, comenzó reformas políticas y constitucionales en diferentes temas dentro de los cuales se destacan la reforma constitucional al régimen de tierras, la educación superior universitaria, reformas en el campo laboral, judicial, tributario y en las relaciones internacionales. Antes de posesionarse, López advirtió: “Del siete de agosto en adelante habrá un político liberal en todos los actos administrativos” (Henaó, 1981, p. 41).

En un periodo que analiza Álvaro Tirado Mejía, con relación a la intervención del Estado en la economía, en una referencia a Gerardo Molina de su libro *De 1935 a la iniciación del Frente Nacional* comenta que:

El mayor símbolo de la hegemonía conservadora era la constitución de 1886. Por eso, cuando a comienzos de 1934 la junta asesora de la dirección liberal pidió concepto a los directorios de los departamentos, las asambleas departamentales fueron unánimes en pedir la modificación de la constitución (Tirado, 1986, p. 34).

En este sentido, de acuerdo con las diferencias en torno a la propiedad por parte de conservadores y liberales, que van a dar lugar a la creación de la Asociación Patriótica Económica Nacional (APEN), formada por grandes terratenientes que con el reformismo de la república liberal veían amenazados sus intereses. Gerardo Molina es citado por Tirado Mejía (1986) de su libro *De 1935 a la Iniciación del Frente Nacional*: “La APEN era mirada con beneplácito en los círculos conservadores y para demostrarlo, bastaría citar a Abel Carbonell, escritor muy atildado de la corriente tradicionalista, quien sostendrá después que con la reforma de 1936 “salió vencedor el grupo moscovita” (p. 40). Es decir que, los constituyentes de 1936, al establecer la distinción entre el “concepto de interés común o general y utilidad social, consagraron ambas posibilidades para hacer leyes sobre expropiación, e incluso en algunos casos sin indemnización, cuando al final se aprobó, algunos sostuvieron que había triunfado el grupo moscovita del Congreso” (Roll, 2001, pp. 30-42).

Uno de los temas que más ha interesado a los autores colombianos, desde una perspectiva cuantitativa, en relación a la reforma constitucional de 1936, es el de la propiedad privada y los derechos sociales como el trabajo, no solo en relación con la adopción e implementación de doctrinas internacionales, sino como consecuencia de una transformación constitucional resultado de una composición política distinta en el gobierno y en el Congreso que facilitaron promover estos cambios.

Pese a que algunos doctrinantes han manifestado que la reforma de 1936 se caracterizó por el reconocimiento y garantía de derechos sociales; Copete, en una visión crítica, en el aparte de su libro "Mentira en la asistencia pública", comenta que la reforma constitucional de 1936 en la Cámara de Representantes tuvo un interés social más amplio que el que logró concretarse en el Senado, en especial en el tema de asistencia social. Cita a Tulio Enrique Tascón de su libro *Derecho constitucional colombiano* para recrear la castración del espíritu reformista del siguiente modo: "Los jóvenes sentados en la Cámara de Representantes vieron frustradas sus ansias reformadoras. El espíritu social de 1936, desgraciadamente, no alcanzó a llegar a los senadores" (p. 109).

Por su parte, Cadena (1986) aclara cualquier duda al respecto:

Desde que el constituyente abandono la antigua teoría del 'Estado gendarme', la asistencia pública vino a ser, lógicamente función de Estado -una de sus funciones. El artículo sólo la ordenó para las personas físicamente incapacitadas para trabajar, después de haberse negado en el Senado la parte

del proyecto que extendía tal asistencia a los que se hallaban 'privados de trabajo o de medios para realizarlo', es decir, a los desocupados (p. 86).

En el aparte sobre los derechos sociales en la reforma de 1936, Álvaro Tirado (1986) en su libro *La reforma constitucional de 1936* muestra uno de los debates que se dieron en torno a este tema:

La constitución vigente es individualista; solo reconoce los derechos subjetivos, amparados y defendidos por el Estado. Pero los miembros de la comisión pensamos en sustituir el sistema individualista, por uno de carácter social, en que el derecho subjetivo se base en el objetivo. De esta manera deja de ser el Estado un agente de policía, para adquirir su verdadera misión activa, en cuanto deber regular el cumplimiento de la función que corresponde a toda persona para mantener siempre la solidaridad y la interdependencia social. Por tanto, encontrareis la gran diferencia entre la constitución actual y la reforma y como comprendéis, prestamos más solícita atención a la parte jurídica que a la política. Para que palpéis la reforma quiero que estudiemos el derecho de libertad y el de propiedad. Según los principios del individualismo, la libertad consiste en hacer todo lo que no perjudique a los demás; y como lo que menos perjuicio puede causar es la inactividad, la inacción, la pereza, el derecho de libertad consiste en último lugar en no hacer nada. Esto no es en nuestro concepto el derecho de libertad. El hombre, por el hecho de nacer en sociedad, está obligado a colaborar en la conservación de esta, y tiene siempre el deber de desarrollar sus actividades, en conformidad con las condiciones en que vive y a las capacidades que tiene. Todo hombre tiene la obligación social de desenvolver su individualidad para cumplir una misión social. Por consiguiente,

ninguno tiene el poder de permanecer inactivo. Los gobernantes pueden intervenir para imponer el trabajo (p. 120).

Si bien, desde los debates de la reforma se buscó garantizar el derecho al trabajo, en un aparte sobre el republicanismo de un texto que trata el derecho a la huelga de los trabajadores que exigen mejores condiciones de vida, Pedro Pablo Camargo (1987) critica este aspecto, haciendo referencia al modelo socialista en su libro *La nueva constitución de la URSS*, donde señala que:

La reforma constitucional de 1936 tuvo por objeto poner al día la retrógrada Constitución de 1886 con aquellas tendencias del constitucionalismo liberal de la primera posguerra mundial, pero sin que ello significase un cambio real en la estructura económica del Estado, de acuerdo con la revolución y el constitucionalismo socialista. En materia de derechos sociales, le asignó al derecho de propiedad privada, una función social que implica obligaciones, y determinó que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Asimismo, la reforma constitucional de 1936 declaró que el trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado, pese al alto desempleo que no se ha podido superar. Igualmente, la reforma constitucional de 1936 incluyó el derecho de huelga (institución típica de los sistemas de lucha de clases), salvo en los servicios públicos. Sin embargo, el derecho de huelga no ha tenido aplicación en virtud de la represión constante ejercida contra los derechos de los trabajadores en su lucha por mejores condiciones de vida, ante la imposibilidad de instaurar, por la vía democrática un Estado socialista que resuelva sus problemas (p. 69).



En parte, siguiendo la lógica anterior, se hace alusión al influjo de los aspectos que permitieron el desarrollo de una constitución republicana que aproximó algunas ideas socialistas al proceso reformista de 1936 en Colombia, Gerardo Molina trae a colación a Díaz Arenas, para señalar que el derecho social influyó a los constituyentes de 1936, sin embargo, cuestiona a Camargo, quien considera que en una sociedad bien organizada cada individuo tiene derecho al trabajo, por lo que es deber del Estado garantizarlo a través de políticas, pero la realidad social muestra una enorme distancia entre las intenciones del constituyente y el mundo laboral:

Basta ver la reiteración en empleo del calificativo social: el artículo noveno habla de los deberes sociales del Estado y de los particulares; el doce vuelve a mencionar el interés social al precisar el régimen de las donaciones; el catorce nos recuerda que la cultura tiene fines sociales, y el diecisiete consagra que el trabajo es una obligación social. En otros artículos de la reforma, no se utiliza el adjetivo social, pero está implícito (Díaz, 1993, p. 24).

La reforma de 1936, en especial sobre la cuestión social, se enfoca directamente en los derechos de los trabajadores, punto que se puede evidenciar a partir de la cita al autor Tulio Enrique Tascón de su libro *Derecho constitucional colombiano*.

Dos artículos interesan principalmente: “Artículo 17. El trabajo es una obligación social y gozará de especial protección del Estado” y “[...] se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio”

(art. 18). Sobre el primero debe tenerse en cuenta que el trabajo es declarado una obligación social, mas no un derecho de todos los ciudadanos.

Marcel Silva Romero, en una compilación de Jaime Betancur Cuartas, trae a colación a Tulio Enrique Tascón, que se refiere a las discusiones del artículo sobre el trabajo, en el que el ministro de educación, doctor Echandía, un activo colaborador del gobierno de López, consideraba que: “[...] este artículo era una declaración simplemente platónica, inútil, porque no tenía consecuencia jurídica ninguna”. De lo cual, concluye Silva que el artículo 17 solo tenía un alcance educativo, pero contribuyó a los movimientos laboristas con elementos constitucionales para sus luchas (Múniera *et al.*, 1986, p. 98).

Cadena Copete, en un ejercicio de análisis comparado acerca del contenido del artículo 17, donde se discute sobre el trabajo como derecho u obligación, encuentra que Tulio Tascón señaló que “[...] esta reforma fue tomada del artículo 157 de la constitución alemana. Así como el artículo 10 consagra la garantía del capital, este artículo la otorga al trabajo de una manera especial. Aún más: lo hace obligatorio” (Cadena, 1986, p. 79).

Después de un proceso de desarrollo de los derechos sociales en el ámbito internacional, especialmente en Francia, estos llegan a Colombia y se consagran en la Constitución de 1936, tema para el cuál Pedro Pablo Camargo (1987) en *Crítica a la constitución colombiana de 1886* se cita a sí mismo y establece que:

[A]unque es evidente que la segunda “Declaración de los Derechos del Hombre”, adoptada en Francia en 1793, había reconocido por primera vez los primeros derechos sociales de la persona humana (derecho al trabajo, derecho a la educación, derecho a la salud y a la asistencia social), al lado de los derechos individuales o civiles, el proceso de incorporación de tales derechos a las Constituciones liberales no se puso en marcha sino hasta después de la revolución bolchevique de 1917 [...] Correspondió, en primer lugar, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, la incorporación a su texto de algunos derechos sociales, como la libertad de enseñanza y la obligación de asegurarla, el derecho al trabajo y a la seguridad social y a los derechos sindicales, incluido el de huelga; luego vino la Constitución de Weimar; y [...] en nuestro caso la constitución de 1936 (p. 68).

La propiedad privada, como se ha mencionado anteriormente, fue un asunto central en la reforma de 1936. Diego Uribe Vargas en su libro *Las constituciones de Colombia* considera que otros constitucionalistas piensan que a partir de 1936 se habla de un nuevo concepto de propiedad en Colombia, y explica que la subsistencia de la Constitución de 1886, se debe a las diferentes modificaciones, que se dieron a través de las reformas de 1910, de 1936, de 1945, de 1957 y de 1968 para adecuarla a las condiciones cambiantes de la sociedad, las cuales fueron determinantes.

Y, entre ellas, la de 1936 –en la que expresamente se adoptó la filosofía intervencionista, se tuvo en cuenta un nuevo concepto de propiedad, se dio un paso a la modernización laica del Estado y se consagraron derechos sociales– es la

más importante: al punto que algunos tratadistas hablan de una “nueva constitución” para referirse a lo que en el Acto Legislativo 1 de 1936 se produjo (Tirado, 1986, p. 12).

Jacobo Pérez escobar, refiriéndose a las garantías constitucionales sobre la propiedad y a los casos particulares en los que el interés privado debe ceder ante el interés público o social, cita a Tulio Enrique Tascón de su libro *Derecho constitucional colombiano*: “[...] en realidad el interés social estaba comprendido dentro del concepto de interés público y si se hizo necesaria la reforma. Era una distinción metafísica con la cual el constituyente creyó necesario acabar” (Pérez, 1982, p. 278).

En el aparte sobre la expropiación –entendida como el acto de quitarle a alguien su propiedad con arreglo a la ley–, tras exponer varias teorías, el autor plantea que la constitución establece tres tipos de expropiación: con indemnización previa, con indemnización posterior y sin indemnización. Presenta de manera resumida la clasificación de teorías propuestas por Álvaro Copete Lizarralde de su libro *Lecciones de derecho constitucional colombiano*, dentro de las cuales destaca: “1) teoría de la primitiva propiedad colectiva. 2) teoría de la limitación jurídica de la propiedad. 3) teoría del dominio eminente. 4) Teoría de la necesidad para realiza los fines del estado” (Pérez Escobar, 1982, p. 289). En una referencia adicional a José Gnecco Mozo de su libro *La reforma constitucional de 1936*, plantea que la palabra “equidad” no es retórica, sino que constituye la única razón por la cual se puede llegar a expropiar sin indemnización (Pérez, 1982, p. 292).

Sin embargo, también acude a Gnecco Mozo para aclarar la discusión de las garantías constitucionales sobre derechos adquiridos, en lo que tiene que ver con la propiedad privada, como derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución de 1886, y la define como el derecho “[...] que nace de actos positivos o negativos que tuvieron plena realización bajo la vigencia de leyes que los reconocieron como originarios de derecho aunque leyes posteriores les hayan quitado esa realidad” (Pérez, 1982, p. 276).

En cuanto a las influencias foráneas, el mismo Pérez realiza una revisión de la filosofía de Auguste Comte sobre derechos del ciudadano y la propiedad privada, señalando que, esta doctrina fue adoptada por parte de León Duguit, y posteriormente inspirará a los constituyentes de 1936. En esta medida, cita a Tulio Enrique Tascón de su libro *Derecho constitucional colombiano*:

En cualquier país en donde la propiedad individual sea reconocida por la legislación positiva, el propietario tiene, por el mismo hecho de serlo, una cierta función social. Se puede decir que, de hecho, la concepción de la propiedad derecho subjetivo desaparece para hacer lugar a la concepción de la propiedad función social. El detentador de una riqueza no tiene derecho sobre ella. Se encuentra en una situación de hecho que le obliga a una cierta función social y su apropiación es protegida en la medida y sólo en la medida en que él cumple esa misión social (Pérez, 1982, p. 97).

De acuerdo con Pérez, la doctrina comteana fue después sistematizada por León Duguit, quien indica al respecto:

[...] todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa del lugar que en ella ocupe. Ahora bien, el poseedor de la riqueza, por lo mismo que posee la riqueza, puede realizar un cierto trabajo que sólo él puede realizar. Sólo él puede aumentar la riqueza social haciendo valer el capital que posee. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario, es la función social del tenedor de la riqueza (Pérez, 1982, p. 97).

En otro aparte de su texto, Pérez presenta una referencia a Comte como precursor de las disposiciones sobre funciones sociales del Estado y de la propiedad: “El ciudadano no tiene más derechos que el de cumplir siempre con su deber” (Pérez, 1982, p. 96).

Y, adicionalmente, sobre la propiedad cita a Tulio Enrique Tascón de su libro *Historia del derecho constitucional colombiano*:

En todo estado normal de la humanidad, todo ciudadano, cualquiera que sea, constituye realmente un funcionario público cuyas atribuciones, más o menos definidas, determinan a la vez obligaciones y pretensiones. Este principio universal debe ciertamente extenderse hasta la propiedad; en la que el positivismo ve, sobre todo, una indispensable función social destinada a formar y administrar los capitales con los cuales cada generación prepara trabajo de la siguiente. Sabiamente concebida, esta apreciación normal ennoblece su posesión, sin restringir su justa libertad y haciéndola más respetable (Pérez, 1982, p. 96).

En el mismo sentido de la discusión sobre el artículo 30 de la constitución y su influencia socialista, se resalta que ésta no tiene acogida por parte de la ley en materia de propiedad privada, para lo cual Henao recurre a León Duguit de su libro *Manual de derecho constitucional*:

Pero a pesar de los avances constitucionales, el Código Civil mantiene su estructura individualista y la ley no ha dado suficiente desarrollo a la “función social” de la propiedad, tanto rural como urbana.

Dedúcese, por último, que el inc. 2 del art. 30 no desfigura el 1, en el que se garantizan la propiedad privada y los derechos adquiridos con justo título. A ello contribuye, igualmente, la rotunda prohibición del art. 34: “No se podrá imponer pena de confiscación” (Henao, 1981, p. 134).

Otro doctrinante colombiano interesado en la influencia de las ideas francesas en la reforma del 36 es Jesús Ramírez. En el aparte sobre la propiedad privada, referenciando a Duguit de su libro *Droit constitutionnel*, comenta que la propiedad privada se ha abordado habitualmente en el constitucionalismo, sin embargo, considera que las ideas de León Duguit se adoptaron equivocadamente e hicieron que la propiedad privada no tuviese el fin de solidaridad social que se buscaba (Ramírez, 1993, p. 35).

Luis Córdoba Mariño, en una exposición sobre los Congresos y las Asambleas constituyentes, destaca el influjo de las ideas duguinianas en el tema de la función social de la propiedad y, por otro lado, menciona algún punto que caracterizan otras reformas constitucionales a la Carta de 1886.

Resulta imposible dejar de mencionar, aunque sea brevemente, las dos reformas generales, 1936 y 1945, que hicieron modificaciones en la mayoría de los títulos. La primera fue obra del Congreso homogéneamente liberal, que se empeñó en sustituir las antiguas concepciones individuales de ese partido por un sistema de intervencionismo de Estado, inspirado en las teorías de León Duguit sobre la función social de la propiedad (Betancur, 1978, p. 52).

Finalmente, el ya varias veces mencionado Pérez Escobar, realizando un marco de concepciones sobre la propiedad privada, en torno al concepto solidarista, se refiere a otros autores como Colliard, Mill, Rousseau y Valencia Zea. Sin embargo, cita a José Gnecco Mozo de su libro *La reforma constitucional de 1936*, para señalar que: “[l]a función social de la propiedad le hace perder a ésta, sus atributos romanos para convertirla más que todo, en un conjunto de obligaciones sociales” (Pérez, 1982, p. 274).

### ***Aspectos generales de la segunda mitad del siglo XX***

Se inicia con una breve contextualización sobre la crisis política de mediados del siglo XX ocasionada por la violencia derivada del asesinato del líder liberal Jorge Eliecer Gaitán, la posterior legitimación del golpe militar del teniente general Gustavo Rojas Pinilla, la conformación de la junta militar que abriría el camino a la institucionalización del Frente Nacional con el plebiscito de 1957.

En este aparte se podrá observar un especial interés por la reforma constitucional de 1968, en la medida que varios tratadistas describen las



condiciones políticas de su realización. Se señalan como hechos políticos que presionaron la aceptación por parte del Congreso, la renuncia del presidente y la posterior unificación de criterios entre las fuerzas políticas.

Es de especial interés la regulación del estado de sitio y la limitación de la intervención en la economía por parte del presidente empleando esta figura.

Otro tema que es desarrollado por los doctrinantes locales se relaciona con el control de constitucionalidad en cuanto a la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Restrepo Piedrahita en su libro *Modernas tendencias del derecho constitucional*, en el ensayo titulado “Tres decenios de proyectos constitucionales en el Congreso de Colombia (1957-1986)”, hace una síntesis de las características de lo que denomina constelación constitucional colombiana. Atribuye este término de manera metafórica para indicar la multiplicidad de procesos políticos que concurren a la construcción del constitucionalismo colombiano. Parafraseando al autor en la caracterización de las diferentes transiciones del Estado, señala el paso que se da del Estado individualista al Estado social, seguidamente del Estado centralista al Estado redistributivo, luego del Estado del presidencialismo autoritario a uno más equilibrado entre el ejecutivo y el órgano parlamentario, con dispositivos de control de legalidad y de constitucionalidad para sus actos y, por último, del Estado abstracto distante de la sociedad a un Estado incluyente y participativo (Díaz, 1993, p. 60).

## ***De la reforma constitucional de 1968 a la propuesta de reforma de Alfonso López Michelsen***

En el aparte sobre reformas liberales y modernización estatal, teniendo en cuenta una visión sobre el crecimiento económico y la inversión extranjera, ambas como influencia en las condiciones de vida de la clase obrera, el laureanismo promueve un proyecto corporativista de Estado. Múnera (1986) cita a Diego Uribe Vargas de su libro *Las constituciones de Colombia*:

Este proyecto que careció del consenso necesario entre las clases dominantes para imponerse, es dejado de lado al ser sustituida la dictadura civil de Laureano Gómez por la militar de Gustavo Rojas Pinilla. Rojas, aclamado como el "Salvador de la patria" por conservadores Ospinistas, liberales y clero, tiene un importante papel en la recuperación del "orden y la autoridad" que se hallaba en grave quebranto ante el crecimiento de una guerrilla campesina de autodefensa que comenzaba a mostrar preocupantes indicios de independencia frente a las timoratas consignas de "fe y dignidad" y "cabeza fría" que planteaban los patriarcas liberales. La misma Asamblea Constituyente laureanista legitimó el golpe de Estado, al declarar: "1o. Que el 13 de junio del presente año (1953) quedó vacante el cargo de Presidente de la República. 2o. Que es legítimo el título del actual Presidente de la República, Teniente General Gustavo Rojas Pinilla, quien ejercerá el cargo por el resto del periodo presidencial en curso" (p. 38).

Se menciona que la constitución de una Junta Militar compuesta por 5 comandantes de armas, en 1957, puso fin a la lucha del país contra la dictadura,

preparó el texto y convocó a un referendo el 1 de diciembre de 1957, para que la ciudadanía aprobara la institucionalización del modelo político del Frente Nacional. Vidal Perdomo (1985) cita a Carlos Restrepo Piedrahita de su libro *Veinticinco años de evolución político constitucional (1950-1975)*. Por intermedio de una comisión de Reajuste Institucional compuesta por líderes de los dos partidos tradicionales, del referendo del 1º de diciembre de 1957 “f) El Frente Nacional es un tramo de la vida político–constitucional del país cuyo influjo no ha terminado todavía” (Vidal, 1985, p. 62). El Consejo de Estado, ante la acusación contra actos de la Junta, aplicó la teoría de los gobiernos de hecho (Vidal, 1985, p. 100).

Jaime Vidal Perdomo en su libro *Derecho administrativo*, referido por Cepeda Ulloa comenta que: “[...] menos de tres semanas después de la iniciación del gobierno de Lleras Restrepo sometió a consideración del Congreso un proyecto de reforma constitucional, el cual fue referido a la respectiva comisión permanente del Senado” (Cepeda, Findley y Gamboa, 1983, p. 47).

En una cita a Alfonso López Michelsen de su libro *El Estado fuerte*, se comenta que los proyectos presentados por el gobierno tuvieron problemas de aceptación en el Congreso, y el presidente Carlos Lleras Restrepo, en una maniobra arriesgada pone a consideración su renuncia a la Presidencia de la República frente al Congreso. Luego de la no aceptación de la dimisión del presidente, por parte del Congreso, al formalizar en agosto de 1967 la unión el Movimiento Revolucionario Liberal (MRL) y el liberalismo oficial, esta iniciativa fue estudiada conjuntamente con los proyectos del gobierno. Y se sancionó en

diciembre de 1968 el proyecto que daría como resultado la reforma constitucional de 1968. El senador López Michelsen explicó el significado y alcance de la reforma propuesta por el MRL:

“Cuando presentamos por primera vez la reforma constitucional, a comienzos de agosto, sin conocer la del gobierno, que solo se vino a hacer pública semanas después, no sospechamos qué tan numerosas serían las coincidencias en cuanto al espíritu de la reforma. Fortalecer al ejecutivo. Hacer de la planificación el principal tema de sus relaciones con el órgano legislativo. Sacar al Estado de su papel de espectador de la vida económica para dotarlo de los instrumentos que le sirvan para impulsar el desarrollo económico y social dentro del concepto de que el presupuesto en el Estado moderno sirve para determinar todos los niveles de la economía y particularmente el pleno empleo” (Citado en Henao, 1981, p. 53).

Jaime Vidal Perdomo, asesor de la presidencia en el proceso constitucional de 1968, considera que esta reforma nacional no es ideológica. Al mismo tiempo señala que, es la obra más destacada del gobierno de Lleras Restrepo, y que sus aportes contribuirán al desarrollo del país y a la modernización de las instituciones y organizaciones políticas en Colombia (Henao, 1981, p. 83).

Acerca de la reforma constitucional de 1968, en lo atinente del estado de excepción, Cepeda manifiesta que esta intervención era preocupación de varios sectores. En un par de referencias a Jaime Vidal Perdomo de su libro *Derecho administrativo* comenta que la idea sobre la revisión del artículo 121 para eliminar el requisito de que el Congreso estuviera en sesión continua durante el periodo de

estado de sitio, buscaba proponer la creación de una comisión especial que sesionaría durante el estado de sitio y que podría acusar los decretos legislativos ante la corte Suprema y extender de 6 a 15 días el periodo durante el cual la Corte debía decidir sobre tales decretos. Para Cepeda Ulloa, el gobierno buscaba con esta reforma la intervención autoritaria en la economía, no con la intervención del Congreso, sino con un control de legalidad que se extendía a la Corte Suprema (Cepeda, Findley y Gamboa, 1983, p. 50).

Es decir que, esta reforma buscaba “[...] reestructurar el marco legal para la intervención del Estado en la economía, reducir la necesidad del ejecutivo de recurrir el Estado de sitio y establecer un papel definido al Congreso en el tratamiento de las interrupciones del orden público económico” (Cepeda, Findley y Gamboa, 1983, p. 46).

En una cita a Alfonso López Michelsen de su libro *El Estado fuerte*, Javier Henao explica que los usos políticos que se le habían dado al orden público económico desde 1949 llevaron a que el ejecutivo reemplazara al legislativo en varios temas. Con relación a la reforma de 1968, expone algunos aspectos del artículo 43 del Acto Legislativo número 1 de 1968, que corresponde al 122 de la codificación constitucional y que presenta varias características, especialmente sobre la declaración de los estados de emergencia, las condiciones para su declaración, la facultad del presidente de dictar decretos con fuerza de ley, la limitación de la función del Congreso al simple control de legalidad, ya que el

control de constitucionalidad correspondía a la Corte Suprema de Justicia (Henaó, 1981, p. 65).

Otro aspecto relevante de la reforma constitucional de 1968 se relaciona con el control de constitucionalidad. En esta reforma se intentó introducir el Tribunal constitucional especializado. En una referencia a Carlos Restrepo Piedrahita de su libro *Historia de la reforma constitucional*, comenta que “[d]esde los debates a la reforma constitucional de 1968 se ha tratado de introducir al país la experiencia austriaca del tribunal constitucional especializado, pero ha sido siempre rechazada porque el sistema ha funcionado bien” (Paez, 1985, p. 287).

En el mismo sentido, acerca de la creación de un organismo destinado a conocer sobre los asuntos constitucionales para un control concentrado de constitucionalidad, en una cita a Manuel García Pelayo de su libro *Derecho constitucional comparado*, señala que uno de los propósitos de la reforma constitucional de 1968 giraba en torno al perfeccionamiento del sistema del control constitucional, cuando se crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y “[...] señala los términos para decidir de las demandas de inexecutable de leyes y decretos, obrando en la seguridad de que tales medidas garantizarán más eficientemente los derechos y libertades de los ciudadanos y salvaguardarán las instituciones de la república” (Pérez, 1982, p. 36).

En esta podrán observarse las diferentes opiniones sobre el intento fallido de convocar la Asamblea Nacional Constituyente en el gobierno del presidente

López Michelsen, en vez de realizar una reforma a la constitución mediante un acto legislativo por parte del Congreso de la República.

Los asuntos sobre los que versan las referencias incluyen el hecho de que la constituyente buscaba una reforma a la estructura judicial. Un tema de discusión fue la propuesta de crear un órgano especializado de control constitucional.

Es importante destacar que, desde la perspectiva del estudio de la influencia internacional en los procesos constitucionales encontramos referencias a autores franceses como Hauriou y Maurice Duverger, para señalar o analizar la crisis del Congreso y destacar la figura del presidente; y también a George Bourdieu, para criticar el rol de poder constituyente que asume el Parlamento y que, en vez de reformar la constitución, se atribuye la función “fraudulenta” de hacer una nueva.

Finalmente, en una referencia a Carlos Restrepo Piedrahita y otra a Pedro Agustín Díaz, se resume, por un lado, el número de constituciones nacionales y, por otro, el número de reformas a la constitución, estas últimas se toman como insumo que luego fue patentado en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente en 1991.

En una síntesis sobre las características del derecho constitucional colombiano en relación a su evolución desde una perspectiva nacional, se cita a Jaime Vidal Perdomo de su libro *¿Descentralización? ¿Regionalización? ¿Federalismo?*, con respecto al periodo posterior a la Constitución de 1968:

Después de 1968 se han hecho reformas sobre puntos concretos (ciudadanía a los 18 años, designado a la Presidencia, ministro delegatario, Departamento de Caquetá 1977, elección popular de Consejeros Intendenciales) pero las dos intentadas por las administraciones López Michelsen y Turbay Ayala, para convocar una Asamblea Constituyente y modificar el funcionamiento del Congreso y de la Justicia (1977 y 1979), fueron declaradas inconstitucionales. La necesidad de esas enmiendas y el procedimiento empleado para efectuarlas fue muy discutida. No obstante, de la reforma de 1979 algunas disposiciones son rescatables (Vidal, 1985, p. 64).

En un texto sobre las contradicciones del pensamiento presidencial y la reforma constitucional, Octavio Arismendi Posada, un senador conservador por Antioquia en el periodo 1974-1978, cuestiona la propuesta de convocar una Asamblea Nacional Constituyente por parte del presidente Alfonso López Michelsen. Señala que los antecedentes colombianos en materia de Asamblea Constituyente no eran muy buenos, incluso los califica de funestos, como el caso de la Constituyente de Rionegro, la Asamblea de Reyes y la Constituyente de Laureano Gómez, a cada una de las cuales le resalta aspectos cuestionables.

De acuerdo a lo anterior, explica que una Asamblea Nacional constituyente se justifica cuando un nuevo Estado se va a constituir y se requiere una constitución escrita o, cuando roto el orden constitucional anterior, resulta necesario reconstruirlo convocando al pueblo. No se justifica cuando hay un orden constitucional que prevé una fórmula normal e institucionalizada por el uso para hacer reformas a la Carta. Es por ello que concluye:



“[...] [s]ería más lógico utilizar toda la influencia del ejecutivo sobre el Congreso para hacerlo funcionar como órgano encargado de reformar la constitución, en lugar del embeleco de convocar una Asamblea Constituyente para hacer dos reformas menores de la constitución, habiendo, como hemos visto, tan peligrosos y presagiosos antecedentes sobre las asambleas constituyentes en la historia nacional” (Betancur, 1978, p. 101).

Por el contrario, en la misma compilación de Betancur Cuartas se encuentra el escrito de Jesús Pérez González, quien manifiesta que:

“[...] de lo que se trata, no es de que el parlamento delegue en el Presidente la facultad de expedir un acto legislativo [...] sino que para que, por un tiempo prefijado y para que este se ocupe de dos materias determinadas, otorgue a una Asamblea Constituyente, elegida por voto popular para el efecto esas facultades” (Betancur, 1978, p. 381).

Más adelante realiza una cita a Luis Carlos Sáchica para señalar que la nación tiene el derecho de elegir a quienes van a transformar la constitución, pues no es una tarea asignada al legislador.

Existen varias referencias a autores franceses por parte de autores locales, con el propósito de hacer una aproximación a la pertinencia o no de realizar una Asamblea Nacional Constituyente en los términos que proponía López Michelsen. En la compilación de Betancur encontramos un texto de Héctor Charry Samper, en el que toma partido por la propuesta del presidente López de someter a

consideración del Congreso un acto legislativo para convocar una Asamblea Constituyente. Betancur cita a Maurice Duverger e indica que comparte:

[...] la tesis presidencial de que la reforma se haga a través de una constituyente y no del Congreso [...]. En mi caso, al escoger la vía de una constituyente y no la ordinaria de los dos debates en las cámaras, se asume una actitud frente al régimen parlamentario [...]. Uno de los temas recurrentes, cíclicos, embarazosos, es el de la crisis del Parlamento [...]. Duverger iniciaba hace poco un curso sobre el tema, recordando a sus discípulos parisenses, que si hay algo en común entre la generación del formidable profesor y sus oyentes [...], es que se habla de la crisis del parlamentarismo [...], hoy compruebo que si se habla de los mismos temas no se hacen del mismo modo ni tampoco se ha avanzado mucho en su solución (Betancur, 1978, p. 40).

En el aparte titulado “Institucionalización y la Constituyente”, retomando el escrito de Jesús Pérez González frente a algunas observaciones de la propuesta para reformar la constitución, comenta que no se puede interpretar como un menosprecio al Congreso, en la medida que este poder público es, en las democracias occidentales, un cuerpo cuya vocación natural consiste en ejercer el control político sobre los actos del gobierno. Sin embargo, plantea que:

[...] hoy estamos muy lejos del ideal según el cual el parlamento hacía absolutamente todas las leyes hasta el punto de que en países como Francia el legislador Ordinario ha pasado a ser el ejecutivo de acuerdo con los artículos 34 y 37 de la Constitución de 1958” (Betancur, 1978, p. 380).

Y continúa con una referencia a André Hauriou al comentar las relaciones existentes entre el ejecutivo y el parlamento en la sociedad contemporánea:

André Hauriou al comentar las relaciones entre el Ejecutivo y el Parlamento en la sociedad contemporánea dice “Este importante equilibrio en el campo institucional se halla también en crisis... Ya hemos visto, y no insistiremos más en ello, la preeminencia del Gabinete en la Gran Bretaña y la importancia que, después de Roosevelt, ha adquirido el *leadership* presidencial en los Estados Unidos”. Y agrega: “En la Francia actual, el presidente de la República es el único elemento importante de la vida política: la preeminencia del Ejecutivo es mucho más marcada que en los Estados Unidos que en Gran Bretaña” (Betancur, 1978, p. 381).

En una cita al autor Georges Burdeau de su libro *Droit Constitutionnel et institutions politiques*, Jesús Pérez plantea la pregunta sobre ¿por qué acudir a un Constituyente?

[...] así, aunque no es totalmente ese el caso colombiano en cuanto a las reformas propuestas, vale la pena tener presente los siguientes conceptos de Burdeau, entre otros, acerca de los límites del poder de revisión de una autoridad como el Congreso:

Ella puede establecer una Constitución completamente Nueva. Sin embargo, en este último caso, el respeto aparente de las formas constitucionales unido a un cambio radical del espíritu de las instituciones no deja de dar a la actividad del Órgano de revisión un sentido bastante paradójico. Es lo que explica que se haya propuesto calificar “Fraude a la Constitución” esta deferencia exterior

respecto de los procederes constitucionales cuando disimula en realidad una verdadera revolución (Perez y Rubio, 1977, p. 53).

Se tenía la intención de actualizar la estructura judicial en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente convocada mediante el Acto Legislativo número 02 de 1977. Citando al autor Alfonso López Michelsen de su libro *El Estado fuerte*, dice Henao:

Ante el fracaso de la constituyente, en virtud del fallo de inexecutableidad proferida por la Corte Suprema, el gobierno de López Michelsen presentó en sus Postrimerías el proyecto de reforma judicial a la consideración del congreso (agosto 3 de 1978), el cual, adicionado con iniciativas provenientes del gobierno de Turbay Ayala y de varios congresistas (Álvaro Gómez Hurtado, Jaime Castro, Humberto Críales), es precisamente el que conforma en esta materia el acto legislativo de 1979 (Henao, 1981, p. 94).

De acuerdo con lo anterior, frente al fracaso de la constituyente, en el aparte “Esquema Organizativo” y de acuerdo al estado de emergencia, se realizan concepciones que podrían dar por entendido que algunas sociedades en situación de subdesarrollo siempre viven en crisis económica y podrían ser susceptibles de un estado de emergencia permanente, de manera que para evitarlo se consideró una reforma tributaria. Díaz cita al autor Alfonso López Michelsen de su libro *El gobierno del mandato claro*:

En el parecer del gobierno, lo que se decía querer no era que el curso de una emergencia no se podía dictar una reforma urbana, una reforma agraria o una

reforma tributaria sino que la que ya estaba fracasada en el seno de la representación parlamentaria no se podía salvar con la aplicación del 122, pasando por encima al Congreso o, como diría el doctor Lleras Restrepo, que el objeto de la emergencia no podía ser una reforma, y no que la reforma no se pudiera dictar durante la emergencia (Díaz, 1993, p. 342).

Finalmente, un objeto de la reforma a la Justicia, se explica en el aparte de la opinión pública y la reforma judicial, mediante una crítica a la propuesta de la creación de la Corte Constitucional, de la cual se dice que, una corte especializada y exclusivamente constitucional que requiere de magistrados especializados en derecho público como requisito para el desempeño de una nueva magistratura, no es necesaria. Betancur cita a Maurice Duverger de su libro *Institutions politiques et droit constitutionnel*: “[...] Sin embargo (acota Duverger) el problema de la constitucionalidad de las leyes es una cuestión jurisdiccional que no presenta, en sí misma, ninguna originalidad. Siempre parece posible confiar su examen a tribunales ordinarios” (Betancur, 1978, p. 145).

# **Capítulo IV. El contexto sociopolítico y su huella en la cultura jurídica constitucional colombiana: estudio sobre el poder presidencial y el estado de excepción**

## ***Del Estado autoritario al Estado constitucional***

En este apartado se presentan las ideas de algunos autores que se consideran fundamentales en el contexto de producción del constitucionalismo colombiano en relación con dos temas específicos: las facultades presidenciales y el estado de excepción.

En primer lugar, es importante destacar que, el profesor Bernd Marquardt en su libro *Los dos siglos del Estado constitucional en Latinoamérica* se interesa por la experiencia republicana en Latinoamérica y su aporte al derecho constitucional moderno. En este sentido, se propone realizar una reconstrucción acerca del papel de Hispanoamérica en la historia universal del constitucionalismo moderno, señalando que esta experiencia ha tenido poco reconocimiento internacional.

El bajo reconocimiento del constitucionalismo hispanoamericano obedece, según Marquardt, a que ha sido considerarse como un constitucionalismo subdesarrollado y, adicionalmente, existe una autolimitación que obliga a emplear

fuentes externas para la explicación de los desarrollos locales. Adicionalmente, el estigma del autoritarismo en América Latina ha hecho que sus regímenes políticos sean vistos como inestables, clientelistas y difusos.

Para explicar los desarrollos del constitucionalismo hispanoamericano propone seis fases cronológicas que abarcan los periodos: 1810-1847, 1848-1880, 1880-1916, 1917-1949, 1950-1980 y desde 1985 (Marquardt, 2011, p. 94). Las dos últimas fases describen la crisis de la transformación industrial y el anticonstitucionalismo dictatorial (1950-1980), y el restablecimiento del Estado constitucional y la transformación al constitucionalismo pluralista (desde 1985) (tomo II, pp. 163-186).

Por otra parte, un trabajo que también se centra en explicar la anormalidad constitucional en el periodo 1957-1997, consecuencia del uso permanente de los estados de excepción, es presentado en el capítulo VI del libro *El caleidoscopio de las justicias en Colombia* por parte del profesor Mauricio García (Sousa, 2001, p. 317).

También vale la pena señalar un trabajo de historia nacional que dedica un lugar importante a explicar el impacto que los acuerdos partidistas desde 1958 hasta 1990 tuvieron en la exclusión de los movimientos sociales de los centros de decisión. Entre otros aspectos, se explica que este periodo estuvo intensamente afectado por la violencia y la criminalidad exacerbada y el uso casi permanente del estado de excepción, los cuales “[...] cerraron los espacios de negociación política y debilitaron la formación de actores sociales”. Por eso este autor referenciaba una

obra que describía el contexto de los años 80 con el sugestivo título “Al filo del caos” (Archila, 2008, pp. 109-125).

Estos trabajos ofrecen diversos elementos que ayudan a contextualizar el interés por parte de los constitucionalistas colombianos en abordar desde diferentes miradas el tema sobre las facultades constitucionales del presidente y el estado de excepción.

Marquardt, al referirse a los rasgos políticos de estas dos fases, afirma que se dio un unipartidismo institucionalizado posterior al plebiscito de 1957, el cual instauró el Frente Nacional (Marquardt, 2016, p. 471), y que el estado de sitio, entre 1949 y 1990, tuvo un uso excesivo, configurando un Estado autocrático con una fachada constitucional democrática (2016, p. 474). En el mismo sentido afirma que, una tendencia del estado de sitio colombiano puede reconocerse en el desbalance de la separación de poderes y la erosión del poder legislativo, por lo que mediante una acumulación masiva de delegaciones se transformó el equilibrio constitucional de poderes en beneficio del presidente de la República (Marquardt, 2016, p. 482,483).

En la transición del Estado autoritario al Estado constitucional en Colombia pueden observarse como rasgos distintivos “[...] las normas contra el estado de sitio, la introducción del constitucionalismo ambiental y étnico, la activación material de la justicia constitucional como un actor correctivo y creativo y a nivel cultural, en el desarrollo de una profunda mentalidad pro *iushumana* y pro *iusfundamental*” (Marquardt, 2016, p. 524).



Por otra parte, el profesor García se propone hacer un análisis del estado de sitio o emergencia desde 1957, para lo cual establece la siguiente división de periodos:

El primero de ellos se inicia en 1957 con la instauración del Frente Nacional y llega hasta el fin del gobierno del presidente López Michelsen en 1978. El segundo inicia con el gobierno de Turbay Ayala (1978) y termina con el fin del mandato del presidente Virgilio Barco (1990), en estos años la excepción perdió fuerza como instrumento de control social y ganó la importancia como instrumento de represión de las actividades ilegales del narcotráfico y la subversión. El tercer periodo se inicia con la promulgación de la Constitución de 1991, escrita y promulgada durante el gobierno del presidente Gaviria y se extiende hasta el fin del siglo XX (Santos y García, 2001, pp. 328-329).

García Villegas inicia su artículo afirmando que:

Colombia ha vivido buena parte de su historia bajo los rigores de la violencia. Este pasado sangriento ha incidido tanto en su estructura institucional como en su cultura jurídica. La prioridad del orden público en los asuntos del gobierno ha hecho sobrevalorar la participación de la fuerza pública en la dinámica institucional del Estado y ha desequilibrado el balance constitucional entre las ramas del poder público (Santos y García, 2001, p. 317).

El profesor García señala que, a través de la legislación de excepción se ha dado creación y forma a la justicia en Colombia. Es decir, durante el periodo comprendido entre marzo de 1984 y diciembre de 1996:

[...] el estado de excepción adquiere un auge nunca antes conocido. Se expedieron un total de 274 decretos de excepción. El 40.5% de ese total se refieren al tema de la justicia penal. Los principales temas tratados en estas normas son los siguientes: creación y modificación de competencias; creación de procedimientos especiales y modificación de los ordinarios; creación de tipos penales y aumento de penas: medidas sobre policía judicial, detención de sospechosos; beneficios por colaboración con la justicia y creación de jueces (Santos y García, 2001, p. 342).

Frente al tema del control constitucional de los estados de excepción por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia señala que se realizaron algunas modificaciones desde 1960 (Santos y García, 2001, p. 347).

Y, finalmente:

Pese a los avances que se dieron en la asamblea nacional constituyente de 1991, en la que se trató de restringir al máximo las posibilidades del ejecutivo para declarar los estados de excepción, los presidentes Cesar Gaviria y Ernesto Samper han utilizado en nueve ocasiones los mecanismos de estados de excepción. (Santos y García, 2001, pp. 349-353).

Como elementos de aproximación al contexto social de los años ochenta, el profesor Rodrigo Uprimny realiza una investigación sobre el impacto del narcotráfico en la sociedad colombiana, que trae como consecuencia el reforzamiento de la justicia militar a través del estado de sitio. Señala que entre 1984 y 1989 se da el surgimiento de una alianza entre paramilitares y

narcotraficantes que encontró en la acumulación de tierras una alternativa al lavado de dólares, legitimización y administración de seguridad privada ante la clausura de espacios políticos y sociales, lo cual afectó enormemente el campo en todas sus variables, producción, seguridad, desplazamiento y violencia (Uprimny, 2001, pp. 371-411).

En este mismo sentido, Archila puntualiza que los “[...] 80 fue la proliferación de los actores violentos, por lo que la política fue desplazada por la guerra”. En una referencia a Gonzalo Sánchez, Archila señala que “[...] las recientes practicas violentas (la de los 80) siguieren la militarización de la política y la bandolerización de la guerra, esto conduce a una dinámica de desorden” (Archila, p. 126).

De esta manera, el estado de excepción, como una figura constitucional estrechamente ligada al ejercicio del poder presidencial en Colombia, fue materia de interés académico por parte de los constitucionalistas colombianos, principalmente en una década de gran crisis social y política.

Marquardt destaca el papel de los académicos afirmando que los “[...] juristas socializados universitariamente en los valores del constitucionalismo moderno, presionaron a corregir desviaciones y a buscar el nuevo comienzo del Estado Constitucional Moderno” (Marquardt, 2016, p. 484).

Quizás este estudio logré revelar la forma cómo los constitucionalistas incidieron a través de sus aportes conceptuales al diseño constitucional del Estado colombiano.

## **Los ochenta en Colombia como crisis generalizada de la sociedad.**

### **Una revisión a través de los medios de comunicación**

Con el fin de contextualizar los principales hechos históricos ocurridos durante la década de los 80 y principios de los 90, se ha realizado un barrido de las principales noticias de la época, publicadas por algunos de los medios de comunicación más importantes del momento, buscando identificar los elementos determinantes que dan origen a posteriores estudios relacionados con los estados de excepción, soportando así los aportes realizados por el profesor Mauricio García, mencionados anteriormente.

Teniendo a Julio Cesar Turbay Ayala como presidente de la república, inició Colombia el año 1980 con problemas económicos y algunos episodios de crisis interna, entre estos se encontraban la respuesta generalizada a la propuesta de reforma constitucional, realizada por el gobierno el año inmediatamente anterior, y que causó desequilibrio y desconcierto institucional, por lo cual el presidente tuvo que citar al Congreso a sesiones extraordinarias donde habló de los proyectos que tenían que ver con el desarrollo de dicha reforma y, de igual manera, establecer la consulta popular en Colombia para seleccionar los próximos candidatos

presidenciales, idea que gestionaría con los directorios nacionales del liberalismo y del conservatismo (Gutiérrez, 1980, enero 6).

Sin embargo, se inició la aplicación de cambios al funcionamiento del Congreso, modificaciones que en el desarrollo del siguiente periodo legislativo tendrían consecuencias (Redacción El Tiempo, 1980, julio 20), y, a pesar de promover e invitar constantemente a que los habitantes inscribieran sus cédulas para la próxima consulta popular, se presentó abstención en los comicios de las elecciones por los vacíos de la ley electoral de 1979. La población renunció a emitir su voto por la zonalización de los votantes (Escobar, 1980, enero 13), aunque posteriormente se logró el aumento significativo de dicha participación, pero esta vez por incentivo de los propios candidatos y no por el jefe de Estado.

Otro de los hechos de importancia suscitados en 1980 fue que se dio inicio a la etapa de descentralización administrativa a través de la creación de los consejos regionales (Redacción El Tiempo, 1980, septiembre 7), como primer paso en la búsqueda de “[...] una estructura regional equilibrada en número y tamaño, que garantizara la efectiva administración y ejecución de los planes” (Chamorro, 1997, p. 118), lo que posteriormente, bajo la presidencia de Belisario Betancourt, elegido de 1982 a 1986, se consolidó a través de la Ley 70 de 1985, por medio de la cual los consejos regionales de planificación (CORPES) serían cinco: Costa Atlántica, occidente colombiano, centro-oriente, Orinoquía y Amazonía, y “[...] el objetivo principal de esta regionalización es contribuir al desarrollo equilibrado la

mayor integración económica social de las entidades territoriales que conforman cada región” (Chamorro, 1997, p. 120), definiéndoles así funciones específicas.

Por otro lado, los detractores del gobierno realizaban constantes y fuertes especulaciones y críticas, que se vieron respaldadas por los demás sucesos de ese año, como la toma perpetrada por el grupo M-19 a la Embajada de República Dominicana en el 27 de febrero de 1980, en la que, por 61 días, 16 diplomáticos permanecieron como rehenes, mientras el grupo insurgente exigía la liberación de 300 de sus miembros y el pago de 50 millones de dólares. Sin embargo, el desenlace de este hecho se dio con secuestradores y secuestrados en un avión rumbo a Cuba, lugar donde los segundos fueron liberados y los primeros recibieron asilo y un millón de dólares (Gutiérrez, 1980), y por esto ponían en duda el funcionamiento de las estrategias de seguridad instauradas por el gobierno del momento.

A esto se le sumó la expedición del nuevo Código Penal, Decreto Ley 100 del 20 de febrero de 1980, cuya interpretación se daba como “Ley punitiva”, ya que, en el marco de esta, la pena que se imponía no tenía cumplimiento carcelario, sino que solo era simbólica (Arenas, 13 de junio de 1980), pero que se convirtió en una herramienta de negociación con los grupos alzados en armas para su posterior desmovilización, parcial o total.

Finalmente, y como acción posterior a este Decreto, el gobierno propuso el primer escrito de proyecto de amnistía (Beltrán, 1980, agosto 17), y como resultado del I Foro Nacional de Derechos Humanos, donde el Comité Permanente

por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH) adelantó denuncias sobre la violación de los derechos humanos de los presos políticos, el año inmediatamente siguiente se aprobó en el Congreso de la República la Ley 37 del 23 de marzo de 1981, norma que los grupos guerrilleros no aceptaron y frente a la cual generaron gran resistencia (Díaz, 1981, abril 19), al considerar que dejaba por fuera a la mayor parte de presos políticos y alzados en armas.

En su 1º primero concedía “[...] amnistía a los colombianos, autores o partícipes de hechos que constituyan rebelión, sedición o asonada, y delitos conexos con los anteriores, cometidos antes de la vigencia de la presente Ley”, pero no al “[...] secuestro, la extorsión, el homicidio cometido fuera de combate, el incendio, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y, en general, con actos de ferocidad o barbarie” (Ley 37 de 1981).

En su artículo 11, la Ley precisaba que se extendía el beneficio de amnistía a quienes se encontraban privados de la libertad, procesados o condenados por los delitos de rebelión, sedición o asonada y delitos conexos con los anteriores, con la excepción contemplada en el artículo 1º; sin embargo, planteaba que el gobierno decretaba la iniciación del trámite para otorgar la amnistía “[...] según el buen desarrollo que para la recuperación de la paz haya tenido la presente Ley” (Marín, 2017, p. 119).

A pesar del rechazo que generó la Ley, esta se debía cumplir. Con este objetivo se creó una comisión para la paz que aseguraría las condiciones bajo las cuales se someterían las personas que se acogieran a la amnistía y, además, se

crearía, a través de la Ley 42 de 1981, un acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja para que esta última ubicara una sede en Bogotá. Acuerdo que fue firmado el 19 de mayo de 1980.

Cerrado el año 1981, el gobierno de Turbay recibe una vez más malas noticias, esta vez por parte de la Corte Suprema de Justicia, al declarar inexecutable la propuesta de reforma constitucional (El Tiempo, 1981, 8 de noviembre) por tener “[...] vicios en su conformación”. Este fue un periodo presidencial dominado básicamente por la influencia del “[...] Estatuto de Seguridad, un severo decreto expedido al amparo del Estado de Sitio, con amplias facultades a las Fuerzas Armadas” (Cardona y González, 22 de junio de 2016), y que creó resistencia en gran parte de la población civil y, por supuesto, en aquella al margen de la ley.

El año siguiente estuvo marcado por la recesión económica, que afectó todos los rincones del país, incluso al sector de las esmeraldas; pero se caracterizó por dos hechos importantes: primero, el resultado de la democracia, por medio de la cual, el 30 de mayo, fue elegido como presidente Belisario Betancur, con el apoyo de una coalición política denominada Movimiento Nacional (Semana, 1 de mayo de 2013), con el firme propósito de buscar una salida negociada con la guerrilla, por lo cual se estableció una nueva comisión de paz e inició el proceso de creación y aprobación en el Congreso. Segundo, la Ley 35 de 1982, por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz. Bajo esta ley, salieron decenas de presos políticos de las cárceles y se iniciaron con nuevos aires las negociaciones con los grupos al margen de la ley



(Cardona y González, 22 de junio de 2016), lo que se vislumbraba una inminente desmovilización de los insurgentes (Díaz, 1982, diciembre 19).

El año 1981 cierra con los múltiples intentos de Pablo Escobar por entrar a la política. Escobar fue elegido como suplente de Jairo Ortega a la Cámara de Representantes por el movimiento Alternativa Liberal, grupo dirigido por Alberto Santofimio Botero (El Tiempo, 24 de febrero de 2016).

El año 1983 inicia con un hecho que afecta la seguridad de las reservas públicas de Colombia en el exterior, al ser descubierto el 10 de octubre un fraude que se fraguó entre el 11 y el 19 de mayo, donde al parecer fue enviado “[...] un télex desde el Banco de la República al Chase Manhattan Bank de Londres solicitando el traslado de los fondos a una cuenta del Morgan Guaranty Bank de Nueva York”, lo que desembocó en la desaparición de 13.5 millones de dólares de las reservas del país.

Mientras tanto, las oleadas de violencia continúan en el país, así como los esfuerzos del gobierno del presidente Betancur por negociar con los diferentes grupos al margen de la ley, como se evidenció en la reunión realizada con los jefes máximos del M-19 en Madrid, España (El Tiempo, 1999, diciembre 14). Pero, el martes 22 de noviembre de 1983, en medio de las negociaciones de paz entre el gobierno nacional y el grupo armado del ELN, junto con otros grupos guerrilleros, el ELN secuestra a Jaime Betancur Cuartas, hermano del entonces presidente Belisario Betancur, alegando en un comunicado que el presidente le debía al país el cumplimiento de “las promesas formuladas”, mientras que “el pueblo colombiano

sigue debatiéndose en el desempleo, la miseria, el analfabetismo y la desesperación” (Semana, 26 de diciembre de 1983). Y, finalmente, según el periódico El Tiempo, el año cierra en cifras así: “4.500 muertos en 70 accidentes durante el año; 254 secuestros” (1999, diciembre 14).

Al año siguiente se respiran nuevos aires de confianza con la llegada de la paz a partir de la firma del acuerdo del cese al fuego realizada el 28 de marzo en la Uribe, Meta, entre la Comisión de Paz y las FARC. Se planeaba que, a partir del 28 de mayo del mismo año, los 27 frentes de esta organización cesaran sus actividades, para lo cual se creó la Comisión Nacional de Verificación, grupo que buscaba asegurar el cumplimiento de este y los otros acuerdos firmados hasta el momento con el EPL, la Autodefensa Obrera y el M-19, logrando una aceptación de cese al fuego de estos grupos guerrilleros a partir del 20 de agosto de 1984 (Cardona y González, 22 de junio de 2016).

Todas las expectativas estaban puestas en los pasos que conducían al final del conflicto armado. Sin embargo, el 30 de abril de 1984 es asesinado el ministro de justicia Rodrigo Lara Bonilla en el norte de Bogotá (El Tiempo, 9 de febrero de 2001), suscitando en la población en general dudas sobre la veracidad de los procesos que se estaban llevando a cabo. Este magnicidio generó más retos para el gobierno nacional. Estos retos se daban también por las demandas de la población civil al Estado colombiano, específicamente, los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, manifestaban el grave daño al ecosistema de la región causado por las operaciones de erradicación de cultivos de marihuana (Redacción

El Tiempo, 1984, julio 1). Por un lado, se buscaba eliminar las fuentes del narcotráfico, pero por otro, se dañaban ecosistemas y se afectaba a la población en general.

Durante el tercer año del presidente Belisario Betancur los esfuerzos por terminar con las guerrillas del país continúan. En enero se realizan las primeras extradiciones de 4 colombianos, miembros de grupos al margen de la ley, hacia los Estados Unidos (Redacción El Tiempo, 1993, diciembre 2). Al mismo tiempo, el gobierno busca y logra sancionar la Ley 49 de 1985, “[p]or la cual se concede una autorización al Presidente de la República, se regula el ejercicio de la facultad de conceder indultos y se dictan otras disposiciones”. Esta ley se aplicaría a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia y cumpliría con las siguientes reglas:

1ª El indulto sólo podrá cobijar a los condenados, mediante sentencia ejecutoriada por los delitos de rebelión, sedición y asonada.

2ª El indulto podrá extenderse a los delitos conexos con los anteriores, por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos y ocultarlos, con excepción del secuestro, la extorsión, los delitos tipificados en el Decreto extraordinario 1974 y el homicidio fuera de combate, si se hubiera cometido con sevicia o colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

3ª Cuando la conexidad a que se refiere el artículo anterior no haya sido declarada en la sentencia, el interesado en el indulto podrá pedir que dicha conexidad se establezca teniendo en cuenta:

- a) Las piezas que obren en el respectivo expediente;
- b) Las certificaciones que a solicitud suya expidan los servicios de seguridad del Estado, la Dirección General de Prisiones y las autoridades Militares y de Policía Nacional;
- c) Las demás informaciones que considere convenientes y adjunte a su solicitud.

4ª Las autoridades que tuvieren en su poder expedientes por cualquiera de los delitos señalados en este artículo, con las excepciones contempladas, los enviarán inmediatamente al Ministerio de Justicia.

5ª El indulto se concederá en cada caso particular en que se de las condiciones señaladas en esta ley por Resolución ejecutiva que firmarán el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, copia de la cual se enviará al juez que hubiere conocido del proceso en primera o única instancia (Ley 49 de 1985).

La ley 49 de 1985, promulgada el 4 de junio del mismo año, fue demandada por inconstitucional, debido a que, según el artículo 76 de la Carta Constitucional, el indulto debía ser aprobado con dos tercios de los votos de ambas Cámaras, y en este caso, esta ley fue aprobada con la mayoría simple (mitad más uno) (Semana, 16 de septiembre de 1985).

Además, ese mismo año, el comandante de las FARC, Jacobo Arenas, anuncia el nacimiento del grupo Unión Patriótica (UP), y a pesar de que se recrudeció la guerra entre los grupos guerrilleros, la Comisión de Paz insistió en la

labor encomendada, hasta que logró que el 9 de diciembre de 1985 los destacamentos Simón Bolívar y Antonio Nariño del ELN firmaran un nuevo acuerdo de cese al fuego (Cardona y González, 22 de junio de 2016). Pero, quizás, el hecho de mayor importancia durante el año 1985 fue la toma del Palacio de Justicia por el grupo armado M-19. Esta acción, sumada a la retoma militar, dejaron en pleno centro de Bogotá centenares de muertes, docenas de desaparecidos, edificios en llamas y confusión total entre la población civil y los militares (Barros, 2 de noviembre de 2015).

Luego de estas acciones, el presidente buscó cerrar su periodo de gobierno promoviendo todavía más acciones de terminación de conflictos con los grupos guerrilleros, y logra el 2 de marzo de 1986 firmar con las FARC un acuerdo de prórroga del cese al fuego, inicialmente en los campamentos de la guerrilla en Uribe (Meta) y después en un acto en la Casa de Nariño con la asistencia de tres dirigentes de la UP: Braulio Herrera, Jaime Pardo Leal y Alberto Rojas Puyo. Sin embargo, como punto importante de este año se debe mencionar que se eligió como presidente al candidato liberal Virgilio Barco Vargas.

Desde este momento, los hechos de mayor interés en los siguientes años estuvieron marcados por el asesinato del candidato presidencial de la Unión Patriótica, Jaime Pardo Leal, ocurrido el 11 de octubre de 1987; el secuestro de Andrés Pastrana, candidato a la Alcaldía de Bogotá, y quien fue secuestrado por narcotraficantes en 1988 y el asesinato de Carlos Mauro Hoyos, Procurador General. Entre otros hechos de similar índole.

Buscando consolidar la paz con el M-19 y otros grupos armados, el presidente de la Comisión Primera de la Cámara, Norberto Morales Ballesteros, agregó a la ya sancionada ley de extradición de Lara Bonilla, una propuesta de “[...] referendo extraordinario por la paz y la democracia”, en la cual se utilizaría la extradición contra los narcotraficantes. La propuesta fue aprobada el día 5 de diciembre de 1989, lo cual desencadenó el atentado al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), atribuido al llamado Grupo de los Extraditables, encabezado por Pablo Escobar. Inicia así uno de los periodos más difíciles del país en la lucha contra el narcoterrorismo.

La lucha contra el narcotráfico estuvo marcada por crímenes como el asesinato del director del periódico El Espectador, Guillermo Cano, para intimidar a todos los medios de comunicación; la explosión del vuelo de Avianca 203, con el fin de asesinar a Cesar Gaviria, y que dejó un saldo de 107 muertos. Con estos atentados se generó pánico y desesperación entre la población, a lo que se sumó la infiltración del narcotráfico en los más altos estamentos de la política.

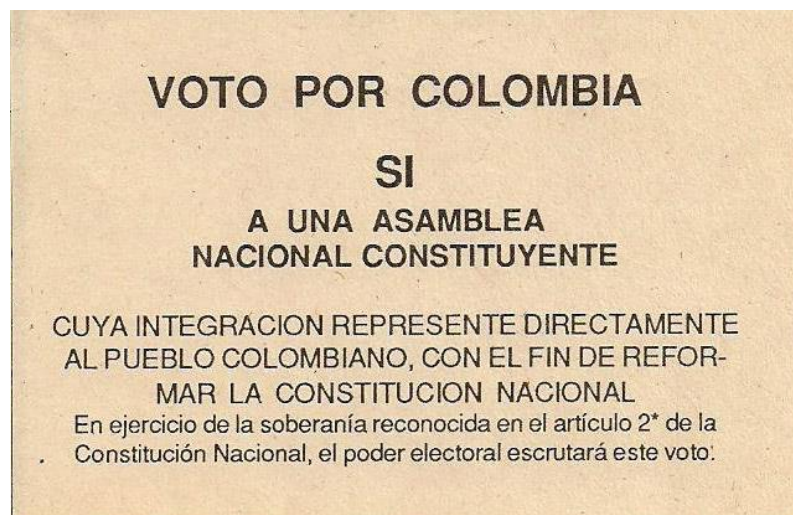
Con todo lo anterior, se encontraba en riesgo la propia institucionalidad del gobierno colombiano, que resaltaba la importancia de frenar la ola de violencia. Esta fue una de las razones más significativas para que el presidente Virgilio Barco considerara la posibilidad de un plebiscito dirigido a adelantar una reforma constitucional.

A pesar de esto y de los tantos esfuerzos realizados por este y anteriores gobiernos, el 18 de agosto de 1989 es asesinado el candidato presidencial Luis

Carlos Galán, hecho que provoca el nacimiento del movimiento estudiantil, que inicia una marcha que se denominó “La marcha del silencio”, el 25 de agosto de 1989. Este movimiento contó con dos grupos: “Todavía podemos salvar a Colombia” y el “Movimiento estudiantil por la Constituyente” (Quintero, 1991).

De estos movimientos estudiantiles surge la propuesta de la Séptima Papeleta, elaborado por los estudiantes (Granda, 1991).

*Figura 4. Información de la Séptima Papeleta*



Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil (2011).

Luego de los comicios, el 11 de marzo de 1990 se convierte en realidad la Séptima Papeleta con más de 1 millón de votos por el cambio, lo que conllevó a que, bajo la estructura de estado de sitio, el presidente expidiera el Decreto 927 de 1990, que permitió realizar el conteo de los votos por parte de la Registradora Nacional en la elecciones del 27 de mayo de 1990; en esa oportunidad se obtuvo una votación del 89% por parte de los electores a favor de una convocatoria a la

Asamblea Constituyente (Cepeda, 1992). De allí que se crea el Decreto 1926 de 1990, de igual forma, bajo la figura del estado de sitio, en el cual se convoca a los ciudadanos para la elección de los delegatarios de la Asamblea Constituyente.

Este decreto fue revisado y validado por la Corte Suprema de Justicia. La entidad jurisdiccional declaró que las circunstancias de violencia que atravesaba el país y los movimientos populares que clamaban por un fortalecimiento institucional, mostraban la necesidad de un diseño nuevo de las instituciones políticas de Colombia. Declaró:

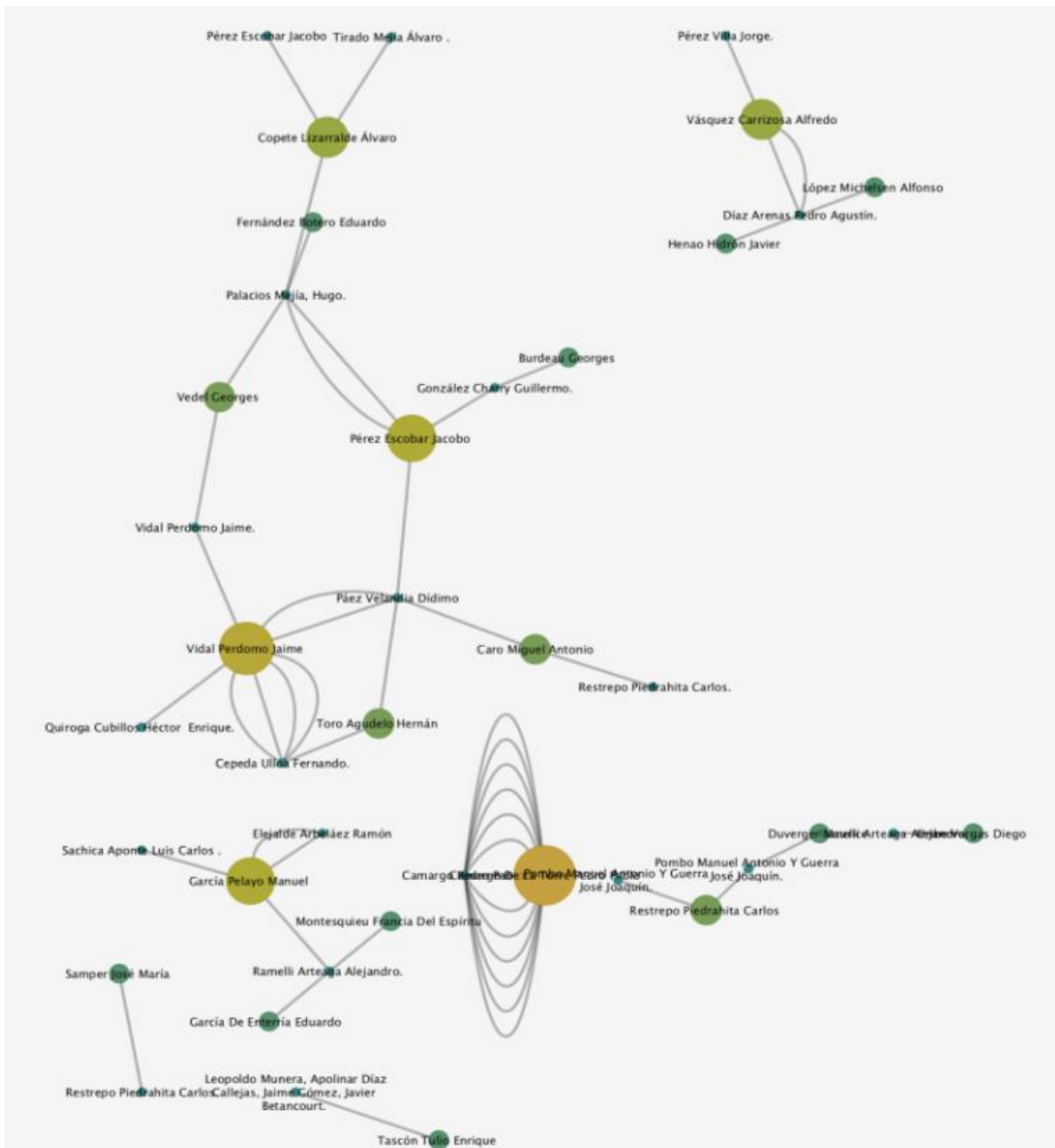
El país ha venido reclamando el cambio institucional, aunque dentro de los cauces del orden jurídico, y ante el fracaso de los órganos del Estado responsables del mismo ha venido pidiendo la conformación de una Asamblea Constitucional que pueda realizarlo (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 59 del 24 de mayo de 1990).

Obedeciendo la decisión popular, el presidente electo, Cesar Gaviria, procedió a convocar una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución de 1886 (Decreto 1926 del 24 de agosto de 1990, 1990). De tiempo atrás, y por distintos caminos, movimientos sociales y algunos medios de comunicación propugnaban también por una fórmula similar. Este aspecto es relevante, pues permitió que se asociara la convocatoria de la constituyente como un gran movimiento a favor de la paz (De la Calle, 2004).



# Estudio sobre el poder presidencial y los estados de excepción desde la perspectiva de la producción del constitucionalismo colombiano

Gráfica 8. Facultades presidenciales



Fuente: elaboración propia.

Otro de los temas relevantes de la profesión intelectual del derecho constitucional colombiano ha sido, sin lugar a discusión, el de las facultades extraordinarias del presidente de la República.

*Tabla 12: Desarrollos históricos y teóricos sobre el poder presidencial y los estados de excepción en Colombia*

Poder presidencial y estado de excepción		
<b>Presidencialismo y estado de sitio: antecedentes históricos</b>	Restrepo a Samper. Restrepo a Caro. Betancur Godoy a Tascón. Restrepo a Pombo y Guerra. Tirado a Restrepo Páez a Pérez Pérez a Vidal. Camargo. Díaz a Vásquez, López, Henao	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución de 1860 nacimiento del estado de excepción</li> <li>• Reforma 1888 (ley de los caballos) represión oposición política</li> <li>• Sentencia 1913 facultades presidenciales para tiempos de paz.</li> <li>• Alcances y límites constitucionales y legales del estado de excepción</li> <li>• Critica al uso excesivo del estado de excepción</li> <li>• Falta de control jurisdiccional incluso en la vigencia de 1991</li> </ul>
<b>Intervención del presidente en la economía</b>	Palacios a Pérez Cepeda Ulloa a Vidal Cepeda a Toro Díaz a Vásquez Camargo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma de 1945- Frente nacional-reforma de 1968.</li> <li>• Uso del estado de excepción sobre materias económicas y la posterior otorgamiento de facultades de presidente para regular la economía sin uso de la excepcionalidad</li> </ul>
<b>Control de los estados excepción</b>	Pérez a Caro Restrepo a Betancur Restrepo a Pombo Palacios a Copete, Pérez, Botero. Camargo, Pérez Villa a Vásquez. Ramelli a García Enterria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Objeción presidencial por inconstitucionalidad de actos legislativos.</li> <li>• Rol de la corte suprema antes y después de la reforma de 1968</li> <li>• Responsabilidad del presidente por la declaratoria de excepcionalidad</li> </ul>
<b>Estados de excepción y derechos humanos</b>	Camargo a Sánchez Viamonte, Charry a Burdeau, Palacios a García Pelayo	Estado de derecho y dictadura democrática

Fuente: elaboración propia

Esta figura la constitucionalizaría el régimen presidencial de 1886 en detrimento de los otros poderes públicos y las libertades públicas. En este sentido, se hallan citas que relaciona la promulgación de una ley, conocida como Ley de los Caballos, y que el doctrinante considera como el primer Estatuto de Seguridad, porque permitía la represión a la oposición política.

Otros datos muestran que el siglo XX se inició con un constitucionalismo que facilitaba el autoritarismo como modelo del ejercicio del poder político por parte del gobierno, incluso con facultades tales como objetar las normas que realizaba el Congreso –función de control jurisdiccional de las normas–.

Algunos tratadistas comentan que la capacidad presidencial se ha incrementado paulatinamente con cada reforma constitucional, hasta abarcar, por ejemplo, en las reformas de 1945 y en la 1968, las facultades para intervenir y dirigir la economía del país.

También pueden observarse antecedentes de las facultades excepcionales del presidente durante el siglo XIX. Carlos Restrepo Piedrahita señala el Pacto de la Unión de 1860 como punto de surgimiento del régimen excepcional del presidente. Mientras que Álvaro Tirado Mejía y Diego Uribe Vargas describen la adopción de esta figura en la Constitución de 1886.

Durante el siglo XX se inicia con la presentación de un objeto arqueológico descubierto por Carlos Restrepo Piedrahita en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde en 1913 se establecen las facultades excepcionales

para el presidente en tiempos de paz. Posterior a esto se podrán observar diferentes referencias sobre el uso del estado de sitio y su descredito debido a su uso excesivo y la violación de derechos públicos y políticos.

Por otro lado, a partir de otras referencias se cuestiona la casi inoperante función de control constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia frente a la constitucionalidad de la promulgación de los estados de sitio.

Varios constitucionalistas nacionales describen la figura del estado de sitio, sus alcances, las condiciones para su sanción, su relación con otros poderes públicos, su relación con el estado de emergencia y algunas comparaciones de esta figura con las experiencias francesas y latinoamericanas.

Así mismo, se presentan algunas referencias sobre el control judicial del estado de sitio y se destacan algunas posturas críticas como la de Pedro Pablo Camargo y otras miradas descriptivas como la de Jacobo Pérez Escobar, Ramelli Arteaga y Hugo Palacios.

### ***Facultades del presidente. El estado de sitio y de excepción***

Dentro de los antecedentes más importantes, José María Samper de su libro *Derecho público interno de Colombia*, referenciado por Carlos Restrepo Piedrahita, en una narrativa de la historia política de mediados del siglo XIX, más exactamente sobre el Pacto de la Unión de 1860, tenía, según Restrepo Piedrahita,

un carácter aproximativo a una ley fundamental, adicionalmente establecía el procedimiento para declarar turbado el orden:

Un consejo, compuesto del Procurador General de la Nación de la Unión, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios de Estado del Gobierno General, declara, en visita de la exposiciones y documentos que le presente el poder ejecutivo, si se ha perturbado la paz en los Estados Unidos de Colombia, y podrá dicho consejo, en este caso suspender en los lugares que sean teatros de la guerra todas, algunas de las garantías hasta que la paz sea restablecida (Restrepo, 1984, p. 100).

Continúa Restrepo indicando que José María Samper destacó su innovación (para poner una especie de momento inicial del estado de excepción). Culminada su referencia, señala: “Desde entonces, el talón de Aquiles del Estado constitucional colombiano es el deforme y deformante régimen de ejercicio de los poderes de excepción por parte del ejecutivo” (Restrepo, 1984, p. 101).

Otro constituyente de 1886, Miguel Antonio Caro, en su último mensaje al Congreso, el 20 de julio de 1898, confirmaba, con autoridad que:

La Constitución de 86 puede considerarse como resurrección de la de 1843, con algunas modificaciones [...] Las modificaciones consistieron en reforzar sus mecanismos de discrecionalidad y poderío presidenciales con las consiguientes mermas de estatura y vigor institucionales del Congreso y reducción de la escala de libertades públicas (Restrepo, 1984, p. 165).

En el aparte sobre el movimiento regenerador y la Constitución de 1886, en una síntesis introductoria de lo que fue el cambio institucional, se mencionan aspectos como la necesidad de implantar un régimen autoritario en el que se van a limitar algunas libertades. Jaime Betancur Godoy en una cita a Tascón de su libro *Historia del derecho constitucional colombiano*, comenta que el constituyente de 1886 consideraba que a la constitución le faltaban elementos para hacer respetar “la autoridad y el orden”. Por esa razón el Consejo Nacional Legislativo expidió la Ley 61 de 1888, más conocida como Ley de los Caballos, en la cual se establecía:

Artículo 1o. Facúltase al Presidente de la República: Para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión de territorio, prisión o pérdida de derechos políticos por el tiempo que sea necesario. 2o. Para prevenir y reprimir con iguales penas las conspiraciones contra el orden público y los atentados contra la propiedad pública o privada que envuelvan, a su juicio, amenaza de perturbación del orden o mira de infundir terror entre los ciudadanos: 3o. Para borrar del escalafón a los militares que, por su conducta, se hagan indignos de la confianza del gobierno Art. 2o. El presidente de la República ejercerá el derecho de inspección y vigilancia sobre las asociaciones científicas e institutos docentes y queda autorizado para suspender por el tiempo que juzgue conveniente, toda Sociedad o establecimiento que bajo pretexto científico doctrinal sea foco de propaganda revolucionaria o de enseñanzas subversivas (Múnera, *et al.*, 1986, p. 22).

En el estudio preliminar de Carlos Restrepo Piedrahita, en el aparte sobre constituyentes y constitucionalistas colombianos, del libro *Constituciones de Colombia*, de Pombo y Guerra, comenta que la sentencia del 23 de junio de 1913 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la “Gaceta judicial” (tomo 23 Nos .1447-1148 pp. 2 y 3), relacionada con facultades del gobierno “[...] es cronológicamente el acta o acto de legitimación jurisprudencial de las facultades extraordinarias para tiempos de paz, para el Presidente, jamás previstas ni implícitas en la intención ni el texto de la constitución política de 1886” (1987, p. 54).

En su libro *Las facultades extraordinarias: pequeña historia de una transformación*, Carlos Restrepo Piedrahita (1973) en las páginas 155 a 157 transcribe el contenido de esta sentencia, la cual es resultado de una demanda de un ciudadano ante la Corte Suprema de Justicia, en uso de la garantía de constitucionalidad, Acto Legislativo número 3 de 1910, que fue (como señala Restrepo Piedrahita) el primer acto de creación de la acción de inconstitucionalidad en Colombia. Restrepo Piedrahita destaca que esta sentencia obvió las disposiciones constitucionales que condicionaban el revestimiento de facultades extraordinarias al presidente y que las amplió incluso para tiempos de paz.

Álvaro Tirado, en el aparte sobre Estado social de derecho y separación de poderes, se refiere a las facultades extraordinarias, para lo cual cita a Carlos Restrepo Piedrahita:

Hay una tesis muy sugestiva, formulada por Carlos Restrepo Piedrahita, en el sentido de que las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo 76-12 C. N., en el espíritu original de 1886, se referían a las de estado de sitio decretado por causa de conmoción interior o guerra exterior y se las contemplaba con la finalidad de prevenir o reprimir situaciones anormales del orden político. Agrega dicho eminente constitucionalista que las leyes de autorizaciones al Ejecutivo en distintas materias, como la fiscal o la administrativa, nunca se fundamentaron, entre 1886 y 1914, “con invocación del ordinal 10 (hoy 12) del artículo 76 de la Constitución política, dado que esta disposición era entendida exclusivamente para las situaciones de anormalidad del orden publico político” (Tirado, 1986, p. 36).

En el tema sobre competencia de gobierno, una vez se ha establecido el estado de sitio, Páez Velandia señala que la competencia de excepcionalidad contiene límites constitucionales, entre ellos, expedir normas para la suspensión de leyes contrarias a la declaratoria de turbación. Más adelante, menciona el Decreto 3418 de 1954 y la Ley 141 de 1961 como disposiciones que le dan mayores facultades al gobierno. Considera que la razón por la cual se restringen las libertades en estado de sitio es porque el ejercicio de estas puede afectar el regreso a la normalidad. De acuerdo con lo anterior, plantea que la “[...] expresión facultad legal, no es el de una ley reglamentaria del estado de sitio sino el de competencia dadas por la ley al ejecutivo en cada caso”. Cita a Jacobo Pérez Escobar de su libro *Derecho constitucional colombiano*:



Hay quienes sostienen que las facultades excepcionales del presidente, una vez declarado el estado de sitio, son de tres clases: legales, constitucionales y de derecho de gentes, para significar con ello que la referencia a las facultades legales presupone la existencia de una ley reglamentaria del estado de sitio en donde en forma general, se señalen atribuciones dadas al gobierno por el legislador en tal evento (Páez, 1985, p. 369).

Más adelante cita a Jaime Vidal Perdomo de su libro *Historia de la reforma constitucional* para señalar que la facultad legal no es la de una ley reglamentaria del estado de sitio, sino la de las competencias dadas por la ley al ejecutivo, en cada caso particular. Y aclara que el concepto de facultades es más adecuado en el derecho de gentes para la guerra entre naciones:

Aquellas facultades para el gobierno existentes en las leyes pueden contribuir a superar las circunstancias de emergencia, o las especiales que se dicten en el futuro como, por ejemplo, un aumento de pena en ciertos delitos, de establecimientos de ciertos controles a algunas libertades públicas, etc. ellas pueden ser suspendidas por el gobierno mediante decreto legislativo. También se comprende en este haz de facultades las que la constitución otorga al Presidente de la república de manera ordinaria y que un momento puede ser útil para enfrentar una situación de orden público, como reglamentación del derecho de reunión y de retención de personas (Páez, 1985, p. 372). Aunque las referencias constitucionales parecen indicar que dichas facultades operarían únicamente cuando la causa del establecimiento del estado de sitio haya sido la guerra exterior, hay comentarista que acepta el

incremento de poderes del ejecutivo también cuando la causa de la turbación del orden ha sido la conmoción interior (Páez, 1985, p. 380).

En un recuento sobre el Frente Nacional, Camargo indica sus inicios con el plebiscito de 1957 y el Acto 01 de 1959 sobre la rotación alternada de los partidos en la Presidencia de la República, para llegar, de este modo, a la reforma de 1968, indicando con relación al poder ejecutivo que sus facultades fueron reforzadas:

[...] [I]nclusive para objetar las leyes y para tener la primacía de las iniciativas de leyes. En efecto el artículo 121 concede al presidente facultades dictatoriales, sin control legislativo para declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república (Camargo, 1974, p. 81).

De acuerdo con los efectos de la declaratoria del estado de sitio, Camargo plantea que pueden ser de dos tipos:

En primer lugar, el Presidente puede legislar por medio de decretos legislativos siempre que lleve la firma de todos los ministros, y en segundo lugar, aunque el gobierno no puede derogar las leyes por medio de decretos de estado de sitio, en cambio puede suspender todas aquellas que sean incompatibles con el estado de sitio (Camargo, 1987, p. 171).

Destaca la sentencia del 30 de octubre de 1978, que declaró exequible el “Estatuto de Seguridad”. Sostuvo que la validez constitucional de los decretos de estado de sitio depende de la conexión directa con los motivos de perturbación que pretende superar mediante su aplicación. Da como ejemplo el Decreto de estado de sitio de Alfonso López Michelsen, en el que se suspendió la carrera

administrativa y diplomática, hecho que no tenía conexión con la motivación, sin embargo, la Corte lo declaró exequible.

Alfredo Vásquez Carrizosa y su libro *El poder presidencial en Colombia* son referidos por Díaz Arenas en el aparte sobre constitucionalismo del Tercer Mundo, donde comenta que, pese a todas esas facultades otorgadas por la constitución, las leyes y el auspicio de la Corte Suprema se “[...] puede deducir que el poder ejecutivo fuerte y predominante no ha logrado asegurar una convivencia ordenada y pacífica, así como planificar una adecuada política de desarrollo económico y social” (Díaz, 1991, p. 388). En su completo estudio sobre el presidencialismo en Colombia, Vásquez Carrizosa demuestra la relación entre poder presidencial desbordado y perversión del estado de sitio y monopolización del capital.

Díaz, en el tema de estados de excepción, señala que en el proyecto de nueva constitución (1991) este tema “[...] revivió por las implicaciones que tendría en la reinstitucionalización del país”. Más adelante, en el aparte sobre estados de emergencia, luego de hacer una reseña sobre esta figura en la reforma de 1968, en un par de referencias a Lleras Restrepo, infiere que la “[...] figura del estado de emergencia dota al presidente de con inmensos poderes, con facilidad extrema” (p. 342). Cita a Alfonso López Michelsen de su libro *El gobierno del mandato claro* en relación con las diferentes estrategias que el ejecutivo puede realizar para declarar el estado de emergencia:

[La] Corte ha dicho a este respecto que su facultad, para revisar la norma que decretó la emergencia no puede comprender los motivos que se hayan tenido para declararlas, pues tomar esta decisión es potestativo del gobierno, de manera discrecional y que, por tanto, a ello no es permitido adentrarse en consideraciones de orden económico, social y fiscal” (Díaz, 1993, p. 343).

Díaz (1993) hace un paralelo entre la Constitución de 1886 y la de 1991 en cuanto a las facultades extraordinarias del ejecutivo. Comenta que aunque la Asamblea Nacional Constituyente “[...] se propuso eliminar esta figura, la forma transaccional socorrida prevaleció, ya que se mantuvieron las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso al presidente de la república, pero con mayores restricciones” (p. 329), y más adelante indica que “[l]a fundamentación socio-política para el otorgamiento de las facultades extraordinarias se conservaron en la nueva Constitución de 1991, en los términos de la 1886: cuando la necesidad lo exija o la conveniencia publica lo aconseje” (p. 329), por lo que piensa que este tipo de condiciones “[...] en un país del Tercer Mundo [...] son permanentes” (p. 329) y que ello conlleva a la arbitrariedad política. Cita a Henao Hidrón de su libro *El ejecutivo en América Latina*:

El equilibrio de poder y el reparto de funciones hecho en 1886, anota Henao Hidrón, se ha venido preservando celosamente en todas las enmiendas posteriores a la Carta. Pero desde hace 35 años, es decir, desde cuando se inicia la auténtica vida moderna en Colombia (1968), todo lo que tiene importancia para los ciudadanos, en las normas fundamentales, y desde luego en materias económicas y sociales, casi sin excepción, ha sido el producto de

facultades extraordinarias otorgadas por el órgano legislativo al ejecutivo o de decretos en estado de sitio. Este solo hecho, indiscutible, acusa una falla gravísima de la norma constitucional, porque la vida y la historia no suelen ser anormales o extravagantes (Citado en Díaz, 1993, p. 328).

### ***Intervención del presidente en la economía***

Palacios, en un aparte sobre el estado de sitio y los antecedentes del estado de emergencia económica, comenta que varias situaciones llevaron al descrédito del estado de sitio, entre ellas, su restricción al tema de orden público y la práctica de legislar por decreto sin que existieran las condiciones. Cita a Jacobo Pérez Escobar de su libro *Derecho constitucional colombiano*: “Con las facultades del Estado de sitio se legisló acerca de todos los asuntos imaginables, y a partir de 1944 también en materias económicas, sin relación directa con el orden público policivo” (Palacios, 1975, p. 431).

Cepeda Ulloa, en un aparte sobre la reforma constitucional de 1945, comenta que desde la década de 1940 ya el ejecutivo siente la necesidad de intervenir de manera autoritaria el devenir de la economía. En una cita a Jaime Vidal Perdomo de su libro *Derecho administrativo*, anota:

Hacia el final de la segunda administración de Alfonso López Pumarejo (1942 – 1945), el Congreso reformó varias normas constitucionales relativas a los poderes económicos del presidente. El artículo 28 [...] se convirtió y continúa siendo el artículo 32. Se modificaron las palabras de introducción con el fin de autorizar la intervención del Estado “por mandato de la ley” y no “por mandato

de las leyes” aclarando de esta manera que el Presidente tenía autoridad administrativa de ejecutar aquellas leyes que contenían pautas adecuadas con respecto a las formas de hacer la “regulación y supervisión” el segundo inciso del artículo 32 se reformó (Cepeda, Findley y Gamboa, 1983, p. 29).

Cepeda, en el aparte sobre Gobierno de coalición bipartidista, comenta que no había para entonces una respuesta efectiva a las crisis económicas por parte del Congreso, dada la intervención de los partidos y los requisitos constitucionales que requerían una decisión del legislador. Cita a Jaime Vidal Perdomo de su libro *Derecho administrativo*:

Los gobiernos del Frente Nacional tuvieron que coexistir con un Congreso incapaz de suministrar respuestas a la crisis económica debido a la representación paritaria de los partidos y al requisito constitucional de la mayoría de las dos terceras partes [...] A partir de 1958 los presidentes recurrieron en forma constante al art. 121 (Cepeda, Findley y Gamboa, 1983, p. 43).

Por otra parte, en relación con la reforma de la Constitución de 1968, dice que esta regula, desde el rango constitucional, la intervención del ejecutivo en la economía, ya no por la fuerza de un estado de sitio sino con autonomía legal y oportuna. Cita a Jaime Vidal Perdomo de su libro *Derecho administrativo*:

En general los miembros del comité, así como el mismo Lleras eran partidarios de la planeación estatal y la intervención en la economía. Veía la rama

Ejecutiva como la apropiada para ejercer el poder, debido a la capacidad para la planeación y para la acción ágil (Cepeda, Findley y Gamboa, 1983, p. 46).

Asimismo, señala que se hizo:

[...] [la] revisión del artículo 121 para eliminar el requisito de que el Congreso estuviera en sesión continua durante el periodo de estado de sitio; y establecer una comisión especial que sesionaría durante el estado de sitio y podría acusar los decretos legislativos ante la corte Suprema y extender de 6 a 15 días el periodo durante el cual la Corte debía decidir sobre tales decretos (Cepeda, Findley y Gamboa, 1983, p. 50).

Al abordar la interpretación jurisprudencial del artículo 120, para Cepeda Ulloa el Congreso mismo, al decidir la reforma, dio poderes absolutos al gobierno, sin analizar ni tomar medida sobre los alcances de tal otorgamiento. Cita a Hernán Toro Agudelo de su libro *La intervención presidencial en el Banco Emisor y en el ahorro privado*:

De acuerdo con las interpretaciones tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, el artículo 120 otorga al presidente considerable poder de intervención en la economía, resulta discutible y hasta improbable que el Congreso al adoptar dicho artículo hubiera tenido tal intención (Cepeda, Findley y Gamboa, 1983, p. 115).

En el mismo sentido, Díaz Arenas, en un aparte sobre las consecuencias de las reformas de 1968, cita a Alfredo Vásquez Carrizosa de su libro *El poder presidencial en Colombia*, mencionando entre otras consecuencias el

corporativismo, y concluye que todo estaba enmarcado dentro de un régimen oligárquico muy cerrado:

“[...] el Presidente quedó, con más poder económico y social que antes, dueño de toda la maquinaria administrativa y de los cuerpos de planeación, los institutos descentralizados, los bancos oficiales; el crédito público y el ahorro privado. Facultades tan amplias, hace de él la cabeza visible de la economía del país” (Díaz, 1993, p. 32).

Camargo, en la descripción del periodo liberal intervencionista, sobre el Frente Nacional, comenta acerca de la reforma de 1968, que los artículos 32 y 30, conllevaron a un modelo de economía mixta que beneficiaba a las clases económicas dominantes en detrimento de las más débiles. A su vez, describe cómo la reforma reforzó las facultades del presidente:

En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente, con la firma de todos sus ministros declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella. Mediante tal declaración, el gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la constitución autoriza para tiempo de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gente, rigen para la guerra entre naciones (Camargo, 1987, p. 88).



## ***Control de los estados de excepción***

En una reseña sobre el control de constitucionalidad, Páez Velandia, citando a Miguel Antonio Caro de su libro *Obras completas*, menciona la dificultad de los progresos y garantías en este aspecto, pero lo menciona como un antecedente de control preventivo de constitucionalidad, que también ha sido referenciado por otros constitucionalistas, como, por ejemplo, Carlos Restrepo Piedrahita en su estudio sobre el control de constitucionalidad, expuesto en el texto de Jaime Betancur Cuartas:

En el consejo nacional constituyente de 1886 la fórmula de Miguel Antonio Caro, consisten la objeción presidencial a los proyectos de la ley por inconveniencia y por inconstitucionalidad, se impuso a otros que fueron presentados con el argumento de que con dicho no habrá posibilidad moral de que se expidan leyes inconstitucionales (Paez, 1985, p. 279).

Posteriormente, en la cita que se hace de Carlos Restrepo Piedrahita en *Constituciones de Colombia*, de Pombo y Guerra (1987), se describe el rol permisivo de la Corte Suprema de Justicia hacía del ejercicio de las facultades de gobierno en el estado de sitio antes de la reforma de 1968, señalando esta situación como causa de “[...] la progresiva y maligna desconstitucionalización hacia el desmesurado ejercicio de las facultades gubernamentales del Estado de sitio, lo cual produjo el resultado de una progresiva y maligna descentralización” (p. 152).

Sobre el tema del control de los decretos legislativos de emergencia, en cuanto a sus aspectos procesales, Palacios señala que todos están sometidos a

control general y oficioso de constitucionalidad. Cita a Álvaro Copete Lizarralde de su libro *Lecciones de derecho constitucional*:

El examen de constitucionalidad comienza en la sala constitucional de la Corte, que dispone de quince días para rendir ponencia. La decisión definitiva debe ser adoptada por la Corte en pleno dentro de 30 días. El incumplimiento de los términos señalados a quienes deben intervenir en el estudio de la constitucionalidad de los decretos legislativos de Emergencia ha sido estipulado como causal de mala conducta (Palacios, 1975, p. 471).

Con relación al tema del control de constitucionalidad durante la emergencia económica, el autor enumera varios aspectos y se propone responder las siguientes cuestiones: ¿Está sujeto ese decreto a control?, y si es así, ¿se trata de control oficioso o de control general?, ¿recae el control sobre los requisitos sustantivos o de forma? (p. 465). Para resolver estas preguntas plantea varias posiciones. En lo referente a las deficiencias formales, Palacios (1975) señala en una cita a Jacobo Pérez Escobar de su libro *Derecho constitucional colombiano* que: “[a]demás, hay autores para quienes tampoco la falta de convocatoria del Congreso en el Decreto que declare la Emergencia hace Inconstitucional ese acto, puesto que entonces aquel puede reunirse por derecho propio, según aclara el inciso 3 del artículo 122” (p. 471).

Y en cuanto a los aspectos sustanciales, duda de la relación directa entre los decretos de emergencia y la causa de la crisis. Cita a Eduardo Fernández Botero

de su libro *Estudios Sobre La Constitución Política de Colombia* en los siguientes términos:

Respecto al Estado de Sitio la doctrina afirmaba la necesidad de conexión entre las decisiones adoptadas en los decretos legislativos y la causa del Estado de Sitio. Esta doctrina tiene mucha lógica quizá por eso era justificada la amplitud de la corte al calificar esa conexión y al suponer, en los casos dudosos, que la relación existía así no fuese clara (Palacios, 1975, p. 472).

Acerca de las facultades legislativas extraordinarias del presidente, Camargo enuncia dos limitaciones: la primera, que no puede derogar otras leyes, sino solo las que sean incompatibles con el estado de sitio; la segunda, que “[e]l gobierno deberá enviar a la Corte Suprema de Justicia, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso del artículo 121 constitucional, para que la misma decida ‘definitivamente sobre su constitucionalidad’” (Camargo, 1987, p. 159). Más adelante, continúa comentando que “[...] la Corte Suprema de Justicia, en la mayor parte de los casos, ha declarado constitucionales aquellos decretos legislativos de estado de sitio que tan gravemente afectan los derechos y libertades fundamentales, como en el caso del ‘Estatuto de Seguridad’” (p. 159).

En una referencia a Alfredo Vásquez Carrizosa de su libro *El poder presidencial en Colombia*, en el tema sobre Controles jurisdiccionales, Pérez Villa dice que “[s]e hará manifiesta la responsabilidad del Presidente de la república y sus ministros cuando declaren el Estado de emergencia sin razones fundadas” (Pérez, 1994, p. 96).

Ramelli Arteaga, por su parte, hace la siguiente cita para referirse a la importancia de la promulgación y publicación de la declaratoria de los estados de excepción, pues considera que de no realizarse puede verse entorpecido el control jurídico-político que deben adelantar los órganos de control, tanto nacionales como internacionales, en estos casos. Cita a Eduardo García de Enterría de su libro *Curso de derecho administrativo*:

En derecho interno se conoce como la promulgación de las leyes o los decretos su proclamación formal por una autoridad previamente señalada por la Constitución, con el consiguiente mandato de observancia a las autoridades y a los ciudadanos. La publicación, por su parte, es la divulgación del texto de una ley o decreto a través de un medio de difusión oficial del Estado con el objeto de que sus destinatarios tengan pleno conocimiento de la existencia de tales normas jurídicas [...] [E]n tal sentido, tanto la promulgación como la publicación de las leyes y decretos están íntimamente ligadas a la eficacia de la norma jurídica y responden, igualmente, al principio de seguridad jurídica (Ramelli, 2000, p. 129).

### ***Estado de excepción y derechos humanos***

En un estudio amplio y que abarca dos de los libros estudiados sobre estados de excepción, estado de emergencia y su relación con los derechos humanos, Camargo hace un recuento histórico, comparaciones internacionales, revisión sobre la eficacia del control constitucional y la garantía de los derechos fundamentales, asumiendo, siempre, una clara postura crítica.

Camargo explica que, en virtud de la implementación de la doctrina de seguridad nacional, bajo estado de sitio se promulgó el Decreto Legislativo 1923, conocido como Estatuto de Seguridad: “Ante las diferentes demandas contra el ‘estatuto de seguridad’, la Corte Suprema de Justicia declaró el texto constitucional, salvo algunos párrafos, en su sentencia del 30 de octubre de 1978” (Camargo, 1987, p. 96).

Junto a estas normas convencionales que vinculaban internacionalmente a Colombia, el artículo 121 de la Constitución de 1886 hacía referencia tangencial y oscura al Derecho Internacional Humanitario (DIH), a propósito de las facultades de que estaba investido el presidente de la república en virtud de la declaratoria de estado de sitio. Ramelli (2000) cita a Diego Uribe Vargas de su libro *Las constituciones de Colombia*:

En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones (p. 309).

Camargo menciona que, tanto la Declaración francesa de 1789, como la Declaración de Virginia de 1776 reconocieron el derecho de resistencia, que incluye la posibilidad de cambiar el mal gobierno, pero la insurrección fue convertida en

delito, por ejemplo, en la Constitución alemana de 1949, en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y en la República de China. Por lo cual dice:

Tanto Constituciones liberales como Constituciones socialistas incluyen también el estado de excepción para defenderse de la insurrección. El Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, de 1966, autoriza a los Estados partes a suspender los derechos fundamentales, excepto los “sacrosantos” (Arts. 6, 7, 8, 11, 15, 16 y18) “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación” (Camargo, 1995, p, 108).

En una comparación sobre la acción pública contra las leyes de inconstitucionalidad, en el Estado autoritario y su retorno al Estado constitucional, Camargo cita:

También los ciudadanos pueden acudir ante la Corte Constitucional a impugnar los decretos legislativos de excepción. Antes de la vigencia de la Constitución de 1991, la Corte Suprema de Justicia tenía el control constitucional, que fue complaciente con la aprobación de monstruosos decretos de estado de sitio, como el “Estado de Seguridad”, de 1978, o el “Estatuto Antiterrorista”, de 1988 (Camargo, 1995, p. 187).

Camargo aborda el tema de los pactos internacionales de los derechos humanos y hace particular referencia a las situaciones excepcionales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Menciona, igualmente,

algunos de los artículos relacionados con el contexto latinoamericano y concluye lo siguiente:

“[...] la tragedia de los derechos humanos en algunos Estados americanos, cuyos sistemas constitucionales se basan en la concepción liberal, es que, además de que no se garantizan un mínimo de derechos económicos, sociales y culturales, los derechos humanos civiles y políticos, como ocurre en la práctica, son violados o desconocidos, no solo mediante restricciones legales en forma de limitaciones a su ejercicio, sino también a través del recurso frecuente o *sine die* del estado de sitio, sin que realmente existan las situaciones “excepcionales” que justifiquen la proclamación del estado de emergencia” (Camargo, 1995, p. 256).

Camargo sintetiza el control de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema desde 1910, que de acuerdo con el artículo 214 tiene la facultad para decidir sobre los estados de sitio. Sin embargo, señala que la misma Corte se ha autolimitado, por ejemplo, en las demandas por violación de tratados: “Esta competencia ha sido rechazada por la Corte [...] por otro lado la Corte no ha impedido hasta ahora la violación de garantías fundamentales, como la del juez natural frente a la justicia penal militar contra los civiles” (Camargo, 1987, p. 262).

Desde el Bogotazo, ocurrido el 9 de abril de 1948, se hizo costumbre aplicar, bajo la dictadura del estado de sitio, la justicia penal militar contra los civiles, especialmente por cuestiones políticas. La Organización Colombiana Pro-Defensa de los Derechos Humanos, en su comunicado del 25 de octubre de 1973 a la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denunciaba que se había “reimplantado la justicia penal militar contra los ciudadanos y que estaba torturando a los acusados políticos” (Camargo, 1987, p. 425).

Y más adelante, Camargo (1987) afirma:

Encumbrado en el poder, Turbay Ayala puso en marcha la más violenta represión militar desde los tiempos del Pacificador, Pablo Morillo, en la época de la independencia de España, y llevó al Ministerio de Defensa a su compadre, el general Luis Carlos Camacho Leyva, un militar y abogado de la ultraderecha. Después de implantar el estado de sitio, como sus antecesores, dictó el Estatuto de Seguridad (Camargo, 1987, p. 440).

En un fragmento de la sección titulada “La violación de los derechos humanos en Colombia”, Camargo (1987) inicia con la siguiente afirmación: “las garantías teóricamente consagradas en la constitución de 1886 no han tenido vigencia” (p. 340), y expone algunos argumentos acompañados de varios hitos históricos en los que relaciona la violencia política con el ejercicio del gobierno autoritario. Concluye esta narrativa con la primera denuncia, en 1973, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Se dejó claramente establecido que “hace un cuarto de siglo que vive bajo la dictadura “constitucional” del estado sitio. Todos los regímenes, sin excepción, han acudido al art. 121 de la Constitución de 1886. Es decir, el pueblo colombiano prácticamente ya no conoce lo que son sus derechos civiles y políticos, mucho menos sus derechos económicos, sociales y culturales, y



defenderlos constituye actualmente un acto de lesa subversión” (Camargo, 1987, p. 343).

Camargo concluye este aparte comentando que ese mismo año se celebró una reunión en la Universidad La Gran Colombia, donde se dejó constancia de que la justicia penal militar contra ciudadanos era contraria a las garantías procesales universalmente reconocidas.

Pérez Escobar, al abordar la retención por motivos de orden público, cita a Copete para señalar los requisitos que debían cumplirse para aplicar dicha retención. Entre ellos, la grave perturbación del orden público o la paz. Evento en el cual se requería de concepto previo y favorable tanto de los de ministros como del Consejo de Estado. Cita a Álvaro Copete Lizarralde de su libro *Lecciones de derecho constitucional colombiano* para abordar el tema de la orden de gobierno: “En nuestro concepto esta orden puede ser escrita o verbal, haciéndose aquí una excepción a la exigencia de mandamiento escrito hecha por el artículo 23 de la carta. Copete Lizarralde en cambio opina que la orden debe ser escrita” (Pérez, 1982, p. 218). El autor en el siguiente párrafo señala que contra esta medida no procede recurso alguno.

Finalmente, Ramelli Arteaga trae a colación en los apartes “Doctrina internacional y tribunales internacionales” y “Noción de DIH” el término “soberanía”, ya que en la Guerra Fría algunas fuerzas militares dejaron en un segundo plano la tradicional defensa de la soberanía. Cita a Manuel García Pelayo y su libro *El drama de la autonomía militar*.

En efecto, durante la Guerra Fría numerosos fueron los ejércitos latinoamericanos que, aplicando a rajatabla los preceptos de la doctrina de la seguridad nacional, dejaron en un segundo plano su tradicional misión de defensores de la soberanía nacional frente a eventuales agresiones extranjeras, para combatir al denominado “enemigo interno” (Ramelli, 2000, p. 78).

### ***Referencias internacionales sobre el estado de excepción***

Camargo, al referirse a la dictadura constitucional o comisarial, la describe como una situación donde los poderes del presidente lo convierten “prácticamente en un dictador”. Hace un recuento sobre el estado de guerra, pasando por Montesquieu y Sánchez Viamonte, para llegar a la cita siguiente de García Pelayo, de su libro *Derecho constitucional comparado*: “El estado de derecho lleva en su propia dialéctica la necesidad de un derecho excepcional, es decir de proveer la excepción y normativizar la misma excepción” (Camargo, 1987, p. 162).

González Charry, al abordar la Función pública y los actos del presidente, en una cita a un autor francés, considera que el estado de sitio podría configurar una posible “dictadura democrática”, en la cual todos los poderes son concentrados en un mismo sujeto denominado gobernante. Habla del estado de sitio como una medida en la cual los poderes públicos suspenden, por un tiempo, la ley, los derechos y garantías, y se sustituyen las facultades militares por las de policía y represión penal. Realiza la referencia para encontrar un elemento originario del

estado de sitio en el término “puesta en guardia”. Citando a Georges Burdeau de su libro *Droit constitutionnel et institutions politiques*, anota lo siguiente:

Aunque ella no entraña efectos tan rigurosos, se puede equiparar la institución del estado de sitio, a la “puesta en guardia”, creada por una ordenanza de 7 de enero de 1959. En los primeros tiempos de la historia de la institución se trataba de medidas extraordinariamente enérgicas para defender una plaza sitiada, es decir, asediada por enemigos armados. De allí tomó su nombre [...] El concepto, entonces local, se extendió y aplicó muy posteriormente a los estados y se consagró en el derecho público como una institución eminentemente defensiva de la integridad de aquellos, así como del orden legal y social gravemente amenazado (González, 1984, p. 217).

En el tema de los derechos humanos en constituciones liberales, Camargo hace un recuento histórico desde la Constitución francesa de 1791, pasando por la *Public Order Act* de 1936, hasta la Ley Antiterrorista de 1987 de EE.UU., para recalcar el hecho histórico de que las constituciones liberales consagraron el derecho de rebelión contra la opresión; derecho que ahora es sancionado prácticamente por todos los sistemas legales del mundo, que han empleado recursos como el estado de excepción para la protección del sistema liberal: “En otros países, especialmente los de América Latina, el estado de sitio es un instrumento utilizado frecuentemente para restringir los derechos fundamentales con el pretexto de defender la seguridad interna del Estado” (Camargo, 1995, p. 84).

Palacios, por su parte, compara el estado de excepción en la Constitución de la Quinta República de Francia y en la normatividad colombiana. Concluye que en Colombia los lineamientos para proponer el estado de excepción están menos reglados que en Francia. Cita a Vedel Georges de su libro *Course de droit constitutionnel et institutions politiques*:

En Francia el Art. 16 de la constitución requiere que simultáneamente, haya una amenaza grave e inminente sobre las “instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o la ejecución de sus compromisos internacionales” y que “el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales sea interrumpido” [...] “El carácter restrictivo de ambas condiciones aparece al recordar como el Art. 16 de la constitución no pudo ser utilizado para solucionar la gravísima crisis de Argelia en 1960, porque el funcionamiento normal del parlamento y del gobierno en el continente europeo francés no había sido interrumpido (Palacios, 1975, p. 440).

## Conclusiones

El constitucionalismo colombiano correspondiente al periodo de estudio 1980- 2000 se caracteriza por una mayor rigurosidad metodológica citacional, (es decir, una mayor rigurosidad académica y metodológica en la configuración de los textos de referencia de la profesión constitucional colombiana) en comparación con la producción constitucional de otros periodos de tiempo del siglo XX. Este rasgo fue primordial para determinar el objeto de esta investigación y de este modo encontrar los elementos suficientes para asegurar que los textos analizados contribuyen a explicar la existencia de la producción local e influencias internacionales en el constitucionalismo colombiano, lo que, a su vez, da cuenta de los principales conceptos que definen esta disciplina, a la luz de sus exponentes más destacados.

De acuerdo con lo anterior los resultados de investigación se fundamentaron en la intersección entre los datos cuantitativos generados por la investigación y los conceptos metodológicos de la teoría de los trasplantes y la sociología del conocimiento planteada por Toulmin, en contraste con el periodo de producción constitucional colombiana de 1980 a 2000

Desde este enfoque, se logró evidenciar la presencia de una enorme recepción de ideas que impactan los diferentes materiales jurídicos (libros) desarrollados por los constitucionalistas colombianos, y que particularmente

muestran cómo diferentes conceptos, son contruidos a partir de la selección de ideas y teorías de un significativo número de autores correspondientes a tradiciones jurídicas prestigiosas, como Francia, España o Alemania, principalmente; pero, también de autores que se ubican en lugares donde la recepción de las ideas y teorías foráneas son habituales, tales como Argentina y México. Esta dinámica constituye en buena medida los elementos a partir de los cuales los constitucionalistas colombianos, de manera selectiva, exponen y contextualizan no solo diferentes conceptos sobre el Estado y la constitución, sino que también ayuda a comprender la utilidad de estas ideas en el esfuerzo de construir y esclarecer el bicentenario del proceso constitucional colombiano.

Sin embargo, se comprobó que la influencia teórica en los autores colombianos no es exclusiva de los autores foráneos, y que contrario a lo que cotidianamente se sospecha, las ideas de los autores locales, superan en número las influencias de autores provenientes de círculos académicos prestigiosos. Este fenómeno contribuyó a esclarecer y reforzar la hipótesis sobre la existencia de una comunidad profesional interesada en los temas constitucionales y su desentrañamiento muestra la forma como está constituido el constitucionalismo colombiano desde la perspectiva de una disciplina intelectual.

Prueba de lo anterior se encuentra a lo largo de los capítulos II, III y IV. Por ejemplo, al considerar la enorme influencia que desempeñaron autores como José María Samper o Miguel Caro Tobar en la vigencia de la Constitución de 1886, Tulio Enrique Tascón en la reforma a la Constitución de 1936, Jaime Vidal Perdomo en

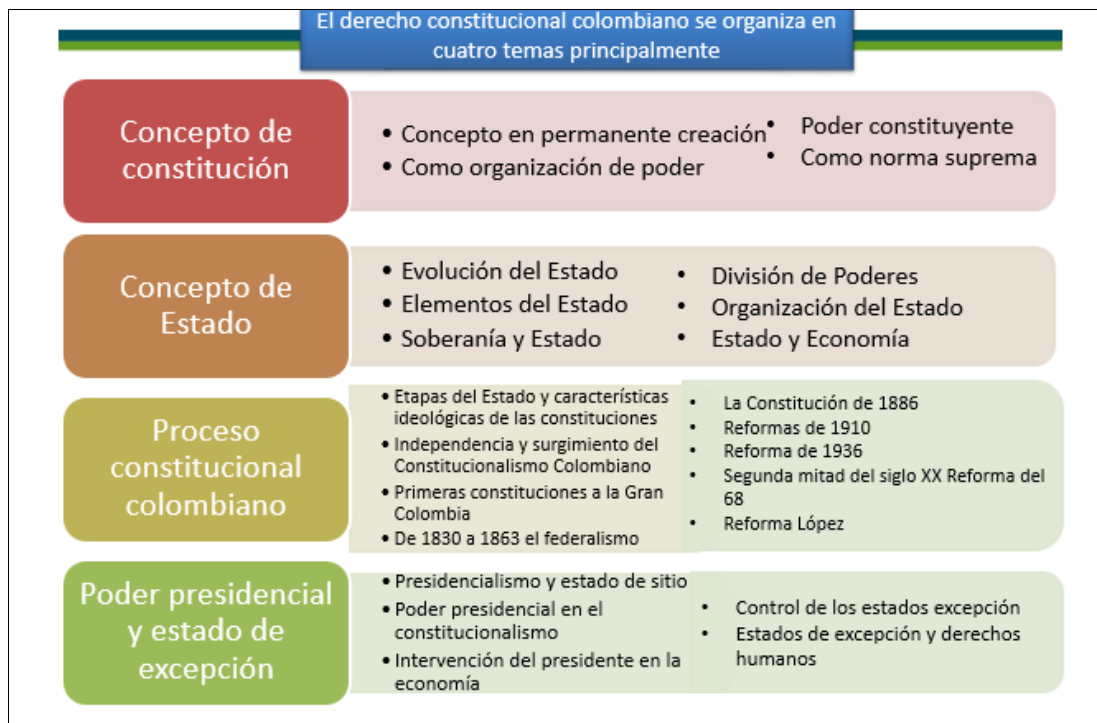
la reforma constitucional de 1968 o Carlos Restrepo Piedrahita en la reforma propuesta por Alfonso López Michelsen en el periodo 1976-1978. No se puede abandonar la idea de que estos tratadistas permitieron observar el derecho como un campo de lucha donde la capacidad de su influencia y el uso de doctrinas extranjeras sirvieron como herramientas que, en alguna medida, legitimaron o cuestionaron –criticaron– los procesos de transformación constitucional.

Esta investigación llega a la conclusión sobre el innegable aporte de los tratadistas constitucionalistas en la construcción de la teoría jurídica local. Se logró evidenciar el acompañamiento de la doctrina local frente al proceso constitucional desde la fundación de la República (momento a partir del cual ha buscado recrear importantes momentos y, que ha insistido en ellos como hitos que no se pueden desconocer) así como en la revisión y selección de los conceptos - sobre los que se dieron sendas discusiones en el seno legislativo y en los idearios políticos de cada momento – y de los diferentes enfoques sobre el valor de la constitución, la organización del poder y del Estado, y la defensa y justificación de variados elementos institucionales.

Es así que esos complejos entramados de nodos e interacciones entre estos, que muestran cada uno de los grandes temas que esta investigación logró identificar, no son más que el reflejo de un estudio que reconoce el constitucionalismo colombiano como objeto de estudio, y que, en su interés de exhibir sus particularidades, describe la red de ideas de autores, desde donde se

piensa el derecho y las instituciones, en un intento por teorizar desde los sitios de recepción.

Tabla 13. Conceptos principales del constitucionalismo colombiano



Fuente: elaboración propia

Se logró verificar que los autores locales (teniendo en cuenta la teoría transnacional del derecho) colaboraron en la comprensión de conceptos universales, y a la vez, contribuyeron a la aproximación de esos mismos conceptos para explicar dinámicas locales, entre ellas por ejemplo, el autoritarismo del régimen del estado de sitio y sus implicaciones en el desequilibrio de poderes y, como consecuencia de ello, la necesidad de imponer límites al poder presidencial y su reforzamiento a través de la adopción doctrinas que defendieran la existencia de un poder independiente cuya función principal fuera la de salvaguardar la Constitución.



Por otra parte, se debe destacar el reconocimiento que hacían los constitucionalistas a los trabajos de otros constitucionalistas locales, y en los que, casi de manera arqueológica, recuperaron el nacimiento de figuras como el control constitucional en el siglo XIX, entre muchos otros aspectos.

Tanto el profesor Diego López como el profesor Bernd Marquardt coinciden al afirmar que existe una creencia acrítica de la teoría transnacional del derecho, lo que ha impedido la formación de teorías particulares sobre el derecho en los sitios de recepción. Según Marquardt, esto obedece a un problema de autoestima al que denomina “bloqueadores” del acercamiento académico, y que afecta a los doctrinantes locales. Sin embargo, es importante destacar que se han presentado varios intentos de los constitucionalistas locales por teorizar. Por ejemplo, la evolución del proceso constitucional realizado de manera simultánea a la evolución del Estado es evidente en varios trabajos, entre ellos los de Sáchica y López Michelsen, quienes proponen categorías para definir las diferentes etapas del proceso constitucional y el surgimiento del Estado en Colombia.

En este orden de ideas, dentro de los problemas que los juristas locales buscan solucionar se encuentra, a manera de ilustración, el régimen de ejercicio de los poderes de excepción por parte del ejecutivo, tema frente al cual es importante destacar los estudios de Carlos Restrepo Piedrahita, quien ubica el nacimiento de esta figura en 1860. A este autor se le suman otros: Álvaro Copete Lizarralde, Álvaro Tirado Mejía, Dídimo Páez Velandia, y voces muy críticas como las de Pedro

Pablo Camargo, Jaime Betancur Cuartas y Leopoldo Múnera, que realizan aproximaciones históricas y críticas sobre esta figura.

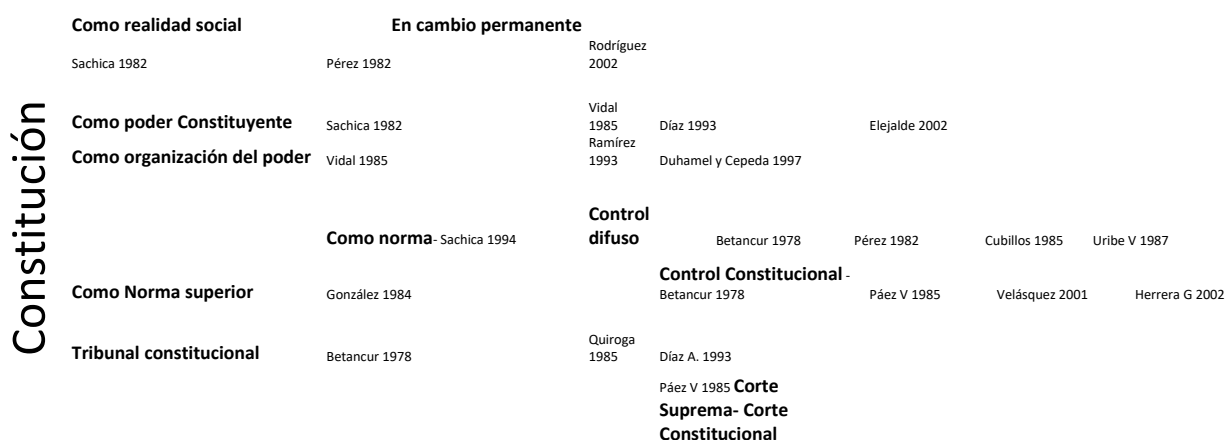
Por otra parte, es posible identificar algunos cuerpos teóricos dominantes que han interactuado en la experiencia local del derecho constitucional colombiano. De este modo resulta innegable las influencias de Auguste Comte y León Duguit en la doctrina de la función social de la propiedad privada y su impacto en la reforma constitucional de 1936, ampliamente documentada por Cadena Copete, Tirado Mejía, Tulio Tascón, Díaz Arenas, Gerardo Molina, Marcel Silva, Jacobo Pérez Escobar y Javier Henao Hidrón, quienes también, desde sus propios análisis, presentaron discusiones en torno a los derechos sociales, los derechos de la propiedad en contraste con el tema de la expropiación, entre otros, y que, en últimas, fueron introducidas en esta reforma.

Al intentar construir un cuadro sobre las preocupaciones o ambiciones intelectuales de los hombres que participaron en la cimentación de la disciplina del derecho constitucional colombiano, resulta posible hallar un reflejo del desarrollo histórico de problemas que atravesaron dos décadas marcadas por el *pos frente nacionalismo* y la ruptura y transformación del proceso constitucional colombiano al abandonar la Constitución Centenaria y buscar el nuevo comienzo del Estado constitucional moderno y la transformación al constitucionalismo pluralista (desde 1985), en el que, de acuerdo con Marquardt, los “[...] juristas socializados universitariamente en los valores del constitucionalismo moderno, presionaron a corregir algunas desviaciones” (Marquardt 2011).

En este sentido, el proceso histórico de cambio conceptual planteado por Toulmin facilita esquematizar los conceptos que han sido creados o abordados, incluyendo a sus participantes como parte de una población de científicos autorizados, impactados por las influencias de autores nacionales o foráneos reconocidos. Por denominarlo de algún modo, este centro final de autoridad dentro de una ciencia lo constituyen los textos estándar de la disciplina. Examinando estos textos, podemos observar más claramente cómo la transmisión intelectual de una disciplina se convierte en la propiedad colectiva de una profesión

En este sentido, si tomáramos como referencia la evolución de algunos conceptos en torno a la constitución y los organizamos en un recuadro que permita ordenar la información de manera cronológica y longitudinal, así como identificar a sus protagonistas, obtendríamos la siguiente figura:

Figura 5. *Diagrama de Toulmin, concepto de constitución.*



Fuente: elaboración propia.

Toulmin presenta una teoría política de las disciplinas intelectuales, donde las publicaciones reflejan, en su estructura y desarrollo histórico, las preocupaciones y ambiciones intelectuales colectivas de los hombres que trabajan en una disciplina y conforman el grupo de referencia profesional autorizado.

García Villegas por su parte, señala que entre los teóricos del derecho se registra una medición de fuerzas y las conquistas de los vencedores se convierten en acervo reconocido: en este sentido, el número de autores colombianos referidos por otros autores, también colombianos, en el periodo de estudio (1980-2000) corresponde a 502. De estos 502 autores referenciados, solo 28 son los más citados, esta información permite establecer que en el constitucionalismo colombiano son pocos los autores que logran hacerse al reconocimiento de los miembros de la comunidad.

Otro aspecto importante de destacar es de acuerdo con Haberle, quien señala que el Estado constitucional es una suma parcial de filosofías políticas. A este respecto menciona que los textos de los diferentes escritores, como Locke, Montesquieu, Kant, Hobbes, Rousseau o Marx, influyen fácticamente en el proceso de formación y, más tarde, de interpretación de las constituciones del Estado constitucional (Häberle, 2003, p. 45). En Colombia tenemos, por ejemplo, a los españoles García Pelayo, García de Enterría y Peces Barba; a los franceses André Hauriou, Marcel Prelot, Carré de Malberg, George Burdeau, Maurice Duverger, León Duguit y George Vedel; a los alemanes Herman Heller, Karl Löwenstein y Carl

Schmitt; al austriaco Hans Kelsen, y también a algunos latinoamericanos, como Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Linares Quintana y Jorge Vanossi.

Haciendo alusión a los procesos constitucionales recientes en Europa (las constituciones de Portugal, Grecia y España, y fuera del espacio europeo Canadá), Haberle comenta que antes de la elaboración textual existe una pluralidad de elementos diversos para la nueva constitución: los textos clásicos, los programas de los partidos y asociaciones, fragmentos de textos constitucionales antiguos, los conocimientos de la ciencia. Antes de que todo quede en un texto constitucional hay mucha lucha. La primera función de los constituyentes consiste en traducir en un texto constitucional lo que para ellos sea políticamente significativo. No cualquier cosa que se encuentre en la evolución social o estatal merece ser parte de un proceso de desarrollo constitucional, sino que debería dar buen resultado el tránsito entre tradición y apertura hacia el futuro, entre estabilidad y dinámica, entre reproducción y orientación prospectiva, entre recepción y producción (Haberle, 2003, pp. 138-139).

Siguiendo los planteamientos de Haberle, tenemos que en la producción que antecede a la Constitución de 1991 resultan significativos temas como el control de constitucionalidad y la necesidad de incorporar un tribunal dedicado exclusivamente a los asuntos constitucionales, es decir un tribunal diferente a la Corte Suprema y las facultades que posee desde 1910. Entre otras razones, por los profundos cuestionamientos sobre la función de control de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tema que hacía ver a la Corte

Suprema como un poder carente de independencia frente al ejecutivo, pero también por la referencia a la experiencia austriaca y española.

Sobre el tribunal constitucional se pronuncian autores como Betancur (1978), Quiroga (1985), Díaz (1993) o Páez (1985), quienes también se refieren a la discusión entre Corte Suprema/Corte Constitucional. En relación con el control constitucional encontramos autores como Betancur (1978) y Páez (1985). Mientras que sobre el control difuso se pronuncian Betancur (1978), Pérez (1982), Cubillos (1985) y Uribe (1987).

Por otra parte, resulta evidente el interés de los autores nacionales en abordar las facultades extraordinarias del presidente en los estados de excepción y de emergencia económica. El estudio de estos temas se realiza desde diferentes enfoques, por ejemplo, el histórico, desde el cual se busca determinar su origen y evolución, en este sentido se encontraron alusiones a diferentes reformas constitucionales donde se incorporaron estas facultades (1849, 1910, 1945 y 1968). Otros autores se interesan por el análisis dogmático sobre los alcances de las facultades extraordinarias, el control constitucional para su promulgación y los decretos legislativos derivados de su ejercicio. En esta dirección se ubican las principales críticas en cuanto a la intromisión del ejecutivo en la economía, la suspensión de libertades civiles y políticas, la vulneración de derechos fundamentales, la coherencia entre las razones que motivaban la declaratoria del estado de sitio frente a los contenidos normativos o, también, la debilidad del Congreso en el contexto del estado de sitio, ya que esta entidad actuaba como

parte del oficialismo que legitimaba las actuaciones del gobierno. Vale la pena destacar que en este tema son referenciados autores foráneos como Carl Schmitt y los argentinos Sánchez Viamonte y Bidart Campos, en especial sobre textos, que en el caso de los argentinos versan sobre la experiencia de la dictadura en ese país, y que, en el caso del alemán, sobre el *Reich* como garante de la constitución.

Según el profesor Bernd Marquardt, el estado de sitio, considerado como un sistema fácticamente supraconstitucional, vigente entre 1949 y 1990, fue usado de manera excesiva. Por lo tanto, “[...] se pudo construir un estado autocrático con una fachada constitucional democrática”. De acuerdo con su división por fases, “[...] la última fase represiva 1976-1990 debe resumirse: como el crecimiento de la oposición armada, una nueva guerra de drogas, el desborde del proyecto para estatal y el crecimiento de la criminalidad común”. Una tendencia clave de la era del estado de sitio colombiano, “[...] puede reconocerse en el desbalance de la separación de poderes y la erosión del poder legislativo. Mediante una acumulación masiva de delegaciones se transformó el equilibrio constitucional de poderes en beneficio del Presidente de la República” (Marquardt, 2016, pp. 482,483).

El estado de sitio fue uno de los temas que logró articular el interés intelectual de la profesión constitucional colombiana; quizás su patente mas exitosa sea su difícil implementación a la luz del control de constitucionalidad vigente en la actual constitución.

Finalmente, el constitucionalismo colombiano no es la suma exclusiva del trasplante acritico de teorías trasnacionales sino la selección de ideas y teorías que los autores locales extrapolaron a fin de recrear el debate local sobre la construcción del Estado y la constitución. El reconocimiento de los trabajos de colegas nacionales por parte de sus homologos, no solo muestra la existencia de una comunidad académica especializada, sino que da cuenta de su impacto en la construcción del proceso constitucional colombiano y sus principales preocupaciones, coincidencias tales que han planteado incesantemente la defensa del Estado de derecho y la democracia, contra el autoritarismo.



## Bibliografía

Archila, N. M. (2008). *Idas y venidas vueltas y revueltas. Protestas sociales en Colombia 1958-1990*. Bogotá: ICANH-CINEP.

Almonacid S., J. J. (2007). Insumos para la cimentación de la historia de derecho comercial colombiano a través de la teoría del trasplante jurídico. *Revista Pensamiento Jurídico*. 20, 173-208.

Arenas, I. (1980, 13 de julio). ¿Nuevo código legaliza impunidad en el país? *El Tiempo*, p. 11-A.

Atienza R., Manuel & Jiménez Redondo, Manuel. (1993). "Entrevista con Stephen E. Toulmin". *Doxa*. N. 13 ISSN 0214-8876, pp. 329-356

Ayerbe M. R. (1971). El estado de emergencia; comentarios al nuevo artículo 122 de la Constitución Nacional. Bogotá: Edición de la Revista Derecho Colombiano.

Barbosa, F. R. (2002). *Litigio Interamericano: perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

- Barros, L. (2015, 2 de noviembre). Toma del Palacio de Justicia, el principio del fin de la Guerrilla del M-19. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/toma-del-palacio-de-justicia-el-principio-del-fin-de-gu-articulo-596597>.
- Batista, E. y Coral, J. I. (2010). La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia. *Criterio Jurídico*, 10 (1), pp.
- Beltrán, F. (1980, 17 de agosto). Presenta proyecto de amnistía. *El Tiempo*, p.2-A.
- Benavides, J. E. (1999). *Nociones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario*. Medellín: Señal Editora.
- Betancur, J. (1978). *La constituyente, itinerario de una propuesta*. Bogotá: Tercer Mundo.
- Betancourt, J., Díaz, A., Gómez, J., Múnera, L., Saldarriaga, O., Silva, M., Umaña, E. (1986). *Cien años de constitución sigue la regeneración*. Bogotá: CEPECS.
- Blanco C., S. (2016). Los trasplantes institucionales en el campo del derecho. Una nueva perspectiva para la nueva economía institucional. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, pp. 170-187.
- Bonilla, D. (2009). La cartografía de la teoría jurídica de los críticos: diálogo con los críticos. En *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá: Siglo del Hombre.

- Bonilla, M. D. E. (2009). ¿Por qué hablar de una “teoría impura del derecho” para América Latina?”. En *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos* (pp. 12-38). Bogotá: Siglo del Hombre.
- Bonilla, M. D. E. (2015). La economía política del conocimiento jurídico. *Revista de estudos empíricos em direito. Brazilian Journal of Empirical Legal Studies*, 2 (1), pp. 26-59.
- Bonilla, D., Recalde, G. y Blanco, T. L. (2017). Justicia de pobres: una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia. *Revista de Derecho*, 47, pp. 1-72.
- Bourdieu, P. (2000). *Poder, derecho y clases sociales*. Madrid: Desclée de Brouwer.
- Burdeau, G. (1981). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Madrid: Editora Nacional.
- Burdeau, G. (1985-1986). *Tratado De Ciencia Política*. México: Universidad Autónoma de México.
- Cadena, P. (1986). *La constitución mentirosa*. Bogotá: Tercer Mundo.
- Camargo, P. P. (1974). *Trayectoria y características del derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Sociedad Colombiana de Abogados.
- Camargo, P. P. (1987). *Crítica a la Constitución colombiana de 1886*. Bogotá: Temis.

- Camargo, P. P. (1995). *Manual de derechos humanos*. Bogotá: Leyer.
- Campuzano, A. D. (2004). Culturas jurídicas y globalización. Presupuestos metodológicos de un derecho cosmopolita. *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, pp. 217-239.
- Cardona, J. y González, C. (2016, 22 de junio). Capítulo 1: El camino hacia la paz con las Farc. Hace 34 años se inició el proceso de paz con las Farc en el gobierno de Belisario Betancur. *El Espectador*. Recuperado de <https://colombia2020.elespectador.com/pais/hace-34-anos-se-inicio-el-proceso-de-paz-con-las-farc-en-el-gobierno-de-belisario-betancur>.
- Carré de Malberg, R. (2001). *Teoría general del Estado*. (J. Lión, trad.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Cepeda, F., Finley, R., y Gamboa, N. (1983). *Intervención presidencial en la economía y el Estado de derecho en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Cepeda, M. J. (1992). *Introducción a la Constitución de 1991*. Bogotá: Presidencia de la República.
- Chamorro, L. H. (1997) Balance del proceso de conformación de regiones en Colombia. *Planeación & Desarrollo*, 28 (4), pp. 115-150. Recuperado de [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/RevistaPD/1997/pd\\_vXXVIII\\_n4\\_1997\\_art.5.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/RevistaPD/1997/pd_vXXVIII_n4_1997_art.5.pdf).

Copete, A. (1960). *Lecciones de derecho constitucional colombiano* (3ra ed.). Bogotá: Ediciones Lerner.

Corte Suprema de Justicia, sala plena. (24 de mayo de 1990). Sentencia 59. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30017305>.

De Gaudusson, J. D. (2009). La influencia del derecho francés en las instituciones jurídicas del Tercer-Mundo. *Revista IUSTA*, 141-151.

De la Calle, H. (2004). *Contra todas las apuestas, historia íntima de la constituyente de 1991*. Bogotá: Planeta.

De Sousa, Boaventura y García, M. (2001). Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957– 997. En *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Tomo 1*. Bogotá: Siglo del Hombre.

Presidencia de La República. (1990, 24 de agosto). Decreto 1926. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1371701>

Díaz, H. (1981, 19 de abril). Desmovilización de los insurgentes. *El Tiempo*.

Díaz, H. (1982, 19 de diciembre). Desmovilización. *El Tiempo*.

Díaz, P. A. (1991). *Estado y tercer mundo: el constitucionalismo* (2a ed.). Bogotá: Temis.

- Díaz, P. A. (1993). *La Constitución política colombiana (1991): proceso, estructuras y contextos*. Bogotá: Temis.
- Dippel, H. (2009). *Constitucionalismo moderno*. Madrid: Marcial Pons.
- Duhamel, O. y Cepeda, M. J. (1997). *Las democracias. Entre el derecho constitucional y la política*. Bogotá: Tercer Mundo.
- Duverger, M. (1988). *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Madrid: Ariel.
- Eggertsson, T. (2005). ¿Por qué fracasan a menudo los trasplantes institucionales? *Revista Asturiana de Economía*, 32, pp. 9-21.
- Elejalde, R. (2002). *Curso de derecho constitucional general (5ª. Edición)*. Bogotá: Librería Jurídica.
- Escobar, F. (2008). Una defensa pluralista de la investigación jurídica. *Criterio jurídico*, 8 (2), pp. 246-280.
- Escobar, J. (1980, 13 de enero). Abrumadora abstención en elecciones de marzo prevé Carlos Noriega. *El Tiempo*.
- Fioravanti, M. (2001). *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Editorial Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (1982). *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. Madrid: Civitas.
- Foucault, M. (1969). *Arqueología del saber*. México: Siglo XXI.

García de Enterría, E. (1991). *La constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas.

García, M. (1999). *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza.

García, M. (2006). Elementos para una sociología del campo jurídico. Compilación, maestría en derecho. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 2006. p. 159-167.

García, M., Jaramillo, J.F. y Rodríguez, A.A. (2018). *El derecho frente al poder: surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Gargarella, R. (2005). *Los fundamentos legales de la desigualdad. El Constitucionalismo en América (1776-1860)*. Madrid: Siglo XXI de España.

Gómez, J.O. (1998) *Crímenes de lesa humanidad*. Bogotá: Doctrina y Ley.

González, G. (1984). *Fundamentos constitucionales de nuestro derecho administrativo*. Bogotá: Ediciones Rosaristas.

González, G. (1994). *Fundamentos constitucionales de nuestro derecho administrativo en la Constitución de 1991*. Bogotá: Doctrina y Ley.

González, J. (1980). *Derecho procesal constitucional*. Madrid: Civitas.

- González, J. (2006). El uso del derecho comparado como forma de escape de la subordinación colonial. *International law: Revista colombiana de derecho internacional. Bogotá (Colombia)*, 4 (7), pp. 295-338.
- Granda, A. (1994). Asamblea Nacional Constituyente y Constitución Política de 1991. *Pensamiento Humanista*, 2, pp. 83-96.
- Guerra, J.J., y Pombo, M. (1951). *Constituciones de Colombia*. Bogotá: Ministerio de Educación Nacional.
- Guerrero, A. y Niño, G. (2012). *Una historia de las ideas en el derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Universidad la Gran Colombia.
- Gutiérrez A. (1980, 6 de enero,). Turbay a mitad de camino. *El Tiempo*, p. 2-B.
- Gutiérrez, J. E. (1988). *Constitución, ley penal y justicia*. Bogotá: Legis.
- Haberle, P. (2000). *Teoría de la constitución como ciencia de la cultura*. Madrid: Tecnos.
- Haberle, P. (2002). *Constitución como cultura*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Haberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.
- Hauriou, A. (1971). *Derecho constitucional e instituciones públicas*. Madrid: Ediciones Ariel.



- Heller, H. (2007). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Henao, J. (1981). *Panorama del derecho constitucional colombiano* (5ª ed.). Bogotá: Temis.
- Henao J. (1996). *Panorama del derecho constitucional colombiano* (10ª ed.). Bogotá: Temis.
- Herrera, A.L., Martínez, D. y Restrepo, J. (2002). *La inaplicabilidad en la jurisdicción constitucional*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Kahn, P. (2016). Una nueva perspectiva para el constitucionalismo comparado. El análisis cultural del estado de derecho occidental. *Revista de derecho*, 29 (1), 227-256.
- Kelsen, H. (1988). *Teoría general del derecho y del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Koselleck, R. (2001.). *Los estratos del tiempo: estudio sobre la historia*. Barcelona: Paidós.
- Lannello, P. A. (2008). Eficiencia y recepción de los trasplantes legales. El caso del Cramdown Power. *Revista de Análisis Institucional*, 2, pp. 298-341.
- Llano, J.V. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, pp.191-214.
- Loewestein, K. (1956). *Teoría de la constitución*. Barcelona: Ariel.

López, D. (2004). *La teoría impura del derecho*. Bogotá: Legis.

López, D. (2012). *Teoría impura del derecho*. Bogotá: Legis.

Mápura, L. M. (2013). *La cultura jurídica en Colombia: un fenómeno que necesita actualizarse*. Tesis de maestría no publicada. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/9592/1/06699350.2013.pdf>

Marín, M. P. (2017). Las violaciones de derechos humanos en Colombia durante los años 80 del siglo XX: acercamiento a su comprensión histórica desde la degradación y el fortalecimiento de la defensa. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 22, (1), pp. 113-135. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18273/revanu.v22n1-2017005>.

Marquardt, B. (2011). *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*. *Historia constitucional comparada*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Marquardt, B. (2016). *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*. Bogotá: Ibáñez.

Martínez, O. R. (2012). Una mirada a los presupuestos teóricos para la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. *Revista facultad de derecho y ciencias políticas*. 42 (116), pp. 117-158.

- Mejía, O. (2009). *Elementos para una reconstrucción del estatuto epistemológico de la filosofía del derecho*. Bogotá: Ibáñez.
- Melo, G. (1967). *El Estado y la constitución*. Bogotá: Temis.
- Meroi, A. (2011). Marcos teóricos sobre el fenómeno de recepción jurídica. *Revista del Centro de Investigación de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 29, pp.83-101.
- Miller, J. M. (2003). A typology of legal transplants: using sociology, legal history and argentine examples to explain the transplant process. *The American Journal of Comparative Law*, 51 (4). pp. 839-885.
- Niño, G. y Quimbayo, M. (2007). *Producción del derecho de la Universidad Nacional: desarrollo, transformaciones e influencia*. Tesis de maestría no publicada. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Páez, D. (1985). *El control de constitucionalidad en los estados latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia*. Bogotá: Revista Derecho Colombiano.
- Palacios, H. (1975). *La economía en el derecho constitucional colombiano*. Tomo II. Bogotá: ANIF.
- Pegoraro, L. (2013). Estudio introductorio. Trasplantes, injertos, diálogos. Jurisprudencia y doctrina frente a los retos del derecho comparado. En

*Dialogo jurisprudencial en derechos humanos* (pp.33-80). Madrid: Tirant Lo Blanch.

Pérez G., y Rubio, J. (1977). *Por qué la asamblea constitucional*. Bogotá: Seccional de Información y Prensa de la Presidencia de la República.

Pérez, J. (1982). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Horizontes.

Pérez, J. (1994). *Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia*. Bogotá: Leyer.

Pérez, J. (1995). *Curso de derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

Perilla G., J. (2013). Alineación iusteorica desde las licencias creative commons. *Revista de Derecho Privado*, 50, pp. 4-29.

Posada, J.A. (2008). *Una visión desde el derecho comparado y el análisis económico del derecho de la estructura societaria en Latinoamérica*. Madrid: Universidad Complutense.

Quintero, O.A. (2002). Sociología e historia del movimiento estudiantil por la Asamblea Constituyente de 1991. *Revista Colombiana de Sociología*, 7 (2), pp. 125-151.

Quiroga, H.E. (1985). *El proceso constitucional*. Bogotá: Librería del Profesional.

Quiroga, H.E. (1987). *Derechos y garantías constitucionales en el proceso*. Bogotá: Librería del Profesional.

Ramelli, A. (2000). *La constitución colombiana y el derecho internacional humanitario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ramírez, J. (1993). *Los derechos humanos en la Constitución colombiana de 1991*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Ramírez, J. (1994). *La Constitución de 1991*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Redacción El Tiempo. (1980, 20 de julio). Cómo funcionará el nuevo Congreso. *El Tiempo*, p.4-C.

Redacción El Tiempo. (1980, 7 de septiembre). Creados consejos regionales para la descentralización. *El Tiempo*, p. 3-A.

Redacción El Tiempo. (1981, 8 de noviembre). Y murió la reforma. *El Tiempo*, p. 2-B.

Redacción El Tiempo. (1984, 1 de julio,). Indígenas demandaron al Estado. *El Tiempo*.

Redacción El Tiempo. (1993, 2 de diciembre). Escobar: 17 años de historia del criminal. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-270722>.

Redacción El Tiempo. (1999, 14 de diciembre). Siglo XX en El Tiempo año. 1983. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-959527>.

Redacción El Tiempo. (2001, 9 de febrero). El Tiempo 90 años 1981–1990. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-629461>.

Redacción El Tiempo. (2016, 24 de febrero). ¿Cuál es el origen del enfrentamiento entre Artunduaga y los Lara? *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16519145>.

Registraduría Nacional del Estado Civil. (1 de julio de 2011). 20 años de la Constitución de 1991 ¿qué ha cambiado en materia electoral y de identificación? [Sitio web] Recuperado de <https://www.registraduria.gov.co/Edicion-No-53-Ano-V-julio-de-2011.html>.

Restrepo, C. (1984). *Constituciones de la primera república liberal. Tomo III*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Restrepo, C. (1973). *Las facultades extraordinarias: pequeña historia de una transformación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rizo, H. J. (1997). *Lecciones de derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Temis.

Rodríguez, J.A. (2002). *El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.

Rodríguez, A. A. (2009). La intervención entre ordenamientos jurídicos: trasplante, recepción, adaptación e influencia en el derecho. *Revista IUSTA*, 31, pp. 99-122.

- Rodríguez, V. A. A. (2015). *La circulation de modeles juridiques. Les orígenes de l'état providence dn colombia pendant les annees trente el l'influence du constitutionnalisme francais du debut du xx siecle*. Tesis de doctorado. Universidad de Grenoble: L'universite Grenoble Alpes.
- Roll, D. (2001). *Un siglo de ambigüedad: para entender cien años de crisis y reformas en Colombia*. Bogotá: CEREC.
- Rozo, E. (1982). *Sistema constitucional colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ruiz M., E. (1956). *Apuntamientos a un proyecto de reforma constitucional en Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Saavedra, R. E. (2011). El método y el rol de la Comparación Jurídica. Observaciones en torno a su impacto en la mutación y en la adaptación jurídica. *Advocatus*, 25, pp. 193-244.
- Sáchica, L.C. (1962). *Constitucionalismo colombiano: historia, teoría y realidad del sistema*. Bogotá: Universidad la Gran Colombia.
- Sáchica, L.C. (1982). *Reforma constitucional y constituyente*. Bogotá: El Foro de la Justicia.
- Sáchica, L.C. (1983). *Constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Temis.
- Sáchica, L.C. (1988). *Derecho constitucional de la libertad: derechos y deberes de la persona*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Sáchica, L.C. (1994). *Nuevo constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Temis.

Santofimio, J.O. (1998). *El derecho de defensa en las actuaciones administrativas*.

Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales CRP.

Schmitt, C. (1982). *Teoría de la constitución*. Madrid: Alianza.

Congreso de la República. (1981, 23 de marzo). Ley 37. Recuperado de:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1593156>.

Congreso de la República. (1985, 4 de junio). Ley 49. Recuperado de:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1603446>.

Semana. (1983, 26 de diciembre). El secuestro del año. *Revista Semana*.

Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-secuestro-del-ao/4517-3>.

Semana. (1985, 16 de septiembre). Los fuegos artificiales de la paz. *Revista*

*Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/los-fuegos-artificiales-de-la-paz/6896-3>.

Semana. (2013, 1 de mayo). Belisario Betancur, el hombre del año. *Revista*

*Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/enfoque/articulo/belisario-betancur-hombre-del-ano/328571>.

Tirado, A. (1986). *Estado y economía: 50 años de la reforma del 36*. Bogotá:

Contraloría General de la República.



- Toulmin, S. (1977). *La comprensión humana*. Madrid: Alianza.
- Tovar, B. (1994). *La historia al final del milenio*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Uprimny, L. (1971). *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo.
- Uribe, D. (1986). *Estructura constitucional para el cambio*. Bogotá: Senado de la República.
- Valero, M. A. (2015). *El proceso monitorio en Colombia un trasplante jurídico inocuo*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Vallejo, J. (1971). *Teoría y práctica de la separación de poderes*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Vega, P. (1998). *Mundialización y derecho constitucional: para una palingenesis de la realidad constitucional*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo de Piedrahita.
- Velásquez, C. (2001). *Derecho constitucional* (2da edición). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Vidal, J. (1985). *Derecho constitucional general* (3ra edición). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Vovelle, M. (1991). *Aproximación a la historia de las mentalidades colectivas*. Lima: Universidad de Lima.

Xifra, J. (1957). *Curso de derecho constitucional*. Barcelona: Bosch.

Youne, D. (2004). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Zafra, G. (1998). *Derecho a la constitución*. Bogotá: Universidad Javeriana.

# ANEXO.

## A. Autores y Temas Influyentes por Publicación 1979-2004

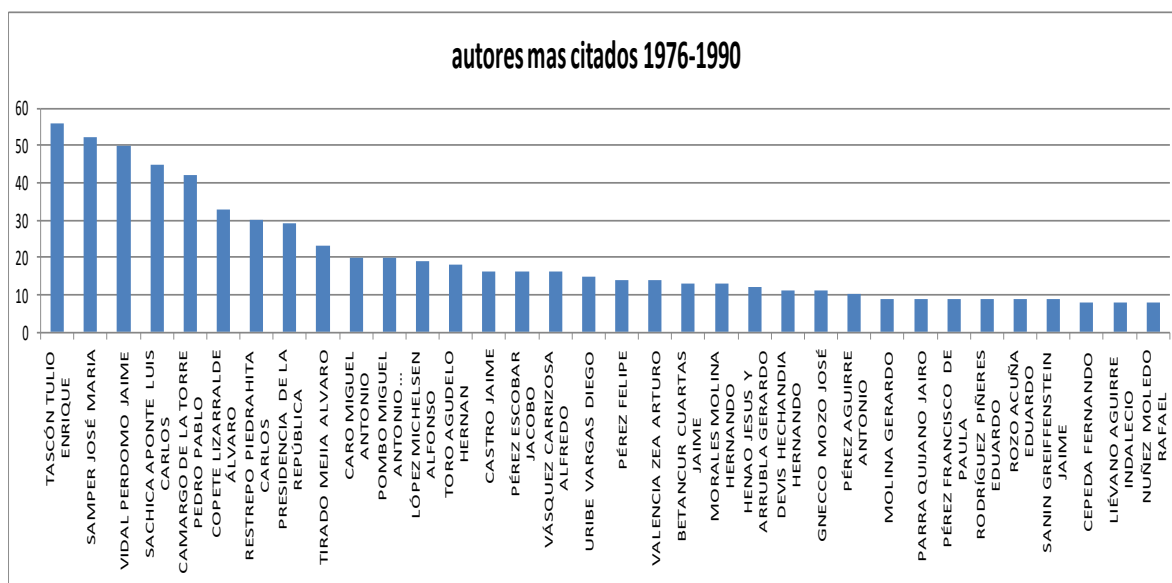
### 1. Autores y Temas Influyentes en el periodo de estudio 1977-1990

A continuación se destacan aquellos autores que continuaron con la construcción de la historia constitucional colombiana entre 1977 a 1990, el análisis y desarrollo de temáticas que dieron origen a discusiones tendientes a la modificación de la Constitución Política vigente (1886) de autores como Pérez González Rubio, Betancur Cuartas Jaime, Vidal Perdomo Jaime, Hidrón Javier Henao, Pérez Escobar Jacobo, Cerquera Rivera Sixto Francisco, Sáchica Aponte Luís Carlos, Gutiérrez Anzola Jorge, Quiroga Cubillos Héctor Enrique, Pombo Manuel Antonio Y Guerra José Joaquín, Camargo Pedro Pablo, Uribe Vargas Diego, Tirado Mejía Álvaro, Miguel Antonio Caro, Leopoldo Mùnera, Apolinar Díaz Callejas, Jaime Gómez, Javier Betancourt Cadena, Copete Pedro, Jaime Quiroga, Cubillos Héctor, Páez Velandia Dídimo, Carlos Restrepo Piedrahita, González Charry Guillermo, Cepeda Ulloa Fernando, Rozo Acuña Eduardo y Pérez Escobar Jacobo.

Es así que, para Jesús Pérez González Rubio, los autores relevantes según las temáticas analizadas son: Cepeda Fernando y su libro “Análisis Político del Primer Año de Gobierno de López: Una Aproximación” para el tema separación de poderes, Cita al autor Liévano Aguirre Indalecio y su libro “Rafael Núñez” para el tema pensamiento de Núñez. Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro

“Colombia en la Hora Cero” para el tema desperdicio de recursos financieros. Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro “Constitucionalismo Colombiano” para el tema por qué una constituyente.<sup>1</sup>

### Gráfica. Autores más citados de 1976 a 1990



Fuente: la investigación

Para Jaime Betancur Cuartas son importantes entre los siguientes autores y temas su ponencia “Ante el VII Congreso Nacional de Municipalidades (Ibagué 22-25 Sep. 1966)” para el tema *plan de reformas*. Por otro lado, cita al autor Caro Miguel Antonio para el tema la *temperatura política*. Cita al autor Cepeda Fernando y a Alfonso López Michelsen para el tema el *pensamiento presidencial y los departamentos*. Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “Discurso

<sup>1</sup> Citaciones del autor Pérez González Rubio, Jesús referenciadas en su libro “Por qué la Asamblea Constitucional” escrito en el año 1977

Tricentenario de Medellín” para el tema *institucionalización vs. Asamblea constituyente*. Cita al autor Núñez Moledo Rafael y su libro “Mensaje a Consejo de Delegatarios” para los temas *departamentos y municipios, y consagrar libertades limitadas*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y los libros “Estudios Constitucionales” y “Orientación Republicana”. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos para el tema *los modernos tratadistas*. Cita al autor José María Samper y su libro Derecho Público Interno De Colombia para los temas *la soberanía popular, y el parlamento colombiano*. Cita al autor Sanín Greiffenstein Jaime y su libro “La Defensa Judicial de la Constitución” y al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Historia el Derecho Constitucional Colombiano” para los temas *la ciudad y su región, el fraude, y la composición regional*. Finalmente, cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Las Corporaciones Autónomas Regionales”<sup>2</sup>

Por su parte, para Jaime Vidal Perdomo son importantes autores como: Charry Samper Héctor y su libro “El Estado de Sitio” para el tema *el Estado de sitio*. Cita al autor Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional”, cita al autor Gnecco Mozo José y su libro “Constitución Política de Colombia Concordada y Anotada” para el tema *previsiones legislativas*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Historia de la Reforma Constitucional” de 1968” para el tema *a los amantes de la política*. Cita al autor José María Samper y su libro Derecho Público Interno De Colombia. Cita al autor Toro Agudelo Hernán y su libro Examen De Los Proyectos De Reforma Constitucional para el tema *leyes*

---

<sup>2</sup> Citaciones del autor Betancur Cuartas Jaime referenciadas en su libro “La Constituyente, Itinerario de una Propuesta” escrito en el año 1978

*de planes y programas e iniciativa*. Y finalmente cita su libro “Derecho Administrativo General” para el tema *jurisprudencia del consejo de Estado*<sup>3</sup>. De igual forma, en otro libro escrito por él, cita a autores importantes para su análisis así: Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucionalidad” para los temas *acción de inexequibilidad, el bicameralismo distinción tradicional de las funciones, y el régimen presidencial colombiano*. Cita al autor Pérez Escobar Jacobo y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *referencias al constitucionalismo latinoamericano*. Cita a los autores Pombo Miguel Antonio y Guerra José Joaquín con su libro “Constituciones de Colombia” para el tema *referencias al constitucionalismo latinoamericano*. Cita al autor Quiroga Lavie Humberto y su libro “Derecho Constitucional” para los temas *constituciones ideológicas y constituciones derivadas, y tipos de control*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Tres Ideas Constitucionales” para el tema *tipos de control*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Veinticinco Años de Evolución Político Constitucional (1950-1975)” para el tema *referencias al constitucionalismo latinoamericano*. Cita al autor Rozo Acuña Eduardo y su libro “Trayectoria de los Derechos Humanos” para los temas *la eficiencia de las libertades públicas, la protección internacional*, y su libro “Evolución de las Ideas Políticas” para el tema *la democracia clásica*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “El Control de Constitucionalidad y sus Mecanismos” para el tema *control de la constitucionalidad de las leyes*; además de este último cita su libro

---

<sup>3</sup> Citaciones del autor Vidal Perdomo Jaime referenciadas en su libro “La Reforma Constitucional de 1968” escrito en el año 1979

“Constitucionalismo Colombiano” para el tema *referencias al constitucionalismo latinoamericano*; y también cita su libro “La Constitución de 1886” para *el mismo tema*. Cita al autor Sanín Greiffenstein Jaime y su libro “La Defensa Judicial de la Constitución” para el tema *acción de inexequibilidad*. Cita al autor Tirado Mejía Álvaro y su libro “La Reforma Constitucional de 1936” para el tema *constituciones originarias y derivadas*. Cita al autor Tirado Mejía Álvaro y su libro “Descentralización y Centralismo en Colombia” para los temas *referencias al constitucionalismo latinoamericano, descentralización administrativa*. Cita al autor Uribe Vargas Diego y su libro “El Referendum” para el tema *ejercicio del poder constituyente*. Finalmente se cita a sí mismo en una serie de libros y temáticas así: su libro “Derecho Administrativo” para los temas *límites con otros derechos, críticas a la teoría de soberanía del Estado, las revoluciones, y ejercicio y control, ejecutivo dualista* su libro “La Reforma Constitucional de 1968 y sus Alcances Jurídicos” para el tema *constituciones ideológicas y constituciones derivadas*, su libro “Historia de la Reforma Constitucional de 1968” para el tema *límites al poder constituyente*, el tema *los sistemas de escrutinio* y el tema *ejercicio en condiciones de excepción o emergencia* de su libro “¿Descentralización? ¿Regionalización? ¿Federalismo?” para el tema *referencias al constitucionalismo latinoamericano*, y para los temas *realidad del federalismo, la regionalización técnica, territorio, finanzas locales y economía*, de su libro “Constitución Filadelfia y la Colombiana”, para el tema

*medios de acción, y asambleas sobre los ejecutivos*, de su libro “Nacionalización y Emergencia Económica” para el tema *libertades de contenido económico y social*.<sup>4</sup>

Para Hidrón Javier Henao autores como: Caro Miguel Antonio y su libro “Estudios Constitucionales” para los temas *constitución de 1858, constitución de 1886 y reforma constitucional plebiscitaria*. Cita al autor Liévano Aguirre Indalecio y su libro “Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia” para el tema *causas militares y políticos*. Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “El Estado Fuerte” para los temas *reforma constitucional de 1936, reforma constitucional plebiscitaria, redistribución funciones ejecutivo y parlamento, intervención del Estado, y rama jurisdiccional*. Cita al autor Molina Gerardo y su libro “Las Ideas Liberales en Colombia” para los temas *cambios económicos y sociales mitad de siglo*. Cita al autor Pérez Francisco De Paula y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *la guerra civil de 1860*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “Las Reforma Constitucional de 1986” para el tema *reforma constitucional de 1968*. Cita al autor José María Samper y su libro “Derecho Público Interno de Colombia” para los temas *libertad de asociación y voto, del senado y de la cámara, y del proceso de formación de las leyes*. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Historia del Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *reforma constitucional plebiscitaria*. Cita al autor Toro Agudelo Hernán y su libro “Examen de los Proyectos Sobre la Reforma Constitucional” para el tema *intervención del Estado*; y su libro “La Intervención Presidencial en el Banco Emisor

---

<sup>4</sup> Citaciones del autor Vidal Perdomo Jaime referenciadas en su libro “Derecho Constitucional General” escrito en el año 1985



y en el Ahorro Privado” para el tema *intervencionismo del Estado*. Finalmente cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Historia de la Reforma Constitucional de 1968 y sus Alcances Jurídicos” para tratar el tema *la manifestación presidencial de urgencia conclusiones de la reforma de 1968*.<sup>5</sup>

Por su parte, para Jacobo Pérez Escobar autores como: Caicedo Castilla José Joaquín y su libro “Derecho Internacional Privado” para los temas *colombianos por nacimiento, clasificación derechos de la persona y derechos de los extranjeros*. Cita al autor Charry Samper Héctor y su libro “La Reforma del Artículo 121 de la Constitución” para el tema *Estado de emergencia económico o social*. Cita al autor Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano” para los temas *control de constitucionalidad, competencia de todas las autoridades, competencia de los jueces, diferencias acción y excepción inconstitucional, elementos del Estado, el territorio, el dominio eminente, colombianos por nacimiento, derecho a la vida, libertad individual o física, garantías contra la detención arbitraria, intervención económica, derecho seguridad personal o política, propiedad literaria y artística, complementos al derecho de propiedad, la expropiación, y origen teocrático*. Cita al autor Cruz Santos Abel y su libro “El Presupuesto Colombiano” para los temas *trámite leyes presupuesto, contraloría general de la república, y origen de la institución de la contraloría*. Cita al autor Devis Echandia Hernando y su libro “Compendio de Derecho Procesal Civil” para los temas *rama jurisdiccional, la corte suprema de*

---

<sup>5</sup> Citaciones del autor Hidrón Javier Henao referenciadas en su libro “Panorama del Derecho Constitucional Colombiano” escrito en el año 1981.

*justicia, y atribuciones de la corte.* Cita al autor Fernández Botero Eduardo y su libro “Las Constituciones Colombianas Comparadas” para los temas *orígenes en la época de independencia, el acta de independencia, y procurador general de la nación.* Cita al autor Gnecco Mozo José y su libro “La Reforma Constitucional de 1936” para los temas *intervención económica, derecho a la propiedad privada, garantía constitucional, la expropiación, y ramas del poder público.* Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “Introducción al Estudio de la Constitución Colombiana” para el tema *constitución vigente y los congresistas.* Cita al autor Molina Gerardo y su libro “Proceso y Destino de la Libertad” para el tema *derecho a la seguridad.* Cita al autor Morales Molina Hernando y su libro “Curso de Derecho Procesal Civil” para los temas *clases de peticiones, la corte suprema de justicia, y el ministerio público.* Cita además su propio libro “Bases para una Reforma Constitucional en Colombia y Constitución Política de Colombia” para los temas *periodo de tendencia socialista o neoliberal, periodo de tendencia socialista o neoliberal, y la constitución de 1858 o confederación granadina y comentario reforma del artículo 32.* Cita al autor Pérez Francisco De Paula y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para los temas *orígenes en la época de independencia, colombianos por nacimiento, obligaciones de las personas, comunes, obligaciones de los nacionales, origen teocrático, y tramite leyes presupuesto.* Cita al autor Pineda Néstor y su libro “Introducción a la Ciencia del Derecho” para el tema *derechos personales, y garantía constitucional.* Cita los autores Pombo Miguel Antonio y Guerra José Joaquín, y su libro “Constituciones de Colombia” para los temas *las constituciones provisionales, constitución del*

*Estado de mariquita, constitución de la provincia de Neiva, la constitución de 1821 o de Cúcuta, la constitución de 1886, y consejo de Estado. Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro "Constitucionalismo Colombiano" para los temas objeto de estudio constitucional colombiano, la supremacía de la constitución, y control de constitucionalidad. Cita al autor José María Samper y su libro "Derecho Público Interno de Colombia" para los temas constitución vigente, orígenes en la época de independencia, las constituciones colombianas, el acta de independencia, constitución de la república de Tunja, constitución del Estado de Antioquia, constitución de la república de Cundinamarca, constitución del Estado de Cartagena, reforma constitución de Cundinamarca, acta confederación de la Nueva Granada, la constitución de 1821 o de Cúcuta, la constitución de 1858 o confederación granadina, colombianos por nacimiento, obligaciones de las personas, comunes, obligaciones de los nacionales, derecho a la vida, prohibición de la esclavitud, garantías contra la detención arbitraria, y garantías contra la detención arbitraria. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro "Derecho Constitucional Colombiano e Historia del Derecho Constitucional Colombiano" para los temas contenido del derecho constitucional, constitución vigente, competencia de los jueces, competencia de todos los funcionarios, orígenes en la época de independencia, características ideológicas, periodo de tendencia socialista o neoliberal, colombianos por nacimiento, obligaciones de las personas, comunes, obligaciones de los nacionales, obligaciones de los nacionales, prohibición de la esclavitud, garantías contra la detención arbitraria, libertad de comunicaciones, libertad de cultos, garantía constitucional, origen teocrático, separación de las*

*ramas del poder, inhabilidades para ser elegido congresista, limitaciones congreso función administrativa, consejo de Estado, y atribuciones del consejo de Estado.* Cita al autor Toro Agudelo Hernán y su libro “Examen Proyectos sobre Reforma Constitucional” para los temas *divisiones del territorio, y reuniones inconstitucionales congresistas.* Cita al autor Valencia Zea Arturo y su libro “Derecho Civil” para los temas *derechos personales, derecho a la propiedad privada, y garantía constitucional.* Cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “Colombia y los Problemas del Mar y el Concordato de Colombia con la Santa Sede” para los temas *elementos del Estado, el territorio, historia relaciones Estado e iglesia, y régimen de separación absoluta.* Por último, cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Constitución General” para los temas *noción del derecho constitucional, descentralización administrativa, intervención policiva, función administrativa, función del gobierno, y atribuciones normales.*<sup>6</sup>

Para Eduardo Rozo Acuña son importantes autores como: Caro Miguel Antonio y su libro “Estudios Constitucionales” para los temas *constitución 1886 y reforma 1979.* Cita al autor Pérez Escobar Jacobo de su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para los temas *formación nación y Estado en Colombia, constitución 1886, reforma 1979, instituciones de los gobernadores e instituciones armadas y policía.* Cita a los autores Pombo Miguel Antonio y Guerra José Joaquín y su libro “Estudios Constitucionales” para los temas *constitución 1886, reforma 1979 y estudio constitución vigente.* Cita al autor Carlos Restrepo

---

<sup>6</sup> Citaciones del autor Pérez Escobar Jacobo referenciadas en su libro “Derecho Constitucional Colombiano” escrito en el año 1982.

Piedrahita y su libro “Tres Ideas Constitucionales” para los temas *formación nación y Estado en Colombia*. Incluso cita de su propio libro “Introducción Instituciones Políticas” para los temas *constitución 1886, reforma 1979, estudio constitución vigente, instituciones de los gobernadores, creación de la nación y del Estado*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “Constitucionalismo Colombiano” para los temas *constitución 1886, reforma 1979, estudio constitución vigente e instituciones de los gobernadores*. Cita al autor José María Samper y su libro “Comentarios Constitucionales” para los temas *formación nación y Estado en Colombia y formación nación y Estado en Colombia*. Cita al autor Tirado Mejía Álvaro y su libro “Introducción Historia Económica de Colombia” para los temas *formación nación y Estado en Colombia y constitución 1886, reforma 1979*. Cita al autor VÁSQUEZ Carrizosa Alfredo y su libro “Concordato Colombia con la Santa Sede” para los temas *el Estado colombiano y la iglesia*. Finalmente cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Economía de Colombia” para los temas *constitución 1886, y reforma 1979*<sup>7</sup>

Por otro lado, para Luis Carlos SÁCHICA Aponte son de importancia autores como: Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional”, cita al autor Liévano Aguirre Indalecio y su libro “Rafael Núñez” y cita al autor Núñez Moledo Rafael con su libro “Los Mejores Artículos Políticos” para el tema *la integración del Estado*. Cita al autor Ocampo José Antonio y su libro “Colombia Siglo XX”, cita a los autores Pombo Miguel Antonio y Guerra José Joaquín y su

---

<sup>7</sup> Citaciones del autor Roza Acuña Eduardo referenciadas en su libro “Sistema Constitucional Colombiano” escrito en el año 1982

libro “Constitución Política de Colombia 1892”, además cita al autor José María Samper y su libro “Ensayo Sobre las Revoluciones Políticas” y cita al autor Uribe Vargas Diego con su libro “El Referéndum” para el tema *participación popular*. Finalmente cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “El Poder Presidencial en Colombia”.<sup>8</sup> En otro estudio cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “Introducción al Estudio de la Constitución en Colombia” para el tema *evolución del constitucionalismo en Colombia*, y para el tema *periodo colonial*.<sup>9</sup> Finalmente, durante este mismo periodo de tiempo en sus trabajos el autor Luís Carlos Sáchica Aponte se cita a sí mismo y su libro “Exposición y Glosa del Constitucionalismo Moderno” para el tema *garantías y controles*. Y cita al autor Uribe Vargas Diego y su libro “La Tercera Generación de Derechos y la Paz” para el tema *tercera generación de derechos humanos*.<sup>10</sup>

Por su parte, el autor Fernando Cepeda Ulloa cita al autor Castro Jaime y su libro “Orden Público Económico” para los temas *historia legislación art. 120, sentencias sobre la reforma tributaria*. Se cita a sí mismo y su libro “Colombia y el Banco Mundial” para los temas *gobierno de coalición bipartidista y artículo 120 y expansión poder presidencial*. Cita al autor Toro Agudelo Hernán y su libro “La Intervención Presidencial en el Banco Emisor y en el Ahorro Privado” para los temas *creación del sistema upac, la segunda sentencia upac, evaluación*

---

<sup>8</sup> Citaciones del autor Sáchica Aponte Luís Carlos referenciadas en su libro “Reforma Constitucional y Constituyente” escrito en el año 1982

<sup>9</sup> Citaciones del autor Sáchica Aponte Luís Carlos referenciadas en su libro “Constitucionalismo Colombiano” escrito en el año 1987.

<sup>10</sup> Citaciones del autor Sáchica Aponte Luís Carlos referenciadas en su libro “Derecho Constitucional de la Libertad” escrito en el año 1988.

*interpretación jurisprudencial art. 120.* Finalmente cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Derecho Administrativo” para los temas *la reforma constitucional de 1945, gobierno de coalición bipartidista, la reforma constitucional de 1968, evaluación interpretación jurisprudencial art. 120.*<sup>11</sup>

Para Guillermo González Charry y su trabajo son importantes autores como: Caro Miguel Antonio y su libro “Discursos y Otras Intervenciones en el Senado” para el tema *la procuraduría general de la nación.* Cita al autor Castro Jaime y su libro “Historia de la Reforma Constitucional de 1968” para los temas *la asamblea, alcances de la competencia de la corte, intervención en el ahorro privado.* Cita al autor Charry Samper Héctor y su libro “La Reforma del Artículo 121 de la Constitución” para los temas *función pública, actos del presidente, facultades del presidente, alcances de la competencia de la corte.* Cita al autor Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional” para el tema *estructura departamental.* Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “Introducción al Estudio Constitución de Colombia” para el tema *controles administrativos.* Cita al autor Pineda Néstor y su libro “Jurisprudencia Constitucional de la Corte” para los temas *función pública, actos del presidente, facultades del presidente, alcances de la competencia de la corte.* Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Imagen del Presidencialismo Latinoamericano” para los temas *función pública, actos del presidente.* Cita al autor José María Samper y su libro “Derecho Político Interno de Colombia” para el tema *la procuraduría general de la nación.* Cita al

---

<sup>11</sup> Citaciones del autor Cepeda Ulloa Fernando referenciadas en su libro “Intervención Presidencial en la Economía y el Estado de Derecho en Colombia” escrito en el año 1983

autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Derecho Contencioso Administrativo” para el tema *estructura departamental*. Finalmente cita al autor Toro Agudelo Hernán y su libro “Examen de los Proyectos sobre Reformas Constitucional” para los temas *la estructura administración nacional, los decretos de emergencia económica*.<sup>12</sup>

De igual forma, para Carlos Restrepo Piedrahita autores como: Caro Miguel Antonio y su libro “Obras y Noticias Biográficas de Julio Arboleda” para el tema *los Estados Unidos de Colombia*. Cita al autor De La Vega José y su libro “La Federación en Colombia” para el tema *hacia el federalismo en Colombia*. Cita al autor González Florentino y su libro “Elementos de Ciencia Administrativa” para el tema *hacia el federalismo en Colombia*. Cita al autor Molina Gerardo y su libro “Las Ideas Liberales en Colombia 1849-1914” para el tema *los Estados unidos de Colombia*. Cita al autor Pérez Aguirre Antonio y su libro “25 Años de Historia Colombiana, 1853-1878 y los Radicales y la Regeneración” para el tema *hacia el federalismo en Colombia*. Cita al autor Pérez Felipe y su libro “Anales de la Revolución” para los temas *hacia el federalismo en hacia el federalismo en Colombia, los Estados unidos de Colombia*. Cita los autores Pombo Miguel Antonio y Guerra José Joaquín y su libro “Constitución de los Estados Unidos de América” para el tema *hacia el federalismo en Colombia*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Veinticinco Años de Evolución Político Constitucional (1950-1975)” para el tema *los Estados unidos de Colombia*, y su libro “Constituciones de la Primera Republica Liberal Tomo I” para el tema *derecho constitucional de los*

---

<sup>12</sup> Citaciones del autor González Charry Guillermo referenciadas en su libro “Fundamentos Constitucionales de Nuestro Derecho Administrativo” escrito en el año 1984



*Estados*. Cita al autor Rodríguez Peñeres Eduardo y su libro “El Olimpo Radical” para el tema *los Estados unidos de Colombia y derecho constitucional de los Estados*. Cita al autor José María Samper y su libro “Derecho Público Interno de Colombia” para el tema *hacia el federalismo en Colombia*. Finalmente, cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “El Poder Presidencial en Colombia” para el tema *los Estados Unidos de Colombia*<sup>13</sup>

Para Dídimo Páez Velandia los autores de importancia son: Betancur Cuartas Jaime y su libro “Efectos de una Sentencia de Inexequibilidad” para el tema *control jurídico por un cuarto órgano*. Cita al autor Caro Miguel Antonio y su libro “Estudios Constitucionales” para el tema *consolidación como Estado de derecho*, y su “Obras Completas” para el tema *la constitución de 1886*. Cita al autor Giraldo Ángel Jaime y su libro “Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica” para el tema *la interpretación de la constitución*. Cita al autor Morales Molina Hernando y su libro “Nulidad, Inexistencia y Autos Antiprocesales” para el tema Venezuela. Cita al autor Pérez Escobar Jacobo y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *decreto legislativo*. Cita al autor Quiroga Lavie Humberto y su libro “Sobre la Interpretación Constitucional” para los temas *la interpretación de la constitución y para el tema Estados con control posterior constitucional*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Historia de la Reforma Constitucional” para los temas *control jurídico-judicial; reseña del control de constitucionalidad y su libro “Tres Ideas Constitucionales”* para los temas *control automático, excepción de*

---

<sup>13</sup> Citaciones del autor Restrepo Piedrahita Carlos referenciadas en su libro “Constituciones de la Primera Republica Liberal Tomo III” escrito en el año 1984

*inconstitucionalidad, autentica vigencia constitucional* y de su libro “Las Facultades Extraordinarias” para el tema *leyes aprobatorias de tratados públicos*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “El Control de la Constitucionalidad” para los temas *ley en sentido formal, leyes aprobatorias de tratados públicos, leyes comunes u ordinarias, leyes en sentido material, decreto legislativo* y su libro “Concepto y Alcance de las Leyes Marco” para el tema *leyes normativas u orgánicas*. Cita al autor José María Samper de su libro “Derecho Público Interno de Colombia” para el tema *formas de control de constitucionalidad*. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *formas de control de constitucionalidad*. Cita al autor Toro Agudelo Hernán y su libro “Examen Proyectos Reforma Constitucional 1968” para el tema *reseña del control de constitucionalidad*, y su libro “Dirección y Coordinación de Servicios Nacionales” para el tema *decretos autónomos constitucionales*. Cita al autor Uribe Vargas Diego y su libro “Las Constituciones de Colombia” para los temas *republica de la Nueva Granada, constitución de 1843, constitución de 1853, los Estados Unidos de Colombia*. Cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Derecho Administrativo General” para el tema *acción de nulidad* y finalmente su libro “Historia de la Reforma Constitucional” para el tema *decreto legislativo*.<sup>14</sup>

Así mismo, para Héctor Enrique Quiroga Cubillos autores como Betancur Cuartas Jaime y su libro “Jurisprudencia Constitucional” para el tema *requisitos de la demanda inadmisión*. Cita al autor Devis Echandia Hernando y su libro

---

<sup>14</sup> Citaciones del autor Páez Velandia Dídimo referenciadas en su libro “El Control de la Constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y en Colombia” escrito en el año 1985.

“Compendio de Derecho Procesal” para los temas *declaración de voluntad, requisitos objetivos, requisitos de la actividad, encabezamiento, requisitos de la actividad, cuerpo, requisitos de la actividad, pie, invariabilidad y aclaración de la sentencia*. Cita al autor Morales Molina Hernando y su libro “Curso de Derecho Procesal Civil” para los temas *fases de nacimiento o introducción, examen y admisión, inadmisión, actos de decisión, sentencias declarativas, sentencias constitutivas, sentencias de condena*. Cita al autor Parra Quijano Jairo y su libro “Estudios de Derecho Procesal” para el tema *Litis consorcio, las tercerías, pluralidad por subordinación*. Cita al autor Pérez Francisco De Paula y su libro “Estudios Constitucionales” para el tema *requisitos y límites de la jurisdicción*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Tres Ideas Constitucionales” para los temas *requisitos del proceso constitucional, requisitos... límites de la jurisdicción, órganos jurisdicción constitucional*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “Constitucionalismo Colombiano” para el tema *requisitos... naturaleza jurídica, legitimación activa*. Cita al autor Sanín Greiffenstein Jaime y su libro “La Defensa Judicial de la Constitución” para el tema *requisitos y límites de la jurisdicción, legitimación activa, postulación procesal, requisitos de la demanda*. Finalmente, cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Derecho Administrativo” para el tema *requisitos límites de la jurisdicción*.<sup>15</sup>

Para Pedro Cadena Copete dentro de los autores importantes se encuentran: Roza Acuña Eduardo y su libro “Bolívar, Pensamiento Constitucional”

---

<sup>15</sup> Citaciones del autor Quiroga Cubillos Héctor Enrique referenciadas en su libro “El Proceso Constitucional” escrito en el año 1985.

para el tema *nada de bolívar en las constituciones*. Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro “Constitucionalismo Colombiano” para los temas *incongruencias del preámbulo, mentiras económicas constitucionales, la doctrina reciente y mentira del presidencialismo*. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para los temas *nada de bolívar en las constituciones, incongruencias del preámbulo, antidemocrático concepto de soberanía, la mentira del derecho al trabajo, mentira en la asistencia pública, mentira sobre la libertad de conciencia*.<sup>16</sup>

Por su parte, para los autores Leopoldo Mùnera, Apolinar Díaz Callejas, Jaime Gómez y Javier Betancourt los autores que dar base a su análisis son: Caro Miguel Antonio y su libro “Prólogo a las Obras Escogidas en Prosa y Verso” para el tema *moral y política*. Cita al autor Liévano Aguirre Indalecio y su libro “Rafael Núñez” para el tema *el movimiento regenerador y la constitución*. Cita al autor Molina Gerardo y su libro “Las Ideas Liberales en Colombia” para el tema *cien años de vigencia de la constitución*, para el tema *la propiedad en la reforma de 1963*. Cita al autor Núñez Moledo Rafael y su libro “La Reforma Política en Colombia” para el tema *el movimiento regenerador y la constitución* de su libro “La Revolución Moral” para el tema *la regeneración: revolución moral*. Cita al autor Ocampo José Antonio y su libro “Colombia y la Economía Mundial” para el tema *relaciones de poder y reforma constitucional* para el tema *relaciones de poder y reforma constitucional*, y para el tema *reformas constitucionales y modernización*

---

<sup>16</sup> Citaciones del autor Cadena Copete Pedro referenciadas en su libro “La Constitución Mentirosa” escrito en el año 1986.

*económica*, Cita al autor Pérez Escobar Jacobo y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *derechos y garantías en la actualidad, y derecho a la seguridad*. Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro “Constitucionalismo Colombiano” para el tema *origen del título iii de la constitución, la propiedad en la reforma de 1963, reforma del 36 y la cuestión social*. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Historia del Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *el movimiento regenerador y la constitución, el movimiento regenerador y la constitución, ¿cuáles derechos, qué garantías?, origen del título iii de la constitución, reforma del 36 y la cuestión social*. Cita al autor Tirado Mejía Álvaro y su libro “Antología del Pensamiento Liberal Colombiano” para el tema *reformas constitucionales y modernización económica*, además su libro “Primer Gobierno de Alfonso López Pumarejo” para los temas *reformas liberales y modernización estatal*, y su libro “Introducción a la Historia Económica de Colombia” para el tema *la reforma agraria*. Finalmente, cita al autor Uribe Vargas Diego y su libro “Las Constituciones de Colombia” para el tema *el movimiento regenerador y la constitución, reformas constitucionales y modernización económica, reformas liberales y modernización estatal*, y su libro “Derecho Administrativo” para el tema *mentira del servicio público*.<sup>17</sup>

Para Miguel Antonio Caro autores como: Dollero Adolfo y su libro “Cultura Colombiana: Movimiento Intelectual Hasta 1930” para los temas *publicaciones periódicas, recuerdos históricos: libertad de imprenta, continuación de la lección*

---

<sup>17</sup> Citaciones del autor Leopoldo Mùnera, Apolinar Díaz Callejas, Jaime Gómez, Javier Betancourt referenciadas en su libro “Cien Años de Constitución; Sigue la Regeneración” escrito en el año 1986.

*histórica, legislación especial de imprenta, y juicios de expropiación.* Y Núñez Moledo Rafael y su libro “La Reforma Política en Colombia” para el tema *dogmas incompatibles*.<sup>18</sup>

Por su parte, Álvaro Tirado Mejía resalta como importantes autores como Caro Miguel Antonio y su libro “Escritos Sobre Cuestiones Económicas” para el tema *intervención del Estado en la economía*. Cita al autor Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *Estado social de derecho, separación de poderes*. Cita al autor Gnecco Mozo José y su libro “La Reforma Constitucional de 1936” para el tema *la reforma constitucional de 1936*. Cita al autor González Florentino y su libro “Escritos Políticos Jurídicos y Económicos” para el tema *intervención del Estado en la economía*. Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “Introducción al Estudio de la Constitución en Colombia” para el tema *Estado social de derecho, separación de poderes*. Cita al autor Molina Gerardo y su libro “Las Ideas Liberales en Colombia” para el tema *intervención del Estado en la economía* y su libro “De 1935 a la Iniciación del Frente Nacional” para el tema *intervención del Estado en la economía*. Cita al autor Pombo Miguel Antonio Guerra José Joaquín y su libro “Constituciones de Colombia” para el tema *la economía y lo social en la reforma del 36*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Las Facultades Extraordinarias, Historia de Transfiguración” para el tema *Estado social de derecho, separación de poderes*. Cita al autor Tirado Mejía Álvaro de su libro “La

---

<sup>18</sup> Citaciones del autor Miguel Antonio Caro referenciadas en su libro “Estudios Constitucionales y Jurídicos” escrito en el año 1986.

Reforma Constitucional de 1936” para el tema *la economía y lo social en la reforma del 36*, y su libro “Descentralización y Centralismo en Colombia” para el tema *problemas del siglo xix*, y su libro “Aspectos Políticos del Primer Gobierno de Alfonso López” para el tema *de Caro a Echandía*, y su libro “Antología del Pensamiento Liberal Colombiano” para el tema, *del libre cambio al intervencionismo*, de su libro “El Pensamiento de Alfonso López Pumarejo”, para el tema *del libre cambio al intervencionismo*, de su libro “La Reforma Constitucional de 1936” para el tema *intervención del Estado en la economía, los derechos sociales en la reforma de 1936*. Cita al autor Uribe Vargas Diego y su libro “Las Constituciones de Colombia” para el tema *la economía y lo social en la reforma del 36*. Finalmente, cita al autor Vidal Perdomo Jaime de su libro “Prólogo de la Reforma Constitucional de 1936” para el tema *de Caro a Echandía*.<sup>19</sup>

De igual forma, Diego Uribe Vargas resalta a Fernández Botero Eduardo y su libro “Las Constituciones Colombianas Comparadas” para el tema *la administración de justicia*. Cita al autor Fernández Botero Eduardo y su libro “Las Constituciones Colombianas Comparadas” para el tema *la administración de justicia*. Cita al autor Pombo Miguel Antonio Guerra José Joaquín y su libro “Las Constituciones de Colombia” para el tema *sinopsis de la evolución constitucional*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Orientación Republicana” para el tema *sinopsis de la evolución constitucional*, y su libro “Tres Ideas Constitucionales” para el tema *el defensor de los derechos humanos*, y su libro

---

<sup>19</sup> Citaciones del autor Tirado Mejía Álvaro referenciadas en su libro “Estado y Economía; 50 Años de la Reforma del 36” escrito en el año 1986.

“Proyecto de Acto Legislativo Reformatorio Constitucional” para el tema *la corte constitucional*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “La de 1886, Una Constitución a la Medida” para el tema *sinopsis de la evolución constitucional, reformas a la constitución- referéndum*. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *la administración de justicia*. Cita al autor Tirado Mejía Álvaro de su libro “La Reforma Constitucional de 1936” para el tema *sinopsis de la evolución constitucional*. Cita al autor Toro Agudelo Hernán y su libro “Examen de los Proyectos Sobre Reforma Constitucional” para el tema *la corte constitucional*. Cita al autor Uribe Vargas Diego y su libro “Las Constituciones de Colombia” para el tema *la administración de justicia*, y su libro “El Referéndum” para el tema *reformas a la constitución- referéndum*. Cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “El Poder Presidencial en Colombia” para el tema *sinopsis de la evolución constitucional*. Finalmente, cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Historia de Reforma Constitucional del 58, Alcances Jurídicos” para el tema *la planeación*.<sup>20</sup>

Para Pedro Pablo Camargo son importantes autores como: Pedro Pablo Camargo De La Torre y su libro “Tratado de Derecho Internacional” para los temas *la Nueva Granada, las omnímodas facultades presidenciales, y la inconstitucionalidad del concordato* su libro “El Régimen Concordatario Colombiano” para los temas *la constitución de 1886, el tema Estado confesional, libertad de conciencia y de religión* su libro “La Nueva Constitución de la URSS”

---

<sup>20</sup> Citaciones del autor Uribe Vargas Diego referenciadas en su libro “Estructura Constitucional para el Cambio” escrito en el año 1986.



para el tema *el republicanismo*, para el tema *la república liberal*, para el tema *la justicia constitucional*, para el tema *el sistema económico*, para el tema *la fuerza armada, e instrumento de represión*, para el tema *el partido comunista*, su libro “Tratado de Derechos Humanos” para los temas *la república liberal*, para el tema *el régimen central*, para el tema *control internacional del Estado de sitio*, para el tema *los derechos humanos en Colombia* para el tema *derechos económicos, sociales y culturales*, para el tema *justicia penal militar*, para el tema *libertad de prensa*, para el tema *el bipartidismo*, para el tema *el partido conservador*; su libro “Dictadura Constitucional, Suspensión de Derechos Humanos” para el tema *el frente nacional*, su libro “El Estatuto de Seguridad” para los temas *el bipartidismo, facultades legislativas del presidente, medidas del Estado de sitio, la administración de justicia, y la justicia constitucional*, para el tema *la violencia*, su libro “Colombia en Manos de 7 Grupos Financieros Privados” para el tema *el Estado intervencionista liberal*, su libro “El Control Fiscal en los Estados Americanos y México” para el tema *los recursos del Estado capitalista subdesarrollado*, , de su libro “La Violación de los Derechos Humanos en Colombia” para el tema *inconstitucionalidad de la justicia penal militar*, para el tema *un siglo de ignominia*, su libro “Problemática Mundial de los Derechos Humanos” para el tema *derechos económicos, sociales y culturales*, y para el tema *origen de los partidos políticos*. Cita al autor Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *el bipartidismo en la constitución*. Cita al autor De La Vega José y su libro “La Federación en Colombia” para los temas *la gran Colombia, régimen centro – federal, la confederación*

*granadina, la idea federal.* Cita al autor Henao Hidrón Javier y su libro “Panorama del Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *el régimen presidencial, institucionalización de partidos.* Cita al autor Liévano Aguirre Indalecio y su libro “Núñez” para el tema *la constitución de 1886, para el tema derechos civiles y políticos.* Cita al autor Liévano Aguirre Indalecio y su libro “Los Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia” para el tema *la violencia.* Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “El Partido Liberal Colombiano y la Social Democracia” para el tema *la social democracia.* Cita al autor Molina Gerardo de su libro “Las Ideas Liberales en Colombia” para el tema *el bipartidismo.* Cita al autor Pombo Miguel Antonio Guerra José Joaquín y su libro “Constituciones de Colombia” para el tema *la idea federal, los derechos humanos en Colombia, inconstitucionalidad de la justicia penal militar.* Cita al autor Rodríguez Piñeres Eduardo y su libro “El Proceso del 7 de marzo” para el tema *la Nueva Granada.* Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “Constitucionalismo Colombiano” para el tema *Estado liberal, el frente nacional, la dictadura constitucional, el Estado intervencionista liberal.* Cita al autor José María Samper y su libro “Historia Crítica del Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *periodo colonial,* y su libro “Derecho Público Interno de Colombia” para el tema *la gran Colombia, la Nueva Granada, Régimen centro – federal, la idea federal.* Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Historia de Derecho Constitucional Colombiano” para los temas *Estado liberal, insurrección de los comuneros, la Nueva Granada, régimen centro – federal, la idea federal, constituciones anteriores a la de 1886, la justicia constitucional, la violencia, libertad de prensa, otros partidos.* Cita al autor Tirado Mejía Álvaro y su

libro “Introducción a la Historia Económica de Colombia” para el tema *del modelo económico colonial al neocolonial*, y su libro “Aspectos Políticos del Primer Gobierno de Alfonso López” para el tema *la social democracia*, y su libro “Colombia. Siglo y Medio de Bipartidismo” para el tema *institucionalización de partidos*. Cita al autor Valencia Zea Arturo y su libro “Derecho Civil” para el tema *derechos sociales*. Cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “El Concordato de Colombia con la Santa Sede” para el tema *la república liberal*, para el tema *el frente nacional*, y su libro “Los No Alineados” para el tema *el bipartidismo*, Finalmente su libro “El Concordato de Colombia con la Santa Sede” para el tema *Estado confesional, concordato de 1887*.<sup>21</sup>

De igual forma, para Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra Citan autores como: Caro Miguel Antonio y su libro “Labores Legislativas y Estudios Jurídicos”, al autor Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano”, al autor González Florentino y su libro “Escritos Políticos Jurídicos y Económicos”, al autor Núñez Moledo Rafael y su libro “La Reforma Política en Colombia”, al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Constituciones de la Primera Republica Liberal”, además su libro “Veinticinco Años de Evolución Político Constitucional (1950-1975)”, y su libro “Las Facultades Extraordinarias, Historia de Transfiguración”, cita al autor José María Samper y su libro “Derecho Público Interno de Colombia”, al autor Uribe Vargas Diego y su libro “Constituciones de Colombia”, al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro

---

<sup>21</sup> Citaciones del autor Camargo Pedro Pablo referenciadas en su libro “Crítica a la Constitución Colombiana de 1886” escrito en el año 1987.

“Boletín de Historia y Antigüedades”. Y finalmente cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Derecho Administrativo” para el tema *constituyentes y constitucionalistas colombianos*.<sup>22</sup>

Por su parte, para Héctor Enrique Quiroga Cubillos es importante citar a Parra Quijano Jairo y su libro “Los Terceros en el Proceso Civil” para el tema *imparcialidad*.<sup>23</sup>

Para Jorge Gutiérrez Anzola con importantes autores como: Betancur Cuartas Jaime y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *derechos civiles y garantías sociales personas: sujeto pasivo de la protección estatal, libertad de empresa, contribuciones o impuestos, juntas políticas de carácter permanente*. Cita al autor Castro Jaime y su libro “Constitución Colombiana” para el tema *función protectora de las autoridades*. Cita al autor Henao Hidrón Javier y su libro “Panorama del Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *deberes sociales del Estado y los particulares reforma de 1977*. Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “Introducción al Estudio de la Constitución de Colombia” para el tema *las primeras constituciones*. Cita al autor Morales Molina Hernando y su libro “Curso de Derecho Procesal Civil” para el tema *normas sobre habeas corpus*. Cita al autor Pérez Escobar Jacobo y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *nociones constitucionales, las primeras constituciones, derechos civiles y garantías sociales*. Cita al auto Pérez

---

<sup>22</sup> Citaciones del autor Pombo Manuel Antonio y Guerra José Joaquín referenciadas en su libro “Constituciones de Colombia” escrito en el año 1987.

<sup>23</sup> Citaciones del autor Quiroga Cubillos Héctor Enrique referenciadas en su libro “Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso”, escrito en el año 1987.

Francisco de Paula de su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *el trabajo como obligación social*. Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro “Exposición y Glosa del Constitucionalismo Moderno” para el tema *nociones constitucionales, función protectora de las autoridades*. Cita al autor José María Samper y su libro “Derecho Público Interno de Colombia” para el tema *función protectora de las autoridades*. Cita al autor Valencia Zea Arturo y su libro “Derecho Civil. Tomo I” para el tema *personas: sujeto pasivo de la protección estatal*.<sup>24</sup>

De igual forma, para Sixto Francisco Cerquera Rivera Cita al autor Betancur Cuartas Jaime de su libro La Emergencia Económica O Social para el tema cap. iv "la emergencia económica, cap. v "la emergencia económica decretada en 1974". Cita al autor Fernández Botero Eduardo de su libro Estudio Sobre La Constitución Política De Colombia para el tema cap. iv "la emergencia económica. Cita al autor Henao Hidrón Javier de su libro Derecho Constitucional Colombiano para el tema cap. iii "facultades del congreso en cuanto a la ley y las concedidas por ejecutivo", cap. iv "la emergencia económica. Cita al autor, Sáchica Aponte Luis Carlos de su libro Derecho Constitucional Colombiano para el tema cap. ii "el intervencionismo de Estado" de su libro Derecho Público para el tema cap. iii "facultades del congreso en cuanto a la ley y las concedidas por ejecutivo", de su libro Derecho Constitucional Colombiano para el tema cap. iii "facultades del congreso en cuanto a la ley y las concedidas por ejecutivo", cap. iv "la emergencia económica, de su libro El Control De Constitucionalidad para el tema cap. v "la

---

<sup>24</sup> Citaciones del autor Gutiérrez Anzola Jorge referenciadas en su libro “Constitución, Ley Penal y Justicia” escrito en el año 1988

emergencia económica decretada en 1974", de su libro Derecho Público Interno De Colombia para el tema "las emergencias económicas decretadas en 1982", de su libro Historia De La Reforma Constitucional De 1968 para el tema cap. iv "la emergencia económica."<sup>25</sup>

## **2. Autores y Temas Influyentes en el periodo de estudio 1991-2000**

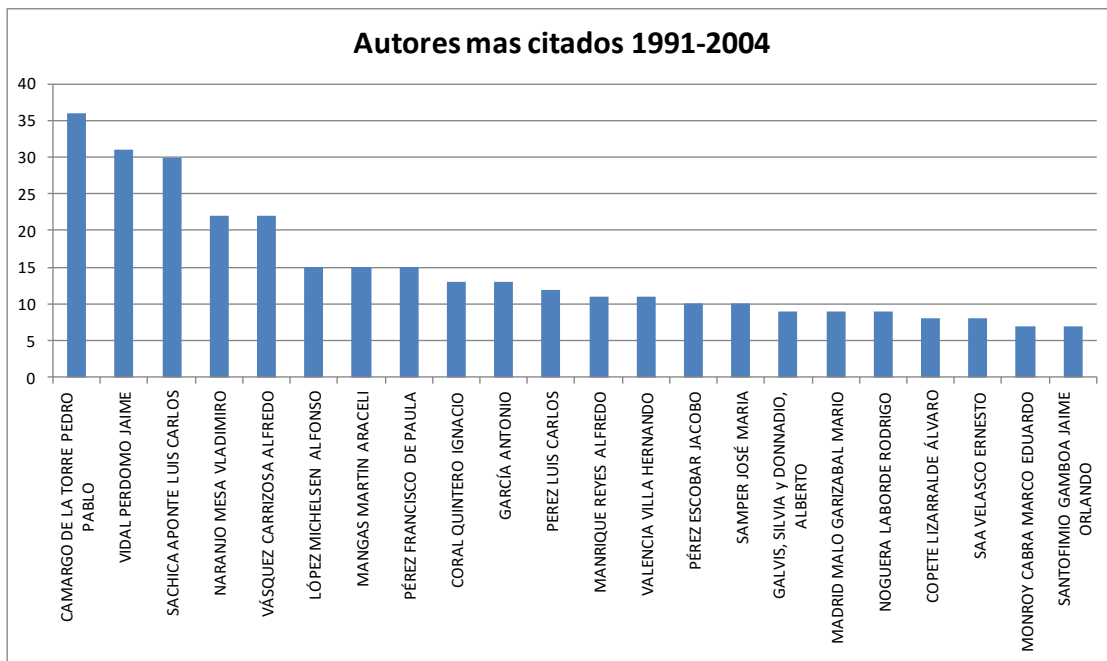
Finalmente, una vez entrado en vigencia la Constitución Política de 1991 se destacan aquellos autores que continuaron con la construcción de la historia constitucional colombiana entre 1991 a 2004 el análisis y desarrollo de temáticas, que quizás impactaron las discusiones doctrinarias y elaboración de decisiones en el campo jurídico y legislativo. Autores como Andrés De Zubiría Samper, Pedro Agustín Díaz Arenas, Rene García, Diego Uribe Vargas, Jorge Arenas Salazar, Pedro Agustín Díaz Arenas, Jesús Ramírez Suarez, Guillermo González Charry, Jorge Pérez Villa, Sáchica Aponte Luís Carlos, Pedro Pablo Camargo, Hernando Barreta Ardila, Javier Henao Hidrón, Harold Rizo Otero, Jesús Orlando Gómez López, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Gustavo Zafra Roldán, Jorge Enrique Benavides López, Alejandro Ramelli Arteaga, Camilo Velásquez Turbay, Ramón Elejalde Arbeláez, Francisco R. Barbosa Delgado, Ana Lucia Herrera Gómez /

---

<sup>25</sup> Citaciones del autor Cerquera Rivera Sixto Francisco referenciadas en su libro "El Intervencionismo y la Emergencia Económica" escrito en el año 1990

Diego Martínez Marulanda / Jorge Restrepo Morales, Julio Armando Rodríguez Ortega y Diego Younes Moreno.

**Grafica 1. Autores más citados de 1991 a 2004**



Fuente: la investigación

Para, Andrés De Zubiría Samper es importante citar autores como: Tulio Enrique Tascón y su libro “Historia del Derecho Constitucional Colombiano” y cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo con su libro “Asamblea Constitucional. Dilema Jurídico o Político” para el tema la *Nueva constituyente*.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Citaciones del autor De Zubiría Samper Andrés referenciadas en su libro “Fundamentos de la Constitución Política Colombiana” escrito en el año 1991.

Pedro Agustín Díaz Arenas cita autores como: García Antonio y su libro “Bases de la Economía Comparada” para el tema *el subdesarrollo*, y su libro “La Democracia en la Teoría y la Práctica” para el tema *constitucionalismo del tercer mundo*. Cita al autor Alfonso López Michelsen, y su libro “El Estado Fuerte” para el tema constitucionalismo del tercer mundo, y su libro “La Estirpe Calvinista de Nuestras Instituciones Políticas” para el tema *constitucionalismo del tercer mundo*. Cita al autor José María Samper y su libro “Derecho Público Interno de Colombia” para el tema *constitucionalismo del tercer mundo*. Cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “El Poder Presidencial en Colombia” para el tema *constitucionalismo del tercer mundo*.<sup>27</sup>

De igual forma, para Rene García Cita a García Antonio y su libro “Gaitán y el Problema de la Revolución Colombiana” para el tema *el campesinado*.<sup>28</sup>

Por otro lado, para Para Diego Uribe Vargas es portante citar autores como: Valencia Villa Hernando y su libro “La Constitución de la Quimera” para el tema *sinopsis de la evolución constitucional*<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Citaciones del autor Díaz Arenas Pedro Agustín referenciadas en su libro “Estado y Tercer Mundo, el Constitucionalismo” escrito en el año 1991.

<sup>28</sup> Citaciones del autor García Rene referenciadas en su libro “Pueblo y Constituyente” escrito en el año 1991.

<sup>29</sup> Citaciones del autor Uribe Vargas Diego referenciadas en su libro “Estructura Constitucional para el Cambio” escrito en el año 1991.



Así mismo Jorge Arenas Salazar, Cita autores como: Pedro Pablo Camargo De La Torre es importante para el tema *segunda parte, estudio sistemático los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992*.<sup>30</sup>

De igual forma, para Pedro Agustín Díaz Arenas Cita autores como: Bejarano Jesús Antonio de su libro "Prólogo - Escritos Sobre Economía Política" para el tema la *constitución republicana*. Cita al autor Charry Samper Héctor y su libro "La Reforma del Artículo 121 de la Constitución" para el tema *el esquema organizativo - la rama ejecutiva*. Cita al autor Díaz Arenas Pedro Agustín y su libro "Estado y Tercer Mundo. El Constitucionalismo" y su libro "Las Relaciones Internacionales de Dominación" para el tema *análisis formal - preámbulo y principios generales*, y su libro "Islas, Cayos y Morros en el Nuevo Derecho". Cita al autor García Antonio y su libro "Los Comuneros" para el tema *las capitulaciones comuneras: carta magna*, y su libro "Dialéctica de la Democracia" para el tema *elemento social, análisis formal - preambulo y principios generales*, y su libro "La Democracia en la Teoría y en la Práctica" para el tema *análisis formal - preámbulo y principios generales, los derechos humanos, las fuerzas armadas*. Cita al autor Leal Buitrago Francisco y su libro "Características Básicas y Experiencia de Cambio de los Congresistas" para el tema *precedente crítico*. Cita al autor Leal Buitrago Francisco y su libro "Clientelismo" para el tema *elemento social, la rama legislativa, las fuerzas armadas*. Cita al autor Liévano Aguirre Indalecio y su libro "Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia" para el tema

---

<sup>30</sup> Citaciones del autor Arenas Salazar, Jorge referenciadas en su libro "La Tutela" escrito en el año 1993

*las capitulaciones comuneras: carta magna, análisis formal - preámbulo y principios generales, la organización participativa.* Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “El Gobierno del Mandato Claro” para el tema *presentación, el esquema organizativo - la rama ejecutiva* y su libro “La Fundación de la Real Audiencia” para el tema *las capitulaciones comuneras: carta magna*, y su libro “Un Mandato Claro” para el tema *precedente crítico*, y su libro “Obras Selectas Tomo II” para el tema *precedente crítico, elemento social* y su libro “Introducción al Estudio de la Constitución Colombiana” para el tema *elemento social*. Cita al autor Madrid Malo Garizabal Mario y su libro “Derechos Fundamentales” para el tema *los derechos humanos*. Cita al autor Manrique Reyes Alfredo y su libro “La Constitución de la Nueva Colombia” para el tema *organismos de control* Cita al autor Naranjo Mesa Vladimiro y su libro “Otras Perlas Constitucionales; Más Perlas Constitucionales”. Cita al autor Pérez Francisco De Paula y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *la rama legislativa*. Cita al autor Pérez Luis Carlos y su libro “Derecho Penal Tomo II” para el tema *la rama legislativa*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Modernas Tendencias del Derecho Constitucional” para el tema *precedente crítico*, y su libro “La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica” para el tema *el desarrollo constitucional*. Cita al autor Saa Velasco Ernesto y su libro “Teoría Constitucional Colombiana” para el tema *la rama judicial el desarrollo constitucional*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “El Predominio del Poder Ejecutivo” para el tema *el esquema organizativo - la rama ejecutiva*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “Constitucionalismo Colombiano” para el tema *la rama legislativa*. Cita al autor José María Samper y su

libro “Ensayo Sobre las Revoluciones Políticas” para el tema *las capitulaciones comuneras: carta magna*, y su libro “Derecho Público Interno de Colombia” para el tema *la organización participativa, la administración territorial*. Cita al autor Tirado Mejía Álvaro y su libro “La Reforma Constitucional de 1936” para el tema *elemento social* y su libro “Manual de Historia de Colombia”, y su libro “La Reforma Constitucional de 1936”, Cita al autor Valencia Villa Hernando y su libro “Cartas de Batalla” para el tema *elemento ideológico*. Cita al autor Vallejo Mejía Jesús y su libro “El Estado Social de Derecho en Colombia” para el tema *la constitución republicana*. Cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “El Poder Presidencial en Colombia” para el tema *precedente crítico*. Cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “Betancur y la Crisis” para el tema *precedente crítico*. Y finalmente cita al autor Younes Moreno, Diego y su libro “Las Reformas del Estado y de la Administración Pública” para el tema *la administración nacional*.<sup>31</sup>

Para Jesús Ramírez Suarez autores como: Pérez Francisco De Paula y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *derechos adquiridos*.<sup>32</sup> Por otro lado cita autores como: Pedro Pablo Camargo De La Torre y su libro “La Convención Sobre el Derecho del Mar” para el tema *derecho espacial*. Cita al autor Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional” para el tema *cargos públicos solo para nacionales*. Cita al autor Pérez Francisco De Paula y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema los *derechos*

---

<sup>31</sup> Citaciones del autor Díaz Arenas Pedro Agustín referenciadas en su libro “La Constitución Política Colombiana (1991)” escrito en el año 1993

<sup>32</sup> Citaciones del autor Ramírez Suarez Jesús referenciadas en su libro “Los Derechos Humanos en la Constitución Colombiana de 1991” escrito en el año 1993

*adquiridos*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “La Corte Constitucional y su Jurisdicción” para el tema *la vida y la integridad personal*.<sup>33</sup>

Por otro lado, para Guillermo González Charry es importante citar autores como: Charry Samper Héctor y su libro “La Reforma del Artículo 121 de la Constitución” para el tema *el presidente y la gestión administrativa*. Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “Introducción al Estudio de la Constitución Colombiana” para el tema *los controles de la administración diversas clases de controles*. Cita al autor Pérez Escobar Jacobo y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *derecho constitucional y administración*. Cita al autor José María Samper y su libro “Constituciones Políticas de Colombia” para el tema *los órganos de la administración*.<sup>34</sup>

De igual forma, para Jorge Pérez Villa autores como: Penagos Gustavo y su libro “Acto Administrativo” para el tema *en el Estado de derecho, en el municipio, el acto administrativo como acto jurídico, actos administrativos irrevocables, los actos administrativos, la regulación constitucional*. Cita al autor Pérez Escobar Jacobo y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *hacia el desarrollo de los derechos y libertades, Derecho a la paz, derecho a la revocatoria del mandato*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “Exposición y Glosa del Constitucionalismo Colombiano” para el tema *derechos y libertades, prospección de la noción de Estado social de derecho*, y su libro “Comentarios a la

---

<sup>33</sup> Citaciones del autor Ramírez Suarez Jesús referenciadas en su libro “La Constitución de 1991” escrito en el año 1994

<sup>34</sup> Citaciones del autor González Charry Guillermo referenciadas en su libro “Fundamentos Constitucionales de Nuestro Derecho Administrativo” escrito en el año 1994

Constitución de 1991” para el tema *derechos y obligaciones de los ciudadanos*, y su libro “Derecho Constitucional de la Libertad” para el tema *el sistema de control en el derecho comparado*, de su libro “Nuevo Constitucionalismo Colombiano” para el tema *el sistema de control en el derecho comparado*. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *derecho al debido proceso*. Cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “El Poder Presidencial en Colombia” para el tema *controles jurisdiccionales*, y su libro “Filosofía de los Derechos Humanos” para el tema *derechos constitucionales implícitos*. Cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Derecho Constitucional General” para el tema *libertades económicas sin intervención del Estado, libertades límites y libertades oposición, instituciones jurídicas, de la cláusula reguladora de las libertades públicas, impulso de las doctrinas individualistas, derecho a desempeñar cargos públicos*. Y Finalmente cita al autor Younes Moreno, Diego para el tema *el sistema de control en el derecho comparado*.<sup>35</sup>

Para Luís Carlos SÁCHICA Aponte es portante citar autores como: López Alfonso Michelsen y su libro “Introducción Estudio Constitución de Colombia” para el tema *proceso socio-político colombiano, periodo colonial, características dominantes, la frustrada pequeña constituyente, doctrinas extranjeras enajenaron tradición constitucional, un antecedente control en el derecho indiano*. Cita al autor Noguera Laborde Rodrigo y su libro “Constitución República Colombia y Antecedentes 1885” para el tema *antecedentes plebiscitarios, extensión del control*

---

<sup>35</sup> Citaciones del autor Pérez Villa Jorge referenciadas en su libro “Libertades Públicas, Derechos y Garantías Constitucionales en Colombia” escrito en el año 1994.

*jurisdiccional*, Cita al autor Rozo Acuña Eduardo y su libro “Sistema Constitucional Colombiano” para el tema *contenido de la constitución*. Cita al autor José María Samper y su libro “Derecho Público Interno de Colombia” para el tema *la gran Colombia, recepción del constitucionalismo occidental, divorcio entre teoría y prácticas constitucionales*. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Historia del Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *recepción del constitucionalismo occidental, guarda constitución por vía de excepción*. Finalmente cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “Curso de Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *acto legislativo número 1 de 1995, principales teorías nacionalistas, el Estado representante de la comunidad política, la soberanía real del Estado moderno*.<sup>36</sup>

Por otro lado, para Pedro Pablo Camargo autores como: Pedro Pablo Camargo De La Torre y su libro *La Nueva Constitución De La URSS* para el tema "teorías acerca de los derechos humanos" y "los derechos humanos y las constituciones socialistas" y su libro *Los Estados de Excepción en Colombia* para el tema "los derechos humanos en las constituciones liberales" y su libro *La Dictadura Constitucional y la Suspensión de los Derechos Humanos* y *Los Estados de Excepción en Colombia* para el tema "los derechos humanos y las constituciones socialistas" y su libro *Tratado de Derecho Internacional* para el tema "los derechos humanos y las constituciones socialistas, , y su libro *La Problemática Mundial de los Derechos Humanos* para el tema "los derechos humanos y las

---

<sup>36</sup> Citaciones del autor SÁCHICA Aponte Luís Carlos referenciadas en su libro “Nuevo Constitucionalismo Colombiano” escrito en el año 1994.

constituciones socialistas, y su libro *Critica a la Constitución Colombiana de 1886* para el tema "la tutela procesal de los derechos humanos", y su libro *Tratado De Derecho Internacional* para el tema "la persona humana en la doctrina internacional, y su libro *La Protección Jurídica De Los Derechos Humanos y de la Democracia en América* para el tema "la persona humana en la doctrina internacional, "los pactos internacionales y derechos humanos", y su libro *Tratado de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Humanitario* para el tema "la persona humana en la doctrina internacional, "las naciones unidas y los derechos humanos", y su libro *Los Estados De Excepción En Colombia* para el tema "los pactos internacionales y derechos humanos", y su libro *Tratado De Derecho Internacional* para el tema "otras convenciones y declaraciones internacionales sobre derechos humanos", cap. xv "la persona humana ante la jurisdicción internacional", y su libro *La Convención Sobre Los Derechos Del Mar* para el tema "la persona humana ante la jurisdicción internacional", y su libro *Tratado De Derecho Internacional* para el tema "delitos internacionales contra los derechos humanos", y su libro *La Convención Sobre Los Derechos Del Mar* para el tema "delitos internacionales contra los derechos humanos", "el derecho de libre determinación de los pueblos", "protección de los derechos humanos en América". Cita al autor Copete Lizarralde Álvaro y su libro *Control Constitucional y sus Mecanismos* para el tema "la tutela procesal de los derechos humanos" Finalmente

cita a Rozo Acuña Eduardo y su libro *Trayectoria Mundial de los Derechos Humanos* para el tema "la codificación de los derechos humanos"<sup>37</sup>

De igual forma, para Hernando Barreta Ardila autores como: Pedro Pablo Camargo De La Torre y su libro "Derecho Internacional" para el tema *fuentes del derecho internacional*. Cita al autor Madrid Malo Garizabal Mario y su libro "Derechos Fundamentales" para el tema *fuentes del derecho en general, la doctrina, postulación de fuentes de derechos humanos*. Cita al autor Monroy Cabra Marco Eduardo y su libro "Introducción al Derecho" para el tema, *fuentes del derecho en general, la jurisprudencia*, y su libro "Manual de Derecho Internacional Público" para el tema *fuentes del derecho internacional*. Finalmente cita al autor Suárez Sánchez Alberto y su libro "El Derecho de la Igualdad en Materia Penal" para el tema *capítulo i, fuentes del derecho en general, dogmática ius naturalista, postulación de fuentes de derechos humanos*.<sup>38</sup>

Para Javier Henao Hidrón es importante citar autores como: Liévano Aguirre Indalecio y su libro "Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia", al autor Pérez Francisco De Paula y su libro "Derecho Constitucional Colombiano", al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro "Constituciones de la Primera República Liberal Tomo I" y finalmente cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro "Historia de la Reforma Constitucional de 1968 y

---

<sup>37</sup> Citaciones del autor Camargo Pedro Pablo referenciadas en su libro "Manual de Derechos Humanos" escrito en el año 1995.

<sup>38</sup> Citaciones del autor Hernando Barreta Ardila referenciadas en su libro "Derechos Humanos Aproximación a sus Fuentes" escrito en el año 1995.



sus Alcances Jurídicos” para el tema *historia del derecho constitucional colombiano*.<sup>39</sup>

Por otro lado, para Harold Rizo Otero autores como: Pedro Pablo Camargo De La Torre y su libro “La Acción de Tutela” para el tema *los derechos fundamentales, la acción de tutela, el ministerio público*. Cita al autor Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *el vicepresidente, decretos presidenciales, control constitucional*. Cita al autor Naranjo Mesa Vladimiro y su libro “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas” para el tema *control constitucional*. Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro “Nuevo Constitucionalismo Colombiano” para el tema *el distrito capital*. Cita al autor Tirado Mejía Álvaro y su libro “Los Derechos Humanos y sus Mecanismos de Protección en la Constitución” para el tema *la declaración francesa, los derechos fundamentales*. Y finalmente cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “Derechos Fundamentales y su Protección” *para el tema derechos fundamental*.<sup>40</sup>

Así mismo, para Jesús Orlando Gómez López autores como: Alvira Gamboa Jorge Enrique y su libro “Los Crímenes de Lesa Humanidad y la Acción Disciplinaria” para el tema *el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas*. Cita al autor Díaz Arenas Pedro Agustín y su libro “La Constitución Política de Colombia” para el tema *el genocidio*. Cita al autor Madrid Malo Garizabal Mario y su libro “Derechos Fundamentales” para el tema *la tortura*. Cita al autor

---

<sup>39</sup> Citaciones del autor Henao Hidrón Javier referenciadas en su libro “Panorama del Derecho Constitucional” escrito en el año 1996.

<sup>40</sup> Citaciones del autor Rizo Otero Harold referenciadas en su libro “Lecciones de Derecho Constitucional” escrito en el año 1997.

Madrid Malo Garizabal Mario y su libro “Ejecuciones Extrajudiciales” para el tema *violaciones graves al derecho humanitario* y su libro “Derechos Fundamentales” para el tema *violaciones graves al derecho humanitario, violaciones graves al derecho humanitario*. Cita al autor Naranjo Mesa Vladimiro y su libro “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas” para el tema *violaciones graves al derecho humanitario*. Cita al autor Pérez Luis Carlos y su libro “La Guerrilla Ante los Jueces Militares” para el tema *el genocidio*, y su libro “Derecho Penal Tomo II” para el tema *el genocidio*, y su libro “Derecho Penal” para el tema *la desaparición forzada de personas*. Cita al autor Saa Velasco Ernesto y su libro “Teoría Constitucional General” para el tema *crímenes de lesa humanidad*. Cita al autor Suárez Sánchez Alberto y su libro “Autoría y Participación” para el tema *el genocidio*. Cita al autor Valencia Villa Hernando y su libro “Derecho Humanitario para Colombia” para el tema *violaciones graves al derecho humanitario*. Cita al autor Vásquez Carrizosa Alfredo y su libro “La Filosofía de los Derechos Humanos y la Realidad de América Latina” para el tema *delitos internacionales, desaparición forzada de personas*.<sup>41</sup>

De igual forma, para Jaime Orlando Santofimio Gamboa. autores como: Santofimio Gamboa Jaime Orlando de su libro “Tratado de Derecho Administrativo” para el tema *el surgimiento formalismo y procedimiento administrativo, el principio del debido proceso, el principio de legalidad*. Cita al autor Suárez Sánchez Alberto de su libro “Debido Proceso Penal en Colombia” para el tema *generalidades*.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Citaciones del autor Gómez López Jesús Orlando referenciadas en su libro “Crímenes de Lesa Humanidad” escrito en el año 1998.

<sup>42</sup> Citaciones del autor Santofimio Gamboa Jaime Orlando referenciadas en su libro “El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas” escrito en el año 1998.

Para Gustavo Zafra Roldán, es portante citar autores como: Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional” para el tema *intervencionismo control de constitucionalidad*. Cita al autor Alfonso López Michelsen y su libro “Introducción al Estudio de la Constitución Colombiana” para el tema *el ser y el deber ser en la constitución*, y su libro “El Estado Fuerte” para el tema *artículo 32 de la reforma de 1968* Cita al autor Noguera Laborde Rodrigo y su libro “Constitución de la República de Colombia y sus Antecedentes Documentales desde 1885” para el tema *la republicanización o la república en marcha, e intervencionismo y artículo 32 de la reforma de 1945*. Cita al autor Pérez Francisco De Paula y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *el ser y el deber ser en la constitución, la republicanización o la república en marcha*, Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro “Constitucionalismo Colombiano” para el tema *la reforma de 1936 ó Nueva misión de la autoridad*, y su libro “La Reforma Constitucional de 1968” para el tema *artículo 32 de la reforma de 1968*, y su libro “Constitucionalismo Colombiano” para el tema *concordato*. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *intervencionismo*. Cita al autor Vidal Perdomo Jaime, y su libro “Derecho Administrativo General” para el tema *la reforma de 1936 ó Nueva misión de la autoridad, intervencionismo, artículo 32 de la reforma de 1945*. Finalmente cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Historia de la Reforma Constitucional de

1968 y sus Alcances Jurídicos” para el tema *organización del congreso, facultades presidenciales, lo social, lo económico, desmonte del frente nacional*.<sup>43</sup>

Por otro lado, para Jorge Enrique Benavides López autores como: Galvis, Silvia Y Donnadio, Alberto y su libro Colombia Nazi para el tema totalitarismos de derecha e izquierda ( el fascismo o la hecatombe de los derechos humanos), Cita al autor Hernández, Lucia Victoria y su libro Derechos Humanos Y Teología De La Liberación para el tema prehistoria de los derechos humanos.<sup>44</sup>

De igual forma, para Alejandro Ramelli Arteaga autores como: Mangas Martin Araceli y su libro “Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario” para el tema *doctrina internacional y tribunales internacionales, regulación internacional de los conflictos armados*.<sup>45</sup> Y autores como: Bejarano Jesús Antonio y su libro “Colombia: Inseguridad, Violencia y Desempeño Económico en las Áreas Rurales” para el tema *comisión interamericana de derechos humanos, violencia interna y regulación legal, marco jurídico para las fuerzas de defensa civil en Colombia*. Cita al autor Mangas Martin Araceli y su libro “Derechos Humanos y Derecho Humanitario Bélico en el Marco de los Conflictos Armados” para los temas *comisión interamericana de derechos humanos, conflicto armado en el marco de los cuatro convenios de ginebra, artículo 27 de la cadh. Cláusula de la salvaguardia, las obligaciones internacionales, principio de*

---

<sup>43</sup> Citaciones del autor Zafra Roldán, Gustavo referenciadas en su libro “Derecho a la Constitución” escrito en el año 1998.

<sup>44</sup> Citaciones del autor Jorge Enrique Benavides López referenciadas en su libro “Nociones de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario” escrito en el año 1999.

<sup>45</sup> Citaciones del autor Ramelli Arteaga Alejandro referenciadas en su libro “Derecho Internacional Humanitario y Estado de Beligerancia” escrito en el año 1999.

*favorabilidad, prohibición de la esclavitud, no permitir la creación de las fuerzas de defensa civil, amnistía en el conflicto interno*, y su libro “Instituciones de Derecho Internacional Público” para el tema *derecho internacional y ordenamiento jurídico colombiano* y su libro “Instituciones de Derecho Público” para el tema *bloque de constitucionalidad, delito común y delito político*. Cita al autor Medina C Y Téllez M y su libro “The Battle Of Human Rights” para el tema *sistema democrático y Estado de excepción*, y su libro “La Violencia Para- institucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia” para el tema *legalidad e ilegalidad internas, violencia interna y regulación legal, violencia interna y regulación legal* y su libro “Autodefensas, Paramilitares y Narcotráfico en Colombia” para el tema *violencia interna y regulación legal*. Cita al autor Monroy Cabra Marco Eduardo y su libro “Informe Anual de la CIDH” para el tema *derecho a la vida*. Finalmente cita al autor Valencia Villa Hernando y su libro “La Justicia de las Armas” para el tema *disturbios y conflicto armado interno*.<sup>46</sup>

Por otro lado, para Camilo Velásquez Turbay, autores como: Álvaro Copete Lizarralde y su libro “Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *de los principios fundamentales del Estado*. Cita al autor Monroy Cabra Marco Eduardo y su libro “Derecho Internacional Público” para el tema el Estado. Cita al autor Pérez Escobar Jacobo y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *los derechos, las garantías y los derechos*. Cita al autor Pérez Luis Carlos y su libro “Derecho Penal” para el tema *el Estado*. Cita al autor

---

<sup>46</sup> Citaciones del autor Ramelli Arteaga Alejandro referenciadas en su libro La Constitución Colombiana Y El Derecho Internacional Humanitario escrito en el año 2000

Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “Tres Ideas Constitucionales” para el tema *qué es el derecho constitucional*. Cita al autor Tulio Enrique Tascón y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *los derechos, las garantías y los derechos*. Cita al autor Velásquez Turbay Camilo y su libro “El Poder Político” para el tema el Estado. Finalmente cita al autor Younes Moreno, Diego y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema la democracia.<sup>47</sup>

Para Ramón Elejalde Arbeláez es portante citar autores como: Coral Quintero Ignacio y su libro “Elementos Constitucionales y de Teoría del Estado” para el tema el *Estado – definición, justificación del Estado – teorías, la constitución – definición, la naturaleza de la constitución, supremacía de la constitución, el control constitucional, la democracia - definición de democracia, grupos de presión*. Cita al autor Manrique Reyes Alfredo y su libro “La Constitución de la Nueva Colombia” para el tema *elementos del Estado, función legislativa, función electoral, derechos fundamentales, derechos colectivos y del ambiente*. Cita al autor Naranjo Mesa Vladimiro y su libro “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas” para el tema *derecho constitucional general, especial y comparado, elementos del Estado, función administrativa, función judicial, formas de Estado, sistemas de gobierno, la constitución – definición, definición de partido político, institucionalización de los partidos*. Cita al autor Olano Valderrama Carlos Alberto y su libro “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas” para el tema *orígenes del Estado elementos del Estado, función legislativa, definición de partido político*. Cita al autor

---

<sup>47</sup> Citaciones del autor Velásquez Turbay, Camilo referenciadas en su libro Derecho Constitucional escrito en el año 2001

Rozo Acuña Eduardo y su libro “Instituciones Políticas y Teoría del Estado” para el tema *orígenes del derecho constitucional, orígenes del Estado*. Cita al autor SÁCHICA Aponte Luis Carlos y su libro “Derecho Constitucional General” para el tema *el Estado – definición, orígenes del Estado, el poder constituyente, el control constitucional en Colombia*. Cita al autor Vallejo Mejía Jesús y su libro “Lecciones de Teoría Constitucional” para el tema *el Estado – definición, orígenes del Estado, separación de poderes, sistemas de gobierno*. Cita al autor Velásquez Turbay Camilo y su libro “Derecho Constitucional” para el tema *elementos del Estado, grupos de presión*. Y finalmente cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Derecho Constitucional General” para el tema *formas de Estado, el poder constituyente*.<sup>48</sup>

Por otro lado, para Francisco R. Barbosa Delgado autores como: Cita al autor Pedro Pablo Camargo De La Torre y su libro Manual De Derechos Humanos para el tema *primera parte, consideraciones generales sobre los derechos humanos antecedentes de los derechos humanos*. Cita al autor Charry Samper Héctor y su libro La Organización De Los Estados Americanos Y Las Organizaciones Internacionales para el tema *la convención americana sobre derechos humanos*. Cita al autor Gaviria Lievano, Enrique y su libro Derecho Internacional Público para el tema *la convención americana sobre derechos humanos*. Cita al autor Monroy Cabra Marco Eduardo y su libro Contribución Del Derecho Interamericano A La Codificación Y Desarrollo Progresivo Del Derecho

---

<sup>48</sup> Citaciones del autor Elejalde Arbeláez Ramón referenciadas en su libro Curso De Derecho Constitucional General escrito en el año 2002

Internacional para el tema *la convención americana sobre derechos humanos, y su libro Derecho Internacional Público para el tema la convención americana sobre derechos humanos*. Cita al autor Noguera Laborde Rodrigo y su libro *Introducción General Al Derecho para el tema consideraciones generales sobre los derechos humanos y antecedentes de los derechos humanos*.<sup>49</sup>

De igual forma, para Ana Lucia Herrera Gómez / Diego Martínez Marulanda / Jorge Restrepo Morales, autores como: Pérez Francisco De Paula y su libro *Estudios Constitucionales para el tema la inaplicabilidad en Colombia*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro *Tres Ideas Constitucionales para el tema la inaplicabilidad en Colombia*. Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro *Constitución De 1991 para el tema inaplicabilidad y cultura jurídica*. Cita al autor José María Samper y su libro *Derecho Público Interno De Colombia para el tema la inaplicabilidad en Colombia*. Cita al autor Sanín Greiffenstein Jaime y su libro *La Defensa Judicial De La Constitución para el tema origen y sentido de la jurisdicción constitucional, la inaplicabilidad en Colombia*.<sup>50</sup>

Para Julio Armando Rodríguez Ortega autores como: Rodríguez O. Julio y su libro *Nuevo Papel Constitucionalismo Estado Y Ciudadanos para el tema constitucionalismo, ecología y medio ambiente, constituciones y procesos de integración*, y su libro *Factores Psicológicos Implicados En La Integración Andina*

---

<sup>49</sup> Citaciones del autor Francisco R. Barbosa Delgado referenciadas en su libro *Litigio Interamericano* escrito en el año 2002

<sup>50</sup> Citaciones del autor Herrera Gómez Ana Lucia / Martínez Marulanda Diego/Restrepo Morales Jorge referenciadas en su libro *La Inaplicabilidad En La Jurisdicción Constitucional* escrito en el año 2002



para el tema *aspectos psicológicos integración latinoamericana*, y su libro *El Nuevo Derecho Del Trabajo* para el tema *el Estado frente al dumping social*, y su libro *Una Nueva Opción Del Desarrollo* para el tema *teoría de los términos de intercambio*. Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro *Constitucionalismo Colombiano* para el tema *Estado frente a los derechos de los ciudadanos*.<sup>51</sup>

Finalmente, para Diego Younes Moreno autores como: Manrique Reyes Alfredo y su libro “Concepto de Estado Social de Derecho” para el tema *los principios fundamentales de la carta de 1991*. Cita al autor Naranjo Mesa Vladimiro y su libro “Teoría Constitucional E Instituciones Políticas” para el tema *la Nueva carta de derechos y deberes*. Cita al autor Pérez Escobar Jacobo y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *la Nueva carta de derechos y deberes, el territorio colombiano, la Nueva organización territorial*. Cita al autor Pérez Francisco De Paula y su libro “Derecho Constitucional Colombiano” para el tema *historia del derecho constitucional colombiano, la rama ejecutiva, la rama ejecutiva*. Cita al autor Carlos Restrepo Piedrahita y su libro “La Constitución de la Primera República Liberal” para el tema *historia del derecho constitucional colombiano*. Cita al autor Rozo Acuña Eduardo de su libro “Diccionario de Política” para el tema *el territorio colombiano*. Cita al autor Sáchica Aponte Luis Carlos y su libro “La Reforma Constitucional de 1968” para el tema *historia del derecho constitucional colombiano*, y su libro “la Interpretación Constitucional” para el tema *interpretación suprema de la constitución, y su libro “Derecho Constitucional de la*

---

<sup>51</sup> Citaciones del autor Rodríguez Ortega Julio Armando referenciadas en su libro *El Nuevo Constitucionalismo Frente Al Estado Y Frente A Los Ciudadanos* escrito en el año 2002

Libertad” para el tema la *Nueva carta de derechos y deberes*, y su libro, “La Reforma Constitucional de 1968” para el tema *la Nueva organización territorial*, y su libro “Los Sistemas Electorales en Latinoamérica” para el tema *organización electoral*. Cita al autor Vidal Perdomo Jaime y su libro “Historia de la Reforma Constitucional de 1968 y sus Alcances Jurídicos” para el tema *historia del derecho constitucional colombiano*, y su libro “Derecho Administrativo” para el tema *la Nueva organización territorial*, y su libro “Derecho Constitucional General e Instituciones Políticas Colombianas” para el tema la reforma de la constitución. Finalmente cita al autor Younes Moreno, Diego y su libro “Las Reformas del Estado y la Administración Pública” para el tema *la Nueva organización territorial y la rama legislativa*.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Citaciones del autor Younes Moreno, Diego referenciadas en su libro *Derecho Constitucional Colombiano* escrito en el año 2004